

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 367^a

Sesión 47^a, en martes 10 de septiembre de 2019

Ordinaria

(De 16:27 a 19:17)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES ALFONSO DE URRESTI LONGTON,
VICEPRESIDENTE, Y CARLOS BIANCHI CHELECH,
PRESIDENTE ACCIDENTAL*

SECRETARIO, EL SEÑOR RAÚL GUZMÁN URIBE, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	7298
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	7298
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	7298
IV. CUENTA.....	7298
Minuto de silencio por fallecimiento de Germana Ferrari de Matta.....	7304
Réplica a declaraciones de Secretario General del Senado a <i>La Segunda</i>	7305
Acuerdos de Comités.....	7306

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que facilita a la mujer casada la enajenación de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte (12.468-18) (se aprueba en general).....	7308
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Día del Rock Chileno (9.062-24) (se aprueba en general y en particular).....	7318

VI. ORDEN DEL DÍA:

Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos en materia de documentos electrónicos (11.882-06) (se aprueba el informe).....	7323
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y concejal (12.524-06) (se aprueba en general).....	7330
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad (12.467-15) (se aprueba en particular)....	7341
Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....	7345

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Sanitario para considerar a médicos veterinarios como profesionales de la salud y para regular la actividad de nutricionistas (10.574-11 y 10.991-11, refundidos).....	7349
2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales (12.826-13)..	7351
3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica (12.471-08 y 12.567-08, refundidos).....	7352
4.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en materia de notificación de resoluciones (11.476-07).....	7360
5.- Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede la nacionalidad por gracia al ciudadano norteamericano señor Steven Colon Santos (11.201-17).....	7367

6.–	Informe de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (11.970-34).....	7372
7.–	Informe de la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (11.882-06).....	7441
8.–	Moción del Senador señor Ossandón con la que inicia un proyecto de ley que establece penas adicionales a los delitos que indica (12.923-07).....	7465
9.–	Moción de los Senadores señoras Rincón y Provoste y señores Elizalde, Huenchumilla y Pizarro con la que inician un proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos y el Código de Procedimiento Civil para establecer el avalúo comercial de los bienes raíces como mínimo de las subastas y proteger la vivienda única de los deudores que indica por medio de la prenda pretoria (12.917-03).....	7467
10.–	Moción del Senador señor Allamand con la que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, para ampliar los derechos de los consumidores en las materias que indica (12.931-03).....	7484
11.–	Moción de los Senadores señor Chahuán, señora Van Rysselberghe y señores Girardi, Ossandón y Quinteros con la que inician un proyecto de ley que establece el 5 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Cuidador Informal (12.922-06).....	7491
12.–	Proyecto de acuerdo de los Senadores señor Chahuán, señoras Allende, Muñoz, Provoste, Rincón y Von Baer y señores Araya, De Urresti, Elizalde, Girardi, Harboe, Insulza, Kast, Lagos, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria por el que se solicita a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, presente una iniciativa legislativa que exima del IVA a los medicamentos importados acogidos a la partida arancelaria 00.26; que incorpore a esta a las exenciones contempladas en la letra B del artículo 12 del Decreto Ley N° 825, de 1974; y aumente su valor FOB a US\$ 3.000.00 (S 2.084-12).....	7492
13.–	Proyecto de acuerdo de los Senadores señor Insulza, señoras Allende, Muñoz, Órdenes y Provoste y señores Araya, De Urresti, Elizalde, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pizarro, Quintana, Quinteros y Soria, por el que se solicita a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, haga presente, por las vías diplomáticas correspondientes, el malestar de los chilenos y chilenas al Presidente de Brasil, Jair Bolsonaro, por sus declaraciones referidas a la ex Presidenta señora Michelle Bachelet (S 2.085-12).....	7494

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
 —Allende Bussi, Isabel
 —Aravena Acuña, Carmen Gloria
 —Araya Guerrero, Pedro
 —Bianchi Chelech, Carlos
 —Castro Prieto, Juan
 —Chahuán Chahuán, Francisco
 —De Urresti Longton, Alfonso
 —Durana Semir, José Miguel
 —Ebensperger Orrego, Luz
 —Elizalde Soto, Álvaro
 —Galilea Vial, Rodrigo
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 —Girardi Lavín, Guido
 —Goic Borojevic, Carolina
 —Guillier Álvarez, Alejandro
 —Harboe Bascuñán, Felipe
 —Huenchumilla Jaramillo, Francisco
 —Insulza Salinas, José Miguel
 —Kast Sommerhoff, Felipe
 —Latorre Riveros, Juan Ignacio
 —Letelier Morel, Juan Pablo
 —Montes Cisternas, Carlos
 —Moreira Barros, Iván
 —Muñoz D'Albora, Adriana
 —Navarro Brain, Alejandro
 —Órdenes Neira, Ximena
 —Ossandón Irrarrázabal, Manuel José
 —Pérez Varela, Víctor
 —Prohens Espinosa, Rafael
 —Provoste Campillay, Yasna
 —Quinteros Lara, Rabindranath
 —Rincón González, Ximena
 —Sandoval Plaza, David
 —Soria Quiroga, Jorge
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline

Concurrió, además, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel Mac-Iver.

Actuó de Secretario General el señor Raúl Guzmán Uribe, y de Prosecretario, el señor Roberto Bustos Latorre.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:27, en presencia de 24 señores Senadores.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Las actas de las sesiones 44^a, ordinaria, en 3 de septiembre; 45^a, especial, y 46^a, ordinaria, ambas en 4 de septiembre de 2019, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor GUZMÁN (Secretario General) da lectura a la Cuenta, documento preparado por la Secretaría de la Corporación que contiene las comunicaciones dirigidas al Senado:

Mensajes

Diecinueve de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros, hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación de los siguientes asuntos:

1. Proyecto de ley que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (Boletín N° 11.882-06).

2. Proyecto de ley que crea el beneficio social de educación en el nivel de sala cuna, financiado por un fondo solidario (Boletín N°s 12.026-13; 11.655-13 y 11.671-13, refundi-

dos).

Con los seis siguientes, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1. El que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en lo relativo a la responsabilidad del usuario y del emisor en casos de uso fraudulento de estos medios de pago (Boletín N° 11.078-03).

2. El que modifica la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, la ley N° 20.254, que Establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y el Código Procesal Penal (Boletín 12.135-03).

3. Proyecto de acuerdo que Aprueba el “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico” entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018 (Boletín N° 12.195-10).

4. El que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica (Boletines N°s 12.471-08 y 12.567-08, refundidos).

5. El que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile (Boletín N° 12.431-07).

6. El que adecua el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales (Boletín N° 12.826-13).

Con los once últimos, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1. La que modifica la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo (Boletín N° 9.170-23).

2. La que establece normas sobre elaboración, comercialización, denominación y etiquetado de la leche y productos lácteos (Bole-

tines N°s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos).

3. La que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión (Boletín N° 11.747-03).

4. La que regula las aplicaciones de transportes remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten (Boletín N° 11.934-15).

5. La que modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia (Boletín 12.008-13).

6. La que modifica la ley N° 20.370, que Establece ley General de Educación, para incorporar la prevención del bullying o acoso virtual escolar y aumentar la sanción a las infracciones que atentan contra derechos y deberes que indica (Boletines N°s 11.784-04, 11.803-04 y 12.022-04, refundidos).

7. La que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello (Boletín N° 12.071-15).

8. La que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest (Boletín N° 12.192-25).

9. La que modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en materia de sanciones al delito de contrabando (Boletín N° 12.215-05).

10. La que promueve la simplificación legislativa (Boletín N° 12.595-07).

11. La que establece roaming automático nacional. (Boletines N°s 12.558-15 y 12.828-15, refundidos).

—**Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la Re-

pública:

Informa su ausencia del territorio nacional entre los días 21 al 26 de septiembre de 2019, para dirigirse a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a fin de participar en la 74ª Asamblea General de Naciones Unidas.

Hace presente que durante su ausencia será subrogado por el Ministro titular de la Cartera de Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick, con el título de Vicepresidente de la República.

—**Se toma conocimiento.**

De la Excelentísima Corte Suprema:

Emite su parecer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos (Boletín N° 12.797-07).

—**Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Expide copia de la sentencia definitiva pronunciada en el control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece nuevo mecanismo de financiamiento, de las capacidades estratégicas de la defensa nacional. (Boletín N° 7.678-02).

—**Se toma conocimiento y se manda archivar el documento.**

Remite copias de las sentencias pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículo 70 de la ley N° 16.742.

-Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216.

-Artículo 17 B, inciso segundo, de la ley N° 17.798.

-Artículo 196 ter, incisos primero y segundo, de la ley N° 18.290.

—**Se manda archivar los documentos.**

Adjunta diversas resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes

disposiciones:

-Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la ley N° 18.290.

-Artículos 46 de la ley N° 17.997.

-Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216.

-Artículo 17 B, inciso segundo, de la ley N° 17.798.

-Artículo 9° del Decreto Ley N° 321.

-Artículo 199 del D.F.L. N° 1, de Salud, del año 2006.

—**Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

De la Honorable Cámara de Diputados:

Informa que ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para considerar a médicos veterinarios como profesionales de la salud y para regular la actividad de nutricionistas (Boletines N°s 10.574-11 y 10.991-11, refundidos) (Véase en los Anexos, documento 1).

—**Pasa a la Comisión de Salud.**

Comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que adecua el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales (Boletín N° 12.826-13) (con urgencia calificada de “suma”) (Véase en los Anexos, documento 2).

—**Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.**

Señala que ha aprobado el proyecto de ley que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica (Boletines N°s 12.471-08 y 12.567-08, refundidos) (con urgencia calificada de “suma”) (Véase en los Anexos, documento 3).

—**Pasa a la Comisión de Minería y Energía, y a la de Hacienda, en su caso.**

Informa que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, el proyecto de ley que establece el día nacional de las Juntas de Vigilancia Rural y Desarrollo (Boletín 12.090-01) (con urgencia calificada

de “simple”).

—**Se toma conocimiento y se manda comunicar al Presidente de la República.**

Del señor Ministro de Salud:

Se refiere, a solicitud de la Honorable Senadora señora Órdenes, al programa especial de abdominoplastías.

Atiende inquietud de la Honorable Senadora señora Rincón sobre las medidas sanitarias adoptadas ante las irregularidades detectadas en la planta industrial de cerdos COEXCA S.A.

Informa, a requerimiento del Honorable Senador señor Sandoval, sobre las políticas y programas ministeriales en materia de adulto mayor.

Responde consulta del Honorable Senador señor De Urresti sobre la situación sanitaria del alcantarillado ubicado en el sector Collico en la comuna de Valdivia.

Del señor Ministro de Minería:

Informa, a requerimiento del Honorable Senador señor Quinteros, sobre la pertenencia minera constituida en el radio urbano de la ciudad de Puerto Montt.

De la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones:

Atiende solicitud del Honorable Senador señor De Urresti sobre priorización de subsidios de transporte en localidades rurales que indica en la comuna de La Unión.

De la señora Subsecretaria de Educación Parvularia:

Responde consulta de la Honorable Senadora señora Rincón sobre el programa “Más Salas Cunas y Jardines para Chile”.

Del señor Director General de Aeronáutica Civil:

Remite normativa vigente relativa a las tasas de embarque en vuelos nacionales e internacionales; antecedentes solicitados por el Honorable Senador señor Navarro.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios:

Envía antecedentes pedidos por la Honora-

ble Senadora señora Órdenes sobre sanciones impuestas a empresas sanitarias en los últimos 10 años.

Del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal:

Hace llegar copia, requerida por el Honorable Senador señor Sandoval, del Convenio Marco de Colaboración para la Gestión de Áreas Silvestres del Estado en la Patagonia, celebrado entre esa institución y la Fundación Yendegaia.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas del Maule:

Se refiere, a solicitud del Honorable Senador señor Castro, al proyecto de reparación de puente ubicado en la calle 2 Norte, sector de la ruta 5 Sur, en la comuna de Talca.

De la señora Directora Regional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero de Aysén:

Informa, según lo solicitado por la Honorable Senadora señora Órdenes, sobre medidas adoptadas por esa institución para rescatar a los animales atrapados en el accidente de la motonave Coyhaique, ocurrido el 3 de julio de este año.

Del Jefe (S) de la División Jurídica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

Remite memorándum de entendimiento en materia urbanista suscrito por el Ministerio y el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, Reino de España; y se refiere al estado actual de las viviendas de la villa Bicentenario en la comuna de Paillaco. Esta información fue solicitada por el Honorable Senador señor De Urresti.

Del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas:

Absuelve inquietud de la Honorable Senadora señora Goic sobre las medidas que se han implementado para proveer de servicios básicos a los sectores periurbanos de la comuna.

Del señor Alcalde (S) de la Ilustre Municipalidad de Chillán:

Responde consulta del Honorable Senador

Navarro referida a sanciones cursadas a empresas concesionarias de estacionamientos en la comuna.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en materia de notificación de resoluciones (Boletín N° 11.476-07) (**Véase en los Anexos, documento 4**).

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede la nacionalidad por gracia al ciudadano norteamericano señor Steven Colon Santos (Boletín N° 11.201-17) (**Véase en los Anexos, documento 5**).

De la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 6**).

De la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (Boletín N° 11.882-06) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (**Véase en los Anexos, documento 7**).

—**Quedan para tabla.**

Mociones

Del Honorable Senador señor Ossandón,

con la que inicia un proyecto de ley que establece penas adicionales a los delitos que indica (Boletín N° 12.923-07) (**Véase en los Anexos, documento 8**).

—**Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

De los Honorables Senadores señoras Rincón y Provoste, y señores Elizalde, Huenchumilla y Pizarro, con la que inician un proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos y el Código de Procedimiento Civil para establecer el avalúo comercial de los bienes raíces como mínimo de las subastas y proteger la vivienda única de los deudores que indica por medio de la prenda pretoria (Boletín N° 12.917-03) (**Véase en los Anexos, documento 9**).

Del Honorable Senador señor Allamand, con la que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, para ampliar los derechos de los consumidores en las materias que indica. (Boletín N° 12.931-03) (**Véase en los Anexos, documento 10**).

—**Pasan a la Comisión de Economía.**

De los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Van Rysselberghe, y señores Girardi, Ossandón y Quinteros, con la que inician un proyecto de ley que establece el 5 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Cuidador Informal (Boletín N° 12.922-06) (**Véase en los Anexos, documento 11**).

—**Pasa a la Comisión de Salud.**

Proyectos de Acuerdo

De los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Allende, Muñoz, Provoste, Rincón y Von Baer, y señores Araya, De Urresti, Elizalde, Girardi, Harboe, Insulza, Kast, Lagos, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria, por el que se solicita a S. E. el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, presente una iniciativa legislativa que exima del IVA a los medicamentos impor-

tados acogidos a la partida arancelaria 00.26; que incorpore a esta a las exenciones contempladas en la letra B del artículo 12 del Decreto Ley N° 825, de 1974; y aumente su valor FOB a US\$ 3.000.00 (Boletín N° S 2.084-12) (**Véase en los Anexos, documento 12**).

De los Honorables Senadores señor Insulza, señoras Allende, Muñoz, Órdenes y Provoste, y señores Araya, De Urresti, Elizalde, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pizarro, Quintana, Quinteros y Soria, por el que se solicita a S.E. el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, haga presente, por las vías diplomáticas correspondientes, el malestar de los chilenos y chilenas al Presidente de Brasil, Jair Bolsonaro, por sus declaraciones referidas a la expresidenta señora Michelle Bachelet (Boletín N° S 2.085-12) (**Véase en los Anexos, documento 13**).

—Quedan para ser votados en su oportunidad.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la Cuenta.

Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra el Senador señor Insulza.

El señor INSULZA.— Señor Presidente, escuché durante la lectura de la Cuenta que viene un proyecto de ley presentado por el Senador Ossandón sobre aumento de penas en determinados delitos y que muy rápidamente pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Yo no sé cuándo estas iniciativas empezarán a ir a la Comisión de Seguridad Pública. No veo para qué creamos dicho órgano técnico si los proyectos que son propios de su competencia se envían a otras Comisiones.

Se trata de una petición particular, pero también es general, pues aquí el Secretario da cuenta; el Presidente manda y si uno no lo advierte, la iniciativa respectiva va a parar a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que ya tiene demasiados proyectos que analizar.

Entonces, pido que la referida iniciativa pase a la Comisión de Seguridad Pública y que en adelante, cuando se elabore la minuta de la Cuenta, por favor se considere la existencia de dicha Comisión.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Sin perjuicio de lo que señala el Senador señor Insulza, los Comités tendrían que fijar un criterio para determinar cuáles proyectos deben ir a cada una de las Comisiones. Como norma, estos han estado yendo, por defecto, a la Comisión de Constitución.

Entonces, lo que propondría es que en la próxima reunión de los Comités se planteara esta situación al objeto de ver la distribución que corresponde.

El señor INSULZA.— Pero, en el entretanto, yo le solicito -tengo derecho a hacerlo- el cambio que señalé.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para que el proyecto del Senador Ossandón, que establece penas adicionales a los delitos que indica, pase a la Comisión de Seguridad Ciudadana y no a la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento?

El señor MONTES.— Sí.

La señora RINCÓN.— Sí, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Así se acuerda.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Ximena Rincón.

La señora RINCÓN.— Señor Presidente, estábamos sesionando en la Comisión Especial de Infancia, y el Ejecutivo nos solicitó ampliar el plazo, que será breve, para introducir indicaciones al proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Entonces, le solicito que recabe la autorización pertinente para que las respectivas indicaciones puedan ser ingresadas formalmente,

pues las tuvimos que discutir *ad referendum*.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—
¿Cuál sería el plazo, señora Senadora?

La señora RINCÓN.— Hasta las 18 horas de hoy, pues las indicaciones están listas.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—
¿Les parece a Sus Señorías?

Acordado

El señor BIANCHI.— Muy bien.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—
Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, le hemos insistido permanentemente a la Mesa que ponga en discusión a fin de que se vote el proyecto que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería.

Hemos señalado repetidamente que hay envuelto acá un tremendo perjuicio para miles de funcionarias y de funcionarios de esta institución. Y se ha dilatado el tratamiento de esta iniciativa por la Sala enviándola a Comisiones que se habían comprometido a despacharla con prontitud; sin embargo, no ha ocurrido absolutamente nada de esto.

Entonces, quiero volver a insistir en este asunto y pedirle que recabe la autorización necesaria para que el mencionado proyecto se trate mañana, en el lugar que usted establezca, o que la Comisión pertinente emita una opinión sobre el particular de aquí a mañana. Ello, porque ha pasado fácilmente más de un mes en que esta iniciativa debió haberse discutido, y claramente no poder destrabar esta situación les genera un gran daño a los funcionarios de dicha institución.

Así que le reitero esta solicitud en nombre del Comité Partido País Progresista e Independientes, porque el Senador Alejandro Guillier se suma a ella. Y también el Senador Quinteros y la Senadora Provoste.

El señor NAVARRO.— ¡Y Navarro!

El señor GUILLIER.— Y Navarro.

El señor BIANCHI.— Por lo tanto, señor Presidente, sometamos cuanto antes a la consideración de la Sala el mencionado proyecto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—
El Senador Bianchi tiene toda la razón.

Yo pediría que esto se solicitara en las reuniones de Comités que realizamos para elaborar la tabla. De modo que no habría inconveniente en tal sentido.

Me ha solicitado la palabra...

El señor BIANCHI.— ¿Pero para cuándo lo vemos, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—
Lo vamos a resolver en sesión de Comités.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—
Tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, no intervendré para referirme a la Cuenta, sino para un invocar un asunto de reglamento.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—
Muy bien. Le daré la palabra una vez que termine su intervención el Senador señor Girardi.

MINUTO DE SILENCIO POR FALLECIMIENTO DE GERMANA FERRARI DE MATTA

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—
Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.— Señor Presidente, quiero solicitarle que podamos guardar un minuto de silencio por el fallecimiento de Germana Ferrari de Matta.

¿Y por qué le pido este minuto de silencio y qué tiene que ver con el Senado?

En el 2011 tuve el privilegio de recibir una donación, que está ahí afuera: una de las esculturas más interesantes de Roberto Matta, llamada *Aphridionne*. Germana Ferrari de Matta, quien la donó, vino personalmente a entregarla al Senado, y está ahí, para el disfrute, para el conocimiento y para la divulgación de la cul-

tura, abierta a todas las personas.

Se trata de una obra muy relevante. Y ella tuvo la generosidad de pensar que esta Alta Corporación tenía que ser el lugar donde debía permanecer para ser exhibida.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Ruego a Sus Señorías ponerse de pie para guardar este minuto de silencio en memoria de Germana Ferrari de Matta.

—**La Sala guarda un minuto de silencio.**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias.

RÉPLICA A DECLARACIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL SENADO A LA SEGUNDA

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, quiero invocar para mi intervención los artículos 109 y 114 de nuestro Reglamento debido a las declaraciones del señor Secretario General del Senado aparecidas en el vespertino *La Segunda* el día de hoy.

Invoco esos artículos, que se refieren a la vindicación que podemos efectuar los parlamentarios por el trato que podemos recibir de otros parlamentarios o de otras autoridades públicas.

Aunque esas normas no son tan nítidas como el artículo 33 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quiero dejar constancia de que, en esta oportunidad, se trata de la alusión hecha en medios de prensa por un funcionario de la Corporación hacia un Senador, y, en este caso, hacia una Senadora, que soy yo. Porque de la lectura de esta entrevista se deduce que mi intervención en la Sala de hace algunos meses en el marco del despido de la funcionaria señora Cristina Araya fue hecha desde la total ignorancia, como que yo no conocía los hechos o que estaba malinformada.

Eso se declara hoy día en *La Segunda*.

A ello se agrega que hay una especie de falta de coraje al no haber sido capaz de ir a hablar con el señor Secretario para informarme de los hechos.

Sobre la supuesta ignorancia, señor Presidente, quiero señalar que mi intervención la efectué con total conocimiento, solo que desde una valoración absolutamente distinta de los procedimientos que se establecieron. O sea, aquí hay una valoración diferente, no una falta de información.

Y con respecto a la consulta que yo debería haberle hecho al señor Secretario, deseo decir que todas las preguntas, las dudas que tenía las hice en esta Sala -no sé si están en actas- de frente a la Mesa y a todos mis colegas, las cuales no obtuvieron ninguna respuesta: ¡ninguna!

Por esa razón, nuevamente, el 23 de julio de este año envié a la Comisión de Régimen Interior una carta mediante la cual realicé las mismas consultas, que hasta la fecha tampoco han tenido respuesta.

Por lo expuesto, señor Presidente, quiero dejar establecido acá que es inédito que use este paraguas reglamentario en este caso, en que se trata de una alusión por la prensa de un funcionario del Senado a un parlamentario, lo que siempre se hace cuando ese tipo de situaciones se da entre nosotros o con respecto a autoridades de Gobierno en un debate político.

Sin embargo, deseo que quede consignado que, en mi opinión, esto es absolutamente poco respetuoso de las relaciones que podemos tener en este Parlamento, entre nosotros los parlamentarios, pero también con nuestro cuerpo de funcionarios.

Hago presente esta situación, señor Presidente, para que se consigne, pues no me parece un referente para seguir tratando los temas que surgen en la Corporación.

No estoy de acuerdo con los procedimientos utilizados en el trato a los funcionarios. Escuché decir al propio Presidente, Senador Quintana, en su Cuenta Pública, que toda la

modernización del Senado se iba a dar respetando a nuestros funcionarios, cuestión que yo quiero que se consigne como un hecho. Y que quienes tenemos una posición legítima de plantear dudas o preguntas no recibamos un maltrato, de donde sea.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Señora Senadora, la Comisión de Régimen tiene pendiente la información que le entregará en su oportunidad, de acuerdo con lo que se ha estado discutiendo en ella.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Letelier, ¿sobre la Cuenta?

El señor LETELIER.— No, señor Presidente. Es respecto de lo que ha sostenido la Senadora Muñoz.

No solamente queremos solidarizar con ella, sino también adherir al alcance de sus palabras.

Esta Corporación tiene la particularidad de que somos diversos. Eso es parte de nuestra naturaleza. Pero existen ciertos procedimientos que hay que respetar y, por ello, nos adherimos plenamente a sus dichos.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Durana.

El señor DURANA.— Señor Presidente, la Comisión de Economía solicita abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto sobre una nueva institucionalidad para el desarrollo del turismo (boletín N° 9.170-23), hasta el lunes 30 de septiembre, a las 12 horas.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo respecto de lo solicitado?

—**Así se acuerda.**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Sandoval.

El señor SANDOVAL.— Señor Presidente,

solamente quiero hacerle un pedido a la Mesa. Entiendo que este tema lo trataremos en su oportunidad, pero estamos *ad portas* de celebrar en octubre el Mes del Adulto Mayor, y hay noticias que a veces pasan muy desapercibidas, pero que son dramáticas en las circunstancias y en los hechos.

Hoy día salió una publicación que señalaba cómo las personas de la cuarta edad están siendo severamente afectadas por la realidad en que viven: en condiciones de soledad, con problemas de salud, en situación de abandono, y para qué hablar de la pobreza.

Aumentaron en 133 por ciento los suicidios en este segmento de edad, señor Presidente.

Por lo tanto, le pido que consideremos, *ad portas* de que se inicie octubre, el Mes del Adulto Mayor, varios proyectos que están en carpeta, para dar una señal respecto de este tema.

El hecho de que se hayan registrado el año pasado 63 muertes, suicidios, de adultos mayores debe conmover la conciencia, en el sentido de que algo no estamos haciendo en el país por los adultos mayores, particularmente por esta cuarta edad.

Así que le solicito considerar esta situación y que estas noticias dramáticas, terribles no pasen desapercibidas, porque hablamos de personas que están viviendo en condiciones de precariedad.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Señor Senador, tendremos presente lo que señala. Y le pido que ese planteamiento se haga en reunión de Comités para tenerlo en cuenta al momento de fijar la tabla, para lo cual podrá contar con toda la disposición.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario para dar a conocer los acuerdos de Comités.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Los Comités, en sesión celebrada el día de hoy,

adoptaron los siguientes acuerdos:

1.— Agregar a la tabla de Fácil Despacho de esta sesión ordinaria el proyecto de ley signado con el número 37 de la tabla, que establece el Día del Rock Chileno (boletín N° 9.062-24).

2.— Tratar en primer y segundo lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy los siguientes asuntos:

Primero, el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos en materia de documentos electrónicos (boletín N° 11.882-06), signado con el número 2 de la tabla.

Segundo, el proyecto de ley signado con el número 6 de la tabla, que modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y concejal (boletín N° 12.524-06).

3.— Tratar en la tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 11, el proyecto de ley signado con el número 14 de la tabla, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello (boletín N° 12.071-15).

4.— Considerar en el primer, segundo y tercer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 11, los siguientes asuntos:

Primero, el proyecto de ley signado con el número 3 de la tabla, que modifica la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; la ley N° 20.254, que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, y el Código Procesal Penal (boletín N° 12.135-03).

Segundo, el informe conjunto de las Comisiones Mixtas constituidas para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación de los proyectos de ley que establecen normas sobre elaboración, comercialización,

denominación y etiquetado de la leche y productos lácteos, y la obligación de etiquetar en los envases el origen y el tipo de la leche y otros productos lácteos (boletines N°s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos, y 11.986-01), que se encuentra signado con el número 12 de la tabla.

Tercero, el proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, signado con el número 7 de la tabla, que establece la condición socioeconómica de los estudiantes a los que deberán otorgarles estudios gratuitos las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley de Educación Superior (boletín N° 11.687-04).

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Antes de entrar a la discusión de los proyectos de ley, saludo a los señores Claudio Parra y Mario Mutis, miembros fundadores del grupo Los Jaivas; Gonzalo Morales, coordinador general de la Fundación Cultural Los Jaivas, y Juan Carlos Silva, Subsecretario del Ministerio de las Culturas, quienes nos acompañan en las tribunas.

Gracias por estar presentes con motivo de la discusión del proyecto sobre el Día del Rock Chileno.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— En la sesión del miércoles 4 de septiembre se aprobó en general el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la

ley N° 19.712, del Deporte, y la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual en la actividad deportiva nacional. Ese día quedó pendiente la fijación del plazo para presentarle indicaciones. La Comisión respectiva propone hasta el 30 de septiembre, a las 12 horas.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para fijar ese plazo?

—Así se acuerda.

V. FÁCIL DESPACHO

LIBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS MEDIANTE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE POR MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Letelier, en primer trámite constitucional, que facilita a la mujer casada la enajenación de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte, con informe de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

—Los antecedentes sobre el proyecto (12.468-18) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción del Senador señor Letelier):

En primer trámite: sesión 2ª, en 13 de marzo de 2019 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género: sesión 31ª, en 9 de julio de 2019.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario

El señor GUZMÁN (Secretario General).— El principal objetivo de la iniciativa es permitir a la mujer casada bajo el régimen de sociedad

conyugal la libre administración de los bienes que han sido adquiridos por sucesión por causa de muerte, para lo cual se la considerará separada de bienes.

La Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género discutió este proyecto en general y en particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de un proyecto de artículo único, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

El texto que se propone aprobar se consignó en la página 6 del informe de la Comisión Especial y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— En discusión.

Tiene la palabra la Senadora Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, el proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Letelier, tiene un objetivo, un propósito muy claro y definido para el siglo XXI, aunque quizás tardío -por cierto, muy tardío-. Lo que se quiere es permitir que la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal tenga la libre administración de los bienes que ha adquirido por sucesión por causa de muerte, para lo cual se la considerará separada de bienes.

Al respecto, quiero recordar que en los años setenta del siglo XX el artículo 132 del Código Civil todavía disponía que la potestad marital era el conjunto de derechos que la ley concede al marido sobre la persona y bienes de la mujer. Remarco: “sobre la persona y bienes de la mujer”.

Dicha norma se traducía, tal como lo explica el profesor señor Ramón Meza Barros, en el orden personal, en el deber de la mujer de obediencia al marido y, en el orden patrimonial, acarrea la incapacidad de la mujer casada, que no podía actuar válidamente en la vida jurídica sino autorizada por el marido y, en subsidio, por la Justicia.

El profesor Meza Barros destacaba que “de plenamente capaz que era antes de contraer matrimonio, la mujer se convierte en relativamente incapaz”. Y recogía la célebre frase de Planiol: “La mujer no es incapaz porque es mujer, sino porque es casada”.

El mencionado artículo 132 fue recién derogado el año 1989, por la ley N° 18.802, publicada el 9 de junio de 1989.

La ley N° 18.802 es la que en su artículo segundo declaró que la mujer casada en sociedad conyugal dejaba de ser incapaz para todos los efectos del Código Civil y demás Códigos y leyes especiales, pero en realidad no ganó nada, al decir del jurista señor René Ramos Pazos y del profesor señor Juan Andrés Orrego Acuña, porque el artículo 1749 del Código Civil mantiene el principio de que el marido es el jefe de la sociedad conyugal y, como tal, administra los bienes sociales y los de su mujer, lo que se refuerza por los artículos 1750 y 1754, inciso final.

El artículo 1749 del Código Civil, como ya se indicó, dispone que el marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer.

El profesor señor René Moreno Monroy comentaba que dicha disposición era un contrasentido jurídico, ya que si la mujer es plenamente capaz, no se entiende por qué no puede administrar sus bienes, por lo que habría que reconocerle la administración de ellos.

El mismo académico expresaba que no se entendía que la mujer sea una persona plenamente capaz y que lo que define la capacidad de ejercicio sea la facultad de administrar los bienes y que, no obstante, esta mujer capaz no tenga la administración. Además, advertía de que tampoco se entendía la premisa de que la mujer vaya a mantener ociosos sus bienes, ya que la mujer tiene capacidad más que suficiente y tiene interés siempre revelado en incrementar sus bienes.

A mayor abundamiento, señor Presidente, los profesores señores Leslie Tomasello y

Ramón Domínguez han señalado que por la imposibilidad en que se encuentra la mujer de administrar sus bienes propios, la capacidad de ejercicio que reconoció la ley N° 18.802 -y que se mantiene vigente- es nada más que formal y técnica. La mujer casada en sociedad conyugal tendría una incapacidad encubierta, puesto que el marido conserva la administración del haber propio o personal de la mujer.

Además, los académicos señora María José Arancibia Obrador y señor Pablo Cornejo Aguilera, en un artículo publicado en *Ius et Praxis* el año 2014, opinan que la sociedad conyugal es un régimen de bienes que, no obstante la reforma de la ley N° 18.802, de 1989, sigue dejando a la mujer en una posición desmedrada respecto de su marido, atendido el hecho de que la ley le niega la posibilidad de ser designada como la administradora ordinaria de la sociedad conyugal y a que, incluso, pierde la administración de sus bienes propios, circunstancia que llega a constituir una verdadera incapacidad encubierta.

Señor Presidente, entre los bienes de la mujer se encuentran aquellos que adquiere por sucesión por causa de muerte y, en lo que respecta a los bienes raíces adquiridos por sucesión por causa de muerte por la cónyuge casada, conforme al régimen de sociedad conyugal, el artículo 1726, inciso primero, del Código Civil, los agrega al haber propio de la mujer, lo que sustenta la enmienda propuesta en la moción.

En cuanto a los bienes muebles, el mismo artículo 1726 los hace aumentar el haber de la sociedad conyugal, la que deberá recompensar al cónyuge correspondiente, de modo que la moción simplificaría la administración de los bienes muebles.

En consecuencia, solicito a la Sala que dé su aprobación a este proyecto de ley, que beneficiará a las mujeres casadas en sociedad conyugal.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, estimados colegas, hace poco más de una década y media Chile fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque en nuestro Código Civil mantenemos un concepto de matrimonio basado, esencialmente, en una sociedad conyugal que es absolutamente discriminatoria.

Desde esa fecha se comenzó a avanzar para promover un nuevo marco regulatorio, por cuanto la sociedad conyugal es un régimen matrimonial que en sí considera y establece la incapacidad relativa de la mujer, algo que ya en el siglo XX y en el siglo XXI es una aberración.

Por muchas razones, que no viene al caso exponer acá, ese proyecto, que salió de la Cámara de Diputados hace más de una década y media, está en el Senado para su revisión. Y creo que esta es una situación que nos debe hacer reflexionar.

En cuanto al proyecto en discusión, he presentado una moción respecto de un tema que no es solo algo que hemos conocido muchos desde hace tiempo, sino que me fue representado de una forma especial en la comuna de Quinta de Tilcoco por el alcalde Nelson Barrios, quien había sido cuestionado y emplazado por mujeres de su comuna, las que, estando separadas, no podían disponer de los bienes que habían heredado de su familia, ya que prácticamente tenían que ir a mendigar la firma de quien era su cónyuge legal para poder vender un bien heredado. Esto, en el siglo XXI, es un acto -digámoslo como es- de discriminación institucional brutal, que sigue con una cultura muy patriarcal y que llega a reflejarse en estos temas.

No puedo menos que recordar que hace muy poco tiempo la Senadora Rincón -no sé si fue única autora- planteó la discusión de otros pequeños proyectos sobre incapacidades, uno de los cuales se refería al hecho de que a la mujer no le permitían ¡ni abrir una cuenta banca-

ria para sus hijos!, ¡una cuenta de ahorro para sus hijos!, porque se consideraba que la mujer era incapaz en términos relativos para algo tan sencillo como abrir una libreta de ahorro para sus hijos.

Estas son, señor Presidente, expresiones de las cosas que son inaceptables en nuestra sociedad: que mantengamos, por razones quizás de tipo ideológico, una concepción errónea de lo que es la familia, de lo que es la relación de pareja, en que no se entiende que debe ser un contrato entre iguales y que entre quienes contraen un contrato basado en el afecto, independiente de que sean del mismo sexo o de distinto sexo, ¡no puede haber una subordinación de uno respecto del otro!

Por consiguiente, este proyecto de ley pretende, mientras no seamos capaces de modificar la sociedad conyugal en su conjunto, establecer a lo menos que cuando una mujer se transforma en propietaria de bienes por sucesión por causa de muerte se le permita la administración plenamente de dichos bienes.

Señor Presidente, este es un proyecto sencillo, pero le va a cambiar la vida a decenas de miles de mujeres que no comprenden por qué el Congreso en esta materia se ha demorado tanto.

Entiendo que la Comisión Especial sobre la Mujer y la Igualdad de Género va a abordar también otro proyecto sobre la sociedad conyugal. Y ahí tendremos -espero que esa sea la lógica- la posibilidad de entender que la sociedad conyugal, en la sociedad de bienes, se constituye al momento de su disolución. Es decir, que a cada una de las partes se les permita administrar lo propio en esta sociedad conyugal futura y que los bienes comunes se administren de conjunto. Pero que esto sea solamente cuando se esté por liquidar la sociedad que se constituirá para ver cómo se reparten los bienes, porque la situación actual es lamentable.

Yo espero que con este proyecto hagamos justicia a miles de mujeres que quieren admi-

nistrar su propia herencia sin tener que pedirle la firma a su cónyuge. Creo que es un mínimo de dignidad.

Y quiero agradecerles mucho a las mujeres de Quinta de Tilcoco porque, en el marco de la celebración del Día de la Mujer de este año, tuvieron la fortaleza de reclamar y emplazar al Estado, a sus diferentes estamentos, incluyendo al Alcalde, don Nelson Barrios, quien levantó la voz en esta materia, para que apuráramos el tranco con miras a que esta iniciativa de ley se discutiera hoy en el Congreso y, en particular, en el Senado.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Ximena Rincón.

La señora RINCÓN.— Señor Presidente, agradezco a mi colega y jefa de bancada, la Senadora Yasna Provoste, quien integra la Comisión Especial que ha visto este proyecto, por darme su tiempo.

Asimismo, felicito al Senador Letelier, autor de la iniciativa. Tal como él lo recordaba en su intervención, uno de mis primeros proyectos en este Parlamento fue producto de una conversación en terreno con una mujer del Maule, por la imposibilidad de que las mujeres pudiéramos abrir cuentas de ahorro a nuestros hijos. Costó, se aprobó, es ley de la república, pero imperfecta. Y cuando empiezo a leer esta moción, la verdad es que me surge la necesidad de hacer un llamado a todos mis colegas, hombres y mujeres, a rebelarnos por la redacción retrógrada de nuestro Código Civil.

Fíjense que estamos agregando al artículo 150 un inciso que señala: “Toda mujer casada se considerará también separada de bienes respecto de la enajenación de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte”.

Pero ¿saben, Presidente y colegas, cómo parte este artículo? Parte con una norma que en el siglo XXI es absolutamente inaceptable: “La mujer casada de cualquier edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria”.

¿Ustedes se imaginan una norma que diga que el hombre casado de cualquier edad “podrá dedicarse a”? De verdad, es un artículo que ofende y es una vergüenza para nuestro ordenamiento jurídico.

Yo felicito a mi colega Letelier por esta modificación al texto vigente. Me alegro de que después de tanto tiempo estemos discutiéndola y, obviamente, que sea de Fácil Despacho. Pero creo también que debemos encargar a nuestra Biblioteca una revisión completa del Código Civil para sacar este tipo de normas que solo ofenden a hombres y mujeres en nuestro país.

Gracias.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Está inscrita para hacer uso de la palabra la Senadora Isabel Allende.

Les quiero recordar que este es un proyecto de Fácil Despacho. Por tanto, podríamos limitar un poco las intervenciones o acotarlas a un Senador o Senadora por bancada, de manera de cumplir los acuerdos establecidos para esta sesión.

El señor HARBOE.— Abra la votación, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para abrir la votación?

Acordado.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senadora señora Allende, tiene la palabra.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, en la mitad de la década del setenta Sonia Arce contrajo matrimonio con Patricio Salinas bajo el régimen de sociedad conyugal. La convivencia perduró por alrededor de diez años, luego de lo cual ambos decidieron separarse, pero manteniendo el matrimonio. Recordemos que en aquella época no existía el divorcio. Una década después, ya en los noventa, fallecieron sus padres y ella heredó un inmueble que no podía vender, ya que necesitaba la aprobación de su marido legal, el que no era ubicable. En 2001 demandó al Estado ante la Comisión In-

teramericana de Derechos Humanos por esta arbitrariedad, y las partes llegaron a un acuerdo amistoso en que el Estado se comprometió a modificar legislativamente esta injusticia. Ese compromiso se mantiene hasta el día de hoy.

Por tanto, esta moción, tan concreta y específica, trata precisamente de corregir esa situación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), ratificada en Chile en 1989, también otorgó un mandato a nuestro Estado para adoptar una legislación que termine con la discriminación hacia la mujer.

En nuestro país, recién en 1989 se eliminó la potestad marital, institución que ordenaba la obediencia de la mujer al marido y nos mantenía a las mujeres como incapaces jurídicamente, por lo cual no podíamos contratar ni nada.

Pese a esta reforma -lo explicó muy bien la Senadora Rincón-, se mantienen resabios discriminatorios en el Código Civil, como la jefatura de la sociedad conyugal por parte del marido. En efecto, el artículo 135 señala que, por el solo hecho del matrimonio, el marido toma la administración de los bienes de la mujer.

Claramente, dicha institución obedece a un sistema patriarcal, machista, propio de la época en que se originó el Código Civil, con una concepción de subordinación y sumisión de la mujer hacia el hombre, quien era el sostén del hogar y el único proveedor, lo que deja a las mujeres a cargo solo de las labores de hogar.

¡Somos el único país de América Latina que mantiene el sometimiento de la mujer al hombre en un régimen patrimonial!

Profesores de Derecho han señalado que la jefatura de la sociedad conyugal por parte del marido infringe la Constitución, pues en el artículo 19, número 2°, expresamente esta dice: "Hombres y mujeres son iguales ante la ley", por lo cual no se permiten discriminaciones arbitrarias.

La mantención de la sociedad conyugal no

se justifica en forma alguna, sobre todo considerando la sociedad de hoy, en que las mujeres nos hemos ido insertando al mercado del trabajo en un 48 por ciento. Es la cifra más baja de América Latina, pero vamos progresando. Al menos, ya dejamos el 38 por ciento que éramos unos años atrás.

Sin embargo, la sociedad conyugal sigue siendo el régimen patrimonial por el que los matrimonios optan en su mayoría: representa el 55 por ciento del total. Ante esto, uno se pregunta: ¿Qué es lo que nos ocurre? ¿Por qué se prefiere un régimen con esta discriminación? Creo que falta muchísima información, particularmente hacia las mujeres.

La moción que ahora discutimos, iniciada por el Senador Letelier, al que felicito por haberla presentado, solo reforma el caso de la herencia de la mujer casada en sociedad conyugal, la cual hoy es administrada por el marido. Lo que plantea el proyecto es que dicha sucesión pueda ser administrada autónomamente por ella a través de una institución de patrimonio reservado, que es la figura ficticia para que una mujer pueda enajenar sus bienes si es que fueron adquiridos por el fruto de su trabajo, agregando a este patrimonio reservado los bienes heredados.

Luego de casi veinte años cumpliremos nuestro compromiso internacional respecto del caso de Sonia Arce.

Termino señalando que aún tenemos un debate pendiente. La sociedad conyugal debe terminar como es comprendida hoy: como un régimen que en pleno siglo XXI somete, aunque parezca increíble, a la mujer al marido.

Por tanto, espero que pronto podamos tramitar el proyecto, que de verdad, de manera mucho más amplia, modifica sustancialmente el sistema de sociedad conyugal, para acabar con esta injusticia que no tiene ninguna razón de ser en pleno siglo XXI.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Durana.

El señor DURANA.— Señor Presidente, este proyecto de ley incorpora un nuevo inciso final al artículo 150 del Código Civil, de forma tal que la mujer casada en régimen de sociedad conyugal será considerada como “separada de bienes” a los efectos de la enajenación de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte.

Para valorar esta iniciativa, es necesario referirse al fundamento de la moción, y este se encuentra basado en el principio de la igualdad, toda vez que, como menciona su texto, los cónyuges que son parte de la sociedad conyugal no se encuentran en igualdad de condiciones al momento de ejercer la libre administración de sus bienes.

De esta forma, la administración de los bienes que la mujer adquiere por sucesión por causa de muerte, dada la actual legislación, son administrados por el marido bajo un enfoque de supuesta protección que el legislador pretendió, en épocas muy antiguas, dar a quien suponía vulnerable y sujeto de protección.

Es evidente que los tiempos han cambiado y, en esta ocasión, estamos reconociendo una vez más los derechos propios de la mujer, que no son una creación nueva porque siempre los tuvo. Sin embargo, hoy se visibilizan, y es un imperativo para este órgano legislativo generar las condiciones para su pleno ejercicio.

La administración de la mujer de los bienes que le pertenecen, como son los que adquiere por sucesión por causa de muerte o aquellos que ella obtiene para lograr su independencia económica, constituye el reconocimiento del más supremo principio de igualdad que siempre debe primar en nuestra legislación y que hoy vamos, con mucha fuerza, a apoyar.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Ximena Órdenes.

La señora ÓRDENES.— Señor Presidente, quiero valorar esta moción presentada por el Senador Letelier, pero también me interesa hacer algunas reflexiones generales, ya que considero que estar discutiendo la presente mo-

dificación al Código Civil es lo mínimo que podíamos realizar.

Esta iniciativa quiere enmendar una norma que es patriarcal, discriminatoria, y que estamos legislando incluso podría considerarse anacrónico, pero quiero valorarlo.

A las mujeres en Chile les ha costado mucho avanzar en derechos. Se los han tenido que ganar de a uno. Y es bueno recordarlo, porque las conquistas no han sido un ejercicio fácil.

Empezando por el decreto de 1877, el llamado “decreto Amunátegui”, que nos permitió acceder a la educación universitaria; y siguiendo con el derecho a voto en elecciones presidenciales y parlamentarias, que se concedió en 1949, todas fueron reacciones a demandas de las mujeres.

Por eso, quiero valorar la tramitación de esta moción -porque, en general, son iniciativas que presentamos las parlamentarias- y destacar asimismo el trabajo que efectuó la Comisión Especial de Mujer e Igualdad de Género, pero lo que estamos haciendo hoy día es lo mínimo.

A mí, de verdad, me parece increíble. Me encontré con la sorpresa de su inclusión en la tabla de Fácil Despacho. No iba a intervenir, pero este proyecto no soluciona gran cosa. Debemos mirar -y ahí creo que la Biblioteca del Congreso Nacional tiene mucho que decir- el Código Civil con perspectiva de género. Bien citaba la Senadora Rincón el párrafo anterior a esta modificación que hoy día reconocemos y valoramos. Pero no se trata de una consigna, no es solo cuando decimos “Fin al patriarcado”, “Fin a la violencia de género”, “Fin a los abusos”, “Ni una menos”, sino que tiene que ver con cambios necesarios en Chile. Nuestro país siempre está anacrónico, somos de los últimos países en legislar en esta materia.

Y otro ejemplo que siempre cito: en 1998 se promulgó la Ley de Filiación, que terminó con la separación de nuestros hijos entre legítimos e ilegítimos. Hasta 1998 se decía que, si nacían cuando no estábamos casadas, eran ilegítimos.

Así era la discriminación en Chile.

Hemos legislado sobre violencia intrafamiliar.

Considero que después de los noventa se ha avanzado mucho, pero si se trata de algo tan básico como el Código Civil, tenemos una tarea que debe integrar a todos los actores y parlamentarias en el Congreso.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Luz Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.— Señor Presidente, seré muy breve.

Simplemente quiero decir que vamos a votar a favor en general de este proyecto, que valoramos. Creo que constituye un avance necesario. Sin embargo, como un poco se ha señalado acá, estimo que queda corto con incorporar un inciso final en el artículo 150 del Código Civil, que trata del patrimonio reservado de la mujer, para permitir que la mujer casada bajo sociedad conyugal no deba requerir autorización para enajenar los bienes muebles o inmuebles que recibe por herencia o por sucesión por causa de muerte.

Me parece correcto, pero espero que en la discusión en particular se vaya más allá. ¿Por qué no incluir también, por ejemplo, la administración de los bienes que la mujer reciba por herencia o por sucesión por causa de muerte? Además, ¿por qué no incluir el que no deba contar con autorización para la administración de los bienes que le sean donados o legados? Porque ahí no hay una sucesión por causa de muerte y, por lo tanto, se va a entender que la mujer va a seguir necesitando el consentimiento del marido para enajenarlos y administrarlos.

En fin, considero que el presente proyecto permite avanzar en la modificación de algunas normas del Código Civil que hoy día no tienen justificación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Gracias, señor Presidente, pero no voy a hacer uso de la palabra.

¡Lo que pasa es que estaba viendo si tenía que inhabilitarme, y no es necesario...! Así que voy a votar a favor.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias, Senador Moreira, por su intervención.

¡Ha sido fundamental para el debate...!

Puede intervenir la Senadora Isabel Allende.

La señora ALLENDE.— Quiero formularle una consulta a la Mesa y hacer una proposición. Este es un proyecto muy simple. Como ya se ha explicado, solamente se aplica a este caso puntual y es de artículo único. No veo por qué no lo podemos tratar en general y en particular de una vez. No parece haber mayor oposición. Nosotros recibimos a abogados, constitucionalistas, en la Comisión...

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Señora Senadora, me informa la Secretaría que, como se trató en general y en particular en la Comisión, así está en votación.

La señora ALLENDE.— Ah, es que me habían dicho que era votación en general. Si es en general y en particular, me parece perfecto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, me gustaría consultar, por su intermedio, si existe predisposición para acordar, por unanimidad, una indicación al proyecto, recogiendo lo que planteaba la Senadora Rincón.

El primer inciso del artículo 150 está absolutamente de más. Definitivamente, no pone, pero sí resta la dignidad del Código Civil, por decirlo suave, la frase: “La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria”. Estimo que podríamos unánimemente acordar la eliminación de ese inciso. De esa manera saldría un proyecto bastante más adecuado.

Si hubiera unanimidad, lo podríamos hacer, señor Presidente, para que el proyecto...

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—

Senador, usted tiene razón, pero lo planteado es ajeno a la idea matriz del proyecto. Me parece que en esto debemos ser rigurosos. Encuentro absolutamente atendible su solicitud, pero como Mesa tengo que velar por el Reglamento.

El señor LETELIER.— Disculpe, señor Presidente. El objeto del proyecto es ir superando situaciones establecidas en el Código Civil, de incapacidades relativas. Esa es la idea matriz.

Una de sus expresiones en este artículo es cómo se administra aquello que se adquiere por sucesión por causa de muerte.

Y este otro asunto es un complemento de un enunciado que es coincidente con la idea matriz.

Yo creo que la Sala estará de acuerdo con aquello.

Si hay unanimidad, sí; si no, no.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se ofrece la palabra sobre el tema.

Puede intervenir el Senador Víctor Pérez.

El señor PÉREZ VARELA.— Señor Presidente, estaba fuera de la Sala. Yo tengo entendido que estamos citados a votar el proyecto en general.

La señora RINCÓN.— En general y en particular.

El señor PÉREZ VARELA.— Y manifiesto una discrepancia con el Senador Letelier frente a lo que es la idea matriz de la iniciativa.

La idea matriz es muy simple: qué pasa con la enajenación de bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte. La idea matriz se orienta a determinado tipo de bienes. Porque indudablemente el autor del proyecto no quiso avanzar en otras materias: por ejemplo, los bienes legados, los bienes donados. Hay una serie de otro tipo de bienes respecto de los cuales el autor sin duda no quiso avanzar y que ahora quiere incorporar.

Por lo tanto, no hay duda de que la idea matriz es qué hacemos con este tipo de bienes, los adquiridos por sucesión por causa de muerte. Creo que debiéramos caminar en esa

línea, señor Presidente, y no tratar de ampliar el proyecto. Porque, si el sentido hubiera sido eliminar los problemas que tienen las mujeres casadas en sociedad conyugal, indudablemente la enunciación de la iniciativa habría sido muy distinta.

La señora RINCÓN.— No nos enredemos más.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Está claro el asunto.

No hay unanimidad para acceder a lo planteado por el Senador Letelier en el sentido de ampliar el proyecto para eliminar el otro inciso.

El señor HUENCHUMILLA.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Usted se va a referir al proyecto?

El señor HUENCHUMILLA.— Sí.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Huenchumilla, tiene la palabra.

El señor HUENCHUMILLA.— Señor Presidente, quiero partir señalando que estoy de acuerdo con el proyecto. Me parece muy pertinente. Sin embargo, tengo una duda respecto de la ubicación del inciso que se propone.

Porque el inciso se agrega en el artículo 150 del Código Civil, que es muy fundamental en la estructura del Código y regula el patrimonio reservado de la mujer casada producto de su trabajo.

Pero, en lo que dice relación con el haber de la sociedad conyugal y el de la mujer, el precepto que se refiere específicamente a este punto es el artículo 1726 del Código Civil, que leo textualmente: “Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario”.

Entonces, ahí nosotros podríamos decir que, en este caso y para estos bienes, la mujer se entiende separada de bienes, con lo cual tiene la posibilidad de enajenarlos por sí misma. ¿Por qué? Porque el inciso final del artículo

1726 dispone que, si el bien adquirido a título de donación, herencia o legado es mueble, se agregará al haber de la sociedad y no al particular de cada cónyuge.

En consecuencia, nosotros vamos a tener una norma en el artículo 150, según los términos en que está propuesta, y otra totalmente contradictoria en el inciso segundo del artículo 1726 del mismo Código.

Por lo tanto, vuelvo a insistir en que, aun cuando estoy de acuerdo con la idea matriz del proyecto y con la idea de establecer esta facultad en la ley respecto de los bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte, me parecería más correcto colocar un nuevo inciso segundo en el artículo 1726 del Código Civil.

Creo que de esa manera la norma quedaría mucho más coherente con la estructura del Código Civil, y no me metería -perdóneme la expresión- en el patrimonio reservado de la mujer casada, que responde a otra nomenclatura, toda vez que el artículo 1726 no solo se refiere a los bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte, sino también a los legados y las donaciones, que deben tener un tratamiento separado con relación a los bienes muebles.

Votaré a favor, dejando constancia de este téngase presente.

Gracias, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A usted, señor Senador.

Me parece importante que la prevención que usted ha consignado pueda ir en el informe que se enviará a la Cámara de Diputados, en el entendido de que nos encontramos en el primer trámite constitucional del proyecto.

La señora EBENSPERGER.— ¿Y si aprobamos el proyecto solo en general y lo arreglamos ahora?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— No, señora Senadora. Se ha propuesto votarlo en general y en particular.

La señora EBENSPERGER.— ¿Y si aprobamos una indicación acá?

La señora MUÑOZ.— Eso, señor Presiden-

te.

El señor ELIZALDE.— Aprobemos el cambio al artículo ahora.

La señora EBENSPERGER.— ¿Y si agregamos lo que propuso el Senador Huenchumilla?

El señor ELIZALDE.— Sí, señor Presidente. Es unánime.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— *Okay.*

¿Habría acuerdo para abrir un plazo de indicaciones con el objeto de incorporar la modificación que ha planteado el Senador Huenchumilla?

El señor LETELIER.— Señor Presidente, primero votemos el proyecto y después establezcamos un plazo para indicaciones.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Entonces, votamos y establecemos un plazo para las...

El señor ELIZALDE.— No. Altiro, señor Presidente. Es unánime.

La señora MUÑOZ.— Sí, señor Presidente.

El señor LETELIER.— ¡No! Mejor mañana.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A ver.

Por favor, Sus Señorías.

Senador Huenchumilla, usted hizo la propuesta.

Tiene la palabra para aclararla.

El señor HUENCHUMILLA.— Señor Presidente, pienso que quedaría mejor en la nomenclatura del Código si este inciso final que se propone para el artículo 150, que trata la materia de una manera distinta, se agregara en el artículo 1726 del Código Civil como un inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero.

Esa es mi proposición.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muy bien.

¿Habría acuerdo para aprobar la enmienda en los términos que ha propuesto el Senador Huenchumilla?

La señora EBENSPERGER.— ¿Podríamos incluir también los bienes legados y donados?

El señor PÉREZ VARELA.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Puede hacer uso de la palabra, señor Senador.

El señor PÉREZ VARELA.— Señor Presidente, creo que la intervención del Senador Huenchumilla es clarificadora con respecto a un elemento técnico que contiene la iniciativa presentada por el Senador Letelier.

Por lo tanto, debemos tener especial cuidado en las normas que uno propone, pues, por mucho que tengan en su inicio un sentido, si no son técnicamente coherentes con la estructura del Código, posteriormente pueden presentarse dificultades en la materia.

En esa línea, quiero proponer que votemos el proyecto solo en general, abramos un plazo breve de indicaciones...

La señora EBENSPERGER.— Así es.

El señor PÉREZ VARELA.—... para que podamos incorporar también, por ejemplo, el planteamiento de la Senadora Luz Ebensperger con relación a los bienes legados, los donados, etcétera. Pero hagámoslo de un modo coherente con las normas que establece el Código Civil.

El señor LETELIER.— ¡Mañana a las 12, señor Presidente!

La señora RINCÓN.— De acuerdo. No hay problema.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muy bien.

En consecuencia, ¿habría acuerdo en la Sala para acoger la propuesta que ha hecho el Senador Pérez Varela en cuanto a votar ahora solo la idea de legislar y abrir un plazo de indicaciones hasta mañana al mediodía?

El señor LETELIER.— Sí, señor Presidente.

La señora ALLENDE.— De acuerdo.

La señora EBENSPERGER.— Perfecto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muy bien.

Entonces, el proyecto solo se votará en general y fijaremos plazo para formular indicaciones hasta mañana miércoles, a las 12. De

esa forma, estaremos en condiciones de despacharlo mañana en el transcurso de la tarde.

En consecuencia, en votación el proyecto en los términos señalados.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general el proyecto (32 votos a favor y 1 pareo) y se fija como plazo para presentar indicaciones el miércoles 11 de septiembre, a las 12.**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Provoste, Rincón y Van Rysselberghe y los señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Insulza, Kast, Latorre, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Prohens, Quinteros y Sandoval.

No votó, por estar pareada, la señora Órdenes.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Además, se deja constancia de la intención de voto favorable del Senador señor Huenchumilla.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Conforme a lo solicitado por la Senadora Ximena Rincón, la Secretaría requerirá a la Biblioteca del Congreso Nacional una revisión completa del Código Civil para identificar las normas que restrinjan la autonomía o independencia de la mujer dentro de ese cuerpo legal.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muy bien.

Acordado.

Recuerdo a Sus Señorías que se ha establecido un plazo, hasta el día de mañana, para hacer las adecuaciones que han planteado los Senadores señores Huenchumilla y Pérez Varela.

Antes de pasar al segundo proyecto, solicito

la autorización de la Sala para que me reemplace en la testera el Senador señor Bianchi, toda vez que soy autor de la iniciativa y me gustaría poder informarla.

Acordado.

—**Pasa a dirigir la sesión, en calidad de Presidente accidental, el Senador señor Bianchi.**

ESTABLECIMIENTO DE DÍA NACIONAL DEL ROCK CHILENO

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Corresponde poner en discusión el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el 15 de agosto de cada año como el Día Nacional del Rock Chileno, con informe de la Comisión de Educación y Cultura.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (9.062-24) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 31ª, en 10 de julio de 2018 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Educación y Cultura: sesión 39ª, en 7 de agosto de 2019.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— El objetivo de la iniciativa es establecer el 15 de agosto de cada año como el Día Nacional del Rock Chileno.

La Comisión de Educación y Cultura discutió el proyecto en general y en particular, por tratarse de aquellos de artículo único, y lo aprobó, con la modificación que consigna en su informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores Latorre y Quintana.

Es todo, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Gracias, señor Secretario.

El señor CHAHUÁN.— ¡“Si le parece”, se-

ñor Presidente!

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Si le parece a la Sala, abriremos la votación.

El señor CHAHUÁN.— Sí, señor Presidente.

El señor LETELIER.— Conforme.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Muy bien.

En votación general y particular el proyecto.

—**(Durante la votación).**

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Ha pedido la palabra uno de los autores del proyecto de ley, el Senador señor De Urresti.

Puede intervenir, Su Señoría.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, además de saludar una vez más a Claudio Parra, Mario Mutis, Gonzalo Morales y al Subsecretario Juan Carlos Silva, quienes se encuentran en las tribunas, quiero hacer un poco de historia.

Con fecha 13 de agosto de 2013, cuando era Diputado y junto con nueve colegas más, presentamos este proyecto de ley con la finalidad de reconocer el 15 de agosto como el Día del Rock Chileno.

El 15 de agosto de 1963 dio origen al nacimiento de Los Jaivas.

Esta es una fecha muy relevante para reconocer el Día del Rock Chileno como una identidad, como un mundo cultural y artístico que, a diferencia del rock universal, que tiene una visión más anglosajona, responde a una impronta más nacional.

Precisamente, esta relevancia radica en que en sus más de cincuenta años Los Jaivas han interpretado un conjunto de estilos musicales y han podido establecer verdaderos íconos de la música rockera chilena.

¿Quién no ha escuchado *Las alturas de Machu Picchu*, toda esa alegoría, toda esa tremenda exposición de la musicalización de los poemas de Pablo Neruda?

¿Quién no recuerda esa interpretación de Los Jaivas, con ese piano blanco en Machu Picchu, desplegando una música que impacta y que seguramente será un ícono para decenas de generaciones más?

¿Quién no recuerda a Los Jaivas con sus discos *Volantín*, de 1971, *Todos juntos y La ventana*, de 1972, o su participación en la banda sonora de la película *Palomita blanca*, de 1973, que fuera recién estrenada tras la recuperación de la democracia, luego de varios años sin posibilidad de ser exhibida?

Quiero destacar, en ese sentido, *Las alturas de Machu Picchu* que, inspirada en esa gran obra poética el *Canto general* de Neruda, recoge una experiencia e -insisto- constituye un himno en todas partes del mundo.

Entonces, queremos establecer un día del rock chileno.

Algunos dirán cuál es el objetivo. El objetivo es, precisamente, reconocer la identidad de nuestro rock; la identidad que permita celebrarlo en todos los establecimientos educacionales, en las escuelas de rock y en Chile entero.

El texto aprobado por la Comisión de Educación y Cultura del Senado, luego de su nacimiento en la Cámara de Diputados, busca instituir el 15 de agosto de cada año como el Día del Rock Chileno: “Para este efecto, y con el objeto de resaltar este importante estilo musical, se podrán programar y desarrollar actividades de diversa índole tanto a nivel nacional como local.”

A mi juicio, este es un mandato, una sugerencia, una posibilidad para que a lo largo de todo el país se lleven a cabo celebraciones, iniciativas.

Quiero consignar que conocí a Los Jaivas por una aproximación familiar. Varios de sus integrantes son contemporáneos de mi madre. En las calles de Valparaíso y Viña del Mar se encontraron y tuve la oportunidad no solo de conocerlos a ellos como auditor en sus conciertos, sino también de haberlos visto pasar por mi núcleo familiar y hacer el recorrido en

el tren El Valdiviano -que va de Valdivia a Antihue-, en el cual ellos se adentraron en la cultura popular, en el Chile profundo.

Los Jaivas son parte de nuestro patrimonio y, por eso, ojalá en forma unánime, el rock chileno sea reconocido y valorado. Ojalá existan muchos más Jaivas a lo largo de todo el país; muchos más niños y niñas en cualquier escuela de nuestro país que tomen los instrumentos y tengan los espacios para crear, para tocar, para soñar y para escribir esas maravillosas melodías que muchos hemos escuchado.

Quiero, por último, felicitar y agradecer al Subsecretario Juan Carlos Silva, quien se halla presente, porque él sabe que también es autor intelectual de este proyecto y, en su calidad de Subsecretario, parece justo hacerle un merecido reconocimiento que sirva para que nuestro nuevo Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio impulse esta iniciativa a lo largo de Chile.

Por eso, solicito que votemos favorablemente este proyecto.

¡No tengo el tono ni la entonación como para cantar algo, pero...!

El señor INSULZA.— ¡Por favor, no...!
¡Por favor, no...!

El señor DE URRESTI.— ¡No lo haré! No se preocupen. ¡No lo haré...!

La señora ALLENDE.— ¡Hasta aquí íbamos bien...!

El señor QUINTEROS.— ¡Sí, íbamos bien...!

El señor MOREIRA.— ¡Hasta acá, bien...!

El señor DE URRESTI.— ¡Larga vida al rock chileno!

¡Vivan Los Jaivas!

¡A soñar con miles, miles de rockeros chilenos cada 15 de agosto y todos los días del año!

Voto a favor, señor Presidente.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Muy bien.

¡Una inspiradora intervención del Senador De Urresti...!

Gracias, señor Senador.

¡Afortunadamente, no cantó...!

Tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, en nombre del Comité de la Democracia Cristiana, quiero expresar algunas reflexiones en la aprobación del Día del Rock Chileno.

Este proyecto, tal como lo señaló uno de sus autores, que me antecedió en el uso de la palabra, fue presentado en agosto de 2013 y tuvo su origen en una moción de los integrantes de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados de la época.

A ellos les doy las gracias por esta iniciativa.

Los reconocimientos colectivos de este tipo le hacen bien al espíritu del país y a la construcción de una ciudadanía distinta.

Son oportunidades para remirar nuestra historia y reconocernos en la cultura; reconocernos en nuestras tradiciones; reconocernos en aquellos momentos y experiencias que han sido fundamentales en lo que denominamos “la construcción del alma nacional”.

Precisamente, cuando nos acercamos a la conmemoración de un año más del 11 de septiembre, pensar en el significado de lo que llamamos “el alma nacional” implica incorporar, junto a las más antiguas tradiciones, una mirada más contemporánea, que ha permitido la construcción de nuestro país en los últimos treinta, cuarenta o cincuenta años.

De esta manera, no podemos dejar de reconocer que el rock chileno ha tenido un rol fundamental en la construcción de nuestra cultura, en su diversidad y en la apertura de espacios que, hasta hace unos pocos años, hubiesen sido impensados.

Para simbolizar este reconocimiento, podríamos acudir a un sinnúmero de artistas nacionales que se han transformado ya en clásicos: Cecilia, Buddy Richard, Los Prisioneros, Los Ángeles Negros, solo por mencionar algunos. Ellos se han convertido en referentes para

las generaciones de músicos que han logrado trascender nuestras fronteras y que han impulsado una verdadera escuela nacional.

Se ha escogido, sin embargo, como día para esta celebración el aniversario de un grupo que sobresale especialmente como exponente de este estilo que llamamos “rock”: Los Jaivas. Y me sumo a los homenajes para los integrantes que nos acompañan y que forman parte de esta importante banda de rock en nuestro país.

Desde su primer disco, Los Jaivas marcaron una impronta particular y única; se alejaban de la moda, de los acordes simples; exploraban nuevos sonidos, melodías e instrumentos.

Los Jaivas, como ningún otro grupo musical en su tiempo, fueron capaces de construir una propuesta propia, emparentada, por supuesto —así es el rock—, con muchos estilos, pero, sobre todo, pudieron sintetizar en una inédita forma una nueva mirada, una postura frente al mundo y la sociedad.

Su historia se ve reflejada en todos sus discos de estudio, en los álbumes recopilatorios, en otros tantos grabados en vivo. Su trascendencia se aprecia también en múltiples homenajes, tanto dentro como fuera de Chile, y en sus discos tributos.

La temprana muerte, primero de Gabriel y luego del Gato Alquinta, en desgraciados accidentes, marcó de dolor a nuestro país. Sin embargo, Los Jaivas, como el rock, han sabido reinventarse y recrearse.

Estamos convencidos de que son estos homenajes, conmemoraciones y celebraciones los que permiten, como lo dijimos al comienzo, la construcción de una identidad nacional diversa y plural.

Y qué mejor que hacerlo al ritmo de uno de los más grandes: Los Jaivas.

Voto a favor, con gran entusiasmo, este proyecto de ley.

He dicho.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Tiene la palabra la Senadora Isabel Allende.

La señora ALLENDE.— No, señor Presidente. La había pedido para el proyecto anterior.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Muy bien.

Tiene la palabra el Senador Alejandro Navarro.

¡Rocker, sin duda!

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, las efemérides y particularmente las nominaciones para poder acercarse de manera más profunda, más intensa, a diversas áreas del desarrollo nacional han llevado a que muchos sectores soliciten un día de reflexión, un día de ponderación, un día de celebración. Y, en definitiva, le ha llegado su día al rock.

Este proyecto de ley no tiene costo para el Estado; lo que tiene es un profundo significado cultural, musical y en especial humano.

Muchas generaciones se han formado al alero de una música -a mí me encanta el rock latino-, al alero de los contenidos de esa música. Ni uno de los conjuntos de rock de Chile se aleja de las letras y de la música.

La música es tan vital como el contenido. Y cuando música y letra se conjugan en una melodía y en el rock, lo que hay es una obra, una obra de arte, una creación cultural; lo que hay es lo maravilloso de una creación artística.

Siento que las diversas generaciones han tenido ocasiones de conocer a sus ídolos, admirarlos como propios, poner sus afiches en sus habitaciones, seguirlos, comprar sus discos -antes eran los casetes; hoy ya estamos en la era del *pendrive*; los cedés están cada día más alejados-, pero en esta oportunidad quiero hacer referencia, fundamentalmente, a los contenidos y a la música.

La música es la que nos hace bailar, el contenido es el que nos hace pensar.

Y hoy, más que nunca, el rock interpreta a muchos jóvenes y no tan jóvenes. Aquí en la Sala muchos de ellos, jóvenes y no tan jóvenes, pasaron su vida, su adolescencia, su juventud, su amor, su pasión -su matrimonio, algunos: los que se casaron- al calor de las bandas, al

calor de la letra y la música de Los Jaivas y de muchos otros grupos de rock.

Quiero recordar que la generación de los ochenta, a la cual pertenezco, tuvo un conjunto de rock muy vital, Los Prisioneros, que alimentaron de contenido y de música una lucha social, política, reivindicativa que generó una identidad. Y el rock es eso: identidad.

Uno podría delimitar, perfectamente, a lo largo de toda la línea cronológica, cuál es el rock que identifica a una generación. ¡Es el rock el que marca a tal o cual generación en Chile y también en el resto del mundo!

Creo que nos hace falta un tributo al rock. Un tributo es tocar lo que otros han interpretado para rendirles honor y celebrarlos.

Los Prisioneros marcaron a toda la generación de los ochenta. Para muchos, sus letras rebeldes permitieron despertar consciencia; a otros, además, brindaron alegrías en momentos complejos; dieron esperanza y, en particular, sentido a la vida.

El rock ha sido todo para muchas generaciones. En especial -reitero-, para la de los ochenta. Los Prisioneros y también Los Jaivas, música de contenidos, música creativa, fueron esenciales.

Se formaron personalidades, se formaron profesionales y se dio lugar a un modo de vida a través del rock.

Hoy más que nunca necesitamos revitalizar la música chilena, la creación artística. Se han dado pasos muy importantes en eso. Creo que este Día del Rock Chileno viene a revitalizar un proceso de constante creación, de presente y futuro.

No me refiero solo al rock que ya se tocó, que ya fue creado y que sigue plenamente vigente, porque vendrán muchos buenos días y muchos buenos años para el rock chileno.

Hoy se va a marcar el reconocimiento a todos aquellos que fueron, son y serán parte del rock chileno, que a muchos que nos encanta lo llevamos en la sangre.

Voto a favor, señor Presidente.

¡Patagonia sin represas!
 ¡Nueva Constitución, ahora!
 ¡No más AFP!
 He dicho.

—**(Aplausos en tribunas).**

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Galilea.

El señor GALILEA.— Señor Presidente, debo reconocer que no soy muy amigo de estar declarando días nacionales: Día del Cuequero, de la Cueca, del Rock. Pero, en este caso, dado que soy un muy mediocre guitarrista y peor pianista, me siento obligado a hablar en favor del Día del Rock Chileno.

Efectivamente, creo que somos una generación -ya van unos cincuenta años- absolutamente marcada por esta música.

Algunos discutirán si partió con Elvis Presley; otros, con los Beatles. Sea como sea, pasando por el rock sinfónico extranjero, tuvo una influencia enorme en nuestro país y en artistas como los que se encuentran en las tribunas, que marcaron una época.

Recitales como el de Piedra Roja -¡yo era una guagua en esa época; ellos ya eran unos adultos...!- realmente marcaron una época.

Yo mismo me di el gusto de cerrar mi campaña de Senador con Buddy Richard, a quien siempre admiré. ¡Los Jaivas eran muy caros, así que no pude invitarlos...!

—**(Manifestaciones en tribunas).**

Debo reconocer, ya que está presente en las tribunas Claudio Parra, que tomé clases de piano durante tiempo y traté de tocar algo de lo que él interpreta. Sin embargo, mis dedos jamás alcanzaron esa velocidad.

Nos tocó compartir -él no se acuerda- una comida extraordinaria en Francia, en un pueblito que se llama Savigny-lès-Beaune, en la Borgoña. Él era famoso; yo no. ¡Bueno, esa situación no ha cambiado...! Realmente fue un privilegio haber compartido ese tiempo con él.

Pero, más allá de eso, yo le asigno a la música en sí misma un valor enorme. La música no es llegar y ponerse a inventar. La música

tiene, aunque parezca raro, una estructura matemática. La gente que logra ser buen músico entiende todas esas cosas.

Entonces, posee un valor formativo que me parece inmenso. Además, logra generar empatía, comunicación y, cuando se forman bandas, nacen grupos de amigos; en fin. De la música surgen, en general, puras cosas buenas.

Por eso, me quería sumar a esta iniciativa, haciendo estos pequeños recuerdos.

Ya que estamos con los recuerdos, les cuento que una vez toqué frente a Gustavo Cerati. Yo lo hacía mal y, cuando vi que me estaba mirando, los dedos se me acalambraron.

Todos esos grandes músicos contribuyeron en nuestras vidas, en nuestras experiencias, en los pololeos, en fin. Pero, sobre todo, nos nutrieron el alma.

Felicito a Los Jaivas y, a través de ellos, a todos los grupos y solistas que han cultivado este estilo de música en Chile. Y, desde un punto de vista personal, les agradezco sinceramente la influencia que en mí, al menos, generaron.

Muchas veces digo: “Yo no sería Senador si no supiera tocar guitarra”. Lo digo aquí de nuevo.

Los Jaivas han sido una influencia extraordinaria para mí. Me siento frustrado por no haber tocado nada de lo que interpreta Claudio Parra. Pero, de todas maneras, han sido una fuente de inspiración.

Voto a favor, señor Presidente.

He dicho.

—**(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Muy bien.

Gracias, Senador Galilea, quien, entre otras cosas, hoy día se lució bailando cueca.

La señora ALLENDE.— Sí.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— La música está en él; el arte está en él.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Sena-

dor no ha emitido su voto?

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general y en particular el proyecto (30 votos a favor) y queda despachado en este trámite.**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Provoste, Rincón y Van Rysselberghe y los señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Latorre, Letelier, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Prohens, Quinteros y Sandoval.

—**(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Con este proyecto terminamos el Fácil Despacho.

VI. ORDEN DEL DÍA

TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ESTADO MEDIANTE INCLUSIÓN DE SOPORTE Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICOS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor BIANCHI (Presidente accidental).—Conforme a lo resuelto por los Comités, corresponde discutir el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos.

El Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho y la calificó de “discusión inmediata”.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (11.882-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En primer trámite: sesión 31ª, en 10 de julio de 2018 (se da cuenta).

En tercer trámite: sesión 42ª, en 20 de agosto de 2019.

Informes de Comisión:

Gobierno, Descentralización y Regionalización: sesión 58ª, en 10 de octubre de 2018.

Gobierno, Descentralización y Regionalización (segundo): sesión 3ª, en 19 de marzo de 2019.

Gobierno, Descentralización y Regionalización: sesión 42ª, en 20 de agosto de 2019.

Hacienda: sesión 3ª, en 19 de marzo de 2019.

Mixta: sesión 47ª, en 10 de septiembre de 2019.

Discusión:

Sesiones 60ª, en 16 de octubre de 2018 (se aprueba en general); 4ª, en 20 de marzo de 2019 (queda para segunda discusión en particular); 5ª, en 2 de abril de 2019 (se aprueba en particular); 43ª, en 21 de agosto de 2019 (se rechazan algunas enmiendas y el proyecto pasa a Comisión Mixta).

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras derivan del rechazo por parte del Senado, en tercer trámite constitucional, de las siguientes enmiendas efectuadas por la Cámara de Diputados:

-Las recaídas en el número 7 -que pasó a ser 8- del artículo 1º permanente.

-La consistente en la incorporación de un artículo octavo transitorio, nuevo.

La Comisión Mixta, como forma de resolver las divergencias entre ambas Cámaras, efectúa una proposición que comprende las normas en controversia y otras disposiciones de la iniciativa, así como las adecuaciones correspondientes a los ajustes formales requeridos por el texto contenido en la propuesta.

La Comisión acordó tal proposición con las votaciones que consigna en cada caso en su informe.

Cabe dejar constancia de que la Comisión

Mixta hace presente que todas las letras del numeral 8 del artículo 1° permanente del texto propuesto tienen el carácter de norma orgánica constitucional y requieren, para su aprobación, 23 votos favorables.

En el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición figuran la proposición de la Comisión Mixta y el texto que quedaría de aprobarse el informe de este órgano.

Es todo, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Gracias, señor Secretario.

El señor CHAHUÁN.— “Si le parece”.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— ¿Hay acuerdo en aprobarlo de inmediato?

El señor INSULZA.— Sí, nos parece.

El señor QUINTEROS.— Sí.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Está bien, pero hay normas de *quorum* especial. Veamos si tenemos el número suficiente de Senadores.

Ahora llegan dos votos más...

El señor CHAHUÁN.— ¡Vamos, vamos!

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Si le parece a la Sala, se aprueba la proposición de la Comisión Mixta.

—Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (25 votos), dejándose constancia de que se reúne el *quorum* constitucional exigido, y queda despachado el proyecto en este trámite.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Senador Letelier, tiene la palabra.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, acaba de aprobarse, por unanimidad, el proyecto sobre documentos electrónicos.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Así es.

El señor LETELIER.— Quiero dejar una constancia respecto del informe de la Comisión Mixta.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LETELIER.— Señor Presidente,

avanzar hacia procedimientos administrativos en materia de documentos electrónicos es un gran progreso. Sin embargo, quiero dejar planteadas dos inquietudes para la historia de la ley.

A mi juicio, en el límite de lo que corresponde se introdujo un capítulo que no fue tratado en el primer trámite en esta Corporación, que se relaciona con todo un procedimiento en el Registro Civil.

Quiero dejar constancia de que ese cambio de procedimiento en el referido organismo iba acompañado de una petición de facultad, lo que refleja una actitud del Ejecutivo muy inadecuada respecto de su relación con el Congreso Nacional: se quería entregar la atribución al Presidente de la República para reorganizar la totalidad del Servicio de Registro Civil e Identificación a lo largo del país, incluyendo toda su estructura nacional, todas sus oficinas.

Eso, a mi juicio, es preocupante.

¿Por qué lo digo? Porque uno de los artículos transitorios que se propuso es muy parecido a otras materias en las que el Gobierno y la Dirección de Presupuestos no logran entender que aquí hay un Poder del Estado distinto del Ejecutivo.

No entienden que ya no vamos a aprobar la delegación de facultades al Presidente de la República para definir las plantas de un servicio.

Crean que el hiperpresidencialismo les permite -reitero: en este proyecto pretendían incorporarlo- llevar adelante la reorganización completa del Registro Civil, incluyendo todas sus oficinas, sin nunca haber consultado siquiera a la asociación de funcionarios de dicho Servicio.

Logramos parar esto, señor Presidente, en un contexto donde el Ejecutivo quería que el proyecto se despachara con gran celeridad. Al respecto, a uno no le queda más que tener dudas sobre cuáles son las intenciones que hay detrás. Se pudo terminar generando un “incendio” y un conflicto de proporciones con el

Servicio de Registro Civil e Identificación de nuestro país.

Quiero dejar constancia de esa situación, porque esa propuesta del Gobierno no va al mérito de este proyecto, que dice relación con procedimientos administrativos en materia de documentos electrónicos. Por el contrario, se tratan de establecer ciertas atribuciones que distorsionan el sentido de la iniciativa.

No metieron tal enmienda en el trámite correspondiente al Senado; lo hicieron en la Cámara de Diputados, que analizó ese planteamiento en un plazo muy muy breve. Si no hubiese sido por el hecho de que en la Comisión de Gobierno identificamos ese punto en una revisión que nos pidieron que realizáramos en un día, no habríamos llegado a la Comisión Mixta.

La segunda constancia que quiero dejar establecida, señor Presidente, para la historia de la ley y para que no exista duda, es que en nuestro país no toda la población tiene los mismos conocimientos ni acceso a los procedimientos digitales; no todos gozan del mismo grado de alfabetización digital.

Por ello, resulta muy importante haber consignado el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas que no tengan conocimiento ni acceso a tales procedimientos a que puedan realizar sus trámites en papel. Serán los funcionarios públicos de la repartición respectiva quienes deberán digitalizar esos formularios. Pero el derecho queda establecido.

El Estado tendrá que preocuparse de cómo digitalizarlo.

Señalo lo anterior, señor Presidente, porque es importante que en la historia de la ley estos dos temas que se trataron en la Comisión Mixta queden consignados en la versión escrita previo al despacho del proyecto.

He dicho.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Quedará constancia de ello, señor Senador, en la versión de esta sesión, para la historia de la ley, tal cual como ocurrió en la discusión

que hubo en la Comisión Mixta.

Aclaro que esta iniciativa ya está sancionada, ya fue votada.

Tiene la palabra el Senador Pedro Araya.

El señor ARAYA.— Gracias, señor Presidente.

En la misma línea de lo planteado por el Presidente de la Comisión de Gobierno, me gustaría dejar dos constancias para la historia de la ley.

La primera es que esta es una muy buena iniciativa, que efectivamente va a ayudar a simplificar y apurar una serie de trámites que se realizan en el Estado.

Y, en ese sentido, deseo dejar constancia de que el criterio de la Comisión Mixta fue establecer que la regla general para la tramitación en los organismos del Estado va a ser la de carácter digital. Sin perjuicio de ello, se estipuló, en forma excepcional, que las personas que no tengan acceso a la tecnología o que, por diversas razones, no puedan utilizar las plataformas digitales podrán tramitar en papel.

La primera modificación que introdujo la Comisión Mixta, que creo que es la más importante, fue disponer que un reglamento determine cuáles son las circunstancias por las que una persona podrá realizar sus trámites en papel. ¿Con qué objeto? Para evitar los grados de discrecionalidad que pueda aplicar un funcionario público al momento de recibir una solicitud por parte de alguien que desee llevar adelante una tramitación en dicho soporte.

Se busca que existan criterios objetivos respecto de las razones para aceptar la tramitación en papel.

Asimismo, se concordó un plazo de cinco años para ir avanzando derechamente a una tramitación digital por parte del Estado.

La segunda constancia que quiero dejar establecida tiene que ver con una facultad que se le otorgó al Presidente de la República respecto del Registro Civil.

Efectivamente, cuando este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados, se con-

templó una atribución al Primer Mandatario bastante amplia, ya que le permitía, vía decreto, reorganizar prácticamente todo el Registro Civil. Eso incluía no solo los registros que efectuaba dicha institución, sino también su organización. En la práctica, significaba que el Presidente podía determinar qué registros seguirían siendo llevados por el referido Servicio y, además, reorganizar sus plantas.

Esa atribución, a juicio de varios parlamentarios y de la Comisión Mixta, era bastante amplia y no guardaba relación con la idea matriz del proyecto de ley en análisis: la transformación digital del Estado.

La unanimidad de la Comisión Mixta acordó no entregarle dicha atribución al Presidente de la República.

La facultad que se le otorga -y esta es la constancia que me gustaría que quedara en la historia de la ley- en lo relativo al Registro Civil y a los registros que este lleva solo se vincula con la necesidad de reorganizar el Servicio con el fin de actualizarlo en función de la tramitación digital.

En ningún caso eso significará que podrá proceder a la supresión de determinados registros. Solo podrá adecuar los procedimientos que el Registro Civil aplica, para trabajar en una plataforma electrónica o hacer las distintas solicitudes vía digital a objeto de dar cumplimiento a esta futura ley.

En esa línea, justamente se establece que los archivos y los documentos que lleva el Servicio deberán actualizarse a la nueva normativa. En ningún caso -queremos ser categóricos en reiterarlo- la facultad que se le otorga al Presidente de la República implicará que cuenta con atribuciones para reorganizar todo el Registro Civil.

Dicho eso, señor Presidente, creo que esta es una muy buena iniciativa, que efectivamente nos va a permitir avanzar en una transformación digital del Estado.

Seguramente, ahora vendrán los desafíos que conlleva la implementación de la ley, que

se vinculan, entre otras cosas, con la interoperabilidad que debe existir entre los distintos servicios públicos para el traspaso de información digital, con la manera de aplicar esto y con las plataformas informáticas que se van a utilizar.

Obviamente, también deberá hacerse una campaña dirigida a la ciudadanía a fin de que se conozca la aplicación de esta futura ley, cómo va a beneficiar a la gente y de qué forma se pueden realizar los trámites de manera mucho más rápida.

Por todo lo anterior, señor Presidente, celebro que este proyecto se haya aprobado y pueda convertirse prontamente en ley.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).- Finalmente, tiene la palabra el Senador Navarro sobre la iniciativa, que -como dije- ya fue sancionada.

El señor INSULZA.- ¡Señor Presidente, esto ya está votado!

¡Pasemos al otro proyecto!

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, intervengo porque en las comisiones mixtas hay restringida participación y muy pocas posibilidades de innovar.

La Comisión Mixta estableció cuándo efectivamente puede autorizarse una tramitación en papel: por razones de fuerza mayor u otro motivo calificado. El hecho de que solo “el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos así como efectuar presentaciones en soporte de papel” nos llevan al tema del hipercentralismo.

¡Por resolución fundada, a cargo del jefe del servicio!

Digo esto porque estoy pensando en Arica, en los sectores rurales del sur, en las zonas apartadas. Habrá que recurrir al jefe del servicio para decirle: “No funciona el ‘pinche’ computador que hay en tal comuna rural y, por tanto, me veo en la obligación de venir aquí porque los plazos son fatales”.

En efecto, viene un problema de plazos

para la presentación de solicitudes.

En segundo lugar, señor Presidente, está el relativo a la ciberseguridad.

He buscado normas sobre ello en todo el proyecto de ley. Durante la tramitación, planteé que aquí hay un desafío extraordinario respecto de la ciberseguridad en lo referente a la transferencia de documentos para que estos no sean alterados ni cooptados.

Asimismo, se ha señalado que el albergue de esta documentación va a ser el Estado. Puedo afirmar categóricamente que el Estado hoy día no se encuentra en condiciones de almacenar esta información, y menos de darle seguridad.

Por lo tanto, en el plazo de un año que el proyecto de ley le otorga al Presidente de la República tendrá que realizarse un proceso extraordinario de seguridad sobre los datos personales y la información, con el objeto de que no puedan ser hackeados, alterados, sustraídos o destruidos.

Yo solo quiero recordarles a los Honorables miembros del Senado que hasta hace poco menos de seis meses, a raíz de la presentación de un recurso de protección, mi ficha médica permaneció publicada en el Poder Judicial por casi doce días, debido a un error administrativo.

Estos documentos no pueden terminar en cualquier lugar. Debe haber una garantía para el ciudadano a fin de que este tipo de datos, que en muchos casos pueden ser sensibles, no sean trasladados y terminen en malas manos o sean mal utilizados debido a la interoperabilidad.

Se requiere inversión, se requiere ciberseguridad, porque existen debilidades que ya han sido demostradas respecto del manejo de datos. Y principalmente en cuanto a quién tendrá la totalidad de estos.

El Senador Harboe planteó en su oportunidad que esta materia debía ser tratada, pero el proyecto de ley no la recoge. Y, si aquí hay un proceso indebido, constituye un tema de segu-

ridad interior del Estado, porque se trata de los datos que hacen funcionar al Estado.

Solo advierto que sería positivo que el Gobierno informara -está el Ministro Blumel en la Sala- respecto a las medidas que tomará para resguardar la seguridad en el espacio, en la nube, o donde quiera que fuere, algo que el Senador Pugh ha planteado diez veces en esta Sala. Evidentemente, la iniciativa no menciona aquello, pero es un deber y una obligación que se logre, porque si no, habrá demandas por el manejo indebido de los datos, la pérdida de información y por cualquier situación producto de este proceso revolucionario. Lo digo porque estamos pasando del papel a lo digital, y, por cierto, se pueden dar situaciones complejas.

Y, después, cuando estemos en régimen, la mantención, el resguardo de dicha información requerirá de una preocupación, de una preparación y de una inversión para la cual el Estado necesariamente debe estar capacitado si queremos que el proceso de modernización llegue a buen puerto y de verdad sirva para tener una mayor eficiencia y no más burocracia.

Ojalá que haya períodos de transición. Hay que preparar a los funcionarios del Registro Civil y a la ciudadanía. Porque decirles a millones de ciudadanos que han presentado sus documentos en papel durante décadas que ahora lo harán en formato digital, va a ser un golpe muy duro. El Estado debe capacitar a la ciudadanía, promover y difundir esta nueva situación, de tal manera de no generar problemas, particularmente a los llamados “analfabetos digitales” (todos tenemos un poco de estos) que lleguen a hacer trámites.

Ello es necesario en el seguimiento de iniciativas de ley tan importantes como esta.

He dicho.

El señor BIANCHI (Presidente accidental).— Les reitero, por tercera vez, que este proyecto ya fue votado, pero al parecer despertó el interés de algunos señores Senadores.

Me había pedido la palabra el Ministro Blu-

mel; sin embargo, está inscrito el Senador Guido Girardi.

Senador, tiene la palabra. Y finalmente el Ministro.

El señor INSULZA.— Esto está votado. ¿Para qué lo votamos, entonces?

La señora ALLENDE.— ¡Está votado!

El señor INSULZA.— Esa es mi pregunta. Para qué lo votan si después hablan todos.

El señor GIRARDI.— Lo que pasa es que hay iniciativas más importantes, y otras menos interesantes.

Me parece que este es de los proyectos que no solo deberíamos respaldar. Representa un punto de partida. Y cuando se dice que tendremos que pasar del papel a los datos, ese no es el asunto. Esa es una dimensión menor. El pasar a la era digital tiene una envergadura que va mucho más allá de simplificar un procedimiento y de no usar papel. Esta es la dimensión marginal.

Construir un escenario de datos habla de construir escenarios de algoritmos, del uso de inteligencia artificial. A partir de los datos se van a establecer correlaciones y a extraer información fundamental.

Solo quiero decir que lo que está ocurriendo acá es muy importante, y daré algunos ejemplos.

Lo que se requiere es que exista un espacio público que pueda administrar los datos con todos los elementos que se han planteado acá: de seguridad, de resguardo. Pero ha sido imposible, por ejemplo, que cada persona tenga su ficha médica, en que se contenga toda la información, incluso de manera subcutánea en un chip que tenga todo su historial, sus exámenes, independientemente de cuál sea su sistema de salud, sea público o privado, para que el profesional de la salud que lo atienda pueda conocer esos antecedentes.

La única forma de lograr lo anterior es que exista un único sistema interoperable público, que cuente con una suerte de filtro, con claves, con códigos que les permitan a los profesiona-

les de salud acceder a los datos, evidentemente con la autorización del paciente.

Eso implicará procesos de modernización muy muy relevantes, pero considero que la sociedad chilena tiene que entender que esto debe ir acompañado de infraestructura, de recursos para garantizar el acceso a internet fijo, que actualmente solo tiene una parte de la población: cerca de 50 por ciento de los chilenos disponen de internet fijo, aunque evidentemente muchos más tienen internet móvil.

Creo que esto es algo en lo que debemos avanzar. Tendríamos que consagrar algo que planteamos en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones: que el acceso a internet sea equivalente al sistema de agua potable, de alcantarillado, es decir, que sea un servicio básico obligatorio.

Tendríamos que aprobar aquello. Y le pido al Ejecutivo que le ponga empeño. Hace algunos años presentamos una reforma constitucional para que el acceso a internet sea un derecho fundamental básico para todos los chilenos; es decir, que exista un resguardo constitucional. Porque la sociedad del futuro transitará por internet en la era digital.

Me parece que lo que está haciendo el Ejecutivo va en la dirección correcta. Con todo, insisto: es un punto de partida, no uno de llegada. Es muy importante aprobar esta iniciativa, pero también entender el significado de que cuando se habla de la seguridad de internet, dicha seguridad no es tal, no existe.

La sociedad del siglo XXI debe ser transparente. De hecho, plataformas como Facebook y Google tienen todos nuestros datos, pero los poseen porque todos los seres humanos voluntariamente se los han entregado y todos, en cierta manera, estamos cableados neuronalmente por estas plataformas y programados para entregarles los datos.

Entonces, debemos construir resguardos de seguridad. Tal vez a futuro será necesario crear una plataforma latinoamericana, así como la tiene Facebook, Google, que agrupe los datos

con una visión geopolítica, estratégica, como la tiene China.

Tal vez hay muchos escenarios, avances y reflexiones geopolíticas que debiéramos hacer acerca de cómo Chile se inserta en este nuevo escenario donde el poder de los datos determinará la geopolítica del siglo XXI.

Europa fracasó y está fuera de la geopolítica porque tuvo una política en que le regaló todos sus datos a las plataformas americanas. Por lo tanto, en este tema también debiera haber una visión estratégica, una visión de seguridad nacional, referida a cómo Chile se inserta en materia de datos, lo que evidentemente representa el poder en el siglo XXI.

Así que valoro esto, pero considero que debemos hacer una reflexión mucho más profunda, urgente e inmediata. De lo contrario, quedaremos relegados o terminaremos siendo vasallos de los dos grandes poderes que se están constituyendo, que son los americanos o los chinos.

El conflicto es entre Huawei y Google, y esa es la Tercera Guerra Mundial, que en cierta manera ya empezó. Y nosotros debemos decidir dónde nos vamos a situar, cuál será nuestra política y cómo seremos parte de un nuevo escenario mundial en que los datos, la inteligencia artificial sean el eje de la discusión.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Ministro Gonzalo Blumel.

El señor BLUMEL (Ministro Secretario General de la Presidencia).— Señor Presidente, deseo aprovechar este momento para agradecer a los parlamentarios, en particular de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, y especialmente de la Comisión Mixta, por la aprobación unánime de la iniciativa en todas sus instancias.

Este es un proyecto extremadamente importante, como se señaló anteriormente, porque busca transformar el paradigma de la forma en que se relaciona el Estado con sus instituciones, pero también con los ciudadanos.

Lo que el señor Presidente ha puesto como

objetivo es tener un Estado al servicio de los ciudadanos en el que haya cero filas y cero papel. En esta iniciativa se introduce un conjunto de modificaciones a la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos en materia de documentos electrónicos. De hecho, el Senador Huenchumilla me comentaba que le tocó tramitar el proyecto respectivo cuando fue Ministro de la Segpres y ahora estamos analizando una reforma a dicha ley. ¿Para qué? Para incorporar una serie de cambios que nos permitan tener un Estado digital que nunca más solicite a los ciudadanos papeles, certificados, que estén en su mismo poder.

Para ese fin, esta iniciativa introduce el principio de interoperabilidad; establece que los procedimientos administrativos se realicen en forma electrónica; dispone la creación de plataformas electrónicas para tener los expedientes y las copias certificadas de los documentos que se presentan; y, en cuanto a todo lo relativo a la presentación convencional de documentos en soporte papel, consagra que ello será la excepción a la regla de acuerdo a los criterios establecidos en la ley. Y también se incorpora la notificación electrónica.

En definitiva, esos son los cambios más importantes, pero lo que finalmente se busca conseguir es que en un plazo de cinco años, que es la gradualidad que se ha fijado en este proyecto, podamos avanzar en la transformación digital de nuestro Estado.

Por cierto que esta ley en proyecto no garantiza que vayamos a tener un proceso de transformación digital exitoso, y de ahí que está en marcha una estrategia de transformación digital, para lo cual hemos elaborado un instructivo. Pero este proyecto va a ser una herramienta fundamental para poder avanzar en este proceso.

Ese proceso ya partió, pero su vigencia legal comenzará ciento ochenta días después de la última publicación en el Diario Oficial. Y con eso nosotros aspiramos a tener en un plazo de cinco años un Estado digital, a través del

cual las personas se relacionen de manera mucho más simple, más sencilla, más económica, más eficiente, con los servicios públicos. Estos tendrán al final el peso de la prueba y no las personas, es decir, no serán estas las que deberán ir oficina tras oficina consiguiendo papeles, certificados, sino que el Estado asumirá la obligación de conseguir esos antecedentes para facilitarles la vida a las personas y mejorar los servicios que les proveen las instituciones públicas.

Así que estamos muy contentos.

Esta es una buena iniciativa, que fue construida con un amplio consenso, y nos va a permitir, si mañana se ratifica este informe de la Comisión Mixta en la Cámara de Diputados, contar con una ley que, en definitiva, facilite algo que creo que todos compartimos -es una aspiración muy amplia-, que es tener un Estado digital que entre de pleno en el siglo XXI; que cambie un poco la lógica y la forma de funcionamiento tradicional; que rompa la idea de compartimentos estancos; que esté conectado, que tenga inteligencia artificial, que use *big data*, y que sea más moderno, más eficiente y mucho más ágil. ¿Para qué? Para prestarles mejores servicios a las personas, lo cual es el rol fundamental y la misión esencial que todos creemos que debe tener el Estado en el cumplimiento de sus deberes.

Eso es todo, señor Presidente.

Quiero agradecer a todos los parlamentarios, a todos los Senadores, por sus aportes en la tramitación de este proyecto. Y ahora viene lo más importante, que es concretarlo, ejecutarlo, y que su implementación se realice de buena manera, porque efectivamente, como lo señalaron varios, no es menor el desafío de ejecutar este proceso de transformación digital, cuya esencia apunta a tener un Estado cien por ciento digital, luego de la puesta en marcha e implementación de este proyecto, que es de cinco años a partir de la publicación del último de los reglamentos.

Se trata de un desafío grande, y creo que he-

mos dado un paso importante en esa dirección.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias, señor Ministro, por su intervención.

Habiéndose ya despachado el informe de la Comisión Mixta, pasamos al siguiente proyecto.

ELIMINACIÓN DE INHABILIDAD DE CONSEJEROS REGIONALES PARA SER CANDIDATOS A ALCALDE O CONCEJAL

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y concejal, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (12.524-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores Chahuán, señoras Aravena y Órdenes y señor Elizalde):

En primer trámite: sesión 8ª, en 9 de abril de 2019 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Gobierno, Descentralización y Regionalización: sesión 29ª, en 2 de julio de 2019.

Discusión:

Sesión 44ª, en 4 de septiembre de 2019 (queda pendiente la discusión en general).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Cabe recordar que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización discutió este proyecto solamente en general, no obstante ser de artículo único, el cual, por tener carácter de norma orgánica constitucional, requiere para su aprobación 23 votos favorables.

Por otra parte, hay que mencionar que los Comités acordaron que, una vez aprobada en

general la iniciativa, pasara por un plazo de quince días a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para ser informada por dicho órgano técnico.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— En la segunda discusión en general del proyecto, ofrezco la palabra.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, abra la votación.

El señor QUINTEROS.— Abra la votación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, como se solicitó segunda discusión, no hay Senadores ni Senadoras inscritas, así que le pediría que abriera la votación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para abrir la votación?

—(Aplausos en tribunas).

La señora PROVOSTE.— Sí.

La señora ALLENDE.— Sí.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— En votación general el proyecto.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Francisco Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, pido a este Hemiciclo votar favorablemente este proyecto de ley, que busca terminar con las inhabilidades de los actuales consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y concejal en la próxima elección municipal.

Al respecto, nosotros hemos señalado que esta modificación al artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades dará la posibilidad de emparejar la cancha y, finalmente, serán los ciudadanos los que elegirán a quienes lideren en los respectivos municipios.

Por lo mismo, solicito determinar que los mejores candidatos estén a disposición del electorado, de los ciudadanos, lo cual implica la necesidad ineludible de terminar con la in-

habilidad en cuestión.

Por eso llamo a los señores Senadores a aprobar este proyecto de ley y así, finalmente, lograr que los mejores nombres estén disponibles en la papeleta de la próxima elección municipal.

He dicho.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchísimas gracias, Senador Chahuán.

Tiene la palabra el Senador José Miguel Insulza.

El señor INSULZA.— Señor Presidente, me alegro bastante de que haya sido posible discutir este proyecto en esta sesión.

La verdad es que con las demoras que existieron, que a mi juicio fueron completamente injustificadas conforme al Reglamento, corrimos el riesgo nuevamente de quedarnos sin *quorum* para votar.

Yo solo quiero decir que esta iniciativa corrige una injusticia, y una injusticia que, como muchas otras en este país en materia institucional, afecta a las regiones, porque algunos de sus mejores hombres y mujeres no pueden postular a determinado cargo pues ocupan el de consejero regional.

Creo que eso es, francamente, por completo discriminatorio. Hay numerosos cargos a los cuales se puede postular sin tener que renunciar, empezando por los señores Senadores y Diputados o Senadoras y Diputadas, que pueden postular a la Presidencia de la República sin necesidad de dejar sus cargos. La verdad es que si se trata de cargos ejecutivos que tienen solidez, no cabe ninguna duda de que la Presidencia de la República es el de mayor envergadura.

Por lo tanto, esta es una injusticia, y no entiendo ni nunca he entendido por qué se produjo tal discriminación, respecto de la cual siempre he sido partidario de dejarla definitivamente de lado. Sin embargo, ojalá alcancemos -con todos los trámites que vienen después, que tampoco entiendo por qué ocurren-

llegar a tiempo para que numerosos consejeros y consejeras regionales puedan postular en las elecciones municipales y regionales del próximo año.

Muchas gracias.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Pediría, por favor, silencio a las tribunas y respeto por las intervenciones.

Tiene la palabra la Senadora Luz Ebensperger.

Las señora EBENSPERGER.— Señor Presidente, por su intermedio, al contrario de lo que acaba de señalar el Senador Insulza, yo creo que de aprobarse este proyecto se va a cometer una injusticia. Porque hoy nuestra legislación -lo decíamos en la sesión pasada-, probablemente no del todo bien hecha, incluye las inhabilidades para presentarse a una elección popular en una institución distinta a aquella en que se ejerce el cargo en la actualidad.

Es decir, efectivamente hoy día, como está la ley, un core no podría presentarse a candidato a alcalde, pero tampoco un alcalde a gobernador o a consejero regional, porque tiene la inhabilidad de un año.

¿Cuál es el fundamento para solo levantar la inhabilidad de los cores y no de los concejales o de alcaldes? Me parece que eso es injusto.

Voy mucho más allá.

Yo sería partidaria de que no existieran estas inhabilidades, pero la cancha debe ser pareja para todos. Creo que la injusticia y el desequilibrio se presentarán si solo se levanta la inhabilidad para los consejeros regionales y no para los alcaldes o concejales a fin de que puedan ir, por ejemplo, de candidato a gobernador.

Dicho eso, y creyendo profundamente en la justicia, me parece que esta ley es injusta, discriminatoria y arbitraria -vuelvo a decir: no significa que esté de acuerdo con la inhabilidad, pero va a producir una arbitrariedad-, y por eso voto en contra.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Álvaro Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señor Presidente, soy autor de esta iniciativa. Sin embargo, quiero, en primer lugar, hacerle un reconocimiento especial al Senador Chahuán, quien ha coordinado esta propuesta y a todos quienes la han suscrito, pues me parece que, efectivamente, esta es una inhabilidad que no tiene justificación.

Las inhabilidades -lo dije en mi intervención de la sesión anterior- son excepcionales. Hay ocasiones en que ellas se justifican, sobre todo cuando pueden comprometerse recursos públicos, como en el caso de los Ministros, Subsecretarios y, por cierto, alcaldes, pues ello generaría una distorsión en la cancha pareja que debe existir en la competencia democrática, por lo que se requiere un tiempo suficiente para los efectos de que aquella no se llegue a producir.

Sin embargo, creo que respecto de los concejales, los consejeros regionales y los parlamentarios existen inhabilidades que en la actualidad son claramente injustificadas, porque, por la naturaleza de esas funciones, no existe el riesgo de que puedan comprometerse recursos de un servicio público, de un municipio o de otra institución con el objeto de realizar campañas de manera indirecta.

Comparto el que esta no es la única inhabilidad que debe revisarse. También se ha de examinar, por ejemplo, la inhabilidad que tienen los parlamentarios para competir por el cargo de gobernador regional. Asimismo, es factible citar una serie de otros posibles casos en que es necesario analizar la legislación vigente. Pero el hecho de que existan casos pendientes no puede significar que nos opongamos a esta reforma específica.

Por lo anterior, junto con argumentar a favor de esta iniciativa, voy a reiterar lo que señalé en la sesión pasada: me voy a pronunciar positivamente respecto de esta iniciativa, la que a mi juicio debe significar un punto de partida para debatir acerca del conjunto de inhabilidades que existen en nuestra legislación

a fin de establecer cuáles se justifican y cuáles no y de determinar una regla básica: la idea de que no sean las leyes ni la Constitución las que señalen quiénes son electos, sino que esto lo hagan los ciudadanos.

Aquello es muy importante.

Por cierto, si existen inhabilidades o normas de carácter restrictivo, que sean excepcionales, muy justificadas y que respondan a la necesidad de que la competencia sea equitativa.

Por lo expuesto, creo que en el caso que nos ocupa estas inhabilidades no se justifican. De manera que voy a votar a favor de esta iniciativa.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador David Sandoval.

El señor SANDOVAL.— Señor Presidente, ya se ha dicho mucho sobre el particular, y la discusión se ha centrado, sin duda, en cómo somos capaces de abrir los espacios para que cualquier ciudadano, en cualquier función o actividad pueda postular a los diferentes cargos de elección popular.

Por diversas razones, la institucionalidad, el Parlamento y la ley han terminado limitando a muchos actores para ser candidatos a cualquiera de esos cargos. Lo dije en mi intervención anterior: soy plenamente partidario de levantar estas y todas aquellas inhabilidades que signifiquen generar situaciones en que, por la vía administrativa o jurídica, se pretenda inhibir la posibilidad de realizar un ejercicio tan básico como la renovación de nuestras autoridades políticas, cuestión que por lo demás tanto hace falta en los diferentes estamentos de nuestra sociedad.

Yo estoy absolutamente de acuerdo con levantar todo tipo de inhabilidades para cualquier persona. Sin embargo, no me parece razonable que a través de una norma particular se genere un hecho muy curioso: por ejemplo, un alcalde que hoy día desee postular para ser consejero regional debe renunciar a su puesto un año antes; y con la ley en proyecto, el core que desee ser alcalde no necesitará renunciar

a su cargo.

Aquí se han esgrimido factores tales como que uno maneja recursos y el otro no. Pero al final, señor Presidente, todos manejamos áreas de influencia.

Para qué hablar de los consejeros regionales. Yo conozco el ejercicio de los cores, señor Presidente. Y es más, algunos incluso han asumido la conducta de casi creer que un consejero regional es un cargo ejecutivo, que tiene iniciativa en materia de inversión. ¡Y así han operado en la práctica!

Entonces, cómo podemos legislar sobre este asunto, pues, en este caso en particular, el alcalde que quiera ser consejero regional debe renunciar un año antes y un core que desee postular a un cargo de alcalde no estará obligado a ello.

Por eso yo me inscribí absolutamente al lado de la iniciativa que presentaron los Diputados Auth y Kort en la Cámara Baja, que abre estas restricciones para todo tipo de eventos. Ese es el proyecto lógico, serio; esa es la iniciativa que se hace parte de una realidad concreta y real, pero en su integridad, no respecto de una particularidad.

Creo que no estamos para legislar particularidades. Debemos establecer una normativa para la generalidad a fin de evitar que estas situaciones terminen por afectar lo que todos queremos: el libre ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en cuanto acto de carácter democrático electoral se realice.

¿Por qué tenemos que ponerles cortapisas a unos y por qué debemos abrirlo para otros?

Yo estoy totalmente de acuerdo con levantar estas inhabilidades.

Señor Presidente, recién estamos en el primer trámite constitucional: ¡el primero! Todavía falta que el proyecto pase a la Cámara de Diputados, y, probablemente, vaya a una Comisión Mixta. Y el acto de renuncia debe hacerse el 25 de octubre, es decir, aproximadamente en treinta y cinco días más. Si agregamos que la próxima semana habrá un receso,

desde el minuto en que se reinicie la actividad en el Parlamento, la Cámara de Diputados va a tener treinta días para legislar: ¡treinta días!

Me parece, pues, que al margen de la voluntad, del entusiasmo y de los buenos deseos, debemos poner también seriedad en la tramitación de los proyectos. De modo que no me parece que respecto de una iniciativa de esta naturaleza, por loable que aparezca, terminemos legislando con esta especificidad, de manera tan acotada y puntual.

Señor Presidente, no votaré en contra de este proyecto, sino que me voy a abstener, porque estoy de acuerdo con la idea, mas no con la forma. No obstante, tenemos la responsabilidad de procurar construir leyes con sentido general.

Por ello, no me parece adecuada la forma en que se presenta esta iniciativa. Es más, y hay consejeros regionales presentes en las tribunas: tenemos treinta días para despacharla.

Veo complicado que logremos aquello.

No quiero que se lleven una sensación distinta. Sin embargo, en la Cámara de Diputados hay un proyecto que a lo mejor se puede fusionar y respecto del cual es factible lograr la prioridad que requiere su tratamiento a fin de que se despache un texto que realmente tenga sentido global, que levante todas las inhabilidades y que permita que cualquier persona pueda postular a cargos de elección popular. ¡Porque caramba que le haría bien a la política una renovación de sus autoridades!

En lo personal, me abstengo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Carmen Gloria Aravena.

La señora ARAVENA.— Señor Presidente, en verdad, esta es mi segunda intervención sobre este proyecto. De modo que, entendiendo que algunos Senadores tengan algunas aprensiones respecto de él, voy a volver sobre lo que dijo una colega Senadora recién.

Efectivamente, quisiéramos una cancha pa-

reja para todos. Pero al menos es importante emparejar la cancha en una parte, para que hagamos justicia en materia de democracia y, principalmente, respecto de una situación que no se entiende: que los consejeros regionales tengan que renunciar a sus cargos un año antes para ser candidatos a alcalde y a concejal, lo que implica necesariamente perder espacios de participación democrática en cada una de las comunas y regiones.

Y digo “regiones”, pues claramente la situación en ellas es relevante por cuanto hoy día tenemos cores que han salido con altísima votación en cada una de las comunas, por lo que creemos que perfectamente pueden renovar la política en nuestro país.

Nosotros hemos sido partícipes de muchos debates en que la ciudadanía nos ha planteado la importancia de que no nos instalemos eternamente en los cargos. Y, ciertamente, la ley en proyecto -no me cabe duda de que así va a ser- va a generar movilidad y tendremos caras nuevas en cada una de las comunas, las que se verán -por qué no decirlo- revitalizadas.

Hay que agradecer a quienes se han desempeñado en los diversos cargos. Pero la democracia y la gobernabilidad conforman una posta, la que debe tener la condición de permitir que aquello ocurra. Y para eso debemos eliminar todo tipo de inhabilidades.

Soy consciente de que esta iniciativa no es completa. Pero a veces lo perfecto es enemigo de lo bueno; es decir, si hay Senadores acá que consideren que debiéramos presentar un mejor proyecto, vamos a estar todos disponibles para apoyarlo, para construirlo en conjunto a fin de eliminar de una sola vez todo tipo de inhabilidades que impidan participar en una elección democrática.

Pero hoy día no podemos perder de vista la oportunidad, pues, como lo dijo el Senador Sandoval, tenemos poco tiempo para por lo menos hacer justicia respecto de un grupo de personas que quieren participar de la gobernabilidad de nuestro país.

Así que, respetando la opinión de cada uno, voto a favor de este proyecto, que espero podamos aprobar en general hoy día.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Alejandro Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, el tema que subyace a este proyecto de ley es el derecho constitucional a elegir y ser elegido. Y tenemos una Constitución y una legislación que restringen ese derecho, el cual se ha ido conformando por diversas coyunturas electorales propias de un período de transición y, asimismo, de una Carta que no da cuenta del proceso de futuro, de la construcción de un nuevo país, de una nueva relación entre los ciudadanos y el Estado y de los ciudadanos entre sí.

En especial, todo este proceso ha tenido blindajes. Cada cual blindo un territorio respecto de otros, sin pensar, por cierto, en la construcción colectiva de qué es mejor para el país, de cómo la institucionalidad política electoral debe dar cuenta de la expectativa ciudadana.

Creo que este es un mal sistema, pues genera blindajes y no explicita el fondo del problema. Porque está claro que la construcción a que se refirió la Senadora Von Baer en la sesión anterior establece un conjunto de pedregales intransables en medio del abismo que significa el blindaje.

Señor Presidente, el año 2016 presenté un proyecto de ley, correspondiente al boletín N° 10.641-06, que les permite a los cores ser candidatos a diputado y a senador sin tener que renunciar un año antes a sus cargos.

El proyecto que estamos debatiendo establece eso mismo para que los consejeros regionales puedan postular como candidatos a alcalde y a concejal. Entonces, ¿qué impide, cuál es la diferencia de criterio, cuál es el elemento sustantivo y fundamental para no establecer esa segunda reforma?

Aquello se halla en la idea matriz de la reforma al sistema de elecciones; y, al parecer, no hubo interés al respecto. En su oportunidad,

el 2016, pedí que se acelerara la tramitación; pero ello no ocurrió.

El Senador David Sandoval señaló que quedan quince días.

El señor SANDOVAL.— Treinta días.

El señor NAVARRO.— Su Señoría me señala que son treinta.

Seamos francos, señor Presidente: es factible que este proceso no avance incluso si lo votamos a favor. Algunos se pronunciarán favorablemente pensando en que esto se diluya y pase para el 2021 o el 2022, para una próxima elección.

Entonces, está claro que si no hay un abierto, fraterno y decidido debate político sobre esta materia, estaremos haciendo la política de los hechos consumados.

Es decir, vamos a votar a favor -y yo anuncio mi voto favorable-, pero no va a depender de la aprobación que hagamos, sino de la llamada “voluntad política” el que este proyecto avance en los tiempos legislativos adecuados para que esto se materialice en la próxima elección.

Si alguien piensa distinto, debiera explicitarlo. Porque, hasta donde yo sé, no hay voluntad de los partidos tanto de Oposición como de Gobierno para abrir ese debate. Y eso lo decide cada cual en función del interés por un distrito, una circunscripción, una comuna, en fin.

Reitero: no hay voluntad para abrir la discusión y señalar qué estamos dispuestos a cambiar, porque debe haber siempre un principio rector.

Si este proyecto se aprueba, va a ser -como se ha señalado- un picoteo. Vamos a parchar y no se resolverá el problema de fondo, de por qué los cores no pueden ser también, por ejemplo, candidatos a diputado y a senador. Porque se nos va a señalar que nos blindamos y que solo aprobamos aquello que no afecta nuestra competitividad en materia de reelección, esto es, si despachamos solo lo relativo a las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a concejal y a alcalde y blindamos

lo tocante a los cargos de diputado y senador.

Eso, en la percepción ciudadana, no es positivo. Y, en mi opinión, no es de justicia que haya una restricción o una aprobación parcial en un sistema electoral que necesita revisarse urgentemente.

Señor Presidente, esto nos obliga a tener que establecer en la próxima reunión de la “Oposición”, que nunca termina de conformarse, un criterio para decir con propiedad cuando se nos pregunte por los cores de todo Chile: ¿hay voluntad política?

Lo mismo ocurrirá respecto del oficialismo, que tengo a mi derecha. No conozco la posición de la UDI, sino solo la de los Diputados y Senadores de esa colectividad; no conozco la postura de Renovación Nacional, sino únicamente la de los Senadores de ese partido.

Esto no se aprueba por la voluntad individual de los parlamentarios. Aquí hay un tema propio de los partidos políticos.

A estas alturas, señor Presidente, la calculadora electoral está en pleno funcionamiento, y se calienta con tanto número, pues son miles los candidatos. De modo que el criterio de la calculadora y el de la ingeniería electoral serán más determinantes que la voluntad del acuerdo político o de la revisión del sistema en su conjunto.

Yo dejo abierto el tema.

Declaro que soy partidario de que los cores puedan ser candidatos a diputado y a senador sin tener que renunciar un año antes a sus cargos, porque de no ser así se transforma en un blindaje que no le hace bien al Senado, ni a la Cámara de Diputados, pues ello se percibe como proteccionismo y no suena a libre participación ni a fomento de la participación ciudadana en materia electoral. De manera que se instala una contradicción.

A riesgo de que esa contradicción se explicita -porque uno debiera rechazar este proyecto o bien expresar un voto de abstención-, lo voy a reafirmar. Porque si las bancadas deciden enviarlo de manera inmediata a la Comisión

respectiva para que avance su tramitación, me parece factible que se despache oportunamente. Los tiempos legislativos siempre van a dar si hay voluntad política.

Voto a favor.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— ¡Voy a esperar a que el Senador Navarro termine su intervención...!

En primer lugar, señor Presidente, quiero saludar a Carla Morales y a todos los consejeros regionales tanto de mi Región como de otras regiones que están hoy día en las tribunas acompañándonos.

Hemos estado conversando con ellos durante mucho tiempo.

Debo decir también que tengo un hermano consejero regional, lo cual es un honor. Por lo tanto, he estado informado de las actividades de Ancore y de las aspiraciones de todos los consejeros regionales del país, las cuales son absolutamente legítimas.

Ahora bien, ¿qué hace este proyecto?

En primer lugar, elimina la expresión “los consejeros regionales” de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Y, por intermedio de la Mesa, le quiero decir al Senador Navarro que esto no es parte de la Constitución, sino de una ley orgánica constitucional.

En segundo lugar, la iniciativa elimina la expresión “los consejeros regionales” en la norma que señala quiénes no podrán ser candidatos a alcalde o a concejal. El resto de autoridades que se indican allí, como los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la

República no pueden ser candidatas a concejal o a alcalde si no renuncian un año antes a sus cargos.

Es importante relevar lo que establece esta iniciativa, que es bastante simple, pues dice: “En el caso que un consejero regional optare por ser candidato a alcalde o concejal, no podrá ejercer sus funciones, desde los treinta días anteriores a la fecha de la respectiva elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado, el consejero regional conservará su dieta y la atribución de participar en las sesiones del consejo solo con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla un consejero o consejera que no estuviere postulando a un cargo parlamentario o de elección municipal. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente la mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros estuvieren postulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”.

Señor Presidente, a mi juicio, de aquí en adelante tenemos que empezar a analizar seriamente las inhabilidades de todas las personas que desean postular a cargos de elección popular.

Me parece que ese es un debate que no se ha querido hacer, por razones distintas: unas por conveniencia electoral y otras por convicciones. Pero, en definitiva, esto no se ha llevado a cabo.

Además, como para aprobar este tipo de normas se requiere *quorum* especial, es más difícil que ellas prosperen.

En tal sentido, señor Presidente, valoro un proyecto de ley que se está tramitando en la Cámara de Diputados, de los Diputados Issa Kort y Pepe Auth, que elimina las inhabilidades y hace que la cancha sea mucho más pareja, para que todos quienes deseen postular a un cargo de elección popular no tengan las inhabilidades que hoy día se consignan en la ley pertinente.

Entonces, estoy de acuerdo en que debemos avanzar al respecto.

Ahora bien, es cierto lo manifestado por el Senador Sandoval en cuanto al tiempo. La situación es compleja, pues no sé si en un mes será factible aprobar esta iniciativa.

Pero lo importante es que a lo menos esta materia se puso sobre la mesa y ya empezó un debate, que es público.

Señor Presidente, me habría encantado votar a favor de este proyecto. Pero, desgraciadamente, también la Constitución me impone inhabilitarme, porque tengo un hermano consejero regional.

Creo que el camino que parte el día de hoy es positivo, en el sentido de que a ninguna persona que integre un organismo como el que hemos señalado se le impida postular a otro cargo de elección popular.

Señor Presidente, dejo constancia de mi inhabilidad en esta votación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Juan Pablo Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, estimados colegas, a petición de los consejeros regionales, quienes participaron en una reunión en la Comisión de Gobierno, nosotros pusimos este proyecto en tabla y acordamos acelerar el debate y traerlo a la Sala.

En tal sentido, quiero partir agradeciendo a todos los integrantes de la Comisión, porque, a pesar de tener opiniones distintas, todos facilitaron que el proyecto llegara aquí, al debate de la Sala.

En segundo término, es evidente que realizar esta discusión en los plazos que tenemos resulta difícil. Pero si hay voluntad política, podremos lograr que esto sea ley en los tiempos que corresponden. Eso dependerá de si tenemos la convicción de que la democracia en nuestro país necesita mayor competencia, mayor participación, mayor concurrencia de actores y actoras.

Evidentemente, es complejo abordar el sis-

tema en su integridad, porque la forma como se han construido hasta ahora las inhabilidades implica que cada uno esté en su espacio, y hay poca movilidad entre un tipo de candidato y otros. Así fue construido el sistema en el pasado.

La pregunta es si estamos dispuestos a innovar. Nosotros -y personalmente me sumo a ello-, en la bancada del Partido Socialista, somos partidarios de innovar, de avanzar en este debate, por una convicción de la necesidad de una mayor participación en la institucionalidad democrática de nuestra sociedad, la cual se ha visto muy debilitada por esto que llaman la “democracia líquida” o por el otro concepto que existe hoy día, de la “oclocracia”, es decir, lo que ha pasado con las redes sociales y las *fake news* y la capacidad de las redes de ir capturando ciertos espacios de toma de decisiones del Estado.

En tal sentido, necesitamos refrescar, fortalecer nuestros procesos democráticos.

Ya en el debate sobre las atribuciones de los consejos regionales el Congreso ha ido avanzando hacia una transición respecto de las atribuciones de los gobiernos regionales, que serán distintas de lo que actualmente existe. Porque a futuro los consejeros regionales van a aprobar presupuestos y no proyectos.

Tiene una lógica en esa dirección -que hemos ya acordado- que aprobemos este proyecto. Tiene una lógica, ¡sin duda!, que se permita que participen de los procesos electorales en un municipio o en otro ámbito.

Señor Presidente, quiero solicitar que usted someta a consideración de la Sala la revisión de un acuerdo tomado, para revertirlo. Yo soy partidario de que fijemos un plazo para presentar indicaciones para la última semana de septiembre, es decir, volviendo de la semana regional, pero que revertamos, dejemos sin efecto el plazo de quince días que se fijó para que el proyecto sea visto en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de forma tal que exista la posibilidad

real de que la iniciativa tenga un tiempo de discusión en la Cámara de Diputados y que lo podamos sacar antes de fines de octubre.

Mandar después este proyecto a la Comisión de Constitución es una forma administrativa para impedir que la iniciativa se convierta en ley. Nosotros queremos que esto se haga ley, que efectivamente fortalezcamos la democracia y que permitamos una competencia de más actores en las elecciones del próximo año.

Por ello, señor Presidente, junto con votar a favor, junto con plantear un plazo para presentar indicaciones para la última semana de septiembre, después de la semana regional, solicito que revertamos la decisión de que este proyecto vaya por quince días a la Comisión de Constitución.

He dicho.

El señor CHAHUÁN.- “Si le parece”, señor Presidente.

La señora EBENSPERGER.- No.

El señor LETELIER.- Votemos si se revierte que vaya a la Comisión de Constitución.

El señor CHAHUÁN.- Que se vote.

El señor MOREIRA.- Cómo se va a votar. Hay cuatro personas en la Sala.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Hay una propuesta, ¿habría acuerdo para ello?

No hay acuerdo unánime.

El señor LETELIER.- Se puede votar después de esta votación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador Juan Castro.

El señor CASTRO.- Señor Presidente, voy a votar a favor de este proyecto. Pero la verdad es que yo siento, ¡y lo siento de verdad!, que no será despachado antes de que llegue la fecha en que deben renunciar los consejeros regionales.

Cuando se habla de democracia, lo que se debe hacer en un órgano colegiado como este es trabajar todos los proyectos de ley que sean necesarios para eliminar todas las inhabilidades existentes para ser autoridad o para postular a un cargo público.

Y votar a favor de este proyecto hoy día creo que puede ser el inicio, porque he escuchado varias intervenciones respecto de que quieren quitar las inhabilidades. ¡En buena hora que así sea!

Todos sabemos del desprestigio que tiene la política actualmente. Y pienso que nosotros no hemos hecho mucho para ayudar a mejorar ese prestigio.

Por eso, señor Presidente, me duele que los alcaldes no puedan postular hoy día a gobernadores regionales. También me duele que los Senadores puedan ser reelegidos por muchos períodos, pues tampoco encuentro que eso sea justo.

Yo creo que en un proyecto para mejorar la democracia debemos ser capaces de limitar también las reelecciones. Porque no es justo que personas que ya están en un cargo hoy día puedan tomar esta decisión de no permitir que otras personas postulen. Eso me parece injusto. La democracia debe darse en todo sentido, y quienes estamos en este cargo el día de hoy debemos ser los primeros en liberar todas las inhabilidades posibles para que, de verdad, exista interés de los jóvenes en postular y participar. A mí no me cabe ninguna duda respecto de esto.

Este proyecto, que es mínimo, solamente busca permitir que los consejeros regionales postulen a cargos de alcalde. Me habría encantado que los seremis también lo pudieran hacer; que los alcaldes pudieran postular a gobernador regional, pero sin limitaciones. Nosotros debemos ser capaces, de una vez por todas, de mejorar la forma de elegir a las autoridades.

Señor Presidente, me comprometo a insistir con iniciativas que vayan liberando estas inhabilidades. El primer proyecto que presenté limitaba las reelecciones de Alcaldes, de Diputados, de Senadores, incluso de Presidente de la República. Y la verdad es que la respuesta que se me dio fue que no había tiempo.

Yo de verdad espero que se tenga el tiempo para que este proyecto se pueda despachar an-

tes de que tengan que renunciar los consejeros regionales. Ojalá que haya tiempo, porque, en verdad, los tiempos del Senado, los tiempos de la Cámara de Diputados son demasiado lentos, por lo que tengo mis dudas de que se logre despachar el proyecto.

Espero que esta iniciativa sea el inicio de una gran reforma a nuestra manera de elegir a las autoridades, a partir de todas las intervenciones que he escuchado.

Por lo tanto, voto a favor.

Y ojalá que esto sea posible, que se lleve a cabo y que los consejeros regionales puedan postular a diferentes alcaldías.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Jacqueline van Rysselberghe.

La señora VAN RYSELBERGHE.— Señor Presidente, he escuchado con atención las distintas intervenciones que se han realizado previamente. Y a mí me gustaría plantear dos cosas.

Efectivamente, es cierto lo que señaló hoy la Senadora Luz Ebersperger y lo que manifestó en la sesión pasada la Senadora Ena von Baer. Cuando se aprobó la ley, que fue acordada por la gran mayoría de los Senadores, tenía cierta lógica, que era que pudieran postular, sin que existiera inhabilidad, aquellos que fueran en la misma línea administrativa de los cargos: los consejeros, a gobernadores; los concejales, a alcaldes; y los parlamentarios, eventualmente, a Presidente.

Y resulta que hoy día nosotros estamos cambiando esto. Me parece legítimo.

En las próximas elecciones corresponde elegir gobernadores, alcaldes, concejales. Por lo tanto, también parece lógico -y de alguna manera lo planteaban los Senadores Ebersperger y Sandoval-, si esto se va a modificar, que entonces se haga más ampliamente y se les permita también a los alcaldes competir a cargos de gobernadores sin tener que renunciar un año antes.

Porque aquí no estamos hablando de blindaje hacia los parlamentarios. Nosotros no queremos blindaje. Y como lo dijo alguien en una intervención previa, si creemos y estamos convencidos de que la democracia necesita mayor concurrencia de actores, entonces, levantemos las inhabilidades también para el resto de las autoridades que participarán en las elecciones del próximo año.

En consecuencia, yo solicito que se discuta con una visión más amplia.

Acá, efectivamente, ha habido una presión muy fuerte por parte de los consejeros regionales para que la ley vigente se modifique. Pero hay muchos alcaldes que quieren contar con la posibilidad de competir y no solamente de ir a la reelección, y también parece injusto que ellos deban ser suspendidos de su función tres meses antes y no un mes antes, como se está haciendo respecto de los cores.

Creo que hay que homogeneizar esta medida y una instancia para ello perfectamente podría darse en el plazo de indicaciones. Me parece que hay que hacer algo coherente. Considero legítimo lo que están solicitando los cores, pero hay que afrontar esto con una mirada un poco más amplia.

Por tanto, vamos a presentar indicaciones que vayan en ese sentido: incorporar a otros actores políticos, que tienen legítimo derecho de querer avanzar y postular a un cargo diferente, como es el de gobernador regional.

Agradeciendo que esta discusión sea solo en general y no en general y en particular, de manera de poder presentar indicaciones, voto favorablemente este proyecto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Por último, tiene la palabra el Senador Iván Moreira.

El señor MOREIRA.— Señor Presidente, con mucha honradez, mi voto solo es práctico. Y hablo de un voto práctico porque yo no le tengo temor a la competencia. Y lo señalo precisamente por lo que se ha sostenido aquí: que algunos Senadores que vamos a la reelección

pudiésemos sentir temor a esa reelección producto de que se podrían levantar candidaturas de los cores.

Y digo que es un voto práctico porque la verdad es que yo no estoy muy convencido de esta propuesta, pero quiero dar una señal en orden a avanzar en esta materia. Pero en lo político, esta es una de las iniciativas más injustas que vamos a aprobar. Es injusta precisamente porque establece inhabilidades para unos, inhabilidades para otros.

Yo les voy a dar un solo ejemplo.

Así como el Senador Castro ha formulado iniciativas, en todos estos años que llevo en el Parlamento he presentado en la Cámara de Diputados y en el Senado proyectos para limitar las reelecciones: los senadores, una vez; los diputados, dos o tres veces; los alcaldes, algo similar, etcétera.

También presenté recientemente una iniciativa de ley que dice relación, por ejemplo, con lo que pasa con los seremis.

¡Mire qué injusticia!

Hoy día un secretario ministerial de Gobierno que quiere postular a alcalde debe renunciar un año antes. En cambio, ese seremi puede estar tres o cuatro años en un gobierno y luego presentarse de candidato a diputado sin ninguna limitación, ¡sin ninguna restricción! O sea, para alcalde, un año, y para diputado, con todo el poder que le puede dar una seremía, puede presentarse un mes o dos meses antes de que se inscriba su candidatura.

Entonces, aquí hemos hablado demasiado de las inhabilidades, pero no hemos hecho nada.

Lo molesto es que a última hora aquí se habla de innovación. ¡Sí, es importante la innovación! ¡Pero la innovación se hace con seriedad, pues, no a última hora! Porque aquí se están sacando los cálculos de que es muy difícil que esto sea aprobado por el apremio de tiempo. ¡Es verdad! Entonces, tampoco queremos dar una señal de engaño a la ciudadanía, y especialmente a los cores.

Aquí, de una vez por todas, debemos analizar las inhabilidades: se les levantan a todos o no, en términos generales.

Yo votaré a favor de esta iniciativa, por todo lo que he señalado.

Alguien, no sé si fue el Senador Navarro, dijo que no conocía la opinión de la UDI. ¡Pero qué extraño que no la conozca, porque la UDI ha sido bien clara!: legislar con seriedad, y si este proyecto venía a la Sala, que lo hiciera con harta anticipación, no a última hora.

Entonces, no podemos hoy día empezar a cortar los tiempos.

¡Trajes a la medida! Eso no puede ser.

Una cosa es votarlo a favor, y si se dan los tiempos, se aprobará por el conducto regular y con la tramitación que la ley indica. Y nosotros, con voluntad política, podremos abordarlo.

Por lo tanto, como este no es un tema de conciencia, sino solamente un tema electoral, muy injusto por lo que se ha señalado, yo digo: voto a favor por una cuestión práctica, ¡absolutamente práctica!

El señor NAVARRO.— ¡Patagonia sin represas!

El señor MOREIRA.— ¡Patagonia sin represas!

¡Sigamos con la Constitución!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general el proyecto (29 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención), dejándose constancia de que se reúne el quorum constitucional exigido.**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón y Van Rysselberghe y los señores Allamand, Araya, Castro, Chahuán, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, Girardi,

Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Letorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Osandón, Prohens y Quinteros.

Votó por la negativa la señora Ebensperger.

Se abstuvo el señor Sandoval.

—**(Aplausos en tribunas).**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se propone como plazo para presentar indicaciones el jueves 26 de septiembre, a las 12 horas.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, propongo el 23.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Señor Senador, la Secretaría solicitó ese plazo.

¿Habría acuerdo para modificar la tabla y pasar a la iniciativa que figura en cuarto lugar, que sanciona penalmente los daños a medios de transporte público?

El señor MOREIRA.— ¡Sí!

La señora EBENSPERGER.— ¡Sí!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Acordado.

SANCIÓN PENAL POR DAÑOS EN INFRAESTRUCTURA O MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y urgencia calificada de “simple”.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (12.467-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores Chahuán y Letelier):

En primer trámite: sesión 2ª, en 13 de marzo de 2019 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Transportes y Telecomunicaciones: sesión 10ª, en 16 de abril de 2019.

Discusión:

Sesión 14ª, en 7 de mayo de 2019 (se aprueba en general).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de 7 de mayo del 2019.

La Comisión deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

El órgano técnico efectuó tres enmiendas al texto aprobado en general, todas las cuales fueron acordadas por unanimidad.

Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o que existan indicaciones renovadas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto aprobado en general, las enmiendas realizadas por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y el texto final que resultaría de aprobarse dichas enmiendas.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Senador Francisco Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, antes de intervenir, quiero pedir que se abra la votación para los efectos de tener el *quorum* necesario, si le parece.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habrá acuerdo para abrir la votación?

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— ¡Sí!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Acordado.

En votación particular.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra, señor Senador.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, vengo en destacar que la iniciativa en discusión, de la cual soy coautor junto con el Senador Letelier, tiene por objeto sancionar penalmente los atentados y daños provocados a vehículos del transporte público o a la infraestructura asociada a este, al igual que a quienes procedieran a marcar, de cualquier forma, mensajes, firmas, rayados, dibujos u otras figuras o expresiones sobre aquellos.

Debo señalar también que el proyecto ha sido fuertemente respaldado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y se le ha asignado urgencia a su tramitación.

En concreto, la iniciativa reordena el artículo 198 de la Ley de Tránsito e incorpora un artículo 198 bis, nuevo, a esta última, a fin de establecer una diferenciación coherente y proporcional de las conductas típicas fijadas por tales preceptos, así como de las penas asociadas a ellas.

Asimismo, se distinguen claramente los delitos de riesgo y de resultado que se pretenden incorporar en estas materias.

De ese modo, tales disposiciones, correlativamente, establecen los ilícitos penales que a continuación pasaré a explicar.

I. Delitos de riesgo

-El inciso primero del artículo 198 sanciona, con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), al que atentare contra un vehículo motorizado, se encuentre o no en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante.

En este punto, cabe destacar que la iniciativa extendió la sanción a aquellos atentados en contra de vehículos detenidos, hechos que, en la actualidad, son atípicos, sin que se pueda sancionar penalmente tales conductas, no obstante el gran riesgo que revisten.

-Por su parte, el inciso segundo del artículo 198 castiga con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de veinte unidades tributarias mensuales (al día de hoy, 982.620 pesos) al que atentare en contra de un bus, tren, embarcación, aeronave u otro vehículo que preste servicios de transporte público, o en contra de la infraestructura asociada a dicha actividad, tales como terminales, estaciones, refugios, paraderos, cámaras, paneles y soportes de información o comunicación, u otros elementos fijos o móviles necesarios para la prestación de los servicios.

A este respecto, valga destacar el aumento de la penalidad por la incorporación de la referida sanción pecuniaria, producto del mayor desvalor de la conducta en cuestión cuando ella es dirigida en contra de vehículos o infraestructura asociada al transporte público, precisamente por el interés general presente en este ámbito.

II. Delitos de resultado

-A su turno, el inciso tercero del artículo 198 dispone que, si a consecuencia del atentado se produjeren solo daños en las cosas, se aplicará la pena consagrada en el inciso primero, aumentada en un grado (es decir, presidio menor en su grado medio, esto es, 541 días a tres años).

Asimismo, se establece que, tratándose de daños a vehículos y bienes asociados al transporte público, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales (al día de hoy, 1.965.240 pesos).

De ese modo, se consolidan en un mismo inciso todas las figuras agravadas que tengan un resultado dañino en las cosas. Así, se otorga proporcionalidad en este contexto, ya que, si bien en ambas hipótesis (daños en vehículos privados o en vehículos o bienes relacionados con el transporte público de pasajeros) se dispone de la misma pena (presidio menor en su grado medio), para el caso de daños asociados al transporte público la sanción de multa se

duplica (cuarenta unidades tributarias mensuales).

-Por último, el inciso final del artículo 198 dispone que, si por el atentado de que se trate, se causan lesiones graves, o se provoca la mutilación, la castración o la muerte de alguna persona, se aplicarán las penas señaladas en el delito correspondiente, aumentadas en un grado.

-Además, como previamente señalé, el proyecto incorpora un nuevo artículo 198 bis en la Ley de Tránsito, sancionando al que, sin la autorización correspondiente, procediere a la pintura o grabado de mensajes, firmas, rayados, dibujos u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismos, por medio de marcadores, tinta, pintura, ácido, materia química, orgánica o inorgánica o similar de cualquier tipo, sobre vehículos que presten servicios de transporte público, sobre bienes asociados a dicha actividad, o sobre la señalética vial o letreros camineros.

En efecto, se estimó más adecuado contemplar estas últimas conductas en un artículo distinto del 198, ya que se trata de un tipo penal cuyas acciones, en términos de técnica legislativa, deben ser distinguidas de las de la primera disposición (artículo 198), ya que siempre suponen un daño concreto sobre las cosas indicadas, sin perjuicio de estimarse que con ellas no se pueden cometer lesiones contra la salud o la vida de las personas (a diferencia de los referidos atentados, que sí revisten esa potencialidad).

Finalmente, señor Presidente, destaco que las indicaciones al proyecto de ley fueron aprobadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores García-Huidobro, Letelier, Pizarro y quien habla, en tanto haberse formado la convicción, en el seno de esta instancia, de que se requiere de manera urgente dar protección penal a los vehículos empleados en el transporte público remunerado de pasajeros y sus bienes asociados, frente a atentados de diversa naturaleza en

contra de ellos, ya que en último término es el usuario diario de las redes quien debe soportar las diversas consecuencias negativas de dichos daños, especialmente las mermas en la frecuencia de los recorridos.

Solamente un dato: en la Región Metropolitana estamos hablando de que el 60 por ciento de los buses de la red han sido objeto de daños, lo que afecta sobre todo los tiempos en los recorridos.

Por eso, creemos necesario aprobar el presente proyecto, en el que contamos con el respaldo del Ministerio de Transportes.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Alejandro García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Señor Presidente, creo que la explicación del Senador Chahuán, como Presidente de nuestra Comisión, es bastante clara. Quiero felicitarlo a él y al Senador Letelier por esta iniciativa y también agradecerle al Ejecutivo por darle su apoyo y haberla hecho suya.

Sin duda, todos los días tenemos escándalos y personas heridas en el transporte público. Y existe una sensación de inseguridad, fundamentalmente en el de la Región Metropolitana. Pero las medidas dispuestas se van a aplicar en todo el país, no solo en la Capital.

Hay que valorar positivamente el proyecto, debido a que el artículo 198 de la Ley de Tránsito, que se modifica con esta moción, describe diversas hipótesis para sancionar conductas.

En primer lugar, están aquellas conductas que atentan contra los medios de transporte, se encuentren o no en circulación -muchos buses no se hallan en circulación y se atenta contra ellos-, o bien contra la infraestructura asociada.

En segundo lugar, se consideran aquellos atentados que produjeren daño en las cosas.

En tercer lugar, se halla el caso de que producto del atentado se provocaren lesiones, mutilaciones o, desgraciadamente, la muerte de una persona.

Finalmente, con la incorporación del artículo 198 bis, nuevo, se pasa a sancionar los rayados, grafitis y otras acciones de la misma especie sobre vehículos del transporte público y sobre los bienes asociados a su actividad y a la señalética vial y/o letreros.

Señor Presidente, nosotros vamos a votar favorablemente esta moción, porque creemos que avanza en el camino correcto para resguardar el transporte público y la vida de las personas.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Juan Pablo Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, seré muy breve.

Tenemos una dificultad en nuestra sociedad, donde las normas de convivencia se hallan cuestionadas, donde algunos sienten que tienen el derecho de destruir la propiedad colectiva y de quedar en la impunidad absoluta.

Los medios de transporte público los financia el Estado, es decir, todos nosotros. Cuando se los raya, se los quema, algunos, con tremenda indiferencia, dicen: “Da igual”. Y la verdad es que no da igual. Aquello tiene que ver con normas de convivencia mínima que necesitamos entre nosotros.

El objeto del proyecto no es establecer sanciones en genérico, sino solo cuando se producen daños a los medios de transporte público de pasajeros y a la infraestructura asociada a dicha actividad.

¿Por qué? Porque una de las necesidades de la sociedad moderna, una de las necesidades de las ciudades, una de las necesidades de un planeta que está con problemas de calentamiento global, de emergencias ambientales es fomentar el transporte público de pasajeros. Y para fomentarlo debemos contar con medios de transporte seguros, adecuados, eficientes, limpios y sancionar a quienes atentan contra aquello.

Ese es el objeto de este proyecto: forzar un cambio en las conductas de algunas personas

que no comparten las normas de convivencia colectiva y sienten que tienen el derecho de producir el mencionado daño.

Cuando presenté esta iniciativa junto a algunos colegas, estábamos pensando en cómo recuperar bienes que son de uso público.

Ese es el sentido en última instancia.

Hay, y puede haber mañana, problemas en los mecanismos de prueba. Muchos de los medios de transporte tienen cámaras en la actualidad. Yo espero que las grabaciones de esos dispositivos sirvan como pruebas para que los tribunales sancionen a las personas que incurrir en estas prácticas.

También habría que considerar a quienes venden los productos que usan estas personas. Uno tiene que preguntarse, ante las prácticas del último año, donde la gente deteriora los vidrios de los buses con ácido, quién les está vendiendo ese producto para dañar estos bienes públicos. Lo mismo cabe preguntarse respecto de los plumones que son de cierto grosor, que no sirven para nada más que dañar o rayar espacios o bienes públicos.

Señor Presidente, aquí hay un debate más sustantivo referido a cómo educamos. No estamos cuestionando el grafiti artístico, ese no es el tema; estamos hablando de vandalismo contra los medios de transporte, y necesitamos incidir para cambiar hábitos en nuestra sociedad.

Por eso, agradezco el apoyo que hemos tenido hasta ahora en esta iniciativa. Y espero que la podamos hacer ley de la república cuanto antes.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—Se aprueban las enmiendas sugeridas por la Comisión de Transportes y Telecomu-

nicaciones (16 votos a favor y 1 pareo) y, en consecuencia, el proyecto queda aprobado en particular y despachado en este trámite.

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Muñoz y Rincón y los señores Allamand, Castro, Chahuán, De Urresti, Elizalde, Galilea, García-Huidobro, Guillier, Letelier, Moreira, Ossandón, Prohens y Sandoval.

No votó, por estar pareada, la señora Órdenes.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las peticiones de oficios que han llegado a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:

De la señora ALLENDE:

Al Seremi del Medio Ambiente de Valparaíso, pidiéndole antecedentes sobre **SOLIDICITUD DE CENTRO CULTURAL LA VENTISQUERIANA, DE PLAYA ANCHA, COMUNA DE VALPARAÍSO, PARA PROTECCIÓN DE BORDE COSTERO CAMINO LOMA LARGA VENTISQUEROS Y ESTUDIOS DE CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA U OTRAS ACCIONES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN O PROMOCIÓN PROYECTADAS PARA DICHO SECTOR.**

Del señor BIANCHI:

Al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante en Jefe de la Armada de Chile, solicitándoles información acerca de **PAGO DE BONO DE ZONA EXTREMA A PERSONAL CIVIL DE ASMAR EN REGIÓN DE MAGALLANES.**

A la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, requiriéndole considerar **SOLUCIÓN ANTE EVENTUAL DECLARACIÓN DE QUIEBRA DE EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO VÍA AUSTRAL**

QUE GARANTICE SEGURIDAD, ESTABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO EN REGIÓN DE MAGALLANES.

Y al Ministro de Energía, pidiéndole informar sobre **REBAJA EN MATERIA DE GAS PARA REGIÓN DE MAGALLANES.**

Del señor DE URRESTI:

Al Ministro de Obras Públicas y al Superintendente de Servicios Sanitarios, para que remitan antecedentes respecto de **DENUNCIAS RECIBIDAS Y FISCALIZACIONES REALIZADAS EN SECTOR LAS ÁNIMAS, COMUNA DE VALDIVIA, VINCULADAS CON EPISODIOS DE TURBIEDAD REGISTRADA EN SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**

Al Ministro de Obras Públicas y al Director Nacional de Vialidad, solicitándoles antecedentes acerca de **ASFALTADO DE RUTA T-210, QUE UNE A SECTORES DE LOS CIRUELOS Y DOLLINCO**, y respecto de **ESTUDIOS QUE POSIBILITEN INSTALACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD EN RUTA T-180, AMBOS DE COMUNA DE MARIQUINA, REGIÓN DE LOS RÍOS.**

Al Ministro de Vivienda y Urbanismo, requiriéndole **INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE RESULTADOS DE LLAMADO A CONCURSO DE PROYECTOS DE INTEGRACIÓN SOCIAL (DS19), INDICANDO NÚMERO Y MONTOS DE SUBSIDIOS ASIGNADOS POR REGIÓN Y DETALLE POR COMUNA EN REGIÓN DE LOS RÍOS.**

Al Ministro de Bienes Nacionales, consultándole por **SOLICITUD DE TERRENO EN SECTOR EL LLOLLY, COMUNA DE PAILLACO, PARA QUE SEA UTILIZADO POR JUNTA DE VECINOS, CLUB DEPORTIVO Y BOMBEROS DEL SECTOR.**

Al Ministro de Bienes Nacionales y al Director Nacional de la Conadi, solicitándoles informar acerca de **REALIZACIÓN DE**

CONSULTA INDÍGENA RELATIVA A CONCESIÓN PARA FINES TURÍSTICOS EFECTUADA POR MINISTERIO DE BIENES NACIONALES.

A la Ministra del Medio Ambiente y al Superintendente del Medio Ambiente, pidiéndoles remitir antecedentes sobre **FISCALIZACIONES REALIZADAS A HUMEDAL DE RÍO LINGUE, SECTOR PIUTRIL, COMUNA DE MARIQUINA, REGIÓN DE LOS RÍOS.**

Al Subsecretario de Desarrollo Regional y al Alcalde de Lago Ranco, en cuanto a **ESTADO ACTUAL DE PROYECTO DE CASSETAS SANITARIAS Y EXTENSIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO DEL APR RIÑINAHUE, COMUNA DE LAGO RANCO, REGIÓN DE LOS RÍOS.**

Y al Alcalde de La Unión y al Gobernador Provincial del Ranco, sobre **POSIBILIDAD DE MATERIALIZACIÓN DE INSTANCIA TÉCNICA DE TRABAJO CON COMITÉS DE AGUA POTABLE RURAL CUMULFU, HUENUE Y QUILACO, COMUNA DE LA UNIÓN, REGIÓN DE LOS RÍOS.**

Del señor GIRARDI:

Al Gobernador de Los Andes, a la Gobernadora de Marga Marga, a la Gobernadora del Maipo, al Gobernador de Melipilla, a la Gobernadora de Petorca, al Gobernador de Quillota y al Gobernador de San Felipe de Aconcagua, solicitándoles remitir **ÓRDENES DE COMPRA DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ESTA HECHAS POR LAS GOBERNACIONES PROVINCIALES A SU CARGO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2018; Y PLANILLAS DE EXTRACCIÓN DE PROVEEDORES DE AGUA POTABLE ENTREGADAS POR LOS MUNICIPIOS A ESAS GOBERNACIONES PROVINCIALES ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2018.**

A la Directora del Instituto de Salud Pública, pidiéndole hacer llegar **LISTADO VIGENTE DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS**

QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN SANITARIA Y LISTADO VIGENTE DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS QUE SE VENDEN EN FARMACIAS Y ALMACENES FARMACÉUTICOS.

A la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, para que informe sobre **CANTIDAD DE FISCALIZACIONES, INSPECCIONES, ALLANAMIENTOS Y DECOMISOS, DESDE EL 2010 A LA FECHA, DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS QUE NO SE VENDEN EN FARMACIAS O ALMACENES FARMACÉUTICOS.**

Al Seremi de Salud de Valparaíso, pidiéndole **COPIA DE INFORME SANITARIO DE PLANTA DE ÁCIDOS DE DIVISIÓN VENTANAS (CODELCO).**

Y a la Directora del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, requiriéndole informar sobre **MODIFICACIONES A DOTACIÓN DE PERSONAL MÉDICO Y ESPECIALISTAS DURANTE SEGUNDO SEMESTRE DE 2019 Y AJUSTES PRESUPUESTARIOS LLEVADOS A CABO ESTE ÚLTIMO MES EN HOSPITAL ADRIANA COUSIÑO DE QUINTERO.**

Del señor NAVARRO:

Al Ministro del Interior y Seguridad Pública, al Ministro de Bienes Nacionales, al General Director de Carabineros y al Gobernador Provincial de Chiloé, para que entreguen diversos antecedentes respecto de **OPERATIVO DE DESALOJO EN FUNDO LOS MILLANES EN SAN ANTONIO DE HUELDE, COMUNA DE ANCUD.**

Al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, solicitándole que dé a conocer **CARGA TRIBUTARIA TOTAL A IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS DESDE COREA DEL SUR, CHINA, RUSIA, TAILANDIA, SINGAPUR, ESTADOS UNIDOS Y OTROS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y DE LA UNIÓN EUROPEA.**

A la Ministra de Educación, para que remita información acerca de **NÚMERO DE ESTA-**

BLECIMIENTOS EDUCACIONALES EN REGIÓN DEL BIOBÍO DONDE ALIMENTACIÓN ENTREGADA POR JUNAEB ES COCINADA CON UTENSILIOS Y OLLAS DE ALUMINIO.

Al Ministro de Obras Públicas, al Ministro de Agricultura y a la Ministra del Medio Ambiente, requiriéndoles diversos antecedentes sobre **PROYECTO DE CARRETERA HÍDRICA, IMPULSADO POR CORPORACIÓN REGUEMOS CHILE, PARA EXTRAER AGUA DESDE RÍO BIOBÍO Y LLEVARLA HACIA NORTE DEL PAÍS.**

Al Ministro de Salud, solicitándole informar respecto de **LISTAS DE ESPERA DE NIÑOS EN SISTEMA PÚBLICO DE SALUD EN ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, DESAGREGADO POR AÑO Y ESPECIALIDAD, CON INDICACIÓN DE CANTIDAD DE NIÑOS FALLECIDOS; con relación a CANTIDAD DE MÉDICOS EN SISTEMA PÚBLICO DE SALUD EN COMUNAS DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO, MÉDICOS GENERALES DE ZONA Y MÉDICOS ESPECIALISTAS, Y ESTIMACIÓN DEL DÉFICIT DE DICHS PROFESIONALES DE SALUD; en lo relativo a NÚMERO DE MÉDICOS CIRUJANOS PLÁSTICOS POR REGIÓN, ESTIMACIÓN DEL DÉFICIT DE TALES ESPECIALISTAS, CANTIDAD DE CUPOS PARA ESTUDIO DE LA ESPECIALIDAD, MODALIDAD PARA ACCEDER A ELLOS Y MECANISMOS PARA OFRECER DICHO ESTUDIO, y en cuanto a CANTIDAD DE CIRUGÍAS BARIÁTRICAS Y ABDOMINOPLASTÍAS EN LISTA DE ESPERA DURANTE 2019, POR REGIÓN; NÚMERO DE CIRUGÍAS RECHAZADAS, Y RAZONES ESGRIMIDAS EN CADA CASO.**

Al Ministro de Vivienda y Urbanismo, solicitándole remitir **COPIA DE PROYECTO ORIGINAL DE POBLACIÓN LA PEÑA 2, EN COMUNA DE CORONEL.**

A la Ministra de Transportes y Telecomu-

nicaciones, consultándole por **VIABILIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE MUELLE EXCLUSIVO PARA CRUCEROS Y NAVES DE TURISMO EN PUERTO DE TALCAHUANO.**

Al señor Alcalde de Penco, requiriéndole información sobre **PROYECTO DE MURO DE CONTENCIÓN EN SECTOR VISTA HERMOSA, DETALLANDO FECHA DE SU ENTREGA, RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y MONTO INVERTIDO EN ELLA.**

Y al señor Presidente del Concejo Municipal de Ancud, solicitándole antecedentes referidos a **POLÍTICAS PARA MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA DESTINADAS A PALIAR LA CRISIS SANITARIA QUE ENFRENTA ESA COMUNA.**

De la señora ÓRDENES:

Al Gobernador Provincial de Coyhaique, pidiéndole informar sobre **FACTIBILIDAD DE OTORGAMIENTO DE PERMISO PARA PAVIMENTACIÓN DE TRAMO DE CAMINO QUE CONECTA RUTA X-632 CON SECTOR ENSENADA VALLE SIMPSON, LAGOS INTERIORES Y AERÓDROMO BALMACEDA.**

—Se levantó la sesión a las 19:17.

Daniel Venegas Palominos
Jefe de la Redacción subrogante

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

*PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA EL
CÓDIGO SANITARIO PARA CONSIDERAR A MÉDICOS VETERINARIOS COMO
PROFESIONALES DE LA SALUD Y PARA REGULAR
LA ACTIVIDAD DE NUTRICIONISTAS
(10.574-11 y 10.991-11, refundidos)*

Oficio N° 14.975

VALPARAÍSO, 5 de septiembre de 2019

Con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para considerar a médicos veterinarios como profesionales de la salud y para regular la actividad de nutricionistas, correspondiente a los boletines N°s 10.574-11 y 10.991-11, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1. En el artículo 112, inciso primero:

a) Incorpórase, a continuación de la expresión “odontología,” el vocablo “nutrición”, seguido de una coma.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “química y farmacia” la expresión “, medicina veterinaria”.

2. En el artículo 113:

a) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la palabra “tratamiento”, el vocablo “médico”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto a noveno:

“Los servicios del nutricionista comprenden las siguientes actividades profesionales: la atención y evaluación nutricional, el diagnóstico alimentario nutricional integrado, la consejería, prescripción de alimentos, tratamiento dietético y dietoterapéutico, la elaboración de minutas alimentarias para todo el ciclo vital y sus poblaciones, así como la derivación oportuna cuando corresponda. Se incluye como actividad complementaria a otras profesiones del área de la salud, la promoción y clínica de lactancia materna.

Sin perjuicio de lo anterior, el rol profesional incluye diagnosticar, diseñar, implementar, gestionar, derivar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en instituciones de salud, educación y empresas, en los asuntos que competen a la nutrición, alimentación e inocuidad alimentaria de acuerdo a los reglamentos, normas técnicas, guías clínicas y recomendaciones desarrolladas por el Ministerio de Salud, con la finalidad de mejorar la condición de salud de sus pacientes, y de la población en general, promoviendo además los reglamentos, normas técnicas, guías clínicas y recomendaciones desarrolladas y realizadas por el Ministerio de Salud sobre alimentación sana e inocuidad alimentaria.

En materia de producción alimentaria, es competencia del profesional nutricionista todo cargo profesional ejercido en las áreas productivas de alimentos asociados a salud y cuidados del paciente, tales como servicios dietéticos de leche, central de fórmulas enterales, centros de producción de alimentos aptos para el consumo humano y otros que se relacionen con la cadena alimentaria.

Asimismo, son competencias profesionales en entornos alimentarios las acciones de dirigir, supervisar, gestionar, promocionar y controlar los servicios de alimentación y nutrición de restaurantes y casinos dependientes de los establecimientos de salud, centrales de producción alimentaria, servicios dietéticos de leche, central de fórmulas enterales, bancos de leche humana, entre otros, que tengan relación con la alimentación, nutrición e implementación de sistemas de aseguramiento de calidad e inocuidad.

Asimismo, podrán planificar, coordinar, supervisar y evaluar los estudios dietéticos y la enseñanza de las disciplinas de nutrición y alimentación en los cursos de pregrado de la educación superior.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 117, el siguiente artículo 117 bis:

“Artículo 117 bis.- Son actividades propias de la medicina veterinaria, los procesos de diagnóstico, pronóstico, tratamiento e intervención clínica o quirúrgica, realizados sobre el cuerpo, comportamiento o muestras de uno o más animales, con objeto de restablecer la salud animal y/o proteger la salud poblacional, velar por la salud y bienestar animal en las cadenas productivas, bioterios y espacios que mantengan y gestionen animales, además de la inspección sanitaria de productos y subproductos de origen animal, actuando en la prevención, control o erradicación de enfermedades con posibles consecuencias directas o indirectas en la salud pública. Se podrán delegar tareas auxiliares o complementarias en técnicos veterinarios o agropecuarios, bajo la supervigilancia y responsabilidad de un médico veterinario.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.- Luis Rojas Gallardo, Secretario General accidental de la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE ADECUA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS LABORALES (12.826-13)

Oficio N° 14.973

VALPARAÍSO, 4 de septiembre de 2019

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que adecua el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales, correspondiente al boletín N° 12.826-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Incorpórase en el artículo 162 el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo y noveno a ser incisos noveno y final:

“El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, y deberá indicar expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica, que siempre puede optar por la actuación presencial ante un ministro de fe y que puede formular reserva específica de derechos, de conformidad a la ley, y la forma de ejercerla.”.

2. Incorpóranse en el artículo 177 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo, y así sucesivamente:

“Se considerará como ratificado ante el inspector del trabajo el finiquito que sea otorgado por el empleador en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, que cumpla la normativa legal correspondiente y sea firmado electrónicamente por el trabajador en el mismo sitio. Este finiquito deberá dar cuenta, a lo menos, de la causal de terminación invocada, los pagos a que hubiere dado lugar y las sumas que hubieren quedado pendientes, si las hubiere. Igual consideración tendrá la renuncia y el mutuo acuerdo firmados electrónicamente por el trabajador en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo.

El Director del Trabajo, mediante resolución, establecerá el procedimiento aplicable para el adecuado funcionamiento de la ratificación del finiquito, renuncia y mutuo acuerdo en el portal electrónico de la Dirección del Trabajo, procedimiento que deberá exigir al empleador el pago y cumplimiento oportuno e íntegro de las obligaciones que de éstos emanen. Para estos efectos, la recepción, recaudación y, en su caso, el resguardo, de los pagos correspondientes hasta hacer entrega de los mismos al respectivo trabajador, corresponderá al Servicio de Tesorerías, o a otras entidades que se dediquen a estas actividades de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, dicho Servicio o entidades deberán habilitar los medios electrónicos que sean necesarios para asegurar la correcta ejecución de la transacción, sin que ello irrogue un costo para el trabajador.

La suscripción del finiquito de la forma establecida en el inciso tercero será siempre facultativa para el trabajador. En caso que éste rechace el finiquito electrónico otorgado por el empleador, este último se encontrará obligado a poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito de manera presencial, dentro del plazo establecido en el inciso primero o,

si hubiese expirado dicho plazo estando pendiente la suscripción electrónica del trabajador, en el plazo máximo de tres días hábiles contado desde el rechazo del trabajador.

El trabajador que habiendo firmado finiquito considere que ha habido a su respecto error, fuerza o dolo, o una afectación a sus derechos fundamentales podrá reclamarlo judicialmente conforme al procedimiento de tutela laboral de este Código, dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la firma del trabajador. Se entenderá que por la firma electrónica del finiquito el trabajador hace reserva total de derechos.”.

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia en la fecha de publicación de la resolución señalada en el artículo único, la cual deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

3

PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE REBAJA LA RENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y PERFECCIONA EL PROCESO TARIFARIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA
(12.471-08 y 12.567-08, refundidos)

Oficio N° 14.957

VALPARAÍSO, 4 de septiembre de 2019

Con motivo de la moción, mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica, correspondiente a los boletines N°s 12.471-08 y 12.567-08, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 8 bis, el siguiente artículo 8 ter:

“Artículo 8 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2 de la ley N° 18.046 y a las normas sobre operaciones entre partes relacionadas del Título XVI de la misma ley. Asimismo, deberán tener giro exclusivo de distribución de energía eléctrica.

Por su parte, las empresas concesionarias de distribución que estén constituidas de

acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”, que además de prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica desarrollen otras actividades que comprendan giros distintos al señalado, estarán obligadas, para los efectos de esta ley, a llevar una contabilidad separada respecto de las actividades que comprendan en cualquier forma el giro de distribución de energía eléctrica. Se entenderá por contabilidad separada aquella que mediante libros de contabilidad, cuentas, registros y documentación fidedigna permita establecer en forma diferenciada los resultados de la gestión económica desarrollada dentro del giro de distribución de energía eléctrica.”.

2. Reemplázase en el número 3 del artículo 182 la expresión “igual al 10% real anual” por la frase “de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 bis”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 182, el siguiente artículo 182 bis:

“Artículo 182 bis.- La tasa de actualización que deberá utilizarse para determinar los costos anuales de inversión de las instalaciones de distribución será calculada por la Comisión cada cuatro años, de acuerdo al procedimiento señalado en este artículo. Esta tasa será aplicable después de impuestos y para su determinación se deberá considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de distribución eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo y el premio por riesgo de mercado. En todo caso, la tasa de actualización no podrá ser inferior al seis por ciento ni superior al ocho por ciento.

El riesgo sistemático señalado se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa modelo eficiente de distribución eléctrica con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. El tipo de instrumento deberá considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años, a partir de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de actualización, y su plazo no deberá ser inferior a cinco años. El período considerado para establecer el retorno promedio corresponderá al promedio de los seis meses previos, contados desde la fecha de referencia del cálculo de la tasa de actualización.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

La tasa de actualización, de este modo, será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

La Comisión, antes de los cinco meses del plazo señalado en el artículo 183 bis para comunicar las bases preliminares del estudio de costos, deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de la tasa de actualización y los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en este artículo.

Finalizado el estudio señalado en el inciso anterior, la Comisión emitirá un informe técnico con la tasa de actualización, cuyo valor deberá ser incorporado en las bases preliminares a que se refiere el artículo 183 bis, para efectos de ser observado por los participantes y las empresas concesionarias de distribución eléctrica, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. El informe técnico deberá acompañarse como antecedente en las bases preliminares señaladas.”.

4. Sustitúyese el artículo 183 por el siguiente:

“Artículo 183.- Las componentes indicadas en el artículo 182 se calcularán para un determinado número de áreas típicas de distribución, que serán fijadas por la Comisión dentro de los treinta meses previos al término de vigencia de las fórmulas de tarifas, y deberá abrirse un período de consulta pública. Las componentes para cada área típica de distribución se calcularán sobre la base de un estudio de costos encargado a una empresa consultora por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Dicho estudio de costos se basará en un supuesto de eficiencia en la política de inversiones y en la gestión de una empresa distribuidora operando en el país y su elaboración se sujetará al procedimiento dispuesto en el artículo 183 bis y en el reglamento.

El supuesto de eficiencia de la empresa modelo tendrá en consideración las restricciones que enfrenta la empresa distribuidora real que sirva de referencia para determinar la empresa modelo en, al menos, los siguientes aspectos:

- 1) La distribución de los clientes en cuanto localización y demanda.
- 2) El trazado de calles y caminos para el desarrollo de las redes, y los obstáculos físicos para el mismo.
- 3) La velocidad de penetración de nuevas tecnologías para la materialización de la red de distribución.
- 4) La consideración de cambios normativos en estándares de calidad del servicio que puedan incidir en inversión relevantes.
- 5) La consideración de existencia de vegetación, su interacción con las redes y las actividades para su control.

Las bases técnicas de los estudios incorporarán la forma en que se aplicarán estas restricciones.”

5. Introdúcese, a continuación del artículo 183, el siguiente artículo 183 bis:

“Artículo 183 bis.- En el plazo máximo de treinta días, contado desde la fijación de las áreas típicas de distribución de acuerdo con lo indicado en el artículo 183, la Comisión abrirá, por el plazo de veinticinco días, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica que desee participar en el proceso, en adelante “participantes”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión comunicará en su página web y en dos o más medios de amplia difusión el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes registrados y las empresas concesionarias podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y al estudio de costos, y presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias de distribución y a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Los participantes debidamente inscritos en el registro no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 183.

En el plazo máximo de treinta días corridos de finalizado el proceso de registro de participantes, la Comisión comunicará por medios electrónicos a éstos y a las empresas concesionarias de distribución las bases técnicas preliminares del estudio de costos.

Las bases administrativas deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Las bases técnicas deberán contener la metodología de cálculo de cada uno de los parámetros relevantes, los criterios para la determinación

de los costos de la empresa modelo eficiente, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases técnicas preliminares y dentro del plazo de veinte días, los participantes y las empresas concesionarias de distribución podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y en un término no superior a veinte días, la Comisión comunicará a los participantes y a las empresas concesionarias de distribución las bases técnicas corregidas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de las bases técnicas corregidas, los participantes y las empresas concesionarias podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas. El Panel deberá realizar una audiencia pública dentro del plazo máximo de quince días, contado desde el vencimiento del plazo para la presentación de las discrepancias, y deberá resolverlas dentro de los treinta días siguientes a la audiencia pública, de acuerdo a lo señalado en el artículo 211.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias ante el Panel o una vez resueltas éstas, y habiendo sido tomadas de razón las bases administrativas, de ser el caso, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes quince días, a través de una resolución que se publicará en dos o más medios de amplia difusión y se comunicará a los participantes y a las empresas concesionarias de distribución.

El estudio de costos será licitado de conformidad con las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento, y adjudicado de acuerdo con las bases técnicas y administrativas antes referidas. Será ejecutado y supervisado por un comité integrado por representantes de las empresas concesionarias de distribución de acuerdo con los procedimientos y criterios que determine la Comisión, los que deberán asegurar una representación equitativa; dos representantes del Ministerio y dos representantes de la Comisión, uno de los cuales presidirá el referido comité. La Comisión realizará el llamado a licitación y la adjudicación, y firmará del contrato.

La Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento del comité señalado en el inciso anterior.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión y deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en las bases administrativas, el que no podrá ser superior a ocho meses a partir de la adjudicación.

El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación del correspondiente decreto tarifario.

Los resultados del estudio de costos deberán especificar para cada área típica de distribución, a lo menos, lo señalado en el artículo 182.

La Comisión dispondrá del plazo de tres meses para revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio de costos y para notificar, por medios electrónicos, a las empresas concesionarias de distribución y a los participantes un informe técnico preliminar elaborado sobre la base de dicho estudio. El plazo se contará desde la fecha en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

El informe técnico preliminar deberá contener, a lo menos, las materias señaladas en el artículo 182.

En caso que los participantes y las empresas concesionarias de distribución tengan observaciones técnicas respecto del informe técnico preliminar, deberán presentarlas a la Comisión dentro de los veinte días siguientes a su notificación. La Comisión, en el plazo

de cuarenta y cinco días, contado desde el vencimiento del término para efectuar observaciones, deberá comunicar, por medios electrónicos, la resolución que contenga el informe técnico corregido, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones técnicas planteadas.

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, las empresas concesionarias y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fuesen acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá realizar una audiencia pública dentro del plazo máximo de veinte días, contado desde el vencimiento del término para presentar las discrepancias, y deberá evacuar su dictamen en el plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la referida audiencia.

Las bases del estudio de costos agruparán los costos del estudio en diferentes categorías sobre las cuales se podrá discrepar. En cada categoría, y para cada área típica de distribución, el Panel sólo podrá optar por el resultado del informe de la Comisión, la alternativa planteada por un participante o por una empresa concesionaria para el conjunto de sus discrepancias presentadas en dicha categoría. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de cuarenta días, contados desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes, incorporando e implementando lo resuelto por el Panel.

Junto con el informe técnico definitivo señalado en el inciso anterior, la Comisión propondrá al Ministerio de Energía las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.

6. En el artículo 185:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “antes de impuestos” por “después de impuestos”.

b) Elimínase el numeral 1 del inciso tercero.

c) Sustitúyese en el numeral 2 del inciso tercero la frase “Cada empresa determinará e informará a la Comisión” por “La Comisión determinará para cada empresa”.

d) Intercálase en el numeral 3 del inciso tercero, entre la expresión “procedimiento anterior” y el punto seguido, la siguiente frase: “, y considerando los impuestos a las utilidades correspondientes que ésta determine”.

7. Reemplázase en el artículo 187 la expresión “antes de impuestos” por “después de impuestos”.

8. Elimínase los artículos 188 y 189.

9. En el artículo 193:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “antes de impuestos” por “después de impuestos”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “en las respectivas concesiones” por “considerando todas las instalaciones de la empresa concesionaria requeridas para la prestación del servicio público de distribución, sea que ellas se encuentren dentro o fuera de la zona de concesión”.

10. Reemplázase la letra m) del artículo 225 por la siguiente:

“m) Áreas típicas de distribución: áreas en que los costos de prestar el servicio de distribución y la densidad de clientes por kilómetro de red son similares entre sí, pudiendo incluir en ellas una o más empresas concesionarias de distribución eléctrica.”

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará al proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2020-2024 y, también, al proceso de fijación de precios de servicios no consistentes en suministros de energía asociados a la distribución de energía eléctrica, en lo que fuera pertinente.

Artículo segundo.- Para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2020-2024, la Comisión Nacional de Energía podrá utilizar estudios de determinación de tasa de actualización contratados por ésta, y no serán exigibles las disposiciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 182 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo tercero.- Las bases técnicas y administrativas preliminares a que se refiere el artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberán comunicarse a más tardar el 4 de noviembre de 2019.

Artículo cuarto.- Para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2020-2024, y por única vez, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 183 bis en relación a la constitución del registro de participantes. Para dicho proceso se entenderán como integrantes del registro de participación ciudadana que establece el artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 183, para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2020-2024, la Comisión Nacional de Energía deberá definir al menos cuatro áreas típicas para las cooperativas de distribución eléctrica en las cuales se considerarán como empresas de referencia a cooperativas que presten el servicio público de distribución para el estudio de costos de la respectiva área típica.

Artículo sexto.- Los plazos aplicables para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2020-2024 serán los siguientes:

1. El Panel de Expertos deberá resolver dentro de los veinte días siguientes a la audiencia pública a que se refiere el inciso décimo primero del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

2. La Comisión deberá dictar la resolución a que se refiere el inciso décimo segundo del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, dentro de los siguientes diez días desde la comunicación del dictamen señalado en el numeral anterior.

3. El estudio de costos a que se refieren los artículos 183 y 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá ser ejecutado en el plazo máximo de cien días a partir de su adjudicación.

4. Dentro de los tres días desde que el Comité a que se refiere el inciso décimo tercero del artículo 183 bis otorgue la conformidad al estudio al que se refiere el numeral anterior, la Comisión lo comunicará en su página web y en un medio de amplio acceso, y los participantes tendrán el plazo de quince días, contado desde dicha publicación, para efectuar observaciones al estudio. En razón de lo anterior, por única vez no será necesaria la emisión del informe técnico preliminar al que se refiere el inciso décimo octavo del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

5. La Comisión, en el plazo de cuarenta días, contado desde el vencimiento del plazo para efectuar observaciones al estudio conforme a lo señalado en el numeral anterior, deberá comunicar la resolución que contenga el informe técnico conforme a lo dispuesto en el inciso vigésimo del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

6. Las discrepancias a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo se podrán referir a observaciones presentadas al estudio que no hayan sido consideradas en el informe técnico señalado en el numeral anterior, o modificaciones respecto de lo señalado en el estudio sin que hubiese sido observado.

7. La audiencia pública a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá ser realizada quince días después del término del plazo para presentar discrepancias.

8. El dictamen del Panel, a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá ser evacuado en el plazo de treinta días contado desde la audiencia pública a que se refiere dicha disposición.

Artículo séptimo.- Las empresas titulares de concesiones de servicio público de distribución deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 ter del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, a más tardar el 1 de enero de 2021.

Las transferencias de concesiones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente se entenderán autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, debiendo las empresas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica enviar al Ministerio de Energía los antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior.

Artículo octavo.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley de reforma integral al segmento de distribución eléctrica, el que podrá abordar cualquiera de las materias tratadas en esta ley.

Artículo noveno.- La primera fijación de fórmulas tarifarias conforme al proceso establecido en esta ley tendrá vigencia a contar del término de aquellas fijadas en el decreto supremo N° 11T, de 2017, actualizado por el decreto supremo N° 5T, de 2018, ambos del

Ministerio de Energía, por un período máximo de cuatro años o hasta la publicación de la ley a que se refiere el artículo precedente, así como también el proceso de fijación de precios de servicios no consistentes en suministros de energía, asociados a la distribución de energía eléctrica, en lo que fuera pertinente.

Artículo décimo.- A más tardar el 31 de marzo de 2021, el Ministerio de Energía deberá informar a las comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado acerca de la implementación y aplicación de esta ley, evaluando sus impactos en la rebaja de tarifas, como asimismo, en la transparencia y participación ciudadana.

Artículo décimo primero.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo previsto en la Ley de Presupuestos.”.

Dios guarde a V.E

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.287, QUE ESTABLECE
PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL, EN
MATERIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES
(11.476-07)*

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Sabat, señores Berger, Fuenzalida, Pérez Lahsen, y Rathgeb y de los ex Diputados, señores Farcas y Monckeberg, don Cristián.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa asistió, además de los integrantes de la Comisión, el Presidente de los Jueces de Policía Local del Maule, señor Mirko Bonacic-Doric.

Asimismo, concurrieron la asesora del Honorable Senador señor De Urresti; señorita Melissa Mallega; los asesores del Comité PPD, señores José Miguel Bolados, Robert Angelbeck y Gabriel Muñoz; el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, y el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Emiliano García.

No obstante que el proyecto de ley es de artículo único, la Comisión os propone discutirlo sólo en general, con el objeto de otorgar a sus Señorías la oportunidad de perfeccionarlo durante el trámite de discusión en particular.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Modificar la Ley que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local para permitir que determinadas resoluciones que actualmente se notifican por carta certificada, se puedan también notificar por medios electrónicos

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa legal se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I) Antecedentes Jurídicos.

- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

II) Antecedentes de Hecho.

En los fundamentos de esta iniciativa, se explica que en el artículo 18 de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se estatuye que determinadas resoluciones que dictan estos tribunales se notificarán por carta certificada, entendiéndose que esta se efectúa al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos respectiva, lo que se hará constar en libro que lleva el Secretario del Tribunal.

Enseguida, expresan que de la redacción del citado artículo 18 se colige que la notificación de las resoluciones judiciales por carta certificada constituye la regla general, siendo sus excepciones los casos de notificación personal o por cédula que se aplica a la cancelación o suspensión de licencias para conducir; a las sentencias que impongan multas

superiores a cinco UTM y las que regulen daños y perjuicios superiores a diez UTM. Finalmente, la sentencia que impone la pena de prisión deberá ser notificada personalmente.

Agregan que los juzgados de policía local tienen competencia en los procesos infraccionales de tránsito y las acciones civiles que originan, en los procedimientos de protección de los derechos de los consumidores; en los problemas relativos a copropiedad inmobiliaria y los que derivan de las infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones; las infracciones a la Ley de Rentas Municipales, y otros asuntos que determina la ley. En todas estas áreas la carta certificada genera inconvenientes prácticos, por ejemplo, que la distribución postal no es todo lo eficiente que podría, de modo tal que desde la recepción en la oficina de correos hasta su entrega se puede exceder el término de cinco días que establece el artículo 18 para entender practicada la notificación, o que las cartas no sean entregadas y se devuelvan al tribunal. La cuestión radica en que en el lapso que media entre que las cartas son entregadas en la oficina de Correos y devueltas al Tribunal, se han realizado diversos actos procesales que, por no haber sido notificados válidamente, adolecen de vicios de nulidad.

Añade la Moción que la carta certificada reviste un permanente problema para estos tribunales, pues les resulta imposible dar un correcto avance al proceso, si sus actos se vician fácilmente por el mero hecho de la no recepción de la correspondiente carta certificada. Pero, adicionalmente, desde el punto de vista de los derechos fundamentales tampoco es un mecanismo idóneo para la notificación, porque origina una permanente afectación al debido proceso.

Finalmente, precisa que el proyecto de ley se hace cargo de la realidad descrita, para lo cual propone modificar el artículo 18 de la ley N° 18.287, con el fin de permitir que determinadas resoluciones se notifiquen por correo electrónico, cuando así lo solicite una parte del proceso.

III) Estructura del proyecto de ley.

La iniciativa de ley aprobada por la Cámara de Diputados consta de un artículo único que agrega tres incisos nuevos al artículo 18 de la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

El primero de ellos faculta a cualquiera de las partes del proceso para solicitar para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, resulta suficientemente eficaz y no causa indefensión. Agrega que la notificación se entenderá practicada a partir de su envío y cuando esta forma de notificación sea aceptada por el tribunal, será válida para todas las resoluciones dictadas durante el proceso, con excepción de las previstas en el inciso primero del artículo 8° y en el inciso segundo del mismo artículo 18.

El segundo inciso impone a los juzgados de policía local el deber de publicitar, en el sitio Internet de la municipalidad correspondiente y en un lugar visible del oficio del tribunal, las cuentas de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos, de los que se valdrán para practicar las notificaciones electrónicas además de individualizarlas en las resoluciones que pronuncien, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Finalmente, esta iniciativa incorpora un inciso final al artículo 18 que precisa que, para los efectos de la notificación electrónica, el juzgado de policía local deberá informar a la Corte de Apelaciones respectiva las cuentas de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrá para practicar las notificaciones electrónicas.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión de este proyecto de ley, el Presidente accidental de la Comi-

sión, Honorable Senador señor Huenchumilla ofreció la palabra al Presidente de los Jueces de Policía Local del Maule, señor Mirko Bonacic-Doric quien agradeció la invitación e hizo presente que actualmente se desempeña como juez de policía local de una zona rural de la mencionada región.

Seguidamente, puntualizó que en el ámbito de los juzgados de policía local se notifican personalmente o por cédula, las sentencias que imponen multas superiores a 5UTM; las que cancelan o suspenden la licencia para conducir y las que regulan daños y perjuicios superiores a 10 UTM. Estas resoluciones notifican mediante un receptor judicial o un funcionario de Carabineros de Chile.

Por el contrario, manifestó que de acuerdo con el artículo 18 de la ley N° 18.287, se notifican por carta certificada todas las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior. Agregó que en estos casos se entiende practicada la notificación al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos respectiva, situación que deberá constar en un Libro que lleva el secretario del tribunal. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se agrega al expediente.

A continuación, destacó que hay un problema respecto a la disponibilidad de Correos de Chile en el ámbito rural, toda vez que en nuestro país existen 346 comunas de las cuales, según un estudio de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), 219 son de características rurales, lo que dificulta la entrega y distribución de las notificaciones.

Luego, consignó que esta iniciativa incorpora a la ley N° 18.287 la notificación electrónica. Añadió que ella sólo operará cuando cualquiera de las partes del procedimiento así lo solicite y respecto de resoluciones que se deben notificar por carta certificada.

En relación con los requisitos para que proceda la notificación por correo electrónico, destacó los siguientes:

- 1.- Que una parte lo solicite;
- 2.- Que el tribunal cuente con los medios para efectuarla;
- 3.- Que en opinión del juez no cause indefensión, y
- 4.- Que el tribunal informe a la Corte respectiva la casilla de correo que utilizará.

Consideró que es importante que subsistan ambas formas de notificación, ya que ello permite que se produzca una transición ordenada y se resguarde la situación de aquellas comunas que no cuentan con los medios suficientes para adoptar el nuevo sistema.

En cuanto a las ventajas de esta nueva forma de notificación destacó las siguientes:

- 1.- Ahorro de recursos estatales;
- 2.- Disminución de la carga de trabajo de Carabineros de Chile;
- 3.- Celeridad en los procesos y mejoras en el acceso de los ciudadanos a sus causas, y
- 4.- Flexibilidad en la forma en que entrará en vigor esta normativa.

Explicó que, según el Instituto Nacional de Estadísticas, el ingreso nacional de causas de los Juzgados de Policía Local el año 2016, fue de 7.184.825. Agregó que, si se envía una carta por causa, a un costo de \$1.300 pesos por cada una, se genera un gasto total anual de \$9.340.272.500.

Seguidamente, presentó el siguiente cuadro, que da cuenta del número de causas en los juzgados de policía local y en el Poder Judicial, según datos obtenidos en el Instituto Nacional de Estadísticas:

AÑO	Nº CAUSAS JPL NACIONAL	Nº CAUSAS PJUD NACIONAL
2014	5,221,157	4,003,649
2015	6,680,307	4,442,627
2016	7,184,825	4,540,917

A continuación, destacó que, en el primer semestre del año 2018, Carabineros de Chile tramitó un total de 235.935 órdenes judiciales emanadas de los Juzgados de Policía Local, correspondiendo 116.167 de ellas a notificaciones y citaciones. Por ello, sostuvo, es muy importante modernizar esta judicatura, incorporando la notificación electrónica, ya que permitirá descargar a Carabineros de labores administrativas, y ahorrar recursos fiscales.

A continuación, presentó antecedentes sobre el número de citaciones y notificaciones practicadas por Carabineros de Chile en los años 2017 y 2018.

ORDENES JUDICIALES PRIMER SEMESTRE 2017-2018 J.P.L.			
CODIGO	DESCRIPCION	2017	2018
1	APREHENSION	2027	1595
2	INVESTIGACION	1224	1112
3	CITACION	33630	38579
4	NOTIFICACION	67253	77588
5	LANZAMIENTO	11	6
6	EMBARGO	102	122
7	CLAUSURA	16	11
8	REGISTRO E INC	2793	3579
9	ARRESTO	94901	108661
10	DETENCION	327	317
11	M. CAUTELARES	82	85
12	M. PROTECCION	27	42
13	T. COMPUSIVOS	4	3
14	TRAMITE	58	91
15	ORDEN AMPLIA	63	51
16	INSTRUCCIÓN PARTICULAR	144	174
17	R. INFORMACION	1303	1186
18	INSCR.JUDICIAL	2	3
19	P. ACCESORIAS	18	39

99	OTRAS	2346	2691
TOTAL		206.331	235.935

A partir de estos antecedentes, constató que hay un incremento aproximado de 10.000 notificaciones entre los años 2017 y 2018.

Recalcó que esta nueva forma de notificación no causará indefensión, puesto que sólo se aplicará para la parte que lo solicite.

Finalizó su intervención, señalando que la mayoría de las comunas de Chile cuenta con un juzgado de policía local, pero no con un tribunal del Poder Judicial, por lo que la judicatura local se transforma en la única puerta de acceso al sistema de justicia. Añadió que el despliegue territorial y el conocimiento de los jueces de la problemática comunal es una ventaja comparativa respecto de otros tribunales, a pesar de que están sujetos a una doble dependencia, municipal y judicial, que hasta ahora no ha sido adecuadamente abordada.

Seguidamente, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, ofreció la palabra al Honorable Senador señor Allamand quien, al hacer un análisis de las disposiciones contenidas en este proyecto, indicó si una parte opta por la notificación electrónica, y la otra mantiene la notificación por carta certificada, se puede producir un problema respecto a los plazos a que están sometidas ambas partes.

Sobre esta inquietud, el señor Bonacic-Doric manifestó que, en la actualidad, las cartas certificadas no se envían el mismo día, y los plazos se cuentan desde que la parte sea notificada. Asimismo, confirmó que, para la realización de las audiencias, éstas se llevan a cabo al quinto día de la última notificación.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, expresó que la regla del quinto día se aplica en los juicios sumarios por lo dispuesto en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil. Agregó que en materia de policía local las audiencias se fijan con día y hora. Al tenor de lo anterior, consultó por la situación en que se encuentra el tercero civilmente responsable.

A continuación, el Honorable Senador señor Allamand insistió que se debe evitar tener en un mismo juicio formas de notificación distintas. Añadió que si ello ocurre pueden surgir dificultades respecto a los plazos que se aplican en el proceso. Por lo mismo, consultó si la mencionada dualidad puede acarrear un problema desde el punto de vista procesal.

A continuación, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, ofreció el uso de la palabra al Honorable Senador, señor De Urresti quien aseveró que es inconcebible que Carabineros dedique parte importante de su tiempo a practicar las notificaciones.

Agregó que, en procesos más complejos, como aquellos que dicen relación con juicios de protección al consumidor, si hay formas de notificación distintas, se puede generar disparidad en las fechas para que los intervinientes hagan valer sus derechos.

Destacó que se debe evitar lo anterior, por ejemplo, en las reposiciones, porque de lo contrario se estaría perjudicando a la parte que optó por la notificación electrónica, ya que la contraria, que fue notificada por carta certificada, tendría opción de conocer con antelación el contenido de los argumentos de su contraparte.

Se debe buscar una fórmula en que se pueda generar una simetría, ya que de lo contrario se generaría desigualdad entre las partes.

Estimó que no debieran coexistir en un sistema, dos formas de notificación, ya que pueden generar los inconvenientes descritos.

Finalmente, insistió que se debe perfeccionar esta iniciativa, con el objeto de que las

partes no se enfrenten a plazos distintos en un mismo juicio.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, destacó que los miembros presentes de la Comisión están de acuerdo con la idea de legislar. Sin perjuicio de lo anterior, expresó que existen diversas dudas e inquietudes que han surgido en el transcurso del debate, las que se deberían examinar durante el trámite de discusión en particular.

Finalmente, recordó que por regla general las notificaciones reguladas en el Código de Procedimiento Civil son de carácter personal.

Luego, el Honorable Senador señor Allamand señaló que en la judicatura de familia existe una sola forma de notificación, a saber, la vía electrónica. Por lo tanto, no se produce esta dicotomía al momento de comunicarle a las partes las distintas resoluciones.

Aseveró que se debe cautelar que la subsistencia de un doble sistema de notificación no genere efectos adversos o no previstos para alguna de las partes.

Seguidamente, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla ofreció nuevamente el uso de la palabra al señor Bonacic-Doric quien, respondiendo las preguntas efectuadas precedentemente, señaló que hoy en día subsisten dos formas de notificación, a saber, por Carabineros y la empresa de Correos de Chile.

Recordó que esta iniciativa sólo modifica el sistema de notificación de resoluciones de mero trámite. Asimismo, aseveró que la aprobación de este proyecto no generará indefensión para las partes. En cuanto a la situación de los terceros civilmente responsables, explicó que en el evento de que sean citados por el tribunal, dicha resolución siempre se les notificará por cédula.

Finalizó, su intervención enfatizando que esta iniciativa de ley sólo incide en aquellas partes que ya comparecieron ante el tribunal, que saben que hay un proceso y que manifiestan de manera expresa la forma en que desean ser notificados.

Concluido el debate, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla sometió a votación, en general, esta iniciativa.

IDEA DE LEGISLAR

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, aprobó en general este proyecto de ley.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación se transcribe el texto del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. - Introdúcense en el artículo 18 de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, las siguientes modificaciones:

1. Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual cuarto a ser inciso sexto:

“Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, resulta suficientemente eficaz y no causa indefensión. La notificación se entenderá practicada a partir del momento mismo del envío. Cuando esta forma de notificación sea aceptada por el tribunal, será válida para todas las resoluciones dictadas durante el proceso, con excepción de las notificaciones previstas en el inciso primero del artículo 8 y en el

inciso segundo del presente artículo.

Los Juzgados de Policía Local deberán publicitar en el sitio de internet de la municipalidad correspondiente y en un lugar visible del oficio del tribunal las cuentas de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrán para practicar las notificaciones electrónicas, además de individualizarlos en las resoluciones que se pronuncien sobre las propuestas que se le formulen conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de la notificación electrónica, el Juzgado de Policía Local deberá haber informado a la Corte de Apelaciones respectiva las cuentas de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrá para practicar las notificaciones electrónicas.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día 20 de agosto de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Huenchumilla Jaramillo (Presidente accidental), Andrés Allamand Zavala y Alfonso De Urresti Longton.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2019.

(Fdo.): Rodrigo Pineda Garfias, Secretario Abogado.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CONCEDE LA NACIONALIDAD POR GRACIA AL CIUDADANO NORTEAMERICANO SEÑOR STEVEN COLON SANTOS
(11.201-17)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Steven Colon Santos.

La presente iniciativa tuvo su origen en Moción de los Honorables Senadores señora Jacqueline Van Rysselberghe y señores Pedro Araya, Francisco Chahuán, Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro.

Se dio cuenta del proyecto en análisis en la Sala del Honorable Senado, el 2 de mayo de 2017, disponiéndose su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Cabe hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley por tratarse de un artículo único y, acordó, unánimemente, proponer a la Sala que lo discuta del mismo modo.

A la sesión en que la Comisión se dedicó al estudio de este proyecto de ley asistieron, además, de sus miembros:

Por el Ministerio Secretaria General de la Presidencia, la señora Kristin Staube.

Por el Centro Democracia y Comunidad, el Asesor Legislativo señor Francisco Urrea.

Por el Honorable Senador señor Latorre, las Asesoras señora Javiera Tapia y la Periodista Javiera Contreras.

Por el Honorable Senador señor Navarro, los Asesores, señores Roberto Santa Cruz y Rodrigo Pinto.

Por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, el Asesor Juan Carlos Morales.

Por el Honorable Senador señor Kast, la Asesora señora Javier de Iruarrizaga.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al ciudadano norteamericano, señor Steven Colon Santos.

ANTECEDENTES GENERALES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

La nacionalidad chilena, por especial gracia, se encuentra consagrada constitucionalmente en el Capítulo II, de la Carta Fundamental, denominado “Nacionalidad y Ciuda-

danía”, cuyo artículo 10, número 4º, dispone que son chilenos: “4º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.”.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

II.1- Las pautas adoptadas por la Comisión para el otorgamiento de la nacionalidad, por especial gracia, que se mencionan a continuación:

a.- La nacionalidad por gracia constituye el más alto honor que se puede conferir a un extranjero en nuestro país, en consecuencia, sólo se deberá conceder a personas notables y destacadas, que exorbiten el término regular en el estado de actividad que les es propio.

b.- Para otorgar esta distinción especialísima deberá considerarse la existencia de una vinculación real del beneficiario con la comunidad nacional.

c.- Asimismo, será necesario que la actividad ejercida por el extranjero que se desea honrar se traduzca en un beneficio efectivo y relevante para el país, en el ámbito específico de que se trate y constituya un servicio destacado para la República.

d.- Las actividades del beneficiario deberán haber alcanzado relevancia nacional independientemente de que hayan tenido lugar en una zona determinada del territorio nacional o se hayan circunscrito a un sector específico de actividad. Resulta útil al efecto recoger el concepto procesal de hecho público y notorio, que es aquél que por evidente, patente, sabido y palmario, no es necesario acreditar.

e.- A los proyectos deberán acompañarse antecedentes escritos y documentos fundantes de la concesión de nacionalidad, pudiendo, por ejemplo, oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior con el propósito de obtener las referencias que se estimen conducentes relativas a la individualización de la persona y su permanencia en nuestro país. Asimismo, puede estimarse como un antecedente valioso para apreciar el grado de reconocimiento comunitario, el haber obtenido otros galardones que premien la labor efectuada en el ámbito respectivo.

f.- Finalmente, debe quedar asentado que el constituyente dispone que este honor se confiera por ley y, en consecuencia, las calidades que justifiquen la dictación de la misma deberán ser expuestas y acreditadas por parte de quien inicie el proyecto de ley respectivo. De esta forma, se pretende evitar se distorsionen los fines del constituyente y que la obtención de la nacionalidad chilena, por especial gracia, pueda dar lugar a prácticas de “lobby” del todo ajenas a tal alta institución.

II.2.- La Moción que da origen al proyecto en informe, hace presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 10 N° 4, establece que son chilenos, los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley, lo que constituye indudablemente el más alto honor que el Estado chileno puede conferir a un extranjero, en razón de su aporte al país y entrega al servicio de la nación, en determinadas actividades específicas que hayan alcanzado una relevancia nacional.

En esa perspectiva, señala la moción que su intención es que el Estado de Chile otorgue la nacionalización por gracia al ciudadano norteamericano Steven Colon Santos, nacido el 27 de septiembre de 1955 en la ciudad de Nueva York,

En seguida, da cuenta que en el año 1960, en razón del trabajo de su padre, el señor Colon se trasladó a Puerto Rico, en donde cursó su enseñanza básica y media, volviendo posteriormente a Estados Unidos, especializándose en relaciones públicas y administración de empresas, y para trabajar en la administración de varios restaurantes.

En el año 1983, comenta que sufrió un grave accidente automovilístico que cambió su vida, a raíz de lo cual comenzó a dedicar gran parte de su tiempo a actividades de voluntariado humanitario y de desarrollo social.

Luego de realizar distintas actividades en diferentes países de Latinoamérica, llega a

Chile en el año 1998 junto a su esposa Agueda Martín Fernández y su hijo Iván, radicándose en la comuna de Talagante, en donde creó la iniciativa “Heart in Hands”, mediante la cual apoya a fundaciones, comunidades, hospitales y otras entidades que atienden a personas en situación de vulnerabilidad.

A partir de ese momento, da cuenta que ha desarrollado diversas actividades de ayuda social, como el apoyar en la comuna de Huechuraba actividades de clubes deportivos para niños, para prevenir el consumo de drogas en la adolescencia y juventud.

Del mismo modo, indica que gestionó equipos hospitalarios para centros de salud en diversas regiones del país, por un valor aproximado de veinticinco millones de dólares, colaborando asimismo con equipos especiales para la Fundación Alter Ego, dedicada a la infancia con deficiencia mental.

Asimismo, participó en una recaudación importante para el Programa “Sonrisa de Mujer”, impulsada por la ex Primera Dama, señora Luisa Durán, y ayudó en la entrega de varias sillas de ruedas normales y automotoras para la Región del Maule, en colaboración con el Rotary Club de la zona y la Dirección Regional de Salud. Asimismo, señala que en conjunto con la Corporación AMICAM, gestionó la donación de dos ambulancias para Chiloé y Los Ángeles, y trajo dos contenedores de equipos e insumos para el Hospital Calvo Mackenna.

Con motivo de las graves consecuencias que dejó el temporal de otoño de 2002, coordinó la ayuda humanitaria de sesenta toneladas, que contenían ropa de abrigo y alimentos para unas diez mil familias damnificadas.

Refiere que todas estas acciones requerían de una estructura jurídica y orgánica más permanente, por lo que en el año 2002 creó la Fundación FEDES, siendo una de sus primeras obras la instalación de una Escuela de Oficios en el Parque La Perla, donde se ha capacitado a más de tres mil personas, y la construcción de la nueva escuela de oficios en la comuna de Lo Espejo.

Destaca entre las acciones más relevantes de la Fundación FEDES, las siguientes:

El levantamiento de cincuenta y seis construcciones de paneles para ser empleadas como sedes comunitarias en las comunas de Lo Espejo, El Bosque y San Bernardo.

La construcción y distribución de cuarenta viviendas de paneles para familias en situación de pobreza.

La fabricación e instalación de cinco casas de madera para la Corporación COANIL y dos casas para el Centro de Niños Discapacitados de la comuna de Buin.

La gestión de donación de doscientos cincuenta mil frazadas para familias acogidas al Programa Puente.

La entrega de seiscientos computadores para el Programa Todo Chile Enter.

La donación de tres contenedores de camas clínicas y otros equipos ortopédicos para el FOSIS.

La distribución a lo largo de todo el territorio de veintisiete mil sillas de ruedas, en conjunto con la Freewheelchair Mission.

La entrega de varios contenedores de insumos médicos para los Hospitales Barros Luco y de Curicó, y para la Municipalidad de Lo Espejo.

La donación de quinientos setenta camas clínicas, eléctricas y manuales para Hospitales de Neurocirugía en la ciudad de Santiago y establecimientos hospitalarios de Iquique, Antofagasta, Yumbel, Curicó, Talca, Linares y Viña del Mar.

En seguida, resalta que varias personas de diversas comunas a lo largo del país han sido testigos del profundo compromiso social del señor Steven Colon con los más desposeídos y de su intensa vocación de servicio hacia las personas más vulnerables de una patria distinta a la suya. Agrega, su ejemplo de desinteresada entrega por los más necesitados, lo convierte en un extranjero de excepción, que amerita que se le conceda la nacionalidad chilena, por

especial gracia.

Por todo lo anterior, considera que se trata de una persona con méritos suficientes para que se le conceda la nacionalidad por especial gracia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 número 4° de la Constitución Política de la República de Chile.

II.3.- Mediante Oficio N° 05600, de 24 de mayo de 2017, del Servicio de Registro Civil e Identificación, se remiten antecedentes sobre la identificación, filiación y copia de la respectiva cédula de identidad para extranjeros del señor Steven Colon Santos.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al iniciar el estudio del proyecto de ley en informe, el Honorable Senador señor Navarro, coautor de la iniciativa, dio cuenta que conoció personalmente al señor Steven Colon hace quince años atrás, con ocasión de su trabajo en la Fundación FEDES, institución que canaliza ayuda para las personas más vulnerables desde Estados Unidos, contribuyendo al desarrollo de las mismas en la formación de oficios y mejorando las condiciones para la superación de la salud. Además, capacita a los jóvenes en riesgo social y tiene una agenda transversal a lo largo de todo el país que involucra una estrecha relación y coordinación con los alcaldes.

Hizo presente que el señor Colon, luego de sufrir un grave accidente automovilístico a los veintiocho años de edad, dedicó su vida a ayudar a los más necesitados en forma transversal y desinteresadamente. Destacó que habla perfecto español y que lleva en Chile más de veinte años, lo que le ha permitido integrarse en nuestra sociedad y ayudar a los más desposeídos. Además, comentó que se trata de una persona alegre y con un gran sentido humanitario.

Por lo anterior, consideró que tiene los méritos suficientes para hacerse merecedor de este reconocimiento en vida. Subrayó que justamente éste es el sentido de la nacionalidad por especial gracia que consagra nuestra Carta Fundamental, cual es, agradecer a los extranjeros notables que han dedicado su vida y obra a realizar actividades en beneficio de la comunidad nacional. Finalmente, instó a Sus Señorías aprobar este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Latorre manifestó que, en concordancia con sus convicciones, no es partidario de conceder la nacionalidad chilena por especial gracia. En efecto, en su opinión, los extranjeros debieran renunciar a su nacionalidad de origen y solicitar la nacionalización como chileno. Lo anterior, les permitiría demostrar su real compromiso con el país, por lo que anunció que se abstendrá de votar el presente proyecto de ley. No obstante, lo expuesto, valoró el aporte que el señor Steven Colon ha hecho en favor de los sectores más vulnerables del país.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Muñoz señaló que, si bien no ha tenido la ocasión de conocer al señor Steven Colon, reconoce la destacada labor que ha realizado a través de la Fundación FEDES, y como tal estima que es merecedor de este galardón, que tiene por finalidad resaltar a quienes apoyan al país en forma desinteresada.

En seguida, la Comisión, luego de conocer los antecedentes del señor Steven Colon Santos, se formó la convicción de que es merecedor de esta distinción especialísima, ya que sus actividades y trayectoria han alcanzado relevancia nacional, lo que constituye un hecho público y notorio, que no es necesario acreditar.

Considerando lo anterior, vuestra Comisión, después de analizar la iniciativa en informe y en razón de las pautas establecidas para ponderar la procedencia del otorgamiento excepcional de la nacionalidad chilena, por especial gracia, a extranjeros de actuación notable en beneficio para la comunidad nacional, se formó la convicción de que el señor Steven Colon Santos, por su destacado trabajo social en favor de los más desposeídos del país, es merecedor del reconocimiento reservado a las personas que han prestado valiosos servicios, a los

que alude la norma contenida en el número 4º, del artículo 10 de la Constitución Política de la República.

- Sometido a votación en general y en particular, el proyecto fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y señor Navarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Latorre.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Concédase la nacionalidad chilena, por especial gracia, al ciudadano norteamericano señor Steven Colon Santos.”.

Acordado en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2019, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señor Alejandro Navarro Brain (Presidente), señora Adriana Muñoz D'Albora y señor Juna Ignacio Latorre Riveros.

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre 2019.

(Fdo.): Ximena Belmar Stegmann, Secretario.

*INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER
INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA
MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN
MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO Y DE OTROS
DELITOS CONTRA LAS MUJERES
(11.970-34)*

Honorable Senado:

La Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de las Diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Camila Vallejo Dowling, Daniela Cicardini Milla, Maya Fernández Allende, Cristina Girardi Lavín, Marcela Sabat Fernández y Gael Yeomans Araya, y de los Diputados señores Gabriel Silber Romo, Jaime Tohá González y Víctor Torres Jeldes. Cuenta con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley, conocido como “Ley Gabriela”, tiene por finalidad sancionar la violencia de género contra las mujeres, mediante tipos penales específicos que amplían el concepto de femicidio a los casos en que ocurre fuera de una relación afectiva -femicidio por causa de género- y el femicidio íntimo que incorpora la relación de pareja con el autor del delito habiendo existido o no convivencia.

Asimismo, en el artículo 372 bis que sanciona la violación con homicidio, se incorpora la figura de la violación con femicidio.

La denominación popular que se le ha dado a esta iniciativa es en homenaje póstumo a Gabriela Alcaíno Donoso, asesinada junto a su madre, por su ex pololo.

ASISTENCIA

A las sesiones en que la Comisión Especial estudió en general esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, la Subsecretaria del Ministerio y en sesión de 2 de septiembre de 2019 como Ministra Subrogante, señora Carolina Cuevas Merino, la jefa del Departamento de reformas legales, señora Carolina Contreras, las abogadas señoras Javiera Lira y Loreto Moure, la abogada y el abogado del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada y señor Tomás Honorato, la jefa de prensa y la periodista del mismo ministerio, señoras María José del Solar y Javiera Rodríguez; la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz y la abogada asesora de dicha unidad, señora

María Jesús Fernández, la abogada y los asesores del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda y señores Sebastián Aguilera y Sebastián Cabezas; la analista y la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Katherine Porras y señora Kristin Straube y los asesores señores Vicente Moncada y Cristián Barrera, la Procuradora Legislativa del mismo ministerio, señora Antonia Parada y el Jefe de División Relaciones Políticas e institucionales de MINSEGPRES, señor Máximo Ruiz; la asesora y el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Pamela Cifuentes y señor Pedro Guerra; la abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Nicole Lacramette; La Presidenta de Chile Familia, señora Ingrid Bohn; la asesora legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Margarita Olavarría; las abogadas de la Corporación Humanas, señoras Camila Maturana y Constanza Schönhaut, y el asesor de Comunidad y Justicia, señor Vicente Hargous. La abogada de Fundación Cuide Chile, señora Maite Monsalve. El asesor del Instituto Igualdad, señor Sergio Herrera. El señor Fabián Alcaíno, los señores Rodrigo Alcaíno, Carlos Alcaíno y la señorita Francisca Alcaíno, y las señoras Javiera Morales, Alejandra Bustamante, Francisca Lopresti, Cecilia Videla, Caroline Jiménez, Sofía Castro, Valeria Hermida, Fernanda Mahla y María Julia Araneda. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada y el señor Alexandre Sánchez. De la Senadora Aravena, las señoras Karen Unda, Francisca Phillips y Sofía Huneeus y el señor Rodrigo Benítez. De la Senadora Muñoz, las señoras Valery Ruiz y Andrea Valdés y el señor Leonardo Estradé-Brancoli. De la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega y la señora Gabriela Donoso. De la Senadora Von Baer, el señor Juan Carlos Gazmuri. Del Senador Pizarro, la señora Andrea Gómez y de la Diputada Cariola, las señoras Valentina Galindo, María José Escobar y Virginia Palma y el señor Juan Urra. Del Senador Quintana, la señora Ana María Araneda y el abogado señor Sebastián Divin. De la Diputada Vallejo, la señora Melissa Gutiérrez. De la Diputada Cariola, la señora María José Escobar. Del Diputado Keitel, las señoras Macarena Cornejo y Valeria Ramírez. De la Diputada Olivera, la señora Natalie Leyton. De la Bancada Partido Demócrata Cristiano, la señora Javiera Cabezas.

Especialmente invitados concurren a la sesión celebrada el 17 de abril de 2019, los señores Fabián Alcaíno y Rodrigo Alcaíno, y las señoras Caroline Jiménez y María Julia Araneda, familiares de Gabriela y Carolina, víctimas del femicidio que dio origen al proyecto de ley.

También estuvieron presente en la sesión de fecha 17 de abril de 2019, la Senadora Ximena Rincón González y la Diputada Karol Cariola Oliva.

Especialmente invitados a la sesión de fecha 3 de junio de 2019, asistieron los Profesores de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica, señora María Elena Santibáñez y señor Cristóbal Bonacic.

En sesión de 3 de junio de 2019 estuvo presente el Senador señor Jorge Pizarro Soto.

Especialmente invitada a la sesión de fecha 5 de junio de 2019, concurrió la Profesora de Derecho Penal de la Universidad de Valparaíso y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girão Monteconrado.

En esta sesión estuvieron presentes las Diputadas señoras Karol Cariola Oliva y Camila Vallejo Dowling.

Especialmente invitada a la sesión de fecha 17 de junio de 2019, asistió la Directora del Centro de Derechos Humanos, Profesora e Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Doctora Lidia Casas Becerra.

Especialmente invitada a la sesión de fecha 10 de julio de 2019, concurrió la Profesora de Derecho Penal de la Universidad de Valparaíso y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girão Monteconrado.

Especialmente invitadas e invitado a la sesión de 22 de julio de 2019 concurren:

-La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y

Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Imay Ortiz, acompañada por las abogadas asesoras de dicha unidad, señoras Ivonne Sepúlveda y María Jesús Fernández.

-El profesor e investigador del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo, señor Pablo Castillo Montt.

Especialmente invitadas a la sesión de 24 de julio de 2019 asistieron:

- La abogada y Doctora en Derecho del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, señora Claudia Iriarte.

- La abogada y Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Alberto Hurtado, señora Claudia Sarmiento.

En sesión celebrada el 19 de agosto de 2019, estuvo presente la Diputada señora Karol Cariola Oliva.

En sesión de fecha 21 de agosto de 2019, estuvo presente el Diputado señor Gonzalo Fuenzalida Figueroa.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República, artículo 19 números 1° (consagra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona) y 4° (consagra el respeto y protección a la honra de la persona y su familia).

2.- El Código Penal.

3.- La Declaración Universal de Derechos Humanos.

4.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

5.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

7.- La Convención sobre los Derechos del Niño.

8.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

9.- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que se originó en la Cámara de Diputados en síntesis señala que nuestro país no escapa de la trágica estadística internacional de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Así, en la última década se registraron 440 femicidios y, desde el 1 de enero de 2018 al 28 de junio del mismo año se consumaron dieciocho más, entre cuyas víctimas está Gabriela Alcaíno Donoso y su madre Carolina Donoso, quienes fueron asesinadas por el ex pololo de Gabriela.

Las autoras y los autores de la iniciativa legal sostienen que una revisión de las Declaraciones e Instrumentos Jurídicos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos disponen la necesidad de reconocer la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, como un problema de salud pública, de justicia social y de seguridad ciudadana.

Agregan que el tipo penal vigente es insuficiente, siendo necesario modificarlo para

sancionar adecuadamente los asesinatos de mujeres basados en razones de odio y desprecio al género femenino.

Otros antecedentes

Se deja constancia que se encuentran pendientes en la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género y en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento los siguientes proyectos de ley, iniciados en moción ante el Senado, vinculados a la materia del femicidio:

En la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género:

- El que modifica el Código Penal con el objeto de introducir el concepto de violencia y odio de género en la tipificación del delito de femicidio, y el Código Procesal Penal para conceder acción penal pública en estos casos, correspondiente al Boletín N°10.748-07. Fue originado en una iniciativa presentada por la Senadora señora Muñoz, las Senadoras señoras Allende y Goic, la ex Senadora señora Pérez San Martín y el Senador señor Harboe.

-El que modifica la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, en lo relativo a las medidas de protección a las víctimas y al cumplimiento efectivo de las penas, correspondiente al Boletín N°10.705-07. Fue originado en una moción de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y de la ex Senadora señora Pérez San Martín.

En la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

- El que modifica el Código Penal a fin de evitar que la infidelidad o los celos configuren la atenuante del N°5 del artículo 11, en los delitos de parricidio, femicidio y lesiones, correspondiente al Boletín N°11.527-07. Fue originado en una moción del Senador señor Guillier y de los Senadores señores Bianchi y Ossandón y el ex Senador señor Horvath.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Se debe destacar que el proyecto despachado por la Cámara de Diputados consta de un artículo único, dividido en tres numerales que modifican el Código Penal.

La primera enmienda consiste en suprimir el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, norma que regula - en el inciso primero- el delito de parricidio y en el inciso segundo el delito de femicidio.

La segunda modificación incorpora los artículos 390 bis y 390 ter, nuevos. El primero contempla lo que se ha llamado el femicidio por razón de género y el segundo el femicidio íntimo.

En el femicidio íntimo deben concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Haber sido la víctima cónyuge o conviviente, o haber tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia.

2ª. Estar la víctima en estado de embarazo.

3ª. Ser la víctima menor de edad o mayor de 60 años.

4ª. Tener la víctima relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor.

5ª. Haberse cometido el hecho en presencia de descendientes menores de edad de la víctima.”.

La tercera modificación agrega un artículo 393 bis que respecto de los delitos de femicidio o femicidio agravado, dispone que no podrán considerarse las atenuantes previstas en las circunstancias 3ª, 4ª y 5ª del artículo 11. Tampoco podrá atenuarse la pena en virtud de la circunstancia 6ª del artículo 11 cuando existan indicios suficientes de que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica contra la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer¹.

SESIÓN CELEBRADA EL 17 DE ABRIL DE 2019

La Comisión Especial inició el estudio del proyecto de ley con la audiencia al señor Fabián Alcaíno Oviedo, padre de Gabriela Alcaíno Donoso, y ex esposo de la señora Carolina Donoso Campos, ambas víctimas de femicidio; al señor Rodrigo Alcaíno Oviedo y a las señoras Caroline Jiménez y María Julia Araneda, familiares de Gabriela y Carolina. La presentación en power point se puede consultar, vinculada al Boletín N°11.970-34, en la página web del Senado.

En primer lugar, hizo uso de la palabra el señor Fabián Alcaíno Oviedo, quien relató que el día 12 de junio de 2018, por medio de las redes sociales se comunican con su hermano Rodrigo, para preguntarle si sabía algo de Carolina Donoso, ya que no había concurrido a trabajar en dos días seguidos.

Tal situación, explicó encendió las alarmas, porque Carolina era una persona muy responsable, resultando preocupante su desaparición por dos días sin dar aviso.

Agregó que tomó la decisión de trasladarse hasta la casa de Carolina Donoso, además de llamar por teléfono y enviarles mensajes a Carolina y Gabriela. Una vez arribado al domicilio de ellas, las comienza a llamar a viva voz y sale una vecina que le dice que aproximadamente a las cuatro de la mañana se escuchó un grito, un golpe y alguien bajando la escalera.

Ante esta situación, llamó a Carabineros, que se demoraron cuarenta minutos en llegar, encontrándose -luego de ingresar a la casa- con Carolina y Gabriela en el suelo, la primera en posición fetal, con sus pies hacia la puerta y Gabriela recostada sobre su madre con la cara hacia la puerta.

La imagen de mi hija muerta -señaló- fue algo que me cambió rotundamente la vida.

Luego, prosiguió relatando, se dio inicio al operativo policial, que incluyó su interrogatorio durante todo el día, dando paso a otra línea de investigación, porque los vecinos y algunas amigas de Carolina dieron cuenta de haber observado situaciones de violencia del imputado hacia Gabriela. En horas de la noche del día 12 de junio, el imputado es encontrado en la casa de sus padres, donde también se hallan las zapatillas y la ropa que lavó para borrar evidencias, al igual como alteró el sitio del suceso.

El señor Fabián Alcaíno Oviedo expresó que cada día siente el dolor por la pérdida de su hija y de la madre de ella, el que se ve acentuado por el hecho de que no hubo convivencia entre el imputado y su hija, lo que determina que no será calificado como femicidio.

Añadió que en la misma semana en que murió su hija hubo cinco homicidios de género, los cuales tampoco serán calificados como femicidio.

Seguidamente, María Julia Araneda hizo un recuerdo de Gabriela, sus 17 años, que estaba cursando cuarto medio, cariñosa con sus hermanos menores, que se encontraba preparando para rendir la PSU, ya que quería estudiar periodismo o publicidad.

El tío de Gabriela, el señor Rodrigo Alcaíno Oviedo, mencionó que Fabián Cáceres, de 18 años, salió de la casa de sus padres con una mochila en cuyo interior iba un cuchillo de quince centímetros y se dirigió al domicilio de Carolina y Gabriela, distante a tres cuadras, saltó la reja y trató de ingresar a la casa.

El ruido que generó el imputado (todo consta en Fiscalía) hizo que la mamá de Gabriela abriera la puerta, recibiendo más de treinta puñaladas, le fue cercenado un dedo de su mano y su rostro quedó tan dañado que no pudo mostrarse durante su funeral.

Continuó diciendo que hubo un llamado desde el celular de Gabriela al 133, que duró cuatro minutos, pero lamentablemente Carabineros de Chile no tiene registrada dicha llamada.

Luego, Gabriela bajó las escaleras al primer piso y es violada delante del cuerpo de su madre, recibiendo al menos seis puñaladas que le rompen las costillas y sus tendones. El imputado arrastra los dos cuerpos e intencionalmente altera el lugar de los hechos y sube

al segundo piso donde se ducha para borrar evidencias, cierra la puerta de la casa y se va.

El imputado regresó a su domicilio, lavó la ropa y las zapatillas, pero no se percató que la huella de una de las zapatillas quedó marcada en la alfombra de la casa de Carolina y Gabriela.

El señor Rodrigo Alcaíno Oviedo definió al femicidio como un crimen de odio, en que una mujer es asesinada sólo por ser mujer, pero lamentablemente en nuestra legislación es calificado como femicidio si existe convivencia.

Agregó que 2.795 casos de femicidio ocurrieron el año 2017 en América Latina, 479 víctimas entre el 2010 y 2018, 109 femicidios frustrados, pero organizaciones dedicadas a denunciar señalan que son muchos más y, de hecho, Gabriela está consignada en la página de la Mujer y Equidad de Género como el femicidio número 14, pero su asesinato no va a ser tipificado como tal.

Manifestó que, revisada la legislación chilena, constataron que existe una tremenda precariedad, principalmente porque han transcurrido 311 días y han muerto 40 mujeres y aún no se tiene una ley que sea inclusiva. Además, la cadena perpetua no se aplica, sino que el presidio perpetuo calificado que son cuarenta años y, en el caso del imputado, si fuere sentenciado a quince años de presidio va a tener a su favor la conducta intachable anterior y, adicionalmente, cuenta con una colaboración con la investigación. Si accede a beneficios carcelarios se podría pensar que a los 28 años va a andar caminando libre por las calles.

Quiso dejar constancia que nuestra Constitución Política dispone que el Estado está al servicio de la persona humana, que es lo que debe priorizarse mediante una legislación que no deje sin sanción justos crímenes como los de Carolina y Gabriela.

Hizo mención de la campaña que han llevado a cabo como familia para poder estatuir el concepto de que todo asesinato de mujer, de cualquier edad, por violencia de género y realizado por un hombre debe ser catalogado como femicidio, sancionado con las penas más altas.

COMENTARIOS

La Senadora señora Muñoz expresó que las mujeres parlamentarias llevan muchos años luchando por evitar que más mujeres sean asesinadas por el hecho de ser mujer, pero el debate parlamentario no es fácil y así se han dictado leyes que contienen falencias, flancos abiertos, que no recogen la profundidad de la violencia contra las mujeres, cuya máxima expresión es el delito de femicidio.

La Diputada señora Cariola agradeció a las integrantes de la Comisión Especial su disposición y a la familia de Carolina y Gabriela por haber concurrido a narrar su tragedia y el propósito de honrar a las víctimas por medio del proyecto de ley en estudio, que a su vez busca la protección y respeto de todas las mujeres chilenas.

Destacó el texto despachado por la Cámara de Diputados que saca el concepto de femicidio como extensión del delito de parricidio, que sólo se centra en el asesinato de mujeres por parte de sus esposos.

Asimismo, y dada la realidad de nuestro país, indicó que también se quiere prevenir que sucedan los femicidios, pero si es que se llegan a producir los asesinatos que los hechos no queden en la impunidad.

La Senadora señora Aravena reconoció la valentía del testimonio de los familiares de Carolina y Gabriela y se comprometió a darle su apoyo a esta iniciativa, porque -precisó- va a constituir una señal de prevención para aquellos hombres que puedan verse involucrados en situación de cometer un femicidio.

La Senadora señora Von Baer destacó la actitud de la familia de Carolina y Gabriela, porque a pesar del dolor que siguen sufriendo han optado por propiciar la modificación del

tipo penal en beneficio de todas las mujeres, lo que se consagró en la moción de las diputadas Cariola y Vallejos.

La Senadora señora Provoste se refirió y elogió la decisión adoptada por la familia de Carolina y Gabriela de transformar su profundo dolor en un espacio de esperanza para otras mujeres.

Opinó que el desafío de la Comisión Especial es determinar cómo cerrar los vacíos e incongruencias de la ley, que permiten la impunidad en casos atroces de violencia contra las mujeres.

La Senadora señora Rincón reconoció el aporte de la familia de Carolina y Gabriela a la legislación chilena, a pesar de la tragedia que llegó a sus vidas y opinó que el proyecto en análisis debiera ser ambicioso en la idea de colocar otros temas sobre la mesa, como la falta de recursos con que cuenta la Fiscalía para responder en tiempo y oportunidad a los requerimientos de ADN, de pericias y otros, que impiden una resolución con celeridad.

SESIÓN CELEBRADA EL 3 DE JUNIO DE 2019

En esta sesión se recibió en audiencia a los Profesores de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica, señora María Elena Santibáñez y señor Cristóbal Bonacic.

PROFESORA SEÑORA MARÍA ELENA SANTIBÁÑEZ

En primer lugar, se refirió al concepto de violencia contra la mujer que, en su opinión, debería ser incorporado en el Código Penal -en la figura del femicidio- para efectos de la tipificación, puesto que sería más adecuado que mediante remisiones a leyes externas.

A continuación, y respecto del texto del proyecto en análisis, sugirió mantener coherencia en cuanto a las penas, esto es, la figura más grave en primer lugar -artículo 390 ter aprobado por la Cámara de Diputados-seguido por la figura del actual parricidio, pero bajo el concepto de femicidio.

Añadió que el artículo 390 ter, configuraría el tipo penal base del femicidio, porque contiene los elementos que así lo definen.

Dicho artículo, prosiguió explicando, contempla una primera circunstancia para declarar como femicidio la muerte de una mujer, cual es haber sido la víctima cónyuge o conviviente, o haber tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia. Esta

circunstancia le parece adecuada, ya que contempla el caso de los hijos de padres en común habiendo existido o no convivencia.

Para efectos de la vinculación entre las distintas normas, mencionó que en la figura del parricidio se considera el caso de quien mate a la que es o ha sido su cónyuge, esto es, en el último caso se está refiriendo a relaciones pasadas, por lo que sugirió establecer una redacción similar al parricidio en cuanto al momento en que se produce la relación de convivencia o en el estado de cónyuge.

Seguidamente, comentó la segunda circunstancia contemplada en el artículo 390 ter que aprobó la Cámara de Diputados, que la víctima se encuentre en estado de embarazo, señalando que esta figura conversa con el artículo 343 del Código Penal, sobre aborto preterintencional. Al respecto, sugirió especificar que el embarazo sea notorio o le conste al hechor, tal como lo define el artículo 343, para efectos de la prueba del dolo del sujeto.

En lo que respecta a la circunstancia de ser la víctima menor de edad o mayor de 60 años, manifestó que no había ninguna razón para establecer que la vida de una niña o de una mujer de la tercera edad valgan más que la vida de un niño y, en consecuencia, constituía una mala señal ni conversaba con el resto de la legislación que ha dispuesto figuras

especiales para el mandato relevante o el trato degradante. Además, generaría una desigualdad ante la ley en el caso de los niños varones y lo mismo respecto de hombres mayores de 60 años.

En la línea del tema de las mujeres mayores de 60 años, advirtió que se debe tener en consideración las figuras asociadas a la posible eutanasia que se apruebe por parte del legislador, porque, por un lado, se estaría aumentando las penas del femicidio y por otro se permitiría la figura de la eutanasia.

Sobre la cuarta circunstancia, tener la víctima relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor, opinó que constituye una ampliación del femicidio, porque involucra a hermanas o primas y advirtió que también produciría una desigualdad respecto de los hermanos hombres.

Respecto de la quinta circunstancia, haberse cometido el hecho en presencia de descendientes menores de edad de la víctima, indicó que supone -salvo la circunstancia primera- hechos de violencia contra la mujer sin existir el vínculo íntimo.

La profesora señora Santibáñez inmediatamente se refirió al artículo 390 bis, que denominó la figura simple que sanciona la violencia contra la mujer, recordando su propuesta de incorporarle un concepto de violencia y agregar -como lo hace el Código Penal de Argentina- que la violencia en este caso sería de la violencia cometida de hombres contra mujeres en los contextos de desigualdad de poder. Enfatizó que esta redacción es importante concretarla, porque si no se va a generar la discusión asociada al contexto de, por ejemplo, relaciones homosexuales, donde pudiesen ser mujeres autoras del femicidio.

Agregó que el tenor del artículo 390 bis debiese constituir una situación de agravante genérica para el homicidio, estableciendo una pena mayor para el femicidio, pero sin hacer referencia a las circunstancias agravantes de responsabilidad mencionadas. En este punto manifestó lo siguiente:

-Varias de las agravantes que se especifican en el artículo 390 bis se anulan entre sí, vale decir tienen la misma fundamentación que la alevosía. Ellas son el número 6°, el número 7°, el número 11°, el número 12° y el número 20°, pudiendo -entonces- reducirse a una sola.

-La agravante del número 3°, ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas, no tiene relación ni sentido alguno con el delito de femicidio, dado que implica situaciones catastróficas.

Reiteró su opinión en cuanto que la única agravante que tiene vinculación con el femicidio y que, efectivamente merecería una penalidad mayor, es la referencia al número 21 del artículo 12, debiendo establecerse como una figura autónoma en el caso que sea la mujer la víctima del ilícito. Lo anterior, precisó, porque pueden existir muchos casos en que un homicidio sea alevoso respecto de una mujer, pero no necesariamente va a significar que se relacione con la violencia de género.

Ejemplificó con el caso de que una mujer mande matar al hijo de una determinada persona, situación que probablemente provoque que el padre de ese hijo la mande matar en venganza por haber sido la autora intelectual y no configuraría una violencia de género; el que la mujer muerta sea una sicaria o que la mujer muerta haya sido la abusadora de los hijos del homicida.

Por ello, expresó, tener siempre por concurrente la razón de género en las agravantes anteriormente explicadas, significaría el amparo de mujeres en que sus muertes no tendrían como origen y fundamentación la razón de género.

A continuación, señaló que, en el 393 bis del texto aprobado por la Cámara de Diputados, se dispone la no aplicación de cuatro atenuantes del artículo 11 del Código Penal, decisión que tiene sentido, porque dichas atenuantes son las que la justicia ha considerado

para rebajar la pena en casos de violencia contra la mujer.

En esta materia, estimó que la única atenuante que no debiera incluirse en el artículo 393 bis es la referida al obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, porque pueden darse hipótesis en que efectivamente el menor reproche se justifique, puesto que no sea una violencia contra la mujer la que motiva el homicidio.

La profesora María Elena Santibáñez criticó el inciso final del artículo 393 bis, que obliga en caso del delito de femicidio a considerar especialmente la aplicación de agravantes, porque dicha redacción vulnera derechamente el artículo 63 del Código Penal, toda vez que, si se han incorporado en la redacción del tipo penal, las agravantes no pueden tomarse en consideración nuevamente.

Finalmente, advirtió que en la iniciativa en discusión sólo se hace mención a las muertes de mujeres, quizás porque va a tratarse el tema de las lesiones en otra iniciativa.

PROFESOR CRISTÓBAL BONACIC MIDANE

En primer lugar, señaló que sus comentarios y sugerencias tienen como base la necesidad de modificar la legislación actual que regula el femicidio, es decir, el artículo 390, inciso segundo del Código Penal, modificación que parece estar inspirada en criterios de prevención general, tanto negativa como positiva; caracterizándose, la primera, por entender la pena como un instrumento de motivación basado en la amenaza que representa su imposición, y, la segunda, por pretender reafirmar y asegurar las normas fundamentales que en cada sociedad se consideran indispensables; cuestión que a juicio del profesor no resulta del todo eficaz, bastando para ello realizar una rápida mirada a la evolución que ha experimentado en los últimos años la comisión de los delitos contra la propiedad, en concreto aquellos que se ejecutan por medios materiales, como son el robo con fuerza en las cosas y el robo con violencia o intimidación en las personas².

Agregó que en concreto nuestra realidad jurídica se centró hace algunos años, primero, en la comisión del delito de robo con fuerza en lugar no habitado en tiendas o centros comerciales, popularmente denominado como “alunizaje”, para luego orientarse la criminalidad nacional hacia los robos de cajeros automáticos³ (otro caso de robo con fuerza) para, finalmente, desembarcar la actividad ilícita en los llamados “portonazos” que corresponden a la materialización de un robo con violencia o intimidación en las personas; ilícito que conlleva una sanción sustancialmente mayor a la contemplada por las dos figuras anteriores. Esta lamentable evolución se explica, a su entender, más por la oportunidad que por las penas asociadas, no existiendo de parte de los autores mayor reflexión en torno a las consecuencias jurídicas vinculadas a la comisión de un delito.

Si bien este informe no tiene como objetivo abordar los efectos de las penas en el control de las conductas ilícitas, remarcó que es importante reparar en este punto, por cuanto eliminar la repudiable violencia hacia las mujeres no se agota solo y exclusivamente mediante la modificación de nuestro Código Punitivo.

A continuación, abordó los siguientes puntos incluidos en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, con el objeto de poder identificar, ahora, una serie de consecuencias jurídicas prácticas que se producirán si dicho proyecto se transformará en ley. En concreto:

Necesidad de incorporar la figura básica de femicidio (artículo 390 bis), y cuál es su vinculación con el homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

Los efectos de incluir en el inciso segundo del artículo 390 bis la referencia a determinadas circunstancias agravantes para estimar concurrente la figura básica de femicidio.

Consecuencias jurídicas de la incorporación de las hipótesis previstas para calificar la muerte de una mujer como constitutiva de femicidio agravado (artículo 390 ter).

Utilidad o necesidad de incorporar la figura del auxilio al suicidio de una mujer (artículo 393 bis).

Efectos prácticos de excluir la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en los números 3º, 4º y 5º del artículo 11º del Código Penal, y en particular la dificultad práctica de excluir la aplicación de la hipótesis prevista en el numeral 6º del mismo artículo.

Sentido y alcance del inciso final del artículo 393 ter.

El detalle de las observaciones enunciadas, el profesor Cristóbal Bonacic las formuló de la siguiente manera:

1.- La necesidad de incorporar la figura básica del femicidio y su vinculación con el delito de homicidio calificado.

En primer término, explicó, se debe ponderar que la muerte de una mujer podrá ser sancionada en virtud de esta norma en la medida que la conducta homicida encuentre su fundamento exclusivamente en el género de la víctima -mujer-; siendo ésta la razón del ilícito, cuestión que fuerza tanto al Ministerio Público, primero, a los tribunales, luego, a precisar cuál fue la motivación de dar muerte a una mujer, en concreto si ésta descansa exclusivamente en razón de su género, o, por el contrario, la condición de mujer resulta accesorio; hipótesis última que forzaría a calificar la conducta como constitutiva de homicidio, en conformidad al artículo 391 del Código Penal. Dicha exigencia probatoria no opera al día de hoy, por cuanto para la procedencia del actual femicidio basta la condición de conviviente (o ex) o cónyuge (o ex).

Si bien incluir en el inciso segundo una serie de hipótesis -todas agravantes- facilita la tarea de encuadrar la muerte de una mujer en la figura del femicidio, en desmedro de un homicidio simple⁴, muchas de ellas no guardan relación con la motivación perseguida para justificar el femicidio, a saber:

3º. Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas. La agravante encuentra su fundamento en el mayor desvalor que conlleva el medio seleccionado para cometer el delito, lo cual no permite vincularlo con la razón de género que exige el tipo penal de femicidio, originando una discriminación en torno a la pena asociada a la muerte de un hombre en iguales condiciones.

5º En los delitos contra las personas emplear astucia, fraude o disfraz. La misma observación anterior podemos apreciar tanto aquí como en las 4 hipótesis siguientes.

7º Cometer el delito con abuso de confianza.

9º Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

11º Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12º Ejecutarlo de noche o en despoblado.

De estimarse concurrente la “razón de su género” al configurarse las agravantes antes referidas, éstas pierden toda eficacia como tales, en atención a lo previsto en el artículo 63 del Código Penal que señala que no “producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que ésta [ley] haya expresado al describirlo y penarlo”, de suerte que aparece más conveniente incorporar en el tipo penal una definición del presupuesto que permite la aplicación del delito de femicidio (“razón de su género”), para así permitir que dichas agravantes operen como tales⁵.

12º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. En relación a este punto resulta pertinente tener en consideración que la doctrina, en términos generales, no entiende como delito de la misma especie el mismo delito, sino aquellos que tienen como objeto de protección el mismo bien jurídico (vida), de suerte que en este caso estaríamos frente a un femicidio por el solo hecho que el sujeto activo haya sido conde-

nado por un homicidio anterior, diluyéndose, entonces, la razón de género esgrimida que sustenta la misma norma.

Una reflexión distinta debemos hacer a la hora de analizar las agravantes previstas en los números 6°, 18° y 21° del artículo 12°, las cuales sí permiten estimar que hay una “razón de género” detrás de la muerte de la víctima, la cuales deberían ser tomadas como baremo a la hora de dotar de contenido dicho elemento normativo, y con ello desplazar la figura básica del femicidio como una modalidad más del delito de homicidio calificado.

2.- Consecuencias jurídicas de las circunstancias previstas para el denominado femicidio agravado regulado en el artículo 390 ter.

El primer punto a considerar es la eliminación en este artículo a toda referencia a la expresión “razón de su género”, de suerte que entendemos que toda muerte de una mujer, en la medida que concurra cualquiera de las cinco hipótesis contempladas en la norma, permiten calificar jurídicamente al hecho como constitutivo de femicidio agravado, perdiéndose, entonces, la justificación de dicho tipo penal, por cuanto no todas las modalidades contempladas apuntan necesariamente a ello. Por ejemplo, la circunstancia 3ª contemplada apunta a “ser la víctima menor de edad o mayor de 60 años”, debiendo sancionarse como femicidio su muerte, no obstante no estar ésta motivada en “razón de su género”, provocando una discriminación en comparación con la misma acción ejecutada contra un hombre de igual rango etario. Así, la muerte de una mujer mayor de 60 años se sancionaría con una pena que se extiende entre presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20) hasta el presidio perpetuo calificado, en oposición a la muerte de un hombre en iguales circunstancias (homicidio simple), castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio (10 años y un día a 15).

Análoga reflexión se puede predicar al ponderar la 5ª modalidad, esto es, “haberse cometido el hecho en presencia de descendientes menores de edad de la víctima”, no viendo aquí razones para que la muerte de un hombre en presencia de sus hijos se castigue con una sanción menor, tal como se explicó en el párrafo precedente.

En cuanto a “estar la víctima en un estado de embarazo”, es importante considerar que el artículo 63 del Código Penal impide apreciar la existencia de un concurso ideal⁷ entre el femicidio agravado y el delito de aborto violento, al ser este último un elemento típico del primero; cuestión que no se verifica con la actual redacción del delito en comento, estando su tipificación centrada solo en la vinculación existente entre la víctima y el autor.

3.- Necesidad de incorporar la figura del auxilio al suicidio de una mujer (ex artículo 393 bis).

Si bien la Cámara de Diputados aprobó el informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, en cuyo contexto se suprimió el artículo 393 bis propuesto, decisión que se ajusta a la falta de justificación de dicha norma, por cuanto la utilización del elemento normativo inductor en las circunstancias 1ª y 2ª del artículo 393 bis, que alude a quien logra convencer o persuadir a una persona para que ésta ejecute un hecho típico y antijurídico determinado, resulta irreconciliable con una hipótesis de auxilio propiamente tal, caracterizada por el hecho que el auxiliador coopera o ayuda en un hecho ajeno (el suicidio de otro). De tal manera, como bien se plasma en el Informe antes citado, esta disposición no resulta necesaria, pudiendo sancionarse al inductor como autor mediato de femicidio en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal.

4.- Efectos prácticos de excluir la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en los números 3°, 4° y 5° del artículo 11° del Código Penal, y en particular la dificultad práctica de excluir la aplicación de la morigerante prevista en el numeral 6° de la misma disposición.

Las circunstancias atenuantes previstas en los números 3° y 4°, que encuentran su fundamento en una especie de presunción de exigibilidad disminuida⁸, afectando con ello la

culpabilidad, como cuarto elemento del delito, derivándose un juicio de reproche menor respecto de quien comete un ilícito bajo su influjo.

Ahora bien, no encontramos justificación técnica en la derogación de las atenuantes previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 11 del Código Penal, por cuanto ellas no resultan compatibles con la razón de su género que necesariamente debe dirigir la acción desplegada por el femicida, por cuanto en estos dos casos la causa del ilícito que se pretende atenuar radica en: la provocación, la amenaza u ofensa grave ejecutada por la víctima del delito, cuestión que escapa a la ratio legis del femicidio.

Un análisis algo distinto podemos hacer respecto a la atenuante prevista en el número 5º, la cual exige la concurrencia de estímulos “tan poderosos que naturalmente hayan provocado arrebatos u obcecación”, pudiendo incluirse dentro de éstos aquellos conflictos que tienen lugar al interior de una pareja como, por ejemplo, el descubrimiento de una infidelidad que pueda llevar al hombre a dar muerte a una mujer. Si bien algún sector de la doctrina nacional ha interpretado que el estímulo que ocasiona el arrebato u obcecación debe ser lícito, lo cierto es que un sector no menor estima que éste puede ser de cualquier índole, de suerte que de estimarse necesario impedir la concurrencia de esta atenuante en la hipótesis antes referida, debe excluirse expresamente; pero al mismo tiempo se debe ponderar que ello implica exigir una capacidad de autodeterminación conforme a Derecho distinta para el hombre, por cuanto si la mujer da muerte al hombre con quien tiene una relación de pareja (no conviviente) a consecuencia de una infidelidad, ésta será favorecida por dicha atenuante, además de ser sancionada solo por un homicidio simple.

Especial atención exige la imposibilidad de aplicar la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°6º del Código Penal, “cuando existan indicios suficientes de que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica contra la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer”; hipótesis que resulta contraria a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4º del Código Procesal Penal⁹, la cual solo resulta derribada al mediar una sentencia condenatoria firme pronunciada en consonancia al estándar probatorio previsto en el artículo 340 del mismo cuerpo legal; además genera un importante problema práctico a la hora de determinar cuándo existen indicios suficientes de conductas reiteradas de violencia física o psíquica previas al femicidio. Esto último, fundamentalmente porque el ejercicio de violencia física o psíquica constituye por sí mismo un delito¹⁰, de suerte que si existen indicios previos, éstos debieron originar la respectiva investigación y consecuente sentencia condenatoria, pero si estos indicios fueron insuficientes para justificar una condena, terminando la investigación mediante la comunicación de la decisión de no perseverar en la investigación, por ejemplo, no resulta compatible con el respeto a la presunción de inocencia que dichos antecedentes puedan impedir la concurrencia de una circunstancia atenuante, la cual se entiende concurrente, al decir de la jurisprudencia, por el solo hecho de no mediar una condena previa.

5.- Sentido y alcance del inciso final del artículo 393 bis.

El inciso final del artículo 393 bis reza que “tratándose del delito de femicidio se deberá considerar especialmente la aplicación de las agravantes 1ª, 2ª, 4ª, 6ª, 7ª, 9ª, 18ª y 21ª del artículo 12”, exigiendo el texto propuesto precisar qué debemos entender por “considerar especialmente”; expresión que solo parece apuntar a una derogación del artículo 63 del Código Penal solo para el delito de femicidio, siendo compatible condenar por su figura básica con la aplicación de la respectiva agravante, no obstante que la concurrencia de ésta haya sido la única razón para estimar que la muerte de una mujer sea inculpada a título de femicidio.

SUGERENCIAS

El profesor Cristóbal Bonacic sobre la base de los alcances desarrollados previamente, estimó conveniente proponer las siguientes sugerencias para tener en cuenta:

1. Considerar la “razón de su género” como una circunstancia calificante del homicidio, incorporando una sexta hipótesis en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en términos similares a los previstos en la agravante del artículo 12 N°21 del mismo cuerpo legal.

2. Incluir el elemento normativo “razón de su género” en la redacción del femicidio agravado regulado en el artículo 390 ter, junto con suprimir la circunstancia N°2 para permitir la existencia de un concurso entre femicidio agravado y aborto violento.

3. Suprimir en el artículo 393 bis, al menos, la restricción a la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, en atención a infringir la presunción de inocencia, junto producir problemas prácticos a la hora de precisar su ámbito de aplicación, afectando, además, la garantía constitucional de Igualdad ante la Ley, prevista en el artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental.

CONSULTAS Y COMENTARIOS

La Senadora señora Muñoz, sobre la base de la lógica conceptual y jurídica, consultó si tenía sentido distinguir entre femicidio simple y femicidio agravado, porque ello desdibujaría una real protección a las mujeres que podrían ser asesinadas por razón de género.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, recordó que en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se contempla en el número 4 del artículo 30 una modificación que extiende en la norma penal del femicidio la calificación del femicidio en los términos planteados por los profesores, ya que comprende otras situaciones distintas a las de la cónyuge y también las relaciones sin convivencia.

La profesora María Elena Santibáñez opinó que dicha propuesta permitiría cubrir a los padres de hijos en común y en cuanto a utilizar la expresión conviviente de hecho o conviviente civil señaló que no era la más apropiada, puesto que bastaría con hablar de conviviente, en virtud de la jurisprudencia existente que ha entendido que abarca los dos casos.

Insistió en que lo que se requiere para el tema en cuestión es establecer una figura especial para el homicidio calificado y dejar la figura del femicidio tal como está, sin incorporar una nueva figura del femicidio con referencia a agravantes.

El profesor Cristóbal Bonacic explicó que el actuar lógico consistiría en adoptar las enmiendas que aparecen en el proyecto de vida libre de violencia, porque la idea es ampliar el espectro de aplicación del femicidio a relaciones de pareja sin convivencia, de modo que la carga que tendría el Ministerio Público y después el tribunal sería probar el presupuesto fáctico que es la relación de pareja y no si la muerte se ha producido en razón del género.

En el caso de muerte por la razón del género, señaló que bastaría con agregar una calificante especial, conforme al artículo 391 N°1 del Código Penal.

La Senadora señora Provoste puso en el tapete que la motivación de la iniciativa legal es poder ampliar el espectro de la realidad del femicidio actual y no circunscribirlo a relaciones entre cónyuges o convivientes.

SESIÓN CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2019

En esta sesión se escuchó la opinión de la profesora señora Fabiola Girão Montecondo.

PROFESORA DE DERECHO PENAL DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO Y DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, SEÑORA FABIOLA GIRÃO MONTECONRADO

La profesora de Derecho Penal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girão Monteconrado, expuso ante la Comisión respecto del proyecto de ley en análisis.

Al iniciar su presentación, afirmó que la iniciativa incorpora al Código Penal una figura sui generis pues, en el fondo, crea dos sistemas penales: uno, compuesto por los delitos de homicidio simple y calificado y parricidio, y otro, de femicidio y femicidio agravado. Dicha propuesta, subrayó, implica modificar la estructura de los delitos contra las personas que actualmente contempla dicho cuerpo legal y generaría la ineficacia del tipo penal de femicidio, lo que impediría alcanzar el propósito que persigue la iniciativa.

Fundamentó su observación explicando que el artículo 80 del Código Penal argentino fue modificado atendiendo a los mismos razonamientos que aquellos que se consignan en la moción, al ampliar la figura de los delitos cometidos en razón de género. En efecto, detalló que dicha disposición castiga al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia, configurando una figura más amplia que el parricidio que contempla la legislación chilena.

Asimismo, el referido artículo sanciona al que matare por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión, y al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género, es decir, contiene un tipo penal similar al que propone la iniciativa legal en estudio.

Con todo, explicó que, una vez producida la entrada en vigencia de dichas reformas, la jurisprudencia distinguió entre el parricidio simple -que no exige una razón de género como móvil del autor-, y el femicidio, cuya aplicación ha resultado muy disminuida en relación a aquél a raíz de la dificultad de probar la concurrencia de violencia de género.

En ese contexto, opinó que la violencia de género, tales como otras nociones, consisten en conceptos de raíz sociológica que han sido reconocidas en instrumentos internacionales. Sin embargo, desde el punto de vista probatorio en el proceso penal, se trata de una noción particularmente compleja de configurar, de modo que su aplicación sería muy disminuida en relación al parricidio, que exige un requisito objetivo consistente en la relación de parentesco.

En consecuencia, arguyó que, en la práctica, lo que ocurriría sería la aplicación de las figuras que no contemplan la violencia de género, tornando ineficaz el tipo penal que contempla el proyecto.

Para resolver dicha problemática, expresó que una alternativa consistiría en establecer la violencia de género como una circunstancia calificante del homicidio en lugar de configurarla como un tipo penal independiente -con la pena aplicable al homicidio calificado, equivalente a presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo-, o introducir una figura de femicidio más amplia que la actualmente vigente, siempre que no requiera un vínculo de convivencia con el agresor.

De ese modo, añadió que se evita afectar el sistema de tipos penales que contempla el Código Penal y se mantiene la coherencia para la aplicación del homicidio simple, el parricidio y el femicidio, sin incorporar un sistema paralelo.

Por otra parte, sostuvo que las causales contenidas en el artículo 390 ter que el proyecto pretende incorporar al Código Penal pueden resultar lesivas del principio de igualdad, al aplicar penas distintas a hechos que merecen el mismo reproche, tal como ocurriría con aquellos casos en que la víctima sea menor de edad o mayor de 60 años. Asimismo, tal

circunstancia no considera que el plus de injusto que justifica una sanción de mayor entidad consiste en la relación de discriminación, sometimiento o menoscabo de la dignidad de una mujer, y no en las hipótesis que describe dicha propuesta.

En relación al inciso final que se propone agregar al artículo 390 bis, que permite dar por concurrente la razón de género cuando el femicidio fuere perpetrado en determinadas circunstancias agravantes, afirmó que se trata de causales que no necesariamente tienen relación con la violencia de género. La excepción a ello, añadió, dice relación con las agravantes relativas a abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, a ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso, o cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

De ese modo, explicó que, al acotar las hipótesis en que podría tener lugar las razones de género, se facilitaría la labor de interpretación que debe desarrollar el juez para elucidar el contenido de la norma propuesta, sobre todo con el propósito de facilitar la aplicación de los tipos penales que contiene el proyecto y aquellos actualmente establecidos en el Código Penal.

En lo que atañe a la prohibición de considerar determinadas atenuantes, en los términos del artículo 393 bis propuesto, afirmó que la imposibilidad de ponderar la irreprochable conducta anterior del imputado cuando existan indicios suficientes de que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica contra la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer, constituye una vulneración flagrante al principio y el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En efecto, aseveró que el mecanismo que impide aplicar dicha atenuante sólo puede proceder ante una sentencia condenatoria firme, a diferencia la propuesta en análisis, que no requiere dicho requisito.

Acerca de las reformas relativas a un artículo 393 bis, sostuvo que la propuesta incurre en una vulneración al principio de inherencia, recogido en el artículo 63 del Código criminal, según el cual no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Finalmente, respecto de la atenuante relativa a obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, expresó que los fallos que han reconocido su aplicación a favor de una persona condenada como autor un femicidio frustrado en la persona de su cónyuge dan cuenta de un criterio sexista y de falta de sensibilización ante la violencia de género. Con todo, manifestó que no resulta procedente impedir de modo genérico que dicha atenuante pueda ser utilizada al aplicar la pena, pues ello vulnera el principio de culpabilidad, cuya interpretación requiere considerar la dignidad de todas las personas, incluyendo de aquellas que hubieren cometido las conductas que merecen el mayor reproche.

Sugerencias

En consecuencia, propuso que la legítima necesidad de ampliar el tipo penal de femicidio requeriría suprimir las reformas que el proyecto propone al artículo 390 ter, delimitar las agravantes contenidas en el artículo 390 bis únicamente a los numerales 6, 18 y 21 del artículo 12 del Código Penal, y eliminar la propuesta relativa al artículo 393 bis.

COMENTARIOS

La Senadora señora Muñoz coincidió en las falencias de la regulación propuesta para el artículo 390 bis, sobre todo considerando las dificultades en materia probatoria para acreditar las razones de género. Asimismo, abogó por equiparar las sanciones previstas para el parricidio con aquellas que deberían operar para el femicidio, entendiendo a esta figura de modo más amplio que el tipo penal contemplado en la legislación vigente.

La Senadora señora Allende coincidió en la pertinencia de definir adecuadamente las hipótesis que dan lugar al femicidio, toda vez que ello permite evitar la confusión entre los tipos penales, lo que podría generar que se aplique una sanción menor que aquella prevista por el legislador en casos de violencia de género.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, manifestó que la aprobación de la iniciativa podría aportar para la prevención y sanción de la violencia de género, en el contexto de un continuo de reformas legales que, durante las últimas décadas, han significado un aporte en la materia.

VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

En la misma sesión de 5 de junio de 2019, la Presidenta de la Comisión Especial, Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora, en atención a las opiniones versadas de los académicos invitados a exponer, decidió poner en votación la idea de legislar sobre la materia, manifestando que ello significaba un avance en el estudio de este importante proyecto de ley. La unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste aprobaron en general la iniciativa.

SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE JUNIO DE 2019

En esta sesión se recibió la opinión de la abogada señora Camila Guerrero, cuyas sugerencias serán tenidas en consideración al momento de formular las indicaciones al texto aprobado en general.

Directora del Área Penal de la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM), señora Camila Guerrero

La directora del área penal de la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM), señora Camila Guerrero, dio cuenta de las observaciones de la organización a la iniciativa legal en estudio.

Inició su presentación señalando que ésta dice relación con las nociones conceptuales propias de la regulación del femicidio; las estadísticas respecto de este delito en la región; el tratamiento penal del homicidio de mujeres en las últimas décadas; aspectos generales sobre la violencia de género desde un punto de vista interseccional; la recepción jurisprudencial de las figuras penales; y, finalmente, las observaciones de la entidad respecto del proyecto en estudio.

Al referirse al aspecto relativo en las nociones conceptuales básicas, afirmó que, en general, el femicidio ha sido concebido como la respuesta penal más severa ante los casos más graves de violencia contra la mujer. Como antecedente histórico, surge a raíz de concepciones antropológicas y sociológicas que han sido reconocidas por el legislador progresivamente en las últimas décadas, con especial énfasis en el caso de Latinoamérica. Dicha circunstancia, añadió, queda de manifiesto al constatar que, en nuestro país, hasta 1953, regía una eximente de responsabilidad penal para el marido que, en el acto de sorprender a su mujer infraganti en el delito de adulterio, le hubiere dado muerte, herido o maltratado, junto a un conjunto de disposiciones que dan cuenta de lógicas de dominación o menosca-

bo hacia la mujer.

En ese contexto, explicó que la noción del femicidio presenta dos variantes, atendiendo a los hechos y al sujeto activo de las conductas: una de tipo amplio, que incluye los homicidios y las muertes por causas indirectas, tales como los abortos clandestinos o enfermedades que no siempre generan una respuesta penal; y otro de tipo restringido, en que se ubica Chile, cuya legislación penal contempla la más acotada regulación posible al restringirlo únicamente al femicidio íntimo aplicable al cónyuge y los convivientes, a diferencia de otros sistemas, que, además, sancionan los homicidios por razones de odio o violencia de género.

La última de tales variantes, según especificó, es aquella que ha sido recogida con mayor frecuencia a nivel latinoamericano, siendo similar a la propuesta legislativa en estudio, lo que generaría una actualización respecto de la normativa que actualmente contempla el Código Penal.

En cuanto a las estadísticas sobre el homicidio y el femicidio, afirmó que, en el primer caso, se observa una disminución en su incidencia, mientras que, respecto del femicidio, se trata de indicadores que se han mantenido en el tiempo.

Enseguida, respecto del tratamiento penal del homicidio de mujeres en las últimas décadas, expuso que se debe considerar que el femicidio es un delito de dominación, toda vez que supone un plus de injusto a raíz de la discriminación y subordinación que genera hacia la víctima, tornándolo asimilable a los crímenes de odio.

En lo que atañe a la recepción jurisprudencial del femicidio, afirmó que, desde el punto de vista probatorio, no se han advertido circunstancias que dificulten su aplicación, probablemente considerando que la legislación chilena contempla la versión más acotada de la noción restringida del tipo penal, lo que justifica la presentación del proyecto en estudio.

A continuación, en relación a la posibilidad de concebir a las mujeres como sujetos activos del delito, sostuvo que si se trata del femicidio por razones de género sólo un varón podría cometer el delito, pues ello deriva de la construcción simbólica y los estereotipos que subyacen a esa figura y que justifican su mayor penalidad.

En el caso del femicidio íntimo, aseveró que se trata de una hipótesis distinta, de modo que dicha figura penal requiere analizar si una mujer puede cometer la conducta sancionada.

Enseguida, se refirió a la propuesta legislativa en estudio.

En relación a la supresión del inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, manifestó su conformidad con dicha propuesta considerando que, en general, la incidencia del delito de parricidio es cada vez menor, lo que justifica la eliminación de dicha figura para evitar que el femicidio corra la misma suerte.

En lo que respecta a la incorporación de un artículo 390 bis, explicó que el femicidio constituye una forma de violencia de género, de modo que la figura que lo sanciona no puede dejar de lado un enfoque interseccional que apunta a incorporar tipos penales que sancionan el odio de género, tal como ha sido contemplado, a modo de ejemplo, por el Código Penal argentino.

Asimismo, al consistir en un tipo de femicidio por razones de género, reiteró que el sujeto activo sólo podría ser varón, al tratarse de una figura que surge de una construcción social de dominación y menoscabo hacia la mujer.

En lo que atañe a la figura de femicidio agravado, que contempla el artículo 390 ter propuesto por el proyecto, expuso que resulta pertinente extender la aplicación del tipo penal a parejas sin convivencia. Sin embargo, añadió que se debe evitar la exigencia de circunstancias adicionales, tales como la estabilidad o seriedad del vínculo, pues el fundamento de la agravación del tipo penal radica únicamente en la relación de confianza y proximidad entre el agresor y la víctima.

Tratándose de las circunstancias que agravan la pena, propuso incorporar la existencia de un hijo en común, considerando que dicha hipótesis se encuentra contenida en la ley de violencia intrafamiliar.

Con todo, afirmó que las hipótesis consistentes en que la víctima sea menor de edad o mayor de 60 años, y tener la víctima relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor, deben ser eliminadas.

Fundamentó dicha aseveración señalando que la propuesta legal enumera las circunstancias que dan cuenta de razones de género, las que pueden ser comprendidas dentro de la agravante genérica que establece el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal, consistente en cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

En consecuencia, sostuvo que dicha propuesta implica aplicar dos veces la misma circunstancia, vulnerando el principio de non bis in idem, y el principio de igualdad, pues sería más gravoso agredir a una menor que a un menor.

Añadió que la misma observación puede formularse a la causal consistente en tener la víctima relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor, pues el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal reconoce la filiación como una agravante de responsabilidad penal.

Acerca de la causal consistente en estar la víctima en estado de embarazo, afirmó que se trata de una hipótesis que podría resultar redundante, toda vez que el tipo penal agravado contempla aquellos casos en que hubiere habido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia. En consecuencia, opinó que resultaría pertinente que el efecto penal de dicha causal consista en impedir la aplicación del rango menor de la pena en lugar de configurar, por sí misma, una calificante del tipo de femicidio.

En relación a la propuesta contenida en el artículo 393 bis, comentó que resulta adecuado establecer que no podrán considerarse las atenuantes previstas en las circunstancias 3ª, 4ª y 5ª del artículo 11 del Código Penal, consistente en haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito, haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, y obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación. Afirmó que, en general, el femicidio es un delito de dominación incompatible con la aplicación de las referidas circunstancias atenuantes.

Asimismo, añadió que tampoco resulta razonable aplicar la causal consistente en la conducta anterior irreprochable del hechor. Con todo, sugirió sustituir el carácter reiterado de la violencia física o psíquica contra la víctima sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer, estableciendo el requisito de sistematicidad de tales conductas atendida la dificultad de configurar el elemento de habitualidad de la violencia.

En el mismo sentido, propuso agregar, dentro de la violencia sistemática, aquella de tipo físico, síquico o sexual, en conformidad a lo dispuesto en la Convención de Belem do Pará.

Seguidamente, añadió que el inciso segundo del artículo 393 bis propuesto resulta innecesario, al generar un riesgo de vulnerar el principio de non bis in idem, lo que, en definitiva, podría afectar la aplicación de las normas contenidas en el proyecto.

A continuación, afirmó que resulta necesario incorporar un tipo penal que sanciona las lesiones por razones de género como una figura distinta a la violencia intrafamiliar, siendo aplicable las normas del femicidio respecto de la aplicación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Finalmente, arguyó que, con miras a prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, en lugar de elevar las sanciones resulta adecuado promover una mayor especificidad de los tipos penales e implementar medidas de prevención y educación y formación con perspectiva de género de los operadores jurídicos.

CONSULTAS

La Senadora señora Muñoz consultó respecto del propósito de establecer dos figuras de femicidio, lo que podría complejizar la aplicación jurisprudencial de los tipos penales que lo contemplan, sobre todo a raíz de la dificultad de probar las causales que configuran violencia de género. En ese contexto, abogó por ampliar el ámbito de aplicación del femicidio simple o base, y especificar las causales que constituirían la violencia de género que dé lugar al femicidio agravado.

La Senadora señora Allende coincidió en especificar las hipótesis que dan lugar al femicidio agravado, sobre todo considerando que las causales relativas a ser la víctima menor de edad o mayor de 60 años podrían afectar el principio de igualdad. Asimismo, solicitó información respecto de la regulación, en la legislación comparada, del femicidio agravado por violencia de género.

Añadió que, en general, resulta pertinente revisar las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, habida cuenta que no resulta pertinente su aplicación en casos de violencia de género.

La directora del Área Penal de la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM), señora Camila Guerrero, en relación a las figuras penales de femicidio simple y calificado, manifestó que resulta adecuado establecer ambos tipos penales, con especial cuidado de especificar las circunstancias calificantes, lo que, reiteró, implicaría suprimir aquellas que pueden ser contenidas en el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal y modificar el efecto que produciría cometer el delito cuando la víctima esté en estado de embarazo.

En relación a la legislación comparada, explicó que en el Código Penal argentino se consideran hipótesis que constituyen violencia de género, junto a un tipo penal de femicidio simple, lo que ha generado problemas de interpretación respecto de la primera de tales figuras, aun cuando ambos tipos reciben la misma pena.

Acerca de la circunstancia atenuante consistente en obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación, puntualizó que se trata de una hipótesis que se sigue aplicando jurisprudencialmente bajo esquemas misóginos, pues frecuentemente sólo opera en favor respecto de hombres y no de mujeres.

SESIÓN CELEBRADA EL 17 DE JUNIO DE 2019

La Comisión Especial recibió en audiencia a la profesora señora Lidia Casas, cuyas propuestas también serán tenidas en consideración al momento de formularse las indicaciones al proyecto de ley.

DIRECTORA DEL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, SEÑORA LIDIA CASAS

La directora del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señora Lidia Casas, expuso ante la Comisión respecto del proyecto de ley en estudio.

Inició su presentación señalando que el proyecto de ley parte sobre la base de conceptualizar la violencia contra la mujer como una forma de violencia de género, entendida

como la muerte de una mujer por el sólo hecho de serlo. Al efecto, afirmó que el concepto de violencia de género proviene del desarrollo del sistema internacional de protección de los derechos humanos, y considera que a la base de dicha violencia está la discriminación y la desigualdad contra la mujer. Por lo anterior, añadió, se trata de un tipo de violencia distinta a aquella que se dirige en contra de los hombres o que, siendo similar a ésta, afecta en forma desproporcionada a las mujeres.

Así, expuso, a modo de ejemplo, que la violencia sexual en el contexto de tortura, o el desnudar a las mujeres en procedimientos policiales, es una forma de violencia que le ocurre sólo -o mayoritariamente- a mujeres-, tal como otras formas de violencia que las afectan desproporcionadamente. En este sentido, sostuvo que matar en el contexto de relaciones afectivas es una situación que afecta a hombres y mujeres; sin embargo, afirmó que se advierte una unidireccionalidad, es decir, quien comete estas muertes son generalmente varones en contra de mujeres, pero además hay una desproporción entre las mujeres que matan y los varones en el contexto de relaciones de parejas u otras circunstancias.

En ese contexto, explicó que la moción en análisis distingue tres tipos distintos de femicidios: el femicidio íntimo, que corresponde a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar o afectiva; el femicidio no íntimo, que es el asesinato cometido por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares o afectivas y que, frecuentemente, involucran un ataque sexual previo; y el femicidio por conexión, que hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas □ en la línea de fuego´ de un hombre tratando de matar a una mujer, que es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida.

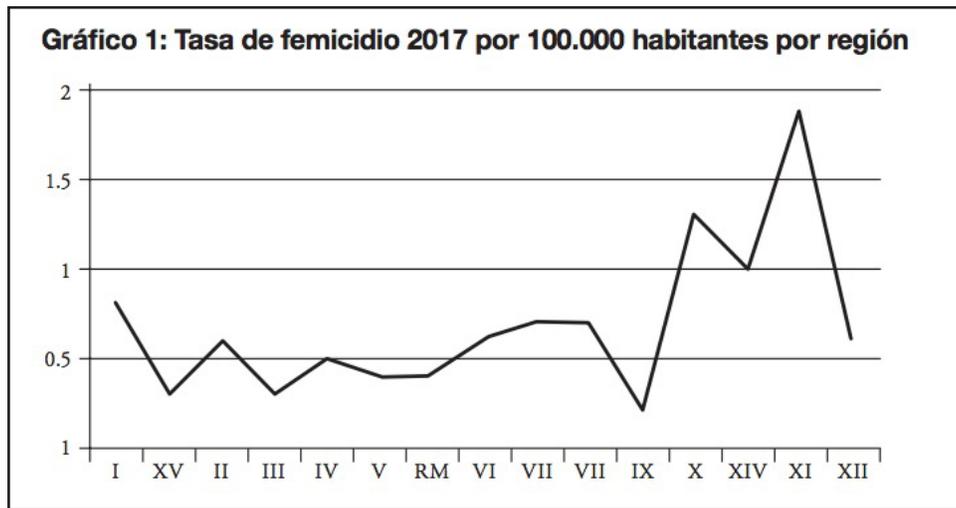
Las figuras antes descritas, expuso, han sido recogidas en cuerpos normativos de otros países, especialmente en razón del número de mujeres asesinadas, cuyos homicidios deben ser de máxima preocupación en virtud de las causas subyacentes al mismo. El caso más emblemático de ello es lo ocurrido en Ciudad Juárez, en que se han registrado miles de femicidios en los últimos años, y, en Chile, se registran los homicidios ocurridos en la localidad de Pozo Almonte, cuyas investigaciones fueron realizadas bajo estereotipos.

Por lo anterior, sostuvo que las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres han estado exclusivamente centradas en los femicidios íntimos, y específicamente en la muerte de mujeres en manos de sus parejas, sean convivientes o cónyuges o ex parejas, es decir, en relación a su contexto familiar. Con todo, señaló que un número de casos que se produce no está recogido en la norma del artículo 390 del Código Penal, lo cual se refleja en el dispar registro de mujeres que son asesinadas en Chile, como queda de manifiesto en el siguiente gráfico:

Perpetradores de femicidios consumados por tipo de Relación, 2010 a 2017									
Año	Cónyug e	Ex cónyug e	Convivient e	Ex convivient e	Parej a	Ex parej a	Relació n afectiva	Relació n casual	Otra s
2010	17	1	7	5	9	8	2	0	0
2011	7	2	8	5	13	3	1	1	0
2012	10	0	9	3	6	5	1	0	0
2013	9	0	14	3	6	8	0	0	1
2014	8	3	9	2	9	9	0	0	0
2015	14	0	12	3	9	5	1	0	1
2016	11	0	9	2	9	2	1	0	0
2017	10	1	15	3	7	5	1	0	1

Dicha sistematización, añadió, deja fuera una serie de relaciones como los asesinatos por conexión o por otros motivos, mientras que, en el caso de las relaciones afectivas, que se denominan femicidios íntimos, hay una línea de defensa común, esto es que las personas no son convivientes o no han sido convivientes, lo que sería superado por la discusión de este proyecto de ley. Además, afirmó que se suele alegar que el hombre comete el delito llevado por el arrebato y la obcecación, por ejemplo, al enterarse de la infidelidad de su mujer, por lo que si se llevara este argumento a cuestiones meramente formales podríamos decir que muchas mujeres podrían verse beneficiadas de esta norma. A su vez, las mujeres experimentan situaciones de discriminación cuando los operadores buscan encontrar razones últimas para la muerte de la pareja, pero sin realizar una investigación que dé cuenta de largas historias de violencia.

Sobre los femicidios registrados a nivel nacional, indicó que es importante considerar que los números de mujeres asesinadas no dan cuenta del efecto regional, lo que debe medirse, para ser comparable, a partir de tasas por 100.000 habitantes. En ese contexto, aseveró que los datos para 2017 mostraban que las zonas del sur del país, pese a tener un número absoluto más bajo, tienen una mayor tasa de femicidios, como se observa en el siguiente gráfico:



Por su parte, respecto de los casos que han terminado en juicio, comentó que en las sentencias dictadas en femicidios durante el 2017 la mayoría de los sujetos activos eran convivientes o ex convivientes, tal como se reporta en el capítulo del Informe Anual sobre Derechos Humanos 2018, elaborado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales:

Tabla 19
Sentencias dictadas en 2017. Perpetradores de femicidios tentados, consumados y frustrados por tipo de relación

Cónyuge	Conviviente	Ex conviviente	Relación afectiva	No registra
7	23	11	1	6

Fuente: Elaboración propia

Del total de dichas sentencias, explicó que no todas consumaron el asesinato de la mujer, pues la mayoría de los casos de femicidios íntimos son delitos frustrados, por lo que, de 48 sentencias dictadas a lo largo de Chile, 37 fueron en la etapa frustrado o tentado, de modo que solo considerando los casos bajo la actual legislación al menos en un caso se dan dos muertes a víctimas por conexión, en el contexto de defensa de una víctima.

Tabla 20
Delitos imputados en casos de femicidio dictadas en 2017

Delito	Número
Femicidio consumado	8
Femicidio consumado y parricidio	1
Femicidio consumado y 2 homicidios frustrados	1
Parricidio	1
Femicidio frustrado	18
Femicidio frustrado y causas VIF anteriores misma víctima	12
Femicidio frustrado más otro delito coetáneo contra la misma víctima	2
Femicidio frustrado más otros delitos contra otras víctimas	2
Femicidio tentado	3
Total	48

Fuente: Elaboración propia

Seguidamente, se refirió a la propuesta legal en estudio.

Sobre el particular, expresó que la iniciativa debe considerar que, desde el punto de vista del derecho internacional, los Estados deben asegurar que las mujeres vivan una libre de violencia, debiendo actuar los tres poderes del Estado en esa dirección. Dicha circunstancia requiere que el Poder Judicial aplique adecuadamente las normas legales vigentes.

Respecto de la denominación de muerte de una mujer por “razón de su género”, afirmó que se trata de una denominación acertada y relevante, a fin de asegurar que las mujeres trans sean protegidas por esta norma. Al efecto, describió que en el año 2017 se condenó a un hombre por parricidio de su conviviente trans, en que el hombre 10 años antes había asesinado y cumplido condena por dar muerte a su cónyuge. Por lo anterior, expuso que la modificación propuesta se adecúa a la ley de identidad de género, y, por ello, el perpetrador habría sido condenado por femicidio.

Dicha circunstancia, añadió, da cuenta de una cuestión que ha sido materia de discusión judicial, consistente en determinar si es posible considerar la muerte de una mujer a manos de su pareja del mismo sexo. En este punto, sostuvo que resulta relevante entender que la violencia machista es una cuestión que alcanza a las parejas del mismo sexo y, por ello, la cuestión de la subordinación y el sometimiento no es una cuestión que solo aqueja a las parejas heterosexuales, aunque claramente su incidencia es menor.

En ese contexto, indicó que se trata de una discusión que se ha producido a nivel de tribunales tanto respecto de la aplicación de la ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar (una pareja de un hombre y una mujer trans) como de femicidio, en que, en un caso resuelto en el Tribunal Oral de San Antonio, finalmente se condenó por parricidio habiendo la autora sido imputada por femicidio, pero la Corte de Apelaciones de Valparaíso finalmente confirmó la condena, recalificando por el delito de homicidio.

Agregó que, según su parecer, en ciertos contextos, tales como una relación de sometimiento o subordinación entre el hechor y la víctima, se está en un contexto de violencia machista o de género, con independencia que sea realizada por una mujer.

Respecto de la propuesta relativa al artículo 390 bis, según el cual siempre se tendrá por concurrente la razón de género cuando el femicidio fuere perpetrado en cualquiera de

las circunstancias señaladas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 11º, 12º, 16º, 18º o 21º del artículo 12 del Código Penal, sostuvo que, si bien la modificación busca darle mayor alcance al tipo penal, su eficacia dependerá de la forma en que los casos de delitos frustrados son entendidos por los tribunales, considerando que los resultados de su estudio demuestran que la mayoría de ellos terminan con condenas por delitos de menor gravedad, tales como lesiones graves o menos graves.

Así las cosas, pudiendo existir un propósito por parte del legislador de tratar con mayor rigor estos delitos y cubriendo nuevas hipótesis, aseveró que ello no significará que los casos reciban el tratamiento que propone en esta ley, considerando que cuando los jueces y juezas se enfrentan a estos delitos, las líneas de defensa giran alrededor de si es posible considerar si en los delitos tentados o frustrados cabe el dolo eventual, o solo si es posible bajo dolo directo. En muchos casos, describió que la defensa señalará que no hubo ánimo de matar sino solo de lesionar, tal como ocurre en un caso paradigmático, en que la defensa de un perpetrador que propinó varias cuchilladas a una mujer mientras ella estaba acostada alegó que él sabía matar, y si no lo hizo fue porque no quiso matarla solo lesionarla.

En consecuencia, manifestó que el proyecto resolvería sólo una parte del problema, consistente en el alcance del tipo penal, pero no los problemas de interpretación y aplicación de la norma.

A continuación, se refirió a las cinco hipótesis para la agravación del delito en consideración al contexto, en el artículo 390 ter propuesto.

Respecto de la primera de tales circunstancias, consistente es haber sido la víctima cónyuge o conviviente, o haber tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia, sostuvo que es de importancia dada las relaciones de relación afectiva, independiente de la existencia de una convivencia, lo que permite resolver el problema señalado sobre la acreditación de la convivencia.

En cuanto a la segunda circunstancia, relativa a estar la víctima en estado de embarazo, afirmó que es una agravante relevante habida consideración que los estudios indican la mayor incidencia de violencia en contra de las mujeres durante el embarazo.

En relación a la tercera circunstancia, relativa a aquellos casos en que la víctima es menor de edad o mayor de 60 años, manifestó que, a su juicio, la muerte de mujeres en la cuarta edad debe ser tratada con mayor cuidado, pues existe una línea de casos asociados a la decisión de poner fin a la vida por parte del cónyuge que cuida y que, ante la imposibilidad de seguir cuidando a su pareja, por ejemplo, con alzheimer, busca poner fin a la vida de ambos. En consecuencia, si el sujeto activo sobrevive, el caso es un femicidio y concurrirá, conforme a las disposiciones que se discuten, de haber obrado abusando de su superioridad, sea sexo o fuerza, de tal manera que la mujer no pudiera defenderse.

Por último, aseveró que es importante la modificación que se propone respecto de la circunstancia atenuante establecida en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, relativa a la irreprochable conducta anterior. Al efecto, explicó que la inadmisibilidad de esta atenuante es del todo pertinente, al impedir su aplicación cuando existan indicios suficientes que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica a la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.

Dicha modificación, afirmó, se aparta de la aplicación formal de la referida circunstancia, en que deben constarse anotaciones prontuariales, lo que resulta de escasa aplicación considerando que el grueso de los casos por violencia de pareja no llega a una sentencia condenatoria.

Finalmente, aseveró que en los casos de femicidio íntimo solo una proporción menor de mujeres había denunciado a sus victimarios, pues en 36 de las 48 sentencias analizadas los imputados no presentaban antecedentes en el sistema de justicia, sea en sede penal o de

familia, por violencia intrafamiliar, mientras que 13 de 48 perpetradores solo presentaban antecedentes por delitos de violencia intrafamiliar anteriores al femicidio, 6 tenían antecedentes o condenas por delitos distintos a violencia intrafamiliar, con condenas por delitos anteriores tanto en violencia intrafamiliar y otros delitos y uno solo registraba causas en los Tribunales de Familia en violencia intrafamiliar.

Dicha circunstancia, añadió, da cuenta de la necesidad de establecer la imposibilidad de aplicar la atenuante consistente en la irreprochable conducta anterior del hechor, al atender a los indicios de conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica a la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.

CONSULTAS

La Senadora señora Aravena opinó que existe la necesidad de abordar la prevención de la violencia de género atendiendo a los indicadores regionales y culturales de las distintas zonas del país. Asimismo, añadió que se deben analizar una serie de circunstancias específicas, tales como casos de fallecimiento de personas enfermas mayores de 60 años, que podrían eventualmente ser sancionados a título de la figura de femicidio agravado que contempla el proyecto de ley.

La Senadora señora Allende coincidió en que, sin perjuicio de las reformas legales que contempla el proyecto, la prevención y sanción de la violencia contra la mujer requiere de planes de educación desde temprana edad y la especialización de los operadores jurídicos.

En ese contexto, expresó que surge la necesidad de especificar la noción de violencia de género, evitando que dicha figura se confunda, entre otras, con las normas legales que sancionan la discriminación.

Añadió que, en general, el proyecto debe ocuparse de ampliar el ámbito de aplicación del femicidio base, junto con definir adecuadamente las hipótesis que darían lugar a violencia de género, para orientar la aplicación de la normativa.

La Senadora señora Muñoz consultó acerca de la necesidad de suprimir el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, considerando que la hipótesis que contempla se trasladaría al numeral 1° de artículo 390 ter propuesto, lo que podría complejizar la aplicación de los tipos penales que contiene el proyecto. Asimismo, abogó por especificar las circunstancias que den por concurrente la razón de género, y contemplar una sanción penal proporcional, en relación al femicidio base o simple.

Por lo anterior, aseveró que resulta pertinente facilitar la aplicación jurisprudencial de las figuras que contempla el proyecto, y analizar el ámbito de aplicación de la violencia de género en parejas del mismo sexo.

La directora del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señora Lidia Casas, en relación a la necesidad de promover planes de prevención de la violencia con perspectiva regional, afirmó que se requiere analizar la eficacia de las políticas que se han desarrollado en el país. Luego de valorar la creación de centros de violencia para la atención de víctimas de violencia, afirmó que sólo existen tres a nivel nacional en las ciudades más pobladas, y existen falencias institucionales para la atención de víctimas menores de edad.

Respecto de aquellos casos en que la víctima sea menor de edad o mayor de 60 años, manifestó que su aplicación requiere considerar que en muchos casos los victimarios son también menores de edad, lo que impediría aplicar las sanciones que contempla el proyecto. En el caso de las víctimas mayores de edad, sostuvo que, en lugar de aplicar la norma contenida en la propuesta en estudio, podrían resultar aplicables las agravantes de responsabilidad penal que establece el artículo 12 del Código Penal.

En relación al femicidio base, opinó que resulta adecuado establecer que puede tratarse en general de un vínculo de relación afectiva, y tratándose del femicidio agravado que contempla el artículo 390 ter, afirmó que se deben especificar las causales que darían lugar a su aplicación, particularmente con el concurso de delitos con el delito de aborto. En el caso de la causal consistente en haberse cometido el hecho en presencia de descendientes menores de edad de la víctima, aseveró que se trata de una conducta con un disvalor que merece ser sancionado, habida cuenta del efecto que puede producir en la salud e integridad de los menores.

En cuanto a la aplicación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, reiteró que no resulta adecuado considerar la irreprochable conducta anterior del imputado ni la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación, pues, por esa vía, operan estereotipos de género en la aplicación de dicha figura.

Acercas del ámbito de aplicación del artículo 390 bis, propuso establecer que opere respecto de quien mate a una mujer por razón de su género, con la finalidad de incorporar una norma genérica que no especifique el género del hechor. Con la finalidad de facilitar la interpretación jurisprudencial de dicha figura, reiteró que el elemento central del referido tipo penal consiste en la subordinación o sometimiento, lo que supone una especificación respecto de las normas que, en general, sancionan la discriminación.

En consecuencia, reiteró que, según su parecer, el proyecto debe abordar tres aspectos fundamentales: ampliar la noción del sujeto activo del delito -estableciendo que podrá realizarlo quien mate a una mujer por razón de su género-; incorporar las relaciones afectivas sin convivencia en el tipo penal contenido en el artículo 390 ter; y revisar las hipótesis de calificación del delito que contempla el artículo 390 ter, incluyendo la supresión de la edad de la víctima.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ANÁLISIS PREVIO Y GENERAL SOBRE LAS INDICACIONES PRESENTADAS SESIÓN CELEBRADA EL 10 DE JULIO DE 2019

Previo al inicio de la discusión en particular, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, precisó que, en general, el proyecto apunta a actualizar las disposiciones contenidas en el Código Penal que tipifican el delito de femicidio. Afirmó que, aun cuando nuestro país exhibe tasas de incidencia menores en comparación a otros países latinoamericanos -equivalente a 0,45 por cada 100 mil mujeres-, presenta indicadores superiores respecto de otras naciones.

Dicha circunstancia, agregó, da cuenta de la necesidad de modificar la regulación aplicable al delito de femicidio y, en general, aquellos tipos penales que comparten un rasgo común, consistente en la razón de género que subyace a éstos.

Enseguida, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada, explicó los lineamientos centrales de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

Al efecto, detalló que dichas propuestas contemplan una figura base que sanciona la muerte por rechazo o desvalorización de género, con una pena equivalente a aquella aplicable al homicidio calificado, esto es, con la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Asimismo, añadió que la proposición del Ejecutivo apunta a establecer una figura de femicidio agravado, aplicable cuando el autor sea o haya sido cónyuge, conviviente, o pareja con o sin convivencia, cuando el delito se haya perpetrado con razón de esa relación; o respecto de la cual el autor tuviere un hijo en común o que se encontrare embarazada de éste cuando el delito se haya perpetrado con razón de esa circunstancia.

El elemento que subyace a tales hipótesis, señaló, consiste en la existencia de relaciones afectivas o de confianza entre el hechor y la víctima, pudiendo ser aplicable una pena equivalente a aquella del delito de parricidio -esto es, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado-, para evitar que, al establecer una pena inferior, puedan ser objeto de revisión las sentencias ejecutoriadas conforme al inciso tercero del artículo 18 del Código Penal, que establece que si una ley contempla una pena menos rigurosa después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.

Finalmente, explicó que la propuesta del Ejecutivo, apunta a cautelar la sistematicidad de las disposiciones contenidas en el Código Penal.

PROFESORA DE DERECHO PENAL DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO Y DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, SEÑORA FABIOLA GIRÃO

La profesora de Derecho penal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girão, expuso sus observaciones respecto de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por la Comisión.

Al referirse a dichas propuestas, detalló que éstas contienen dos modelos: el primero de ellos es de tipo genérico respecto de los elementos que dan lugar al delito de femicidio, y otro que describe las hipótesis que dan lugar a un delito de género, siguiendo la regulación mexicana que sanciona una serie de conductas de frecuente ocurrencia a propósito de los delitos vinculados al narcotráfico, tales como la exposición del cuerpo de la víctima.

Sobre el particular, explicó que aplicar el delito de femicidio al cónyuge, conviviente o la persona con quien la víctima tenga o hubiera tenido una relación de pareja, habiendo existido o no convivencia, resulta coherente con un sistema que, además, contemple un tipo penal agravado por razones de género.

Con todo, detalló que las indicaciones que proponen un tipo penal de femicidio agravado contienen problemas que dificultarían su interpretación y aplicación.

En efecto, arguyó que la enumeración de las causales que dan lugar a un delito de género generaría problemas para la aplicación de la ley penal, a raíz de casos de concursos aparente de leyes penales -esto es, casos en que un hecho delictivo podría adecuarse en distintas figuras penales, pero en realidad lo es en sólo una sola de ellas, quedando las demás desplazadas-, y de vulneración del principio de non bis in idem, tal como ocurriría cuando la víctima hubiere sufrido amenazas o actos de acoso, violencia o lesiones, por parte del autor en contra de la víctima.

A continuación, se refirió específicamente a las hipótesis que darían lugar a la figura de femicidio agravado.

Al referirse a la causal consistente en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, explicó que la legislación penal actualmente castiga la violación con homicidio con una pena mayor que la que resultaría aplicable al delito de femicidio, de modo que dicha propuesta, en lo que respecta a dicha figura, resultaría inconveniente.

Tratándose de aquellos casos en que a la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, afirmó que dicha hipótesis generaría un concurso con el tipo de homicidio y otras figuras que atentan contra la integridad física.

Añadió que otra problemática se advierte en relación a la causal consistente en que se

haya proferido amenazas o cometido actos de acoso, violencia o lesiones por parte del autor en contra de la víctima, toda vez que no se especifica la necesidad de contar con una sentencia judicial que hubiere establecido la existencia de tales conductas. Dicha circunstancia, agregó, podría implicar una vulneración a la garantía del non bis in idem y la existencia de un concurso aparente de leyes penales.

En lo que atañe a la causal consistente en que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, explicó que se trata de conductas cometidas con posterioridad al femicidio, de modo que se trataría de la fase de agotamiento del delito. Por ello, expuso que, bajo la regulación actualmente vigente, el juez podría considerar la especial gravedad de dicha conducta al determinar el quantum de la pena. Asimismo, enfatizó que un hecho posterior a la ejecución del delito no puede constituir un elemento del tipo penal que se intenta sancionar.

En razón de lo anterior, propuso eliminar cualquier elemento del tipo penal que dificulte su aplicación, removiendo aquellas hipótesis que darían lugar a las razones de género y equiparando su regulación a los denominados delitos de odio, al subyacer menosprecio, rechazo o violencia de género. De ese modo, aseveró que es posible abarcar las circunstancias en que se verifica dicha violencia, cuya interpretación requiere considerar el elemento sociológico que subyace a ella.

Asimismo, abogó por comprender a todas las personas de sexo femenino, sin indicar que se trata de mujeres, toda vez que ello podría dejar sin sanción, a título de femicidio, al atentado contra menores de edad.

En consecuencia, reiteró que existe la necesidad de evitar la enumeración de las circunstancias que pudieran dar lugar a las razones de género propias del femicidio calificado, estableciendo, en lugar de dicha fórmula, un tipo penal acotado aplicable al cónyuge, conviviente, o pareja con o sin convivencia.

CONSULTAS

La Senadora señora Muñoz afirmó que la indicación 3 apunta a establecer que el homicidio de una mujer, por parte de un victimario con quien ha tenido una relación de pareja con o sin convivencia, sea sancionado con la misma pena que el delito de parricidio.

Agregó que las indicaciones que contemplan un catálogo de circunstancias que dan lugar al femicidio calificado apunta a recoger las observaciones de operadores jurídicos que han dado cuenta de la insuficiencia de estándares jurídicos para aplicar las nociones relativas a la violencia de género.

Enseguida, afirmó que la iniciativa debe evitar afectar la aplicación de los tipos penales actualmente contemplados en el Código Penal, particularmente respecto del delito de parricidio, lo que justifica los términos de la indicación 3 que, a propósito de dicha figura, incorpora una hipótesis de femicidio más amplio que aquel que rige actualmente.

La Senadora señora Von Baer consultó respecto de la necesidad de considerar una figura penal amplia, relativa al femicidio agravado, sin enumerar las conductas que constituyen razones de género. Asimismo, coincidió con establecer un tipo penal, relativo al femicidio base, aplicable al cónyuge, conviviente o la persona con quien tenga o hubiera tenido una relación de pareja, habiendo existido o no convivencia.

En ese contexto, abogó por considerar las implicancias de tales propuestas para el derecho fundamental a la igualdad.

La Senadora señora Allende sostuvo que, en general, la iniciativa debe apuntar a establecer un equilibrio entre hipótesis generales y específicas que permitan determinar la existencia de violencia de género, con la finalidad de facilitar la interpretación y aplicación de los tipos penales que contempla.

La Senadora señora Provoste señaló que la iniciativa en estudio pretende avanzar en la precisión de la definición de los elementos que constituyen el tipo penal de femicidio, lo que exige evitar el establecimiento de normas con grados de vaguedad que dificulten su aplicación.

Por otra parte, agregó que, en materia de violencia de género, en el ámbito internacional se ha establecido que uno de los elementos propios del femicidio consiste en que el agresor comparta o haya compartido domicilio con la mujer.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, coincidió en la idea consistente en atender a las implicancias prácticas o de aplicación de las normas contenidas en el proyecto.

En ese marco, comentó que resultaría pertinente analizar un tipo de femicidio aplicable al cónyuge, conviviente o la persona con quien tenga o hubiera tenido una relación de pareja, habiendo existido o no convivencia, junto con una nueva hipótesis de homicidio calificado por razones de género.

La profesora de Derecho penal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Fabiola Girão, explicó que una de las hipótesis comprendidas en la indicación 6 consiste en aquellos casos en que la muerte haya tenido lugar mediante cualquier acción u omisión del autor que implique abuso de la superioridad de fuerza, que demuestre ofensa, desprecio u odio de género u ocurra en un contexto de violencia de género. Por ello, aseveró que constituye una causal que puede resultar de utilidad para definir la existencia de violencia de género.

Acerca del ámbito de aplicación de los tipos penales, explicó que, en general, la amplitud de los conceptos puede generar una vulneración del principio de legalidad y dificultaría su interpretación judicial.

SESIÓN CELEBRADA EL 22 DE JULIO DE 2019

En esta sesión se continuó el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general y de las implicancias de esta iniciativa legislativa.

Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional

La directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, expuso las observaciones del organismo respecto de la iniciativa legal en análisis.

Inició su presentación señalando que el Ministerio Público tiene un especial interés en participar durante el estudio del proyecto, habida cuenta de las funciones que desarrolla para la investigación y sanción de conductas delictivas.

En ese contexto, expuso que la formulación de un tipo específico que sancione la violencia contra las mujeres resulta indispensable, pues existen alarmantes cifras en sociedades patriarcales donde persisten diferencias de poder entre hombres y mujeres.

Sobre este punto, explicó que, de acuerdo al Estudio Global de homicidios de mujeres por razones de género de la Organización de Naciones Unidas, de 2018, 87 mil mujeres fueron asesinadas, de las que 50 mil fueron asesinadas por sus parejas, ex parejas o algún miembro de su familia, configurando un promedio de 137 mujeres asesinadas diariamente.

A nivel nacional, sostuvo que ha emergido una creciente conciencia acerca de las formas, manifestaciones y complejidades de esta realidad, cuyas consecuencias se extienden desde las víctimas hacia la comunidad y la sociedad entera, considerando que el femicidio constituye el más grave acto de violencia y discriminación.

Por su parte, agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de-

nominado “Campo Algodonero”, se refiere a estos casos como asesinatos de mujeres por el hecho de serlo, en el marco de una cultura de discriminación, mientras que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación N°7, establece que la violencia contra las mujeres es uno de los medios a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer respecto al hombre sus papeles estereotipados. Se trata, agregó, de un tipo de violencia que adopta múltiples formas, de modo que todas éstas -sean físicas, sexuales o psicológicas- deben ser tipificadas como delito, con sanciones proporcionales a la gravedad de las conductas.

En consecuencia, afirmó que todos los órganos de protección de derechos humanos recomiendan la revisión normativa interna para sancionar el homicidio de mujeres, lo que permite visibilizar esta máxima expresión de violencia y considerar las consecuencias de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.

En este orden de ideas, aseveró que uno de los cuestionamientos a la referida figura penal dice relación con la eventual afectación al principio de igualdad. Con todo, enfatizó que se debe tener presente que el femicidio sanciona la privación de la vida por razones de género que apunta a perpetuar los patrones culturalmente asignados a la mujer, lo que diferencia esta figura respecto del homicidio de una mujer que, por ejemplo, se produce como consecuencia de un robo.

Por ello, aseveró que en el autor del delito de femicidio concurren patrones culturales arraigados de tipo misógino, de discriminación y desprecio contra la mujer, que se perpetúan mediante el ejercicio de la violencia.

Al referirse a la normativa internacional, afirmó que el sistema interamericano ha desarrollado el concepto de eficiencia de los Estados para garantizar los derechos humanos de las mujeres, debiendo asegurar, entre otras materias, la superación de los obstáculos para el acceso a la justicia, la investigación especializada y de calidad, la reparación integral y el registro sistemático de datos.

Así, añadió que en la tipificación del delito de femicidio subyace la protección del principio de no discriminación y el debido cumplimiento del Estado de sus funciones de prevención y sanción de la violencia de género.

Por lo anterior, aseveró que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplicando la Convención de Belem do Pará y tomando en cuenta la situación estructural de subordinación, discriminación y violencia, ha establecido la existencia de un deber de protección reforzado en materia de violencia contra las mujeres. Detalló que dicho régimen se basa en la doctrina del riesgo previsible y evitable adoptado por el Sistema Europeo de protección de derechos humanos, que atiende a la imputación de la responsabilidad internacional de los Estados por la situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos y la responsabilidad de prevenir o evitar ese riesgo.

Puntualizó, enseguida, que otro estándar a tener en cuenta consiste en la interseccionalidad, según la cual a la discriminación por género se añaden otras circunstancias o condiciones que aumentan el riesgo de las mujeres a ser víctimas de violencia, tal como la pertenencia a una etnia o su vulnerabilidad social.

Desde esta perspectiva, afirmó que establecer elementos subjetivos respecto de la intención del autor, a propósito de la tipificación de esta figura, resulta particularmente complejo habida cuenta de los estándares de prueba permitidos en un estado constitucional democrático de Derecho. Por ello, aseveró que resulta preferible contemplar circunstancias de hecho objetivas que permitan subsumir las razones de género, considerando la interseccionalidad, el contexto, las relaciones entre la mujer y el victimario y los elementos culturales y religiosos en que éstas se desarrollan, sin requerir un determinado estado mental o una motivación del hechor.

Recordó que el artículo 1° de la Convención de Belem de Pará establece que violencia

contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En consecuencia, aseveró que los Estados que ratificaron dicho instrumento internacional se obligan a actuar con la debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el establecimiento de tipos penales que sancionen específicamente la violencia, sobre todo de aquellas conductas de mayor gravedad.

Luego, manifestó que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha formulado una serie de recomendaciones relativas para evitar la utilización de la hipótesis de emoción violenta o la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación como una atenuante de responsabilidad penal, junto al fortalecimiento de los derechos y obligaciones para las mujeres, incluyendo la violencia de género como una política de seguridad ciudadana, la debida diligencia de los funcionarios que intervengan en la investigación y el fortalecimiento en el acceso a la justicia.

Agregó que, aun cuando las cifras dan cuenta que en el mayor número el asesinato de mujeres el hechor es su pareja o ex pareja, un análisis más acucioso del fenómeno da cuenta de que también se producen en otros contextos, tales como en aquellos países en que existe tolerancia o falta de diligencia por parte de agentes del Estado. Asimismo, tales indicadores exponen que los asesinatos de mujeres se producen en las distintas etapas de vida, constituyendo una manifestación del ejercicio de violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, lo que evidencia una brutalidad específica en contra del cuerpo de la mujer, siendo, en muchos casos, el acto final de un continuo de violencia.

Tales circunstancias, finalizó, permiten distinguir el homicidio común y el homicidio de una mujer por razones de género, lo que justifica el establecimiento de una regulación específica que sancione el femicidio, permitiendo que el Ministerio Pública cumpla sus obligaciones para la debida diligencia en la investigación de los hechos y el ejercicio del principio de no discriminación.

PROPUESTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

A continuación, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, expuso ante la Comisión las propuestas del Ministerio Público respecto de los tipos penales relativos al delito de femicidio.

Dichas propuestas, según explicó, apuntan a contar con un tipo penal de femicidio por razón de género que precise las circunstancias concretas en que esta se verifica, a partir de la experiencia del propio Ministerio Público y el estudio de modelos y experiencias comparadas.

Por lo anterior, aseveró que resulta pertinente establecer circunstancias de fácil acreditación y evitar un tipo penal amplio que sólo recoja las razones de género, lo que provocaría un alto grado de indeterminación para su aplicación.

Asimismo, afirmó que se han tenido a la vista las recomendaciones del 7° Informe periódico de Chile ante la CEDAW y el documento “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)”, elaborado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, la Organización de Estados Americanos y ONU Mujeres.

En razón de ello, propuso dos fórmulas posibles de tipificación, comprendiendo ambas la eliminación del inciso segundo del artículo 390 y la configuración de un tipo autónomo de femicidio, ampliando las relaciones de pareja a aquellas en que no ha existido conviven-

cia (relaciones de pololeo).

Figura simple de femicidio y circunstancias agravantes específicas

La primera propuesta, explicó, consiste en establecer una figura simple de femicidio junto a circunstancias agravantes específicas, mientras que la segunda apunta a establecer una figura de femicidio simple y una calificada de femicidio íntimo, además de circunstancias agravantes.

En lo que concierne a la primera de tales propuestas esto -es, aquella que contempla una figura simple de femicidio junto a circunstancias agravantes específicas-, sostuvo que resulta pertinente eliminar el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, junto a la incorporación de un artículo 390 bis, que castigue como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, al hombre que mate a una mujer por razón de su género.

La referida proposición, detalló, contempla que se considerará que existe la razón de género cuando la muerte se produzca en cualquiera de las siguientes circunstancias: cuando la víctima es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor, tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o tienen o han tenido un hijo en común; por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual; cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual; cuando la víctima haya ejercido la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual; cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio u de otra forma; cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; o cuando la muerte ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

Respecto de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, propuso contemplar aquellos casos en que la víctima tenga menos de 18 años o sea adulta mayor, el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima, que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, perteneciente a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, en situación de discapacidad o esté en situación socio económica desfavorable, o haber ejercido previamente uno o más actos de violencia en contra de la víctima, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad.

La inclusión de tales circunstancias, detalló, radica en que, aun cuando es efectivo que en algunas propuestas éstas se incorporan como elementos constitutivos del tipo penal, resulta más adecuado incluirlas como agravantes de responsabilidad penal.

Acerca de la aplicación de atenuantes de responsabilidad penal, señaló que, bajo el esquema de la primera opción propuesta, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal consistente en de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

Figura de femicidio simple y una calificada de femicidio íntimo, además de circunstancias agravantes

La segunda propuesta, reiteró, consiste en establecer un tipo penal de femicidio simple y otro de femicidio agravado, lo que, en cualquier caso, supone eliminar el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal.

Dicha propuesta apunta a establecer un artículo 390 bis del Código Penal que castiga como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, al hombre que mate a una mujer por razón de su género. Asimismo, considera que existe la razón de género cuando la muerte se produzca por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual; cuando el delito se

cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual; cuando la víctima haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual; cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio u de otra forma; cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; cuando la muerte ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

Respecto del femicidio agravado, dicha proposición considera que será castigado como autor de femicidio agravado, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, cuando la víctima es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor, tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia con éste, o tienen o han tenido un hijo en común.

En lo que concierne a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal para ambos delitos, propuso considerar aquellos casos en que la víctima tenga menos de 18 años o sea adulta mayor, cuando el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima, cuando la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, perteneciente a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, en situación de discapacidad o esté en situación socio económica desfavorable, o cuando se hubiere ejercido previamente uno o más actos de violencia en contra de la víctima, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de atenuantes de responsabilidad penal, tal propuesta considera que, tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal consistente en obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación.

CONSULTAS

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, consultó respecto de la diferenciación de penas contenida en la propuesta del Ministerio Público en el caso de los menores de edad, puesto que el homicidio de infantes debería considerar la mayor gravedad que dicha conducta importa.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, consultó respecto de la sanción propuesta en aquellos casos en que se produzca el homicidio del cónyuge.

La Senadora señora Muñoz expuso que la iniciativa, al ampliar la figura del femicidio, apunta a considerar una serie de hipótesis tales como la relación afectiva sin convivencia, lo que constituye uno de los aspectos centrales del proyecto que se encuentra recogido en la propuesta del Ministerio Público.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, coincidió en la necesidad de describir con precisión las conductas que puedan ser indicativas de la razón de género que subyace al homicidio de una mujer. Además de permitir la aplicación de los tipos penales, afirmó que ello permitiría visibilizar la grave problemática que la iniciativa pretende abordar.

Acercas del homicidio de un menor en un contexto familiar, añadió que deberá aplicarse el artículo 390 del Código Penal, que sanciona, como parricida, al que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo

calificado.

Asimismo, añadió que la propuesta incorpora agravantes específicas para el delito de femicidio, una de las cuales consiste en que la víctima tenga menos de 18 años.

Profesor e Investigador del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo,
señor Pablo Castillo

El profesor e investigador del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo, señor Pablo Castillo, expuso ante la Comisión respecto de las implicancias constitucionales y penales de la iniciativa de ley en estudio.

En primer lugar, se refirió al potencial efecto disuasivo de la propuesta legislativa.

Sobre el particular, explicó que, en general, el aumento de las penas no produce un efecto disuasivo, tal como habría sido constatado en las investigaciones empíricas sobre la materia. Tratándose del delito de femicidio, agregó que un trabajo de la investigadora Alejandra Castillo Ara analiza los efectos de dicha regulación jurídico penal, cuya incorporación a la legislación se ha producido en el ámbito latinoamericano. Dicho estudio, añadió, permite concluir que el establecimiento del tipo penal de femicidio no produce efectos para disminuir los índices de asesinatos de mujeres, tal como queda de manifiesto al constatar el caso guatemalteco.

La referida circunstancia, arguyó, desaconseja el recurso al establecimiento de tipos penales, atendida su falta de idoneidad para resolver la problemática que pretende abordar.

Por otra parte, señaló que la base teórica en que se sustenta la iniciativa adolece de una serie de problemáticas, toda vez que se basaría en una perspectiva mono causal respecto del femicidio relativa únicamente a consideraciones de género. Con todo, arguyó que la mejor aproximación es de tipo multicausal o ecológico que, sin descartar la perspectiva de género, advierte que se trata de un fenómeno social complejo con múltiples factores de índole individual, interpersonal, comunitario y social.

A partir de dicha perspectiva, sostuvo que el perfil de los autores y de los motivos de los autores del delito de femicidio son heterogéneos, lo que exige evitar la incorporación de elementos subjetivos respecto de la desvalorización del género que subyace al tipo penal contenido en el proyecto, a raíz de las dificultades probatorias que ello supone.

Tampoco resulta admisible, según señaló, dar por concurrente la razón de género bajo determinados supuestos, toda vez que ello implicaría establecer una presunción de derecho de responsabilidad penal.

En consecuencia, propuso incorporar medidas alternativas no punitivas, junto a una visión multifactorial del femicidio, que apunte a identificar el universo de causas que explican el fenómeno y las respectivas medidas de protección que pudieren resultar eficaces.

CONSULTAS

La Senadora señora Muñoz afirmó que el sistema multicausal no resulta incompatible con el establecimiento de una sanción penal, lo que da cuenta de la necesidad de contar con elementos de interpretación objetivos que permitan aplicar dicha figura.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, coincidió en que la incorporación de una figura delictiva al Código Penal no produce por sí solo un efecto disuasivo. No obstante, aseveró que la entrada en vigencia del tipo penal ha resultado relevante para contar con indicadores respecto de la tasa de incidencia del delito, lo que permite visibilizar esta problemática.

Añadió que nuestro país cuenta con una política de prevención, persecución y sanción en la materia, junto a planes de protección a las víctimas, la que se enmarca dentro de un contexto latinoamericano en que se producen las mayores tasas de femicidio.

La directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, comentó que el denominado modelo multicausal o ecológico respecto de la violencia contra las mujeres es de larga data. Sin embargo, aseveró que se basa en un sistema que ha demostrado ser insuficiente, toda vez que mira dicho fenómeno desde una perspectiva individual relativa a los vínculos familiares, lo que impide considerar las implicancias sociales o culturales.

Respecto de las teorías sobre las funciones y fines de la sanción jurídico penal, arguyó que el fin preventivo especial no incluye únicamente el efecto inhibitorio respecto de determinada conducta, sino, además, comprende un aspecto positivo, consistente en garantizar a las potenciales víctimas el deber de protección que deben cumplir las instituciones públicas, mediante el establecimiento, entre otras medidas, de una sanción proporcional a la gravedad de los hechos.

Agregó que, a propósito de la legislación en materia de género se advierte una dificultad consistente en la supuesta afectación al principio de igualdad. Sobre el particular, explicó que lo que distingue entre el femicidio y el homicidio simple consiste en que aquella figura sanciona la afectación más grave de un bien jurídico individual, mientras que cuando se mata a una mujer en razón de su género se está, además, ante una violación de los derechos humanos, lo que genera una obligación al Estado consistente en adoptar medidas que prevengan y sancionen tales conductas.

En efecto, enfatizó que se trata de una conducta que emana de discriminaciones que en cierta medida han sido fomentadas por la legislación y por el Estado, tal como queda de manifiesto al constatar que hasta hace unas décadas quedaba exento de responsabilidad penal al hombre que mataba a la mujer en adulterio flagrante, o la denominada potestad marital, es decir, el conjunto de derechos que tenía el hombre sobre los bienes y la persona de la mujer.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, explicó que, en los términos contenidos en la propuesta, se trata de un sujeto activo hombre que mate a una mujer por razón de su género, de modo que, desde esa perspectiva, se debe aplicar el principio de no discriminación, el que no resulta vulnerado mediante el establecimiento de los tipos penales que contempla el proyecto, que recoge los lineamientos contenidos en los instrumentos internacionales sobre la materia.

SESIÓN CELEBRADA EL 24 DE JULIO DE 2019

A la sesión realizada el 24 de julio de 2019 concurren, especialmente invitadas, las académicas señoras Claudia Iriarte y Claudia Sarmiento.

INVESTIGADORA DEL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, SEÑORA CLAUDIA IRIARTE

La abogada e investigadora del Centro de Derechos Humano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señora Claudia Iriarte, expuso ante la Comisión respecto de la iniciativa en estudio.

Al iniciar sus palabras, afirmó que el proyecto recoge una noción que resulta fundamental para un análisis del ordenamiento jurídico desde una perspectiva feminista, consistente en la discriminación estructural hacia la mujer. Dicho concepto, explicó, se funda en un orden social a partir de la condición sexual de los sujetos que la componen, desde donde surge un sinnúmero de relaciones y roles, estereotipos y relaciones de jerarquía.

Por ello, señaló que frente a casos individuales de discriminación se está, en rigor, ante

manifestaciones de un sistema de relaciones que atiende a la condición sexual de las personas. Añadió que lo propio ocurre tratándose de la violencia de género, que se enmarca dentro de una realidad de violencia estructural que requiere un análisis global de dicho fenómeno.

En ese contexto, afirmó que el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido en una serie de instrumentos internacionales que la violencia de género discrimina a las mujeres, viola sistemáticamente sus derechos humanos y constituyen una manifestación de una histórica relación de jerarquía entre hombres y mujeres.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su recomendación N°7, ha dado cuenta de la necesidad de que Chile modifique la ley N°20.480, relativa al femicidio, para establecer una definición que abarque todos los homicidios motivados por el género, intensifique las medidas para prevenir los femicidios y vele por que se investigue, se enjuicie y se condene a sus autores.

En el caso de la Convención de Belem do Pará, explicó que su artículo 2° establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Tales conductas comprenden, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En consecuencia, a partir de dichos instrumentos internacionales aplicables en Chile, conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, afirmó que es posible dar cuenta del surgimiento de un derecho fundamental nuevo, a partir del reconocimiento de un fenómeno estructural consistente en la discriminación hacia la mujer. En efecto, describió que el artículo 4° de la Convención de Belem do Pará establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los que comprenden, entre otros, el derecho a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia internacional sobre la materia, afirmó que los estándares contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser considerados durante el análisis del proyecto.

En ese sentido, explicó que en el caso “González y otras vs. México” -caso “Campo Algodonero”- (2009), la Corte abordó expresamente la violencia de género en casos en que no existía una relación de pareja entre las víctimas y los hechores, constituyendo una expresión de la violencia estructural que obedece a un específico patrón de conducta.

Además, la referida sentencia establece la responsabilidad del Estado no porque los actos los cometan sus agentes, sino porque no adoptó las medidas necesarias para investigar los hechos, sancionar a los responsables y prevenir la comisión de los delitos.

Por su parte, en el caso “Castro Castro vs. Perú” (2008), se aplicó la Convención de Belem do Pará para fundamentar la argumentación relativa a la violencia de género. Asimismo, señala que existen ciertos actos característicos de la violencia contra la mujer, con especial énfasis en aquellos casos de control o violencia sexual, vinculando tales prácticas con la tortura en recintos penitenciarios.

A su turno, en el caso “Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala” (2015), añadió que la Corte estableció la responsabilidad del Estado, recogiendo el razonamiento del caso del “Campo Algodonero”, y reconoció la violencia de género atendida la forma en que se produjo el homicidio de la víctima.

En todos estos casos, explicó, existen elementos comunes que emanan de un modelo

de violencia estructural en contra de las mujeres, en distintos contextos y con distintas características, lo que exige analizar detalladamente sus circunstancias y la forma en que se produce el femicidio.

Enseguida, se refirió a las disposiciones y propuestas contenidas en la iniciativa legal en análisis.

Sobre el particular, afirmó que resulta adecuado sancionar al que mate a una mujer por razón de su género, sin importar la relación de convivencia o afectividad entre víctima y victimario, lo que resulta concordante con las normas del derecho internacional sobre derechos humanos y los estándares de la Corte Interamericana.

Asimismo, valoró el establecimiento del tipo penal de femicidio como una figura aplicable cuando la víctima sea mujer, recogiendo los estándares de la Convención de Belem do Pará que apunta a garantizar un mundo libre de violencia contra la mujer. Respecto de la noción de género, afirmó que se trata de un concepto que se inserta de mejor manera en los instrumentos penales que sancionan los delitos de odio.

En ese sentido, coincidió con el establecimiento de un artículo 390 bis que, de modo específico, contenga el delito de femicidio, señalando las circunstancias concretas que determinan los casos en que se produce un femicidio en razón del género de la víctima.

PROFESORA DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO, SEÑORA CLAUDIA SARMIENTO

La profesora de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, señora Claudia Sarmiento, presentó ante la Comisión sus observaciones a la iniciativa de ley en estudio.

Dicha presentación abordó tres aspectos: una narración del estado actual del proyecto de ley, algunas observaciones relativas a su necesidad y la pertinencia de la solución planteada, y prevenciones y sugerencias en un contexto más amplio de respuestas normativas frente a la violencia de género.

En lo que atañe al estado actual del proyecto de ley, explicó que en su motivación, junto con hacerse referencia al marco normativo del derecho internacional de los derechos humanos respecto de la violencia contra las mujeres, se concluye que el delito de femicidio es estrecho y que debe ser modificado para sancionar adecuadamente los asesinatos de mujeres basados en razones de odio o desprecio al género femenino, vinculándose al asesinato de Gabriela Alcaíno Donoso, de 17 años, que fue asesinada con arma blanca por su ex-pololo, quien además asesinó a su madre.

Añadió que durante el primer trámite constitucional del proyecto fue objeto de observaciones por representantes del Gobierno, particularmente por la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá, asesores de este Ministerio y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representantes del Ministerio Público y de la Corporación de Asistencia Judicial, así como de destacados penalistas, representantes de la sociedad civil y asesores parlamentarios. Entre las observaciones que se realizaron, detalló, destacan las prevenciones sobre proporcionalidad de la pena, prohibición de discriminación, garantías del derecho penal como el non bis in idem y la necesidad de buscar una tipificación que dé lugar a una persecución efectiva del delito.

En su estado actual, explicó que el proyecto elimina el inciso segundo del artículo 390 y establece un artículo 390 bis que castiga como autor de femicidio, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, al que mate a una mujer por razón de su género, y contempla que se entenderá que siempre concurre la razón de su género -es decir, establece una presunción de derecho-, cuando el femicidio fuere realizado en algunas

hipótesis del artículo 12 del Código Penal.

Asimismo, el proyecto establece la prohibición al intérprete judicial de aplicar las atenuantes previstas en las circunstancias 3ª, 4ª y 5ª del artículo 11 del Código Penal y la impropiedad de la atenuante de irreprochable conducta anterior del numeral 6º del artículo 11, en caso de que existan antecedentes de conductas previas que puedan estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica contra la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.

Finalmente, indica que, tratándose del femicidio, deberán considerarse especialmente la aplicación de las agravantes 1ª, 2ª, 4ª, 6ª, 7ª, 9ª, 18ª y 21ª del artículo 12 del Código Penal, las que son casi completamente coincidentes con las que se mencionan como elementos del tipo penal en el artículo 390 bis, es decir, aquellas circunstancias que son constitutivas del delito.

A continuación, expuso sus planteamientos respecto de la necesidad e idoneidad de la solución planteada.

En este punto, explicó que el proyecto de ley descansa en la noción de que la violencia contra las mujeres basada en el género tiene motivos y características propios que requieren de una respuesta normativa específica de carácter punitivo. Más aún, en el caso de la muerte de una mujer por su género, propone una ampliación de la actual hipótesis de femicidio íntimo a una cercana a la idea de un crimen de odio.

En ese contexto, afirmó que una primera pregunta que surge consiste en determinar si se trata de una hipótesis a compartir, esto es, si debemos reconocer el fenómeno y sancionarlo penalmente. Desde ese punto de vista, aseveró que la respuesta es positiva, pues, en aras a ser erradicada, la violencia contra las mujeres es un fenómeno que requiere de un abordaje público y privado integral, en que el Derecho penal debe ser una herramienta más dentro de un conjunto de soluciones posibles.

Al fundamentar esta posición, manifestó que se debe atender a la existencia del deber de respeto y garantía del Estado de los derechos a la vida, la integridad física y psíquica, la igualdad, la libertad personal o el derecho a la salud, por mencionar algunos, puesto que la violencia contra las mujeres tiene un carácter pluriofensivo. Igualmente, tal y como menciona el proyecto, resulta del todo pertinente cumplir con los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos, contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) o la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”.

Con todo, añadió que no sólo la existencia de un marco normativo claro que establezca un mandato de acción en múltiples niveles al Estado determina la necesidad de perfeccionar la legislación actual, pues todas las mujeres viven, sin exclusión, manifestaciones de violencia que no pueden ser desconectadas de un sistema social, político cultural y económico que la reproduce y ampara.

Describió que las mujeres son educadas para no transitar a ciertas horas en la calle o a no vestir de determinada manera, y saben que si caminan solas en la noche se exponen a ser víctimas de una violación, o que si usan una falda corta es posible que sean presa de comentarios soeces o de tocaciones no solicitadas de parte de extraños, o que no deben dormir en una fiesta, porque podrían ser víctimas de un abuso sexual, y que incluso al interior de sus hogares es factible ser víctimas de violencia.

Sin embargo, aseveró que dicha vivencia no siempre es evidente para todos porque no es experimentada por todos, lo que exige considerar que probablemente la experiencia vital más similar es la que experimenta la comunidad LGTBI, quienes, al no conformarse con el binomio de hombre o mujer heterosexual, pueden sufrir violencia y discriminación tanto

en el seno de sus familias como en el espacio público o laboral.

La referida violencia, agregó, se conecta con la noción de género, es decir, con la existencia de un sistema de atribución social de características a los cuerpos de las personas que determina que hay una jerarquía entre éstas y que, en aras a resguardar su mantención, debe disciplinarse a quienes se escapan del molde. Tal noción, sostuvo, debe ser concebida en el marco de determinada cultura, que constituyen todos los miembros de la sociedad en cada momento, de modo que no resulta razonable apuntar con el dedo y caer en actitudes inquisitivas que solo polarizan el diálogo e inhiben la posibilidad de cambio.

Añadió que la ilegitimidad de esta violencia ha cambiado lenta pero decididamente en nuestro país, abundando pruebas de aquello tales como la creación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la regulación del acoso sexual en las calles, la ampliación del acoso sexual contenido en el Código del Trabajo a las universidades públicas, o el avance del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiente al Boletín N°11.077-07.

En consecuencia, aseveró que el proyecto es necesario, así como otras iniciativas en actual tramitación.

Explicó, a continuación, que una segunda pregunta a responder consiste en si la solución planteada es la más adecuada para el objetivo que se pretende alcanzar, lo que requiere evaluar las observaciones vertidas durante el análisis del proyecto.

Desde esta perspectiva, formuló las siguientes observaciones.

La primera de ellas dice relación con la referencia a la motivación del femicidio en razón del género, la que resulta idónea. No obstante, según la experiencia comparada y la investigación doctoral de la profesora Patsilí Toledo¹¹, sostuvo que es posible sostener que, aunque es necesario incorporar elementos subjetivos, es decir, relativos al ánimo o motivación del autor, éstos generan una serie de problemas probatorios. Por tanto, al incluir el género en el tipo penal se incorpora una dimensión probatoria nueva y desconocida en nuestro sistema, por lo que sugirió incorporar hipótesis objetivas y claras acerca de cuándo estaríamos en presencia de tal situación.

En este sentido, afirmó que las referencias que se realizan en el proyecto a las agravantes del artículo 12 del Código Penal no satisfacen este estándar. Dicha exigencia requiere considerar que la ley debe ser capaz de guiar el comportamiento humano y ofrecer una pauta hermenéutica prístina para los operadores de la ley, lo que no se cumpliría al constatar, por ejemplo, que no existe una conexión evidente entre un delito de género y la referencia a cometerlo por medio de un incendio o inundación, o bien mediando un precio, recompensa o promesa, como son los supuestos de los numerales 3° y 2° del artículo 12 del Código Penal.

Enseguida, explicó que un segundo aspecto dice relación con la figura de femicidio agravado contenida en el artículo 390 bis, cuyas hipótesis pueden ser revisadas o incluso ampliadas, pero pareciera ser que sería más adecuado que éstas fueran supuestos del propio delito de femicidio y que las agravantes que se aplicaran pudieran ser las contenidas en el artículo 12 del Código Penal. Sin embargo, bajo la actual redacción del proyecto, arguyó que éstas son erróneamente parte del tipo penal, pero luego son nuevamente aplicadas como agravantes en el inciso final del artículo 390 bis, soslayando que sancionar dos veces una misma circunstancia es, en nuestro derecho, constitutiva de una infracción al principio de legalidad o incluso del derecho a un racional y debido proceso.

Seguidamente, insistió en la necesidad de clarificar qué situaciones concretas serán consideradas una expresión de muerte por su género, pues contar con supuestos de aplicación efectiva de la ley permitirá maximizar la posibilidad de aplicación efectiva del delito, al restringir los elementos subjetivos que dependen del autor del delito y, de alguna manera, los liga o desplaza hacia las condiciones propias de la víctima. A modo de ejemplo, expuso que en el caso de Nabila Rizzo, la Corte Suprema desestimó la existencia de una intención

de matar, por lo que no condenó por femicidio frustrado, sino por lesiones gravísimas y por el delito de violación de morada. Siguiendo dicho razonamiento, en una hipótesis donde el autor de un delito niega la intensión de matar por su género, e indica otro motivo para actuar, es factible que no exista aplicación del delito de femicidio, de modo que es importante que ciertas hipótesis, en que el género es un factor determinante, queden expresamente establecidas como un elemento del tipo penal del femicidio, porque serán posibles de acreditar bajo el estándar probatorio más allá de toda duda razonable.

Bajo esta lógica, dio cuenta de la relevancia de que el catálogo de actos concretos que se identifiquen como supuestos de femicidio no se reduzcan al femicidio íntimo, sino que se amplíen a otras hipótesis, lo que requiere distinguir claramente un hecho delictivo de una agravante.

Por otra parte, afirmó que resulta correcto mantener la expresión “por su género”, sin atribuirle una desaprobación, pues es factible que, en términos probatorios, nos encontremos ante supuestos donde pueda comprobarse que hubo motivación de género pero que el autor niegue los elementos de rechazo o desvalorización, de modo que calificar la motivación del autor puede incorporar una dimensión probatoria que redunde en una baja aplicación del delito.

Un tercer aspecto de su exposición consiste en prevenciones y sugerencias en el contexto de la respuesta normativa frente a la violencia de género.

Sobre el particular, reiteró que la violencia de género es un problema de envergadura mayor, cuya aproximación efectiva no puede descansar únicamente en el Derecho penal. Es por esto que abogó para que el proyecto sea analizado conjuntamente con la iniciativa sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Boletín N°11.077-07, que busca ofrecer una respuesta amplia al conflicto de la violencia contra la mujer, por lo que modifica varios cuerpos normativos, incluido el Código Penal.

A modo de conclusión, afirmó que el proyecto de ley tiene como motivación última procurar el respeto a las mujeres y hacer efectivo el derecho a la igualdad. No obstante, agregó que es necesario que este objetivo integre la igualdad entre mujeres y hombres, considerando que es factible que, por ejemplo, la distinción entre mujeres menores de edad y las mayores de edad como una agravante no necesariamente apruebe un eventual control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. En este sentido, arguyó que una mirada transversal al proyecto de ley desde los estándares de derechos fundamentales resulta prudente.

Por último, puntualizó que una dimensión que a veces es desatendida por los operadores del derecho es la de la implementación efectiva de las leyes, es decir, del proceso concreto de educación sobre las mismas. Tratándose de modificaciones legales que muchas veces operan en contra de resabios culturales, enfatizó que este es un punto que idealmente debiera considerarse, lo que aconseja contar con actores claves como la Academia Judicial o la Secretaría de Género de la Corte Suprema dentro del proceso de creación de la ley y, posteriormente, recabar una mirada sobre cómo ésta se aplica.

CONSULTAS

La Senadora señora Aravena consultó acerca de las implicancias de modificar la figura penal de femicidio desde el punto de vista constitucional, particularmente en relación a la aplicación del principio de igualdad.

La profesora de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, señora Claudia Sarmiento, expuso que, considerando que el proyecto sanciona el asesinato de mujeres motivados por razones de género con una penalidad mayor al homicidio de un hombre, surge la pregunta relativa a la vinculación de dicha medida con el

principio de igualdad constitucional.

Sobre este punto, manifestó que el derecho a la igualdad no equivale a un trato idéntico, sino más bien se vincula a la máxima consistente en tratar a los iguales como iguales, reconociendo que existen situaciones que justifican un trato diferenciado. Dicho razonamiento, explicó, es el que, a modo de ejemplo, justifica el establecimiento de cuotas electorales pues, habida cuenta de un estado de cosas que resulta injusto, permite aplicar el principio de igualdad. En consecuencia, arguyó que, bajo determinados supuestos, tal principio permite establecer diferencias, tal como ocurre con la sanción penal ante delitos motivados por razones de género.

Del mismo modo, añadió que los instrumentos internacionales en materia de género consideran el mismo razonamiento, al especificar, desde el punto de vista de la mujer, los derechos que consagran los tratados internacionales sobre derechos humanos de aplicación general.

La abogada e investigadora del Centro de Derechos Humano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señora Claudia Iriarte, explicó que, en un contexto de violencia estructural y sistémica hacia las mujeres, el orden jurídico debe contar con herramientas que garanticen la titularidad y el ejercicio de determinados derechos, justamente para superar dicho estado de cosas. De ese modo, en lugar de vulnerar el principio de igualdad, afirmó que tales medidas apuntan a sustentar dicho principio mediante la superación de los elementos estructurales que impiden su realización y la prohibición de cualquier tipo de discriminación, tal como ha sido reconocido en la jurisprudencia de organismos internacionales.

La Senadora señora Von Baer coincidió en establecer un tipo penal de femicidio. Con todo, afirmó que resulta adecuado analizar la forma de implementar dicha figura, considerando que algunas iniciativas que avanzan en materia de igualdad, tales como aquellas que establecen una cuota por género para un grupo de personas, operan sobre la base de un criterio que no es replicable en el ámbito del derecho penal, que trata de proteger bienes jurídicos individuales.

Dicha circunstancia, afirmó, podría generar una serie de implicancias desde el punto de vista de la igualdad ante la ley, considerando que, al contemplar una figura penal que contempla una sanción más alta, al bien jurídico que protegería dicha figura se asignaría mayor valor que a la vida como bien jurídico en los demás casos.

Enseguida, consultó por la necesidad de contemplar, en lugar del sexo de la víctima, el género como el elemento que permita diferenciar la figura penal que contempla el proyecto respecto del homicidio simple.

La abogada e investigadora del Centro de Derechos Humano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señora Claudia Iriarte, explicó que en el caso del homicidio y el femicidio el bien jurídico protegido es la vida. Dicho bien jurídico, afirmó, debe ser concebido en razón de la violencia y de la afectación de los derechos fundamentales que sufren sus titulares, tal como ha sido reconocido en las legislaciones que contemplan el delito de femicidio, en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos y en el artículo 7° de la Convención de Belem de Pará, que establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

En el caso de los hombres, expresó que no existe una situación de violencia sistémica en razón de su género; con todo, añadió que distinto es el caso de la comunidad LGTBI, donde sí se producen algunas situaciones dramáticas por razones de género, las que son abordadas desde el punto de vista que los delitos de odio, es decir, de forma separada a los tipos penales que sancionan conductas contra la mujer, a raíz de la violencia sistémica que

subyace a dicho fenómeno.

A continuación, la profesora de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, señora Claudia Sarmiento, expuso que las observaciones relativas a una eventual afectación de la igualdad ante la ley fueron parte del debate parlamentario que dio origen a la ley N°20.480, que modifica el Código Penal y la ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el femicidio, aumentando las penas aplicables a este delito y reformando las normas sobre parricidio.

En ese contexto, afirmó que todas las vidas de las personas son igualmente valiosas, lo que resulta recogido en el bien jurídico que cautela el Código Penal. Sin embargo, en el análisis de la iniciativa, y en el tipo penal de femicidio, subyace una sanción al disvalor de los elementos conexos del atentado a la vida, tales como la discriminación o desprecio u odio de género.

Dicha circunstancia, explicó, permite distinguir un homicidio simple cometido en contra de una mujer -por ejemplo, durante un robo- del asesinato contra una mujer por razón de su género o por circunstancias que puedan ser incluidas dentro de dicha noción, como el haber mantenido una relación sentimental o afectiva, en que sí existe un elemento adicional que justifica una sanción penal más severa.

Añadió que existen casos de violencia de género contra hombres, tales como agresiones sexuales en recintos penitenciarios, e incluso contra los niños, a partir de determinados estereotipos que se les aplican desde temprana edad. Por ello, aseveró que tales patrones culturales afectan en mayor o menor medida a todas las personas.

Con todo, tratándose del ordenamiento jurídico penal, reiteró que se debe sancionar el atentado a la vida, considerando los elementos adicionales que justifican un tratamiento más gravoso, en razón de componentes tales como el desprecio u odio de género.

Tratándose del género como elemento de justificación, más allá del sexo de la víctima, explicó que el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal contempla una agravante de responsabilidad penal para quien comete el delito o participa en él motivado por el sexo, orientación sexual o identidad de género de la víctima, lo que permitiría sancionar dicha circunstancia.

En consecuencia, puntualizó que la problemática que aborda el proyecto es otra, consistente en analizar la sanción aplicable por el delito de femicidio. En ese marco, valoró el propósito de la iniciativa y reiteró la necesidad de introducir modificaciones al texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES ARTÍCULO ÚNICO

Indicación 1

La indicación 1, del Presidente de la República, incorpora un número nuevo al artículo único aprobado en general, para reemplazar, en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, la denominación del Párrafo I, “Del homicidio”, por el siguiente: “Del parricidio”.

-Puesta en votación la indicación 1, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 2

La indicación 2, de las Senadoras señoras Aravena y Von Baer, agrega un número nuevo al artículo único aprobado en general, para eliminar, en el artículo 390 del Código Penal, la frase: “o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente”.

La Senadora señora Von Baer, al inicio del estudio de la indicación 2, manifestó su intención de retirar dicha propuesta.

Al efecto, explicó que la indicación 2 apunta a evitar una hipótesis de desigualdad ante la ley que derivaría de establecer distintas circunstancias para los tipos penales de femicidio y parricidio. Sin embargo, sostuvo que la eventual desvinculación de ambos delitos haría necesario mantener la regulación actualmente contenida en el artículo 390 del Código Penal.

-La indicación 2 fue retirada por sus autoras.

Número 1

El número 1 del artículo único aprobado en general suprime el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, que, en lo relativo al delito de parricidio, establece que si la víctima es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor el delito tendrá el nombre de femicidio.

La Senadora señora Von Baer solicitó someter a discusión y votación el numeral 1 del artículo único aprobado en general por la Comisión, dado que la Senadora señora Muñoz retiró la indicación 3. La Comisión por unanimidad acordó que así se procediera.

El numeral 1 del artículo único aprobado en general por la Comisión suprime el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, que establece que, si la víctima del delito de parricidio es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

-Puesto en votación en particular el numeral 1 del artículo único aprobado en general por la Comisión, fue aprobado por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 3

La indicación 3, de la Senadora señora Muñoz, propone sustituir el número 1 del artículo único aprobado en general, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 390 del Código Penal, la expresión “cónyuge o su conviviente” por la frase “cónyuge, conviviente o la persona con quien tenga o hubiera tenido una relación de pareja, habiendo existido o no convivencia”.

La Senadora señora Muñoz, al inicio del análisis de la indicación 3, retiró dicha propuesta considerando que, en la legislación comparada, existe la tendencia a suprimir la figura penal del parricidio, lo que habría sido considerado en las iniciativas que apuntan a establecer un nuevo Código Penal en nuestro país.

Asimismo, añadió que, de ese modo, es posible introducir una figura penal de femicidio específica en nuestro ordenamiento, a diferencia de la regulación actual, que la vincula al tipo penal de parricidio.

-La indicación 3 fue retirada por su autora.

Indicación 4

La indicación 4, del Presidente de la República, intercala en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, a continuación de su artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un párrafo 2: “Del femicidio”.

En sesión de 5 de agosto, puesta en votación la indicación 4, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

En sesión de 7 de agosto, la Senadora señora Von Baer solicitó la reapertura de la discusión de la indicación 4.

La solicitud de reapertura del debate de la indicación 4 fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Enseguida, la Senadora señora Von Baer fundamentó su votación señalando que la desvinculación entre los delitos de parricidio y femicidio, junto al establecimiento de hipótesis distintas para cada caso, podría generar una afectación del principio de igualdad ante la

ley, toda vez que, en abstracto, se podría sostener que la vida de una víctima hombre tiene menor valor que el de una víctima mujer.

-Puesta en votación la indicación 4, fue aprobada por 4 votos a favor, de las Senadoras señores Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.

Número 2

El número 2 del artículo único aprobado en general incorpora los artículos 390 bis y 390 ter al Código Penal.

La primera de dichas disposiciones castiga como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer por razón de su género. Al efecto, contempla que siempre se tendrá por concurrente la razón de género cuando el femicidio fuere perpetrado en cualquiera de las circunstancias señaladas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12°, 16°, 18° o 21° del artículo 12 del Código Penal.

Por su parte, el artículo 390 ter castiga como autor de femicidio agravado, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, al que mate a una mujer concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: haber sido la víctima cónyuge o conviviente, o haber tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia; estar la víctima en estado de embarazo; ser la víctima menor de edad o mayor de 60 años; tener la víctima relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor; o haberse cometido el hecho en presencia de descendientes menores de edad de la víctima.

Indicación 5

La indicación 5, del Presidente de la República, reemplaza el número 2 del artículo único aprobado en general, para incorporar los artículos 390 bis y 390 ter al Código Penal.

El artículo 390 bis sanciona al que matare a una persona por rechazo o desvalorización de su género con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Dispone, además, que si la víctima es mujer, el delito tomará el nombre de femicidio.

El artículo 390 ter propuesto castiga al que matare a una mujer con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, como autor de femicidio agravado, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: que sea o haya sido cónyuge, conviviente, o pareja con o sin convivencia del autor cuando el delito se haya perpetrado con razón de esa relación; o respecto de la cual el autor tuviere un hijo en común o que se encontrare embarazada de éste cuando el delito se haya perpetrado con razón de esa circunstancia.

Dicha disposición establece que se sancionará con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, como autor del delito de femicidio, a quien mate a una mujer en razón de su género.

Para tales efectos, considera que existe dicha motivación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; cuando a la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; que se haya proferido amenazas o cometido actos de acoso, violencia o lesiones, por parte del autor en contra de la víctima; cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea la duración de ello, en forma previa a su fallecimiento; cuando la víctima haya estado embarazada y dicha circunstancia haya sido conocida por el agresor; cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus hijos u otros menores de edad; o cuando la muerte haya tenido lugar mediante cualquier acción u omisión del autor que implique abuso de la superioridad de fuerza, que demuestre ofensa, desprecio u odio de género u ocurra en un contexto de violencia de género.

Finalmente contempla que tratándose del femicidio descrito tanto en el artículo 390 del Código Penal -de aprobarse la indicación 3- como en el inciso precedente, no podrá considerarse la atenuante prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO ÍNTIMO

En sesión de 5 de agosto de 2019, la Comisión Especial abordó las circunstancias constitutivas del tipo penal de femicidio íntimo, esto es, de aquella figura que sanciona el homicidio cometido contra quien el hechor tenía o tuvo una relación íntima o afectiva.

La Senadora señora Muñoz coincidió en la necesidad de sancionar, por el delito de femicidio, aquellos casos en que un hombre mate a una mujer que es o ha sido cónyuge o conviviente del autor, o que tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia o tiene o han tenido un hijo en común, o que se encontrare embarazada de éste cuando el delito se hubiere perpetrado en razón de esa circunstancia. Dicha definición, arguyó, amplía la regulación actualmente vigente, lo que permitiría resolver el carácter restringido de la legislación contenida en el Código Penal.

La Senadora señora Von Baer abogó por incorporar, en el artículo 390 del Código Penal -que establece el delito de parricidio-, las mismas hipótesis constitutivas del femicidio en que subyace un vínculo afectivo o de confianza, con la finalidad de mantener un criterio de igualdad en la aplicación de ambas figuras. En caso contrario, arguyó que el asesinato de una mujer tendría mayor sanción que aquellos casos en que la víctima sea hombre, de modo que, en abstracto, aquella vida tendría más valor que ésta.

Dicho razonamiento, aseveró, vulnera la igualdad ante la ley y podría impedir la aplicación de la normativa en estudio, al contener una hipótesis de inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, la asesora del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Javiera Lira, luego de coincidir con dicha observación, abogó por evitar una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, sobre todo en el caso en que una pareja sin convivencia, en que el hechor sería un hombre, sea condenado por femicidio mientras que una mujer lo sería por parricidio.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, coincidió en la propuesta relativa a desvincular el tipo penal de femicidio respecto del parricidio, lo que exige establecer, en el Código Penal, una regulación específicamente aplicable a dicha figura.

Tal razonamiento, según señaló, apunta a visibilizar la problemática que el proyecto aborda, mediante una nueva figura penal que se distingue del delito de parricidio. En ese contexto, y con la finalidad de asegurar su coherencia con el sistema penal, abogó por evitar cualquier interpretación que implique una afectación de la igualdad ante la ley.

La Senadora señora Von Baer consultó respecto de los efectos que produciría la desvinculación del tipo penal de femicidio respecto del parricidio.

La abogada del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, expuso que las reformas al delito de parricidio -especialmente aquellas contenidas en el anteproyecto de reforma al Código Penal-, pueden tardar varios años, lo que debe ser considerado a propósito de su desvinculación con el tipo de femicidio. Añadió que, desde el punto de vista técnico, desvincular ambas figuras penales no produciría dificultades para su aplicación ni afectaría la estructura de los delitos contra las personas que contempla el Código Penal.

Añadió que, en consecuencia, incorporar un tipo penal específico de femicidio, con hipótesis ampliadas y sin modificar el tipo penal de parricidio, constituye una decisión de política criminal en que subyace una concepción respecto de la igualdad ante la ley y de las razones que permitirían justificar un tratamiento diferenciado.

En ese contexto, aseveró que establecer un tipo penal diferenciado según el sexo o el género de la víctima no vulnera el principio de igualdad, habida cuenta de la desigualdad estructural que las mujeres enfrentan en la sociedad, lo que queda de manifiesto al constatar los rasgos de nuestro ordenamiento jurídico que tienden a perpetuar las relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

En consecuencia, abogó por atender a las recomendaciones de organismos internacionales que instan a nuestro país a ampliar la regulación del delito de femicidio, con la finalidad de visibilizar la grave problemática que afecta a las mujeres en el país. Luego de comprender la eventualidad de la presentación de recursos judiciales que examinen la constitucionalidad de la iniciativa, afirmó que, sin perjuicio de dicha circunstancia, el Poder legislativo reside la facultad de ponderar las razones de política criminal y los fundamentos de distinto orden que permiten descartar, en una eventual revisión judicial, una vulneración al principio de igualdad.

La Senadora señora Provoste, en el mismo sentido, abogó por diferenciar las hipótesis que den lugar a los tipos penales de parricidio y femicidio, toda vez que la iniciativa apunta a proteger a las personas que mayoritariamente son víctimas de delitos por razones de género.

Enseguida, la Senadora señora Muñoz sostuvo que el proyecto, junto con respetar la coherencia y sistematicidad del sistema penal, debe propender a visibilizar la gravedad del fenómeno de la violencia de género y el asesinato de mujeres, sobre todo considerando la grave desigualdad estructural que enfrentan las mujeres.

En el mismo sentido, la Senadora señora Aravena, al referirse a la igualdad ante la ley, afirmó que, en la práctica, se trata de un derecho que no ha sido reconocido para las mujeres víctimas de violencia de género, lo que da cuenta de la necesidad de sancionar tales conductas.

En sesión celebrada el 5 de agosto de 2019, la Comisión Especial continuó el análisis respecto del tipo penal de femicidio y sus implicancias respecto del derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

En primer lugar, la Senadora señora Von Baer reiteró la necesidad de establecer las mismas circunstancias que den lugar al delito de parricidio y de femicidio, con la finalidad de cautelar el derecho fundamental de igualdad ante la ley, pues dicha garantía sería vulnerada si sólo en el caso de femicidio se sanciona a quien mate a la persona con quien tenga o hubiera tenido una relación de pareja sin convivencia. Dicha circunstancia, aseveró, implicaría otorgar un mayor disvalor al homicidio de una mujer que aquel cometido contra un hombre, lo que resulta erróneo desde el punto de vista constitucional y afectaría la aplicación práctica de la iniciativa.

Enseguida, y luego de coincidir con que en la sociedad existe una desigualdad estructural en contra de las mujeres, afirmó que el Derecho penal no resuelve dicho fenómeno, sobre todo considerando que el principio de culpabilidad -sobre el que se funda el reproche jurídico penal- es de carácter estrictamente individual, de modo que una mayor sanción penal no debe fundarse en la pertenencia a un grupo o colectivo determinado.

La Senadora señora Muñoz explicó que, en razón de la aprobación de las indicaciones 1 y 4 -que, respectivamente, permiten distinguir las figuras penales de parricidio y femicidio-, resulta pertinente establecer separadamente las hipótesis que permitirán su aplicación.

Agregó que la eventual equiparación de ambos tipos penales, en aras a cautelar el principio de igualdad ante la ley, debe considerar que la figura de femicidio apunta a sancionar la mayor gravedad que subyace al homicidio de una mujer, atendida la desigualdad estructural que deben enfrentar. Por lo anterior, enfatizó que, en lo sustantivo, la iniciativa constituye un instrumento que avanza hacia una mayor igualdad material entre hombres y mujeres.

Dicha circunstancia, afirmó, permite justificar un tratamiento penal diferenciado en razón de las particulares características del asesinato de una mujer.

En el mismo sentido, la Senadora señora Allende dio cuenta de un caso ocurrido en la comuna de Petorca, en que los medios de información enfatizaron en el suicidio del hechor por sobre la gravedad del asesinato de su pareja. Se trata, según afirmó, de un modo de abordar dicho fenómeno de frecuente ocurrencia, consistente en la invisibilización de la víctima del delito de femicidio.

En consecuencia, precisó que el establecimiento de una figura especial de femicidio más amplia que aquella contenida actualmente en el Código Penal es una medida que resulta justificada, considerando la violencia estructural que las mujeres deben enfrentar y los altos índices de femicidio.

La Senadora señora Provoste arguyó que el análisis de la iniciativa debe considerar que cuando un hombre mata a una mujer se trata de una conducta particularmente grave, toda vez que constituye una manifestación de violencia estructural y de desigualdad que justifica el establecimiento de medidas específicas en materia de género y que, incluso, se vincula con la constitución de una Comisión legislativa con competencia específica en la materia.

La Senadora señora Aravena coincidió en advertir la existencia de un sistema de violencia estructural contra las mujeres, lo que justifica el establecimiento de medidas que sancionen con mayor severidad la manifestación más grave, consistente en el asesinato de mujeres.

A continuación, La Directora de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, y la abogada asesora de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, formularon observaciones respecto a las razones de política criminal que subyacen al tipo penal de femicidio y su vinculación con el principio de igualdad.

La Directora de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, se refirió, en primer lugar, a la necesidad de establecer una herramienta que permita una sanción efectiva para la violencia contra las mujeres.

Al efecto, coincidió en que, desde un punto de vista abstracto, la vida como bien jurídico tiene el mismo valor para todas las personas, de modo que un tipo penal agravado de femicidio, en relación al parricidio o el homicidio simple, podría afectar, en apariencia, el derecho a la igualdad ante la ley.

Sin embargo, explicó que, además del principio de igualdad ante la ley, se debe considerar el principio de no discriminación y el de debida diligencia en la sanción de la violencia hacia las mujeres.

Desde el punto de vista de la sistematicidad y coherencia del sistema penal, agregó que actualmente existen figuras delictivas que, ante un mismo bien jurídico y una misma conducta, establecen sanciones más gravosas atendidas las especiales circunstancias del hecho de que se trate. En efecto, tratándose del robo en lugar habitado, recibe una mayor sanción el robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos, conforme al artículo 443 bis del Código Penal.

En dicha figura penal, explicó, subyacen razones de política criminal que, más allá de su pertinencia o idoneidad en cada caso en concreto, permiten sostener que no existe una vulneración de la igualdad ante la ley.

En el mismo sentido, expuso que, en el caso del derecho a la vida, el artículo 268 ter del Código Penal sanciona al que mate a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Asimismo, el artículo 416 del Código de Justicia Militar sanciona con la misma pena al que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones. En ambos casos, afirmó, resulta aplicable una sanción más

alta que aquella que contempla el Código Penal para el homicidio simple, toda vez que el legislador consideró, por razones de política criminal, que el disvalor de tales conductas es especialmente grave.

Por su parte, en el caso del femicidio se debe considerar la altísima incidencia de la violencia de género, de modo que existen buenas razones de política criminal para asignar un mayor disvalor al asesinato de mujeres. Por lo anterior, enfatizó que no se afecta el principio de igualdad ante la ley, toda vez que ante el distinto tratamiento que reciben los hombres y las mujeres en la sociedad se requiere aplicar distintas sanciones para la violencia que pudieren afectarles.

Respecto del rol del Derecho penal como factor de cambio social y cultural, expuso que las normas jurídicas, y particularmente las disposiciones jurídico-penales, son una manifestación de la cultura en que se reflejan sus concepciones más asentadas. Tales concepciones incluyen la discriminación estructural que afecta a las mujeres, lo que queda de manifiesto al constatar que, hasta 1994, en nuestro país el tipo penal de adulterio sólo sancionaba a la mujer casada, prescindiendo su aplicación cuando la acción la cometía el marido.

Enseguida, la abogada asesora de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, expuso respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional español, STC/59/2008, que analiza la constitucionalidad de la incorporación al Código Penal de unos tipos penales que agravan las sanciones cuando el autor varón es o ha sido marido o compañero sentimental de la víctima-mujer-, aunque no haya existido convivencia.

En específico, indicó que dicho Tribunal, en sentencia de 14 de mayo de 2008, estableció que “la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género tiene como finalidad principal prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto; su pretensión así es la de proteger a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad mismas están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales”.

Dicho razonamiento, enfatizó, adquiere particular importancia considerando que, además de la afectación del derecho a la vida de las mujeres, se debe cautelar el derecho a la vida libre de violencia, en los términos que ha sido reconocido por instrumentos internacionales tales como la Convención de Belem do Pará.

Por ello, la referida sentencia establece que “tanto en lo que se refiere a la protección de la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad de las mujeres, que el legislador entiende como insuficientemente protegidos en el ámbito de las relaciones de pareja, como en lo relativo a la lucha contra la desigualdad de la mujer en dicho ámbito, que es una lacra que se imbrica con dicha lesividad”, resulta “palmaria la legitimidad constitucional de la finalidad de la ley, y en concreto del precepto penal ahora cuestionado, y la suficiencia al respecto de las razones aportadas por el legislador, que no merecen mayor insistencia. La igualdad sustancial es “elemento definidor de la noción de ciudadanía”, y contra ella atenta de modo intolerable cierta forma de violencia del varón hacia la mujer que es o fue su pareja: no hay forma más grave de minusvaloración que la que se manifiesta con el uso de la violencia con la finalidad de coartar al otro su más esencial autonomía en su ámbito más personal y de negar su igual e inalienable dignidad.”

En consecuencia, “la diferenciación normativa” (es decir, el tratamiento penal diferenciado), “la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa”, (...)

“que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada.”

Tal razonamiento, arguyó, permite superar una concepción formal del principio de igualdad en aras de aplicar una noción sustantiva del derecho fundamental de igualdad ante la ley, el que apunta a evitar el sometimiento y la discriminación y, en definitiva, a hacer efectivo el pleno ejercicio de dicha garantía.

De esa forma, aseveró que la iniciativa no vulnera el principio de igualdad y permite avanzar hacia la debida diligencia en la sanción de los hechos más graves de violencia de género.

A continuación, la Comisión analizó los elementos del tipo penal de femicidio íntimo contenidos en las propuestas en estudio.

La Subsecretaria del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Cuevas, coincidió en la necesidad de abordar la violencia de género, en razón de las deficiencias que ha demostrado la legislación vigente.

La abogada jefa del Departamento de Reformas Legales, señoras Carolina Contreras, dio cuenta del consenso existente respecto de la necesidad de ampliar la figura de femicidio íntimo hacia las parejas sin convivencia, junto a aquellos casos en que tengan o hayan tenido un hijo en común o la víctima se encontraba embarazada del autor.

Enseguida, la Senadora señora Muñoz, atendidas las observaciones de las integrantes de la Comisión, y las indicaciones que establecen el tipo penal de femicidio íntimo, propuso establecer que comete el delito de femicidio, que será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el hombre que diere muerte a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia con éste, o con quien tiene o han tenido un hijo en común.

La Senadora señora Von Baer fundamentó su votación en contra, reiterando la necesidad de igualar las circunstancias propias del delito de femicidio que contempla el proyecto respecto del delito de parricidio, actualmente contenido en el artículo 390 del Código Penal, con la finalidad de evitar una afectación inconstitucional del derecho a la igualdad ante la ley, que contempla el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, según el cual hombres y mujeres son iguales ante la ley.

La Senadora señora Provoste manifestó que el proyecto, al tipificar el delito de femicidio, constituye un aporte no sólo para los operadores jurídicos, sino también es una señal respecto de la necesidad de enfrentar la violencia de género y la desigualdad entre hombres y mujeres. Por ello, aseveró que la igualdad formal que actualmente caracteriza ciertos sectores del ordenamiento jurídico, en la práctica, ha permitido que aumenten los atentados hacia la mujer.

Dicha circunstancia, aseveró, debe ser modificada para promover el respeto a la vida de todas las personas, con especial énfasis en quienes sufren con mayor frecuencia de atentados por razones de género.

-Puesta en votación la indicación anteriormente explicada, fue aprobada, con modificaciones, por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer.

En la sesión de fecha 14 de agosto de 2019, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, formuló observaciones respecto de la propuesta aprobada por la Comisión Especial que, en lo fundamental, incorpora un artículo 390 bis al Código Penal para sancionar al hombre que diere muerte a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o que tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia con éste, o con quien tiene o han tenido un hijo en común.

Al efecto, expuso que, a partir de comentarios recabados por dicha Secretaría de Estado, resulta pertinente cautelar el principio de proporcionalidad y la igualdad ante la ley, junto con visibilizar la figura penal de femicidio, considerando, además del derecho fundamental contenido en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que su artículo 1° establece que las personas -es decir, hombres y mujeres- nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

A continuación, el jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela, expuso los lineamientos centrales de la propuesta del Ejecutivo.

En primer lugar, sostuvo que el texto aprobado por la Comisión presenta diferencias en la penalidad con la figura actualmente contenida en el artículo 390 del Código Penal, esto es, con el delito de parricidio. En específico, detalló que ésta contempla circunstancias coincidentes con aquellas que incorpora el proyecto de ley en estudio, salvo aquellos casos en que se trate de relaciones de pareja sin convivencia o en que hayan tenido o no un hijo en común. Tal diferencia, según explicó, generaría que, en aplicación del artículo 390 bis propuesto por la Comisión, el sujeto activo sería sancionado con la más alta de las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico penal, a diferencia de aquellos casos en que el sujeto activo del delito de parricidio sea una mujer.

Lo anterior, afirmó, genera la necesidad de equiparar las circunstancias aplicables a ambos tipos penales, y distinguir el ámbito de aplicación de ambas figuras.

La Senadora señora Allende puntualizó que las implicancias del proyecto, en relación al derecho a la igualdad ante la ley, deben considerar que, en la práctica, el ordenamiento jurídico contiene una serie de discriminaciones en contra de la mujer en distintos ámbitos, lo que, reiteró, permite justificar un tratamiento penal diferenciado.

La Senadora señora Provoste, luego de coincidir con dicha observación, añadió que el ordenamiento jurídico penal contiene una serie de casos que agravan la sanción aplicable, sin que ello suponga una afectación del principio de igualdad ante la ley o una modificación al bien jurídico de que se trate.

La Senadora señora Von Baer reiteró que la Carta Fundamental cautela el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, lo que debe ser considerado a propósito del establecimiento de las circunstancias que dan lugar a los tipos penales en estudio y a las sanciones aplicable en cada caso.

Asimismo, agregó que la propuesta aprobada por la Comisión contiene un tratamiento penal distinto en aquellos casos en que se trate de una pareja en que no exista convivencia respecto del tipo penal de femicidio, lo que genera una afectación del principio de igualdad ante la ley, junto a una distinta proporcionalidad de las penas entre ambas figuras penales.

La Senadora señora Muñoz reiteró sus observaciones respecto de las razones que justifican un tratamiento penal diferenciado según el género de la víctima, en el contexto de una violencia estructural hacia las mujeres, lo que queda de manifiesto al constatar los índices de femicidios en nuestro país.

Enseguida, la Presidenta de la Comisión, Senadora señora Muñoz, puso en votación la reapertura del debate respecto de la propuesta contenida en el artículo 390 bis que se incorpora al Código Penal.

-Puesta en votación la reapertura del debate, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 2 votos a favor, de las Senadoras señoras Aravena y Von Baer.

En sesión de fecha 2 de septiembre de 2019, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, sostuvo que, en consideración al epígrafe del Párrafo 2 que el proyecto incorpora al Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal -denominado "Del femi-

dio"-, no resulta pertinente reiterar dicha definición al describir la conducta sancionada, tal como ocurre en los demás tipos penales que contempla dicho cuerpo legal.

-Puesta en votación la propuesta para establecer que el hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, fue aprobada con la misma votación con que se definió el texto del artículo 390 bis, esto es, 4 votos a favor de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y 1 en contra de la Senadora Von Baer.

Indicación 7

La indicación 7, de las Senadoras señoras Allende y Provoste, reemplaza el número 2 del artículo único aprobado en general, para incorporar un artículo 390 bis nuevo al Código Penal, que sanciona a quien mate a una mujer en razón de su género como autor del delito de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Asimismo, considera, especialmente, que existe razón de su género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que haya tenido el autor con la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza o de carácter sexual, habiendo existido o no convivencia; cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; cuando se demuestre ofensa, desprecio u odio de género; cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito afectivo, familiar, laboral, escolar o institucional contra la víctima por parte del autor u ocurra en un contexto de violencia de género; cuando se haya proferido amenazas o cometido actos de acoso, violencia o lesiones, por parte del autor en contra de la víctima; cuando que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Finalmente, impide alegar arrebató u obcecación como atenuante de la responsabilidad del autor en este tipo de delitos.

En sesión de 14 de agosto de 2019, la abogada del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, afirmó que la expresión "femicidio en razón de género" únicamente para un solo tipo penal -es decir, para una figura base- puede resultar equívoca, toda vez que siempre en el femicidio subyacen tales motivos, incluyendo aquella figura que sanciona el homicidio de una mujer en que hubiere habido o no convivencia.

Por lo anterior, agregó que la diferencia entre ambas figuras penales consiste en que, cuando se sanciona casos distintos a aquellos en que hubo una relación sentimental o de confianza, el legislador incorpora una serie de circunstancias que configuran las razones de género propias del tipo penal.

El jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela, expuso que, en la propuesta aprobada por la Comisión, que incorpora un femicidio en que existe una relación o de confianza -es decir, circunstancias de carácter objetivo-, existiría, según lo expuesto precedentemente, una razón de género.

Con todo, aseveró que en el ámbito jurídico penal los operadores no deben deducir los elementos que constituyen las respectivas figuras penales, lo que exige especificar si las razones de género subyacen igualmente en el denominado femicidio íntimo.

La abogada del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, replicó que la figura de femicidio constituye un tipo penal que surge a raíz de la discriminación de género, de modo que para su aplicación los operadores jurídicos deberán considerar -tal como, añadió, han hecho hasta la fecha- los elementos de carácter objetivo contenidos en los tipos penales.

En sesión de 2 de septiembre de 2019, tomando en consideración los incisos finales de los textos propuestos en las indicaciones 6 y 7, la Directora de la Unidad Especializada

en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, propuso incorporar, como artículo 390 quinquies, que tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5° del artículo 11 del Código Penal, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

La Senadora señora Von Baer propuso abordar, de modo general, la necesidad de eliminar dicha circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de modo más amplio, es decir, no únicamente respecto del delito de femicidio.

La Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Cuevas, coincidió con la propuesta en estudio.

-Puestas en votación las indicaciones 6 y 7, en lo que respecta a la incorporación de un artículo 390 quinquies al Código Penal para establecer que, tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5° del artículo 11 del Código Penal, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación, fue aprobada por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.

DISCUSIÓN DELITO DE FEMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO

En sesión de 19 de agosto de 2019, la Comisión analizó las indicaciones relativas al tipo penal de femicidio en que concurren circunstancias que determinan la existencia de razones de género.

En primer lugar, abordó la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, para establecer que cometerá el delito de femicidio el hombre que mate a una mujer por razón de su género, siendo condenado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Al efecto, la Senadora señora Muñoz explicó que la propuesta considera lo dispuesto en una serie de ordenamientos jurídico penales, en que, por la vía de establecer distintas circunstancias, se contemplan las hipótesis que constituye razones de género. De ese modo, expuso que la figura penal propuesta en el artículo 390 ter del Código Penal permitirá distinguir entre un delito común en cuya ejecución se produce la muerte de una mujer y aquél en que se está ante razones que constituyen una manifestación de violencia estructural.

La Senadora señora Von Baer reiteró que se debe evitar una vulneración del principio de igualdad ante la ley, del mismo modo que ocurre tratándose del femicidio íntimo. Añadió que, desde el punto de vista práctico, la figura propuesta generaría problemas de interpretación, sobre todo en aquellos casos en que el homicidio se hubiere producido, a modo de ejemplo, durante un robo u otro delito en que no necesariamente concurren razones de género.

Enseguida, luego de coincidir en la gravedad del fenómeno de violencia de género, sostuvo que ello no permite concluir que el bien jurídico de la vida de la mujer tenga mayor valor que la vida de un hombre, a raíz del distinto tratamiento penal que el proyecto asigna al atentado de mayor gravedad contra tales bienes jurídicos. Dicha circunstancia, reiteró, genera una afectación del principio de igualdad ante la ley, lo que fundamenta su votación respecto del tipo penal propuesto.

La Senadora señora Provoste afirmó que la propuesta sanciona adecuadamente el caso más grave de una cultura de discriminación hacia las mujeres, lo que justifica un tratamiento penal diferenciado.

La Senadora señora Allende afirmó que el proyecto, lejos de introducir una discriminación arbitraria, apunta a sancionar con mayor gravedad al atentado a la vida de las mujeres

por razones de género.

La Senadora señora Muñoz fundamentó su aprobación de la propuesta con la finalidad de sancionar la figura del femicidio, que constituye una manifestación de violencia estructural de género. Se trata, añadió, de un paso necesario luego de la aplicación de la ley N°20.480, que modificó el Código Penal para introducir la figura penal de femicidio en el ordenamiento jurídico chileno.

-Puesta en votación la propuesta para establecer que cometerá el delito de femicidio el hombre que mate a una mujer por razón de su género, que será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, fue aprobada como inciso primero del artículo 390 ter, por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer.

Inciso segundo

A continuación, la Comisión Especial abordó la misma propuesta en lo que respecta a establecer que se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por algunas de las circunstancias consignadas para ser contenidas en el artículo 390 ter.

En primer lugar, analizó la pertinencia de establecer tales elementos de modo taxativo o meramente ejemplar.

La Senadora señora Allende abogó por establecer el carácter no taxativo de las circunstancias que pueden constituir razones de género, con el propósito de orientar la labor de interpretación judicial y permitir cierto grado de flexibilidad en su aplicación.

La abogada del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, coincidió con dicha observación.

La Senadora señora Provoste opinó que el carácter taxativo recae únicamente sobre el concepto de razón de género que subyace al tipo penal en estudio, lo que permite un margen de interpretación en la determinación de las circunstancias que le dan origen.

La Senadora señora Muñoz manifestó que dicha fórmula podría complejizar la aplicación de la figura penal contenida en el proyecto.

En el mismo sentido, la directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, afirmó que establecer el carácter meramente enunciativo de las circunstancias constitutivas de las razones de género constituiría una afectación del principio de taxatividad, conforme al cual ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella, en los términos que establece el inciso final del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

La Senadora señora Von Baer propuso consignar que las razones de género constituyen el motivo del hechor para cometer la conducta, lo que permite distinguir un delito común con resultado de homicidio, en que no necesariamente concorra una razón de género, con la figura penal que contempla el proyecto.

Atendidas tales consideraciones, la Senadora señora Muñoz propuso establecer que se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las circunstancias que contempla el artículo 390 ter que se incorpora al Código Penal.

Al efecto, manifestó que las circunstancias que dicha figura contempla permiten distinguir aquellos casos en que se está ante un femicidio en que existen razones de género respecto de un caso de homicidio simple.

-Puesta en votación la propuesta que establece que se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las circunstancias que contempla el artículo 390 ter que se incorpora al Código Penal, fue aprobada como encabezamiento del inciso segundo, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Enseguida, la Comisión inició el análisis de las circunstancias o elementos objetivos del

tipo penal, de tipo normativo o descriptivo, cuya aplicación permite establecer la existencia de razones de género.

Al efecto, y conforme a la propuesta de las senadoras antes mencionadas, la Senadora señora Muñoz presentó una propuesta para considerar que existe razón de género cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

Asimismo, propuso considerar que también concurren tales razones cuando la víctima se encuentre embarazada y el agresor le haya dado muerte por dicha circunstancia.

La Senadora señora Allende sostuvo que, en lugar de establecer la causal consistente en que se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes, dicha hipótesis configura una circunstancia agravante de responsabilidad penal.

Acerca de la segunda hipótesis propuesta, señaló que resulta pertinente especificar que la muerte tiene lugar porque la víctima se encontraba embarazada, pues en dicha circunstancia subyacen razones de género.

La Senadora señora Von Baer consultó respecto de aquellos casos en que la víctima se encuentre embarazada y el agresor le haya dado muerte por dicha circunstancia como una agravante de responsabilidad penal, y no como un elemento del tipo penal de femicidio.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, explicó que la distinción entre circunstancias calificantes y agravantes del tipo penal -la que debería incluir aquellos casos en que se da muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes- permiten suponer que, en el primer caso, existe una razón de género que justifica una mayor sanción.

Respecto de la circunstancia consistente en que la víctima se encuentre embarazada y el agresor le haya dado muerte por dicha circunstancia, expuso que se trata de una figura que podría entrar en conflicto con otros tipos penales, de modo que resultaría adecuado consignarlo como una agravante de responsabilidad criminal.

Seguidamente, la directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, indicó que, si la Comisión opta por establecer que la víctima se encuentra embarazada, como elemento del tipo penal, resulta necesario considerar que, conforme a la ley modelo en materia de femicidio, dicha circunstancia debe constituir la razón del hechor para cometer el delito.

La Senadora señora Provoste, considerando la sanción penal propuesta en el artículo 390 ter, afirmó que la causal consistente en que la víctima se encuentre embarazada y el agresor le haya dado muerte por dicha circunstancia resulta particularmente grave, de modo que resulta pertinente considerarlo con un elemento del tipo penal propuesto.

-Puesta en votación la indicación que incorpora como elemento del tipo penal aquellos casos en que la víctima se encuentre embarazada y el agresor le haya dado muerte por dicha circunstancia, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

En sesión de 2 de septiembre de 2019, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, propuso consignar que el sujeto activo es el autor del delito en lugar del agresor.

-Puesta en votación la circunstancia consistente en que la víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer,

A continuación, la Comisión Especial analizó la propuesta que apunta a incorporar, dentro de las circunstancias que dan lugar a una razón de género, aquellos casos en que la víctima se hubiere negado a establecer o retomar con el autor una relación de carácter

sentimental o sexual.

La Senadora señora Von Baer abogó por suprimir la hipótesis consistente en retomar una relación de carácter sentimental o sexual, toda vez que ésta resulta contenida en la figura penal de femicidio íntimo que el proyecto incorpora al Código Penal.

En el mismo sentido, la directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, afirmó que la hipótesis consistente en retomar una relación de carácter sentimental entraría en concurso de leyes penales con el femicidio en que hubo un vínculo de dicha naturaleza.

En razón de lo anterior, la Senadora señora Muñoz propuso incorporar, como elemento del tipo penal, aquellos casos en que la víctima se hubiere negado a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

-Puesta en votación la indicación que incorpora como elemento del tipo penal aquellos casos en que la víctima se hubiere negado a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Inmediatamente, la Comisión Especial analizó la circunstancia consistente en que el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis del Código Penal.

La Diputada señora Cariola expuso que, conforme al artículo 372 bis del Código Penal, el homicidio con violación recibe una sanción más alta que aquella que opera para el femicidio. En ese marco, y con miras a visibilizar la problemática que aborda el proyecto, abogó por especificar que dicha circunstancia debe denominarse femicidio con violación cuando el autor del delito es un hombre y la víctima una mujer.

La abogada del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contre-ras, coincidió con dicha propuesta, con la finalidad de evitar un concurso de leyes penales y visibilizar la figura del femicidio con violación.

En el mismo sentido, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, comentó que dicha fórmula permite evitar la aplicación de una pena inferior que aquella establecida actualmente en el artículo 372 bis del Código Penal.

Asimismo, propuso considerar aquellos casos en que la víctima presente signos de violencia sexual, sin perjuicio de la aplicación del artículo 372 bis del Código Penal. Asimismo, dicha figura requiere considerar que, si el autor del delito de violación con homicidio es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.

En la sesión siguiente, de fecha 21 de agosto de 2019, la directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, sostuvo que, con la finalidad de evitar un concurso de leyes penales, y visibilizar la figura de femicidio, una alternativa consiste en incorporar una circunstancia calificante del delito de femicidio, cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

Dicha reforma, añadió, requeriría incorporar un inciso segundo al artículo 372 bis del Código Penal, para establecer que, si el autor del delito de violación con homicidio es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.

La Senadora señora Von Baer coincidió con dicha proposición, toda vez que especifica que ambas conductas -esto es, quien cometió contra la víctima cualquier forma de violencia sexual y luego el delito de femicidio- es la misma persona.

La directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, afirmó que en la hipótesis en estudio existe una razón de género, toda vez que el homicidio de la mujer se produce, luego de una agresión sexual, en razón de dicha circunstancia.

-Puesta en votación la indicación que incorpora como elemento del tipo penal cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis del Código Penal, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

En cuanto a la incorporación de un inciso segundo al artículo 372 bis del Código Penal, para establecer que si el autor del delito de violación con homicidio es un hombre y la víctima una mujer el delito tendrá el nombre de violación con femicidio, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Posteriormente, la Comisión abordó una circunstancia consistente en que la víctima ejerza o hubiere ejercido la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

La Senadora señora Aravena consultó respecto de la necesidad de especificar que la muerte tuvo lugar cuando la víctima ejerza o hubiere ejercido la víctima la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

La directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, propuso establecer que el femicidio se produce por ejercer o haber ejercido la víctima la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual, toda vez que permite vincular tal conducta con la voluntad del hechor.

En consecuencia, la Senadora señora Muñoz propuso incorporar que existirá una razón de género cuando el femicidio se produce por ejercer o haber ejercido la víctima la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

-Puesta en votación la indicación que incorpora como elemento del tipo penal cuando el femicidio se produzca por ejercer o haber ejercido la víctima la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Reapertura del debate

En sesión de 2 de septiembre de 2019 y reabierto el debate, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, opinó que resulta adecuado establecer que el elemento del tipo -esto es, la circunstancia que dará origen a razones de género- operará cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

La Senadora señora Von Baer expresó que resulta pertinente esclarecer que la motivación del hechor consiste precisamente en la ocupación u oficio que ejerza o hubiere ejercido la víctima.

La Senadora señora Muñoz afirmó que, en general, el inciso segundo del artículo 390 ter resuelve dicha inquietud, el establecer que los elementos del tipo penal que contempla dan cuenta de una razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de tales circunstancias.

La abogada del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, expuso que la propuesta apunta a favorecer la aplicación de la figura que propone el proyecto. Tratándose del elemento del tipo penal en estudio, aseveró que se trata de una circunstancia que debe estar en conocimiento del autor; con todo, afirmó que la incorporación de motivaciones o elementos subjetivos más exigentes dificultarían la aplicación de la propuesta contenida en el proyecto.

La Senadora señora Aravena, en aras de permitir la aplicación de la figura penal de femicidio, señaló que no resulta adecuado establecer la necesidad de probar el conocimiento del autor respecto de la ocupación u oficio de la víctima.

La Senadora señora Allende, en el mismo sentido, fundamentó su votación en las obser-

vaciones del Ministerio Público, en lo que atañe a la necesidad de facilitar la operatividad del proyecto.

-Puesta en votación la circunstancia consistente en que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual, fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena y Provoste, y 2 votos en contra, de las Senadoras señoras Muñoz y Von Baer.

Luego, la Comisión analizó una propuesta para incorporar una circunstancia consistente en que la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.

-Puesta en votación la indicación que incorpora como elemento del tipo penal cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Enseguida, la Comisión analizó una indicación que incorpora aquellos casos en que la muerte se haya producido con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

La Senadora señora Von Baer consultó respecto de las razones que explican la incorporación de la expresión de género de la víctima.

La Senadora señora Provoste precisó que dicho concepto ha sido definido como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género en determinada sociedad y en un momento histórico. Dicha noción, añadió, tiene relevancia en el ámbito jurídico, pues permite la protección de una persona con independencia de si su expresión de género corresponde con una particular identidad de género.

La directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, puntualizó que se debe considerar que el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal contempla como agravante de responsabilidad penal cometer el delito o participar en él, entre otras razones, motivado por el sexo, orientación sexual, identidad de género de la víctima. Con todo, tal disposición no contempla la expresión de género, lo que genera la necesidad de incorporar dicha circunstancia.

La Senadora señora Allende especificó que la noción de expresión de género consiste en la apariencia de una persona, incluyendo el comportamiento externo de ella.

En efecto, afirmó que el artículo 4° de la ley N°21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, establece que se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

-Puesta en votación la indicación que incorpora como elemento del tipo penal cuando la muerte se haya producido con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Finalmente, la Senadora señora Muñoz propuso incorporar como elemento del tipo penal aquellos casos en que la muerte haya tenido lugar mediante cualquier acción u omisión que implique abuso de la superioridad de fuerza, que demuestre ofensa, desprecio u odio de género, u ocurra en un contexto de violencia de género.

De ese modo, añadió que es posible establecer un marco general en que se insertan las circunstancias que constituyen razones de género, lo que facilitaría la interpretación judicial sobre tales figuras.

Añadió que la referencia a la omisión resulta pertinente, sobre todo en aquellos casos en que se incumple el deber de cuidado respecto de un tercero.

La Senadora señora Von Baer consultó respecto de las implicancias de especificar el carácter omisivo de la conducta, y el efecto de establecer cualquier forma de discriminación dentro de las circunstancias que dan lugar a la circunstancia propuesta.

La Senadora señora Aravena abogó por incorporar una referencia a la omisión de la conducta, toda vez que ello permite sancionar, a modo de ejemplo, el incumplimiento del deber de cuidado sobre la víctima.

La directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, explicó que Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), en su artículo 5°, contempla una circunstancia consistente en matar o participar en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en cualquier tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor.

En ese contexto, y atendido el artículo 1° del Código Penal, que establece que es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, resulta pertinente establecer dicha hipótesis, sobre todo considerando los vínculos de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o ante cualquier forma de discriminación.

Asimismo, agregó que el inciso primero del artículo 390 ter que se incorpora al Código Penal permite contextualizar el tipo de conductas de que se trata, al establecer que consisten en discriminaciones por razones de género.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, en el mismo sentido, expuso que existe un creciente número de denuncias a raíz de la suspensión de la provisión de medicamentos imprescindibles para la vida, lo que daría cuenta de la necesidad de incorporar la omisión del deber de cuidado como un elemento del tipo penal en estudio.

Enseguida, la Senadora señora Muñoz presentó una indicación para incorporar como elemento del tipo penal aquellos casos en que la muerte haya tenido lugar por cualquier acción u omisión, en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima o cualquier forma de discriminación.

-Puesta en votación la indicación que incorpora como elemento del tipo penal cuando la muerte haya tenido lugar por cualquier acción u omisión, en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima o cualquier forma de discriminación, fue aprobada por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.

En sesión de fecha 2 de septiembre de 2019 y reabierto el debate, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, formuló una proposición para establecer que la razón de género que subyace al artículo 390 ter tendrá lugar cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

La Senadora señora Von Baer reiteró su abstención respecto de la propuesta en estudio, atendida la vaguedad y amplitud de los términos contenidos en el elemento del tipo penal en estudio.

-Puesta en votación la propuesta consistente en que la razón de género que subyace al artículo 390 ter tendrá lugar cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y

la víctima, o cualquier forma de discriminación, fue aprobada por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.

En la misma sesión de fecha 2 de septiembre de 2019, y reabierto el debate, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, propuso eliminar la referencia al tipo de femicidio, toda vez que ésta se encuentra contenida en el encabezado del epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 2, que se incorpora al Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal.

Respecto del inciso segundo del artículo 390 ter, expuso que resulta pertinente establecer que las razones de género tendrán lugar cuando concurren las circunstancias que dicha norma establece, sin que sea necesario que la muerte se produzca por alguna de ellas.

La Senadora señora Von Baer, en sentido contrario, afirmó que las razones de género que contempla el tipo penal en estudio se vinculan al elemento subjetivo que anima la conducta del hechor, de modo que no resulta adecuado establecer que éstas deben concurrir sin referencia a dicho elemento.

-La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer, acordó establecer que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las circunstancias que establece el artículo 390 ter que se incorpora al Código Penal.

En cuanto a no reiterar la definición del femicidio al describir la conducta sancionada, la Comisión Especial concordó con ello, pero manteniendo la votación con que sancionó la introducción de este tipo penal, esto es, 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 8

La indicación 8, de las Senadoras señoras Aravena y Von Baer, sustituye el artículo 390 bis aprobado en general, para establecer que el que mate a la persona con que tuviere un hijo en común, o a quien es o ha sido su cónyuge, conviviente o pareja, habiendo existido o no convivencia, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima de dicha figura es mujer, establece que el delito tendrá el nombre de femicidio íntimo.

La Senadora señora Aravena fundamentó su votación señalando que, aun cuando se trata de una propuesta de su autoría, los acuerdos adoptados por la Comisión Especial de establecer los tipos penales de femicidio íntimo y por razones de género que incluyen su voto a favor, resultan incompatibles con la indicación 8.

-Puesta en votación la indicación 8, fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 9

La indicación 9, de las Senadoras señoras Aravena y Von Baer, reemplazan el artículo 390 ter aprobado en general.

Al efecto, proponen establecer que el que mate a otro por rechazo o desvalorización de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Si la víctima de dicho delito es mujer, consigna que el delito tomará el nombre de femicidio.

-Puesta en votación la indicación 9, fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

ARTÍCULO 390 QUÁTER

Las Senadoras señoras Allende y Muñoz presentaron una indicación para incorporar un artículo 390 quáter, nuevo, al Código Penal.

Dicha disposición contempla las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal aplicables al delito de femicidio.

Al efecto, establece que serán circunstancias agravantes que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima; que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, perteneciente a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socio económica desfavorable, entendiéndose como vulnerables en razón de su edad a las menores y las adultas mayores; y la de haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad.

Tratándose del delito de femicidio simple o agravado, impide que el juez pueda aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5° del artículo 11 del Código Penal, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación.

-Puesto en votación la indicación que incorpora un artículo 390 quáter al Código Penal, fue aprobado por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.

En sesión de 2 de septiembre de 2019 y reabierto el debate, la Comisión abordó la incorporación de las agravantes de responsabilidad penal, consistentes en haber ejercido contra la víctima uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad, o cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

La Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género y Ministra Subrogante, señora Carolina Cuevas, expuso que la primera de la hipótesis aprobada en sesión anterior, esto es, que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima, puede resultar problemática, toda vez que el artículo 13 del Código Penal contempla como circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito, ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.

La Senadora señora Muñoz sostuvo que las circunstancias propuestas, en lo que dice relación con que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima, recoge lo expuesto en los fundamentos de la moción presentada en la Cámara de Diputados.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, manifestó que dicha propuesta reproduce lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N°20.006, sobre violencia intrafamiliar, que establece que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

Luego, la Comisión adoptó una decisión respecto de las nuevas circunstancias agravantes propuestas.

-Puesta en votación la circunstancia agravante, consistente en haber ejercido contra la víctima uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima,

aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad, fue aprobada por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.

-Puesta en votación la circunstancia agravante, consistente en haber dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 10

La indicación 10, del Presidente de la República, incorpora, en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, en forma previa al artículo 391 del Código Penal, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un párrafo 3, titulado “Del homicidio”.

La Subsecretaria del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Cuevas, explicó que la propuesta del Ejecutivo considera las disposiciones que el proyecto incorpora al Código Penal, que modifican la estructura que dicho cuerpo legal establece para los delitos contra la vida.

Posteriormente y reabierto el debate en sesión de 4 de septiembre de 2019, la Subsecretaria del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género ejerciendo como Ministra Subrogante, señora Carolina Cuevas, explicó una propuesta del Ejecutivo -como modificación a la indicación 10- que considera aplicar, en los párrafos 1, 2 y 3 del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, la fórmula seguida, a modo de ejemplo, en los párrafos 9 bis y 9 ter del Título Quinto de dicho Libro, que contemplan los delitos de cohecho contra funcionarios extranjeros, y las disposiciones comunes al efecto, sin modificar la numeración de los párrafos siguientes.

-Puesta en votación la indicación 10, con la modificación señalada, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 11

La indicación 11, de las Senadoras señoras Aravena y Von Baer, intercala un número nuevo al artículo único aprobado en general, para reemplazar, en el artículo 391 del Código Penal, la frase “en el artículo anterior” por la siguiente: “en los tres artículos anteriores”.

-Puesta en votación la indicación 11, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 3

El número 3 del artículo único aprobado en general incorpora un artículo 393 bis al Código Penal.

Tal disposición establece que tratándose del femicidio o femicidio agravado no podrán considerarse las atenuantes previstas en las circunstancias 3^a, 4^a y 5^a del artículo 11 del Código Penal, ni tampoco podrá atenuarse la pena en virtud de la circunstancia 6^a de dicho artículo cuando existan indicios suficientes de que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica contra la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.

Asimismo, tratándose del delito de femicidio, contempla que se deberá considerar especialmente la aplicación de las agravantes 1^a, 2^a, 4^a, 6^a, 7^a, 9^a, 18^a y 21^a del artículo 12 del Código Penal.

Indicaciones 12 y 13

La indicación 12, de las Senadoras señoras Allende y Provoste, y la indicación 13, de las Senadoras señoras Aravena y Von Baer, proponen suprimir el número 3 del artículo único aprobado en general.

-Puestas en votación las indicaciones 12 y 13, fueron aprobadas por la unanimidad de

las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 14

La indicación 14, del Presidente de la República, sustituye el número 3 del artículo único aprobado en general, para reemplazar, en el artículo 391 del Código Penal, la expresión “en el artículo anterior” por la frase “en los tres artículos anteriores”.

-Puesta en votación la indicación 14, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

ARTÍCULOS NUEVOS

En la sesión celebrada el 4 de septiembre de 2019, y habida consideración de las observaciones recibidas desde la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, la Comisión Especial abordó la necesidad de introducir modificaciones procesales a raíz de los efectos de la aplicación de los tipos penales de femicidio que el proyecto incorpora al Código Penal.

Artículo 2º, nuevo Numeral 1)

La primera de dichas materias dice relación con la incorporación de una modificación al artículo 132 bis del Código Procesal Penal, para ampliar los casos en que el fiscal o el abogado asistente del fiscal puede apelar a la resolución que declara la ilegalidad de la detención.

Al efecto, la Comisión coincidió en la necesidad de incorporar en dicha disposición, junto a los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, los tipos penales de femicidio que el proyecto incorpora como artículos 390 bis y 390 ter al Código Penal.

-Puesta en votación la incorporación de los tipos penales de femicidio que el proyecto incorpora como artículos 390 bis y 390 ter al Código Penal como uno de los casos en el fiscal o el abogado asistente del fiscal podrá apelar a la resolución que declara la ilegalidad de la detención, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Numeral 2)

A continuación, la Comisión Especial acordó la incorporación, en el artículo 149 del Código Procesal Penal, de las figuras penales contenidas en los artículos 390 bis y 390 ter que el proyecto incorpora al Código Penal, como uno de los casos en que el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido, o se encontrare en prisión preventiva, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva.

-Puesta en votación la incorporación de las figuras penales contenidas en los artículos 390 bis y 390 ter que el proyecto incorpora al Código Penal, como uno de los casos en que el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido, o se encontrare en prisión preventiva, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Artículo 3º, nuevo

Enseguida, la Comisión Especial consideró la necesidad de modificar la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de li-

bertad, a raíz de la incorporación de las figuras penales de femicidio que el proyecto agrega al Código Penal.

Numeral 1)

La Comisión Especial coincidió en la pertinencia de impedir, en el artículo 1° de la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, que la facultad de sustituir la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad por alguna de las penas de remisión condicional, reclusión parcial, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva, expulsión, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y de aquella contenida en el artículo 33 de aquella -esto es, la aplicación de la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva-, pueda ser ejercida tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 390 bis y 390 ter que el proyecto incorpora al Código Penal.

-Puesta en votación la prohibición de sustituir la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad, o la aplicación de la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 390 bis y 390 ter que el proyecto incorpora al Código Penal, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Numeral 2

Enseguida, la Comisión Especial acordó establecer, en el artículo 15 bis de la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, que la libertad vigilada intensiva podrá decretarse si se tratare de alguno de los delitos que el proyecto incorpora al Código Penal, cuando la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

Dicha propuesta incluye únicamente la ejecución de los tipos penales de femicidio en un grado de ejecución distinta del delito consumado, en cuyo caso operará la prohibición establecida en el artículo 1° de la ley N°18.216. En consecuencia, la propuesta sólo incluye aquellos casos de tentativa o delito frustrado en que la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

-Puesta en votación la facultad de decretar la libertad vigilada intensiva, si se tratare de alguno de los delitos que el proyecto incorpora al Código Penal, cuando la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género propone aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO ÚNICO

Ha pasado a ser artículo 1°.
(Adecuación formal)

oooooooo

Ha incorporado los siguientes números nuevos al artículo 1°:

“1. Agrégase en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo:

“Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

2. Reemplázase en el Título Octavo del Libro Segundo la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por el siguiente: “Del parricidio”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

Número 1

Ha pasado a ser número 3, sin enmiendas.

(Aprobado en particular por 4 votos a favor, de las Senadoras señores Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer).

oooooooo

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“4. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 bis:

“§1 bis.

Del femicidio”.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).

Número 2

Ha pasado a ser número 5, sustituido por el siguiente:

“5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y 1 voto en contra, Senadora Von Baer)

Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, Senadora Von Baer).

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

1.-La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

2.-Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

3.- Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

4.- Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena y Provoste, y 2 votos en contra, Senadoras Muñoz y Von Baer).

5.- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

6.- Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

7.- Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).

Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).

2. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socio económica desfavorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su edad las menores y las adultas mayores.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).

3. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).

4. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.”.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, Senadora Von Baer).

Número 3

Lo ha sustituido por el siguiente:

“6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:

“§1 ter.

Del homicidio”.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

oooooooo

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

“7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

8. Sustitúyese en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

oooooooo

Ha agregado los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 2º.- Modificase el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

Artículo 3º.- Modificase la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo:

“Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”.

2. Reemplázase en el Título Octavo del Libro Segundo la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por el siguiente: “Del parricidio”.

3. Suprímese el inciso segundo del artículo 390.

4. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 bis:

“§1 bis.

Del femicidio”

5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

“Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:

1.-La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia.

2.-Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

3.- Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.- Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

5.- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.

6.- Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

7.- Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.

2. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socio económica desfavorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su edad las menores y las adultas mayores.

3. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad.

4. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.

6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:

“§1 ter.

Del homicidio”

7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.

8. Sustitúyese en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.

Artículo 2º.- Modificase el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

Artículo 3º.- Modificase la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter”.

2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

Acordado en sesión celebrada el 17 de abril de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta), Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 3 de junio de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta), Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 5 de junio de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D’Albora (Presi-

denta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay; en sesión celebrada el 12 de junio de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 17 de junio de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay; en sesión celebrada el 10 de julio de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 10 de julio de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay; en sesión celebrada el 22 de julio de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay; en sesión celebrada el 24 de julio de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 5 de agosto de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 7 de agosto de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 14 de agosto de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 19 de agosto de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión de 21 de agosto de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión de 2 de septiembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn y en sesión de fecha 4 de septiembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn.

Sala de la Comisión, a 5 de septiembre de 2019.

(Fdo.): Pilar Silva García de Cortázar, Secretaria abogada de la Comisión.- Mauricio Fuentes Díaz, Abogado ayudante.

¹ Artículo 11.- Son circunstancias atenuantes:

1.º Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º Derogado.

3.º La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.

4.º La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos.

5.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

6.º Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.

7.º Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

8.º Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.

9.º Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

10.º El haber obrado por celo de la justicia.

² "La experiencia contemporánea acredita que los aumentos desmesurados de la amenaza penal sobre la base de pautas preventivo generales, habitualmente encubren la ineficacia de los órganos estatales de control". RIGHI, Esteban, *Teoría de la Pena, Hammurabi*, Buenos Aires, 2001, página 28.

³ Situación que motivó la incorporación en el Código Penal el artículo 443 bis que sanciona con mayor severidad los robos con fuerza, al ser su objeto material un cajero automático, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero o valores contenidos en ellos.

⁴ Para el caso que estemos frente a un homicidio calificado, la discusión carecerá de relevancia en términos de pena ya que ambas figuras contemplan la misma, esto es, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (simple).

⁵ Sin perjuicio del alcance que pretenda darse al inciso final del artículo 393 bis.

⁶ 6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

18.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

21.º Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

⁷ Aquellos casos en que „un mismo hecho material típico implica, desde una valoración jurídica – penal, dos o más delitos“”. NÁQUIRA, Jaime, *Derecho Penal Chileno, Tomo II, 1ª edición*. Thomson Reuters, Santiago, 2017, p. 555.

⁸ CURY, Enrique, *Derecho Penal. Parte General, 10 edición*, Ediciones UC, Santiago, 2011, p. 480.

⁹ Artículo 4º. „Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme“”.

¹⁰ El artículo 5º de la Ley N° 20.066, dispone que por violencia intrafamiliar se entiende „todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar“”.

¹¹ Toledo, Patsilí. *Feminicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wpcontent/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Feminicidio.compressed.pdf>

*INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA ENCARGADA DE RESOLVER LAS
DISCREPANCIAS SURGIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY QUE ESTABLECE BASES DE LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN MATERIA
DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS
(11.882-06)*

Honorable Senado:
Honorable Cámara de Diputados,

La Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El Senado, en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2019, aprobó las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados con excepción de las recaídas en el número 7 -que pasó a ser número 8- y la consistente en la incorporación de un artículo octavo transitorio, nuevo, las que rechazó, oportunidad en que designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de 22 de agosto del presente designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Daniella Cicardini Milla, Karin Luck Urban, Andrea Parra Sauterel y Joanna Pérez Olea y señor Renzo Trisotti Martínez. Posteriormente la Honorable Cámara comunicó el reemplazo de Honorable la Diputada Joanna Pérez Olea por el Honorable Diputado señor Daniel Verdessi Belemmi,

En la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización fueron reemplazados el Honorable Senador señor Carlos Bianchi por el Honorable Senador señor Alejandro Navarro y el Honorable Senador señor Rodrigo Galilea por el Honorable Senador señor Rafael Prohens, respectivamente.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 4 de septiembre de 2019, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Luz Ebensperger y señores Pedro Araya, Alejandro Navarro (Carlos Bianchi), Rafael Prohens (Rodrigo Galilea) y Juan Pablo Letelier y Honorables Diputados señoras Karin Luck Urban, Andrea Parra Sauterel y señores Renzo Trisotti Martínez y Daniel Verdessi.

A la sesión celebrada por la Comisión Mixta asistieron, además de sus integrantes, los siguientes representantes del Ejecutivo:

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Gonzalo Blumel; el Subsecretario, señor Claudio Alvarado; las asesoras, señoras Trinidad Sáinz y Constanza Castillo, y el asesor de prensa, señor Renato Gaggero.

Asimismo, asistieron las siguientes personas:

-Del Comité PPD, el Asesor legislativo, señor Robert Angelbeck.

-Del Comité UDI, la Asesora legislativa, señora Ivette Avaria.

-El asesor parlamentario de la Senadora Ebensperger, señor Patricio Cuevas.

-La asesora parlamentaria del Senador Bianchi, señora Constanza Sanhueza.

-Las asesoras parlamentarias del Senador Prohens, señoras Camila Madariaga y Camila

Briones.

- La asesora parlamentaria del Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren.
 - El asesor parlamentario del Senador Navarro, señor Roberto Santa Cruz.
 - El asesor parlamentario de la Diputada Pérez, señor Joris Carvajal.
 - La asesora parlamentaria del Diputado Trisotti, señora María José Contreras.
- El asesor parlamentario del Diputado Verdessi, señor Arturo León.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

- Todas las letras del numeral 8), del artículo 1° permanente, tienen el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República en relación con la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y en relación con el artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental.

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

La Honorable Senado aprobó, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que modifica la ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos.

En segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado, algunas de las cuales el Honorable Senado posteriormente rechazó, en tercer trámite constitucional.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1

Número 7

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como numeral 7 del artículo 1° del proyecto, el siguiente:

“7. Modificase el artículo 18, como sigue:

a. En el inciso tercero, reemplázase la frase “, escrito o electrónico,”, por la siguiente: “electrónico, salvo las excepciones contempladas en esta ley,”.

b. Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos o por medio de formatos o soportes electrónicos, a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actúe excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, autorización para efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración podrán efectuarse las presentaciones en soporte

de papel. Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por la Administración según lo establecido en el inciso precedente, las solicitudes, formularios y documentos podrán presentarse en las oficinas de la Administración materialmente y en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario correspondiente, a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad según los criterios que se establezcan mediante un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.”

c. En el inciso cuarto, que ha pasado a ser séptimo:

i) Elimínase en la expresión “, escrito o”.

ii) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto final: “El registro así como el expediente deberá ponerse a disposición en soporte electrónico tanto en la plataforma electrónica como en las dependencias de la Administración para su consulta. La consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere, para el caso de quienes estuvieren autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel por la Administración. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no hubiere sido posible digitalizarse según se establece en el inciso anterior. En tal evento, así como en el de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel, podrá solicitarse obtención de copias en soporte de papel. Un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda regulará aquellos casos en que la Administración pueda excusarse de entregar copias en soporte de papel por razones de distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales, así como en los que podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y la fijación de sus valores o bien contratar a terceros para dicha labor, así como la forma de fijar el pago por las reproducciones solicitadas.”

d. Agrégase el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente, cuando el sistema o soporte electrónico no se encuentre disponible por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos en soporte de papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como número 8, con las modificaciones que se transcriben a continuación:

-Sustituyó la letra a, por la siguiente:

“a. En el inciso tercero reemplázase la frase “, escrito o electrónico,” por la siguiente: “electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley,”.

-Reemplazó la letra b, por la que sigue:

“b. Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos o por medio de formatos o medios electrónicos, a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Excepcionalmente, aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actúe excepcionalmente a través de ellos, podrá presentar solicitudes, formularios o documentos en las dependencias de la Administración

materialmente y en soporte de papel, los que serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario correspondiente. Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.

No obstante lo anterior, quien se encuentre dentro de las circunstancias indicadas en el inciso precedente deberá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, autorización para continuar efectuando presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración podrán continuar efectuando las presentaciones en soporte de papel.”.

-Sustituyó la letra c, por la siguiente:

“c. Sustitúyese el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso séptimo, por el siguiente:

“Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento, según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta. Para el caso de quienes estuviesen autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel, la consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no haya sido posible digitalizarse según se establece en el artículo 19 bis. Las personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel podrán solicitar la obtención de copias en soporte de papel. Sin embargo, la Administración podrá excusarse de entregar dichas copias cuando la solicitud requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, esto es, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”.”.

-Reemplazó la letra d, por la que sigue:

“d. Agrégase el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente, cuando el sistema o las plataformas electrónicas que soportan los medios electrónicos no se encuentren disponibles por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, se podrán efectuar presentaciones en soporte de papel, o bien el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos en soporte de papel. En ambos casos, deberán digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, constitucional, rechazó esta enmienda.

El Ejecutivo, como forma y modo de resolver la divergencia, propuso reemplazar esta norma por la siguiente:

“...) Para reemplazar el número 7, que ha pasado a ser número 8, por el siguiente:

“a. En el inciso tercero reemplázase la frase “, escrito o electrónico,” por la siguiente: “electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley,”.

b. Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos o por medio de formatos o medios electrónicos, a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actúe excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, autorización para efectuar presentaciones

dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. Sin perjuicio, de lo anterior, la presentación de ‘ dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración podrán efectuarse las presentaciones en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario correspondiente. Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.”.

c. Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, por el siguiente:

“Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento, según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta. La consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere, para el caso de quienes estuvieren autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel por la Administración. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no hubiere sido posible digitalizarse según se establece en el artículo 19 bis. En tal evento, así como en el de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel, podrá solicitarse obtención de copias en soporte de papel. Un reglamento dictado, en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda regulará aquellos casos en que la Administración pueda excusarse de entregar copias en soporte de papel por razones de distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales, esto es, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales, así como en los que podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y la fijación de sus valores.”.

d. Agrégase el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente, cuando el sistema o las plataformas electrónicas que soportan los medios electrónicos no se encuentren disponibles por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos, así como efectuar presentaciones en soporte de papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente. “.”.

Al explicar la propuesta el Ministro, señor Blumel, explicó que en ella se considera la redacción de la Honorable Cámara porque en dicha instancia se uniformó todo lo que era soporte y registro electrónico a medio electrónico, y que en el resto se trata del texto que aprobó el Senado.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que la inquietud que genera la norma es si cada chileno que no tenga cercanía con el mundo digital siempre tendrá derecho a acceder a un formulario de papel en última instancia, o si tal acceso más que un derecho constituirá una excepción.

Sobre el particular el Ministro, señor Blumel, aseguró que es un derecho pero que debe ser autorizado en los términos que indica la norma.

El Honorable Senador señor Araya estimó que la propuesta del Ejecutivo recoge lo que debería ser el sentido del proyecto, es decir, que la regla general sea la tramitación electrónica y que excepcionalmente se puede tramitar en papel cuando existen causales fundadas, y que además determina que las causales sean relativamente taxativas de manera de evitar la discrecionalidad del funcionario al tomar la decisión de tramitar en papel, lo que entiendo que será materia reglamentaria.

El Honorable Diputado señor Verdessi, consultó si existiría alguna diferencia de costo en el Servicio de Registro Civil e Identificación según se tramite en papel o por medio electrónico.

El Ministro, señor Blumel, enfatizó que tanto en el Servicio de Registro Civil e Identificación, como en todos los servicios, como estrategia, se han comenzado a digitalizar trámites sin costo y siguiendo la ley de transparencia, agregando que si el volumen de los antecedentes entregados en papel es excesivo habrá un mayor costo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo compartir lo expresado por el Senador señor Araya en el sentido que lo que se pretende es que la regla general sea la tramitación electrónica, pero enfatizó que no se puede negar a quienes cumplan determinadas circunstancias que puedan tramitar en soporte de papel. Teniendo ello presente, agregó, deseaba hacer presente su molestia por los efectos de la expresión “solicitar autorización” que considera la norma, porque lo pertinente es que el funcionario verifique si se cumplen ciertos supuestos o requisitos para que se tramite en papel sin que se requiere una autorización especial para ello, porque se ha dicho que es un derecho el así hacerlo cuando se dan los presupuestos señalados.

Subrayó que el espíritu de la ley debe ser que no se le puede negar la solicitud para tramitar en soporte de papel a una persona que esté en alguna de las circunstancias que la propia norma contempla.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó compartir lo antes expresado, haciendo presente que, si bien se está paulatinamente cerrando la brecha digital, aún existe un gran universo de personas que no acceden a los sistemas computacionales o informáticos.

En tal sentido, expresó que podría acogerse la propuesta del Ejecutivo pero eliminando la expresión “autorización para”, pues consideró que al menos en esta etapa es responsabilidad del Estado velar por el derecho del ciudadano para realizar cualquier trámite, facilitando los medios a quienes tienen dificultad de acceso al mundo digital.

Agregó que se debe velar por la coherencia del texto y que la excepción sea para las personas que tienen dificultad, estimando que lo más probable es que la tendencia general sea a tramitar a través de medios electrónicos.

El Ministro, señor Blumel, destacó que en las disposiciones transitorias se establece que por el plazo de cinco años no se puede denegar la solicitud de tramitar en papel, y que la consideración del formulario es importante en atención a que se debe establecer una mínima exigencia para realizar el acto en papel.

El Honorable Senador señor Araya indicó que se debe fijar un determinado momento para iniciar este proceso y que, en su impresión, la propuesta del Ejecutivo recoge la experiencia de la implementación de la tramitación electrónica en el Poder Judicial respecto de quién era el obligado a digitalizar, que esta norma resuelve encomendando la digitalización al funcionario.

El Honorable Diputado señor Trisotti manifestó dudas respecto al cambio de redacción de la norma ya que la excepción podría llegar a ser la regla de carácter general. Agregó que sin cambiar la redacción la situación quedaría resuelta debido a que la misma norma establece ciertos límites al organismo que autoriza, pues deberá hacerlo dentro de un determinado plazo y el rechazo además deberá ser fundado, lo que precave situaciones complejas que pueden ocurrir en lugares apartados o con difícil acceso a lo digital.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo estar de acuerdo con eliminar la expresión “autorización para” debido a que en el artículo sexto transitorio se establece el plazo de cinco años para seguir tramitando en papel, lo que de alguna manera se asegura a aquellas personas que no puedan acceder al medio electrónico que podrán realizar su trámite, con lo que se resguarda su derecho.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre

ambas Cámaras, acordó proponer una fórmula que implica conservar la redacción aprobada por el Senado para la letra a y de la propuesta del Ejecutivo, aprobar la letra b eliminando la expresión “autorización para”, y aprobar sus letras c y d, con la siguiente redacción para la letra b:

“b. Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos o por medio de formatos o medios electrónicos, a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercer día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. Sin perjuicio, de lo anterior, la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración podrán efectuarse las presentaciones en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario correspondiente. Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.”

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Prohens y Letelier, y los Honorables Diputados señora Luck, y señores Trisotti y Verdessi.

Artículo 4°

Número 7

El Senado en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 4° que introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, que contiene el siguiente numeral 7,:

“7. Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 9°:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Justicia” por “las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

b) Reemplázase el numeral 2 quedando de la forma que sigue: “Determine los requisitos del método de elaboración, conservación y uso de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales.”.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que la norma aprobada por ambas Cámaras presupone la existencia de una facultad delegada, pero que del posterior análisis de los antecedentes resulta que la facultad delegada a que se refiere el artículo 9° que se propone modificar se ejerció hace veintiocho años, facultad que fue ejercida el año 1991 y que caducó, lo que hace necesario corregir esta disposición.

El Ministro señor Blumel coincidió con lo antes expuesto y propuso eliminar este numeral, pasando de esta forma el actual número 8 del artículo 4° a ser número 7.

- La proposición formulada por el Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Prohens y Letelier, y los Honorables Diputados señora Luck, y señores Trisotti y Verdessi.

Artículo 9°

El artículo noveno fue incorporado en el segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados y propone derogar el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.

El Ejecutivo, a fin de concordar las disposiciones del proyecto y en atención a su propuesta en relación al artículo octavo transitorio, que aborda la materia, propuso suprimir este artículo y el artículo noveno transitorio que es su consecuencia.

- La proposición formulada por el Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Prohens y Letelier, y los Honorables Diputados señora Luck y señores Trisotti y Verdessi.

Artículo cuarto transitorio

El Senado en el primer trámite constitucional aprobó un artículo cuarto transitorio del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Los demás reglamentos mencionados en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, eliminó la palabra “demás” y el plazo de un año por el de seis meses.

El Honorable Senado, en el tercer trámite constitucional, aprobó esta enmienda.

A proposición del Ejecutivo, la Comisión Mixta revisó esta norma, por cuanto se planteó la necesidad de optar por la redacción que fuera aprobada por el Honorable Senado en el primer trámite constitucional.

El Honorable Senador señor Letelier, planteó la necesidad de que los reglamentos se dicten en los plazos señalados en las distintas leyes porque existen reglamentos pendientes desde hace mucho tiempo sin que exista sanción por el incumplimiento de los plazos.

Agregó que hacía presente esta situación porque, por ejemplo, hasta ahora el reglamento para asegurar velocidades mínimas de internet no está elaborado y es claro que tiene directa relación con esta normativa.

El Subsecretario del Ministerio secretaría General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado, indicó que en la Comisión de seguimiento de las leyes del Congreso, se hizo presente, durante el primer semestre del año pasado, la falta de dictación de reglamentos de varias leyes, por lo cual se constituyó un equipo de trabajo que en el tiempo ha ido avanzando en aquellos reglamentos que estaban postergados, incluso, por más de una década.

Destacó que en tal sentido se está llevando adelante un proceso y en este caso la idea de volver al plazo de un año es evitar el incumplimiento de la norma aprobada por el Congreso.

El Honorable Diputado señor Verdessi, dijo que la explicación entregada por el Ejecutivo no era suficiente para acceder al cambio de plazo, por lo que requirió mayores antecedentes que justifiquen volver al plazo de un año.

El Ministro, señor Blumel, subrayó que se trata de ocho reglamentos que deben elaborarse y que son de un contenido técnico altamente complejo, porque abordan normas de interoperabilidad, interconexión y otras de esa índole, de modo que si bien ya se está trabajando en ello, insistió en que es necesario el plazo de un año para poder cumplir la ley.

La Comisión Mixta, acordó proponer una fórmula que implica conservar el plazo aprobado por el Senado para el artículo cuarto transitorio, con la siguiente redacción:

“Artículo cuarto.- Los reglamentos mencionados en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Prohens y Letelier, y los Honorables Diputados señora Luck, y señores Trisotti y Verdessi.

Artículo sexto transitorio

El Senado en el primer trámite constitucional aprobó un artículo sexto transitorio del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- Durante el plazo de cinco años contado desde la publicación de esta ley, quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán realizar presentaciones en el procedimiento administrativo en soporte de papel y solicitar que la notificación se practique mediante carta certificada dirigida al domicilio designado en la presentación, sin sujeción a la autorización contemplada en el inciso quinto del artículo 18 de la ley N° 19.880 y al pronunciamiento respecto de esta solicitud establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo aprobó modificando la palabra “quinto” por “sexto”.

El Honorable Senado, en el tercer trámite constitucional, aprobó esta enmienda.

A proposición del Ejecutivo, la Comisión Mixta revisó esta norma a fin de corregir la referencia y volver a la redacción que fuera aprobada por el Honorable Senado en el primer trámite constitucional.

La Comisión Mixta, acordó proponer una fórmula que implica conservar la redacción aprobada por el Senado para el artículo sexto transitorio reemplazando la frase “sin sujeción a la autorización contemplada” por “de acuerdo a lo contemplado”, con la siguiente redacción:

“Artículo sexto.- Durante el plazo de cinco años contado desde la publicación de esta ley, quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán realizar presentaciones en el procedimiento administrativo en soporte de papel y solicitar que la notificación se practique mediante carta certificada dirigida al domicilio designado en la presentación, de acuerdo a lo contemplado en el inciso quinto del artículo 18 de la ley N° 19.880 y al pronunciamiento respecto de esta solicitud establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880.”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Prohens y Letelier, y los Honorables Diputados señora Luck, y señores Trisotti y Verdessi.

Artículo octavo transitorio, nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las normas necesarias para regular, conforme las competencias del Servicio de Registro Civil e Identificación, las siguientes materias:

1. Aquellas relativas al establecimiento, organización y, en general, todo lo concerniente al funcionamiento de las Oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, tales como circunscripciones, oficinas, suboficinas, oficiales civiles, entre otros, sin perjuicio de lo previsto en la ley N° 4.808.

2.- Los registros y procedimientos relativos a inscripciones, subinscripciones y certificados, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- El Archivo, los libros y los documentos, y sus medios de registro, que deban llevar los Oficiales Civiles del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda propuesta en el segundo trámite constitucional.

El Ejecutivo, como forma y modo de resolver la discrepancia, propuso reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las normas necesarias para regular, conforme las competencias del Servicio de Registro Civil e Identificación, las siguientes materias:

1.- Los registros y procedimientos relativos a inscripciones, subinscripciones y certificados, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- El Archivo, los libros y los documentos, y sus medios de registro, que deban llevar los Oficiales Civiles del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que con esta norma se está entregando una facultad excesivamente amplia al Presidente de la República que le permitiría reorganizar todo el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que en principio no estaba considerado dentro de las ideas matrices del proyecto.

El Honorable Senador señor Araya consultó al Ejecutivo por el alcance de esta norma pues estimó que ella en ningún caso debiera facultar para la reestructuración del Servicio de Registro Civil e Identificación, ni tampoco puede significar alterar los registros que debe llevar el mismo, en especial lo que dice relación con el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

Señaló entender que la correcta interpretación de la norma debiese ser que los registros de procedimientos deben ponerse acorde a lo que se está aprobando en esta normativa que es la tramitación electrónica, por lo que insistió en que el Gobierno debe dejar expresamente establecido que no se van a alterar los registros que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, sino que sólo va a cambiar la forma en que se realiza la solicitud de una inscripción, sin que se alteren los tipos de registros que lleva el Servicio, salvo aquello que dice relación con pasar de papel a forma electrónica.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado, indicó que el Ejecutivo está de acuerdo con lo planteado por el Senador señor Araya, señalando que el propósito de la nueva propuesta es reducir las facultades delegadas a un ámbito más preciso que esté dentro de las ideas matrices del proyecto, razón por la cual se excluye el numeral 1 que se introdujo en la Honorable Cámara de Diputados. Agregó que el sentido que ha indicado el Senador señor Araya es totalmente compartido por el Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó dudas respecto a lo expresado debido a que el Senador señor Araya ha manifestado aprehensiones que dicen relación con lo propuesto en el numeral 2 aprobado por la Cámara, que se mantiene en la nueva propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que se plantea establecer una facultad amplia y absoluta pasando por alto las facultades legislativas del Congreso Nacional, donde el Senado tiene objeción absoluta a entrar tan amplias facultades delegadas al Presidente en materias de ese tipo. Agregó que el mandato que se establece es muy amplio pues se refiere a todos los registros y procedimientos relativos a inscripciones, subinscripciones y certificados a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que formalmente viene a permitir lo que el Senador Araya ha solicitado expresamente que no ocurra.

Enseguida subrayó que de otorgarse esta facultad se podría alterar todo el sistema de registros que lleva dicho Servicio, y que de ahí surge la importancia de que el Ejecutivo pueda precisar el alcance de la norma, porque una cosa es el avance tecnológico, plataformas digitales y otros, y otra cosa distinta es esta facultad que, insistió, es necesario acotar.

Agregó que en el tercer trámite constitucional se rechazó esta facultad del Ejecutivo de

poder reorganizar el Servicio de Registro Civil e Identificación como le parezca pertinente, porque la norma como está planteada es muy amplia y no se limita sólo a los vehículos y de ahí la importancia de precisar el alcance real de la norma.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, dijo que ya se había tenido una larga discusión respecto a este tema en los otros trámites constitucionales y que lo que consigna los numerales 2 y 3 del texto incorporado por la Cámara, que corresponden a los numerales 1 y 2 de la actual propuesta del Ejecutivo estaba consensuado.

El Honorable Diputado señor Verdessi estimó que en materia de fe pública no sólo preocupa lo que ha planteado el Senador señor Araya, sino que también, qué ocurrirá en el futuro en materia de información nueva que va a llegar al Servicio de Registro Civil e Identificación, por ejemplo desde Notarías, que contendrá elementos de alta relevancia, lo cuales deben someterse a criterios de discreción o secreto y agregó que de aprobarse esta norma se estaría dando acceso a información que en la actualidad está resguardada por otros actores.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó que una forma de solucionar las aprehensiones expuestas sería que en el número 1 se establezca en forma literal que la facultad se ejercerá sólo respecto de las materias relativas a esta ley o a la tramitación electrónica.

La Honorable Diputada señora Parra señaló compartir las opiniones emitidas en orden a la necesidad de precisar el alcance de la norma para que no existan confusiones al momento de su aplicación.

El Honorable Senador señor Letelier, sugirió que en el encabezado se precise que sólo se ejercerá la facultad en las materias relativas a esta ley.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel, subrayó que esta norma tiene que ver con la creación del Registro de Vehículos para la inscripción.

Indicó que luego de hablar con el Director Nacional del Registro Civil éste solicitó que los numerales que se proponen sean aprobados porque ellos dicen relación con la modernización tecnológica, que es una petición muy fuerte de los funcionarios que actualmente están agobiados con el papeleo y la tramitación física de los distintos certificados que emite dicho Servicio.

Aseguró que ello permite un tremendo avance en la modernización del Servicio donde a través de este Registro Electrónico se podrán hacer, tanto en las notarías como en el mismo registro, las primeras inscripciones de vehículos nuevos y las transferencias, lo que va a significar una modernización muy importante para los ciudadanos en un trámite que es esencial.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que algunos plantean una mirada distinta respecto de los intereses de la industria importadora de vehículos en esta materia de modo que, explicó, lo que se quiere resguardar es que la facultad delegada que se solicita otorgar sea acotada a las materias propias de esta ley, que es de trámites digitales.

Agregó que también la Asociación de Funcionarios del Registro Civil le hizo presente su intención de protestar en contra de esta ley en la forma que la aprobó la Cámara, de modo que hizo presente que hay miradas distintas respecto del tema y sus causas.

La Comisión Mixta acordó, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, proponer la aprobación del texto propuesto por el Ejecutivo, agregando en el numeral 1 después de la palabra “Identificación” “y antes del punto (.) final, lo siguiente: “necesarias por las modificaciones introducidas a la ley N° 19.880.”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Prohens y Letelier, y los Honorables Diputados señora Luck, y señores Trisotti y Verdessi.

El texto aprobado es el siguiente:

“Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las normas las normas necesarias para regular, conforme las competencias del Servicio de Registro Civil e Identificación, las siguientes materias:

1.- Los registros y procedimientos relativos a inscripciones, subinscripciones y certificados, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación necesarias por las modificaciones introducidas a la ley N° 19.880.

2.- El Archivo, los libros y los documentos, y sus medios de registro, que deban llevar los Oficiales Civiles del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

Artículo décimo transitorio, nuevo

El Ejecutivo propuso incorporar un artículo décimo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, determine los requisitos del método de elaboración, conservación y uso de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales a los que se refiere la ley N° 18.845, que establece sistema de microcopia o micrograbación de documentos.”.

La Comisión Mixta tuvo presente que esta norma tiene el propósito de reemplazar el contenido del numeral 7 del artículo 4°, que acordó suprimir por las razones expuestas durante su discusión y acordó incorporarla como artículo noveno transitorio.

- Esta proposición del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Prohens y Letelier, y los Honorables Diputados señoras Luck y Parra y señores Trisotti y Verdessi.

En merito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 1°

Numero 8

--Reemplazar el número 7, que ha pasado a ser número 8, por el siguiente:

“8. Modificase el artículo 18, como sigue:

a. En el inciso tercero reemplázase la frase “, escrito o electrónico,” por la siguiente: “electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley,”.

b. Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos o por medio de formatos o medios electrónicos, a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. Sin perjuicio, de lo anterior, la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya

pronunciado la Administración podrán efectuarse las presentaciones en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario correspondiente. Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.”.

c. Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, por el siguiente:

“Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento, según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta. La consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere, para el caso de quienes estuvieren autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel por la Administración. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no hubiere sido posible digitalizarse según se establece en el artículo 19 bis. En tal evento, así como en el caso de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel, podrá solicitarse obtención de copias en soporte de papel. Un reglamento, dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, regulará aquellos casos en que la Administración pueda excusarse de entregar copias en soporte de papel por razones de distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales, esto es la utilización de un tiempo excesivo considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales, así como en los que podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y la fijación de sus valores.”.

d. Agrégase el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente, cuando el sistema o las plataformas electrónicas que soportan los medios electrónicos no se encuentren disponibles por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos así como efectuar presentaciones en soporte de papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”.

(Unanimidad 8x0)

Artículo 4°

--Suprimir su número 7, pasando su número 8 a ser número 7, sin otra enmienda.

(Unanimidad 7x0)

Artículo 9°

--Suprimirlo.

(Unanimidad 7x0)

Artículo cuarto transitorio

--Remplazar la expresión “seis meses”, por “un año”.

(Unanimidad 7x0)

Artículo sexto transitorio

--Aprobar el texto del Senado, reemplazando la expresión “sin sujeción a la autoriza-

ción contemplada” por “de acuerdo a lo contemplado”.
(Unanimidad 7x0)

Artículo octavo transitorio

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establezca las normas las normas necesarias para regular, conforme las competencias del Servicio de Registro Civil e Identificación, las siguientes materias:

1.- Los registros y procedimientos relativos a inscripciones, subinscripciones y certificados, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación necesarias por las modificaciones introducidas a la ley N° 19.880.

2.- El Archivo, los libros y los documentos, y sus medios de registro, que deban llevar los Oficiales Civiles del Servicio de Registro Civil e Identificación.

(Unanimidad 8x0)

Artículo noveno transitorio

--Suprimirlo.

(artículo 121 del reglamento del Senado)

Artículo noveno transitorio, nuevo

--Agregar como artículo noveno transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, determine los requisitos del método de elaboración, conservación y uso de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales a los que se refiere la ley N° 18.845, que establece sistema de microcopia o micrograbación de documentos.”.

(Unanimidad 10x0)

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

1. En el artículo 1:

a) Elimínase en el inciso primero la siguiente oración: “En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

“Todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de los medios electrónicos establecidos por ley, salvo las excepciones legales.

En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio.”.

2. Sustitúyese en el artículo 4° la conjunción “y” por una coma, y agrégase, a continuación de la palabra “publicidad”, la frase “y aquellos relativos a los medios electrónicos”.

3. Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°. Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresarán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que se configure alguna excepción establecida en la ley.”

4. Reemplázase, en el artículo 6°, la frase “serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.”, por lo siguiente: “y la obtención de documentos e información necesaria para su conclusión serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario. No procederán cobros entre los órganos de la Administración del Estado que deban participar en su desarrollo e intercambio, salvo disposición legal en contrario.”

5. Reemplázase el inciso tercero del artículo 9°, por el siguiente:

“Toda comunicación entre órganos de la Administración que se practique en el marco del procedimiento se realizará por medios electrónicos, dejándose constancia del órgano requirente, el funcionario responsable que practica el requerimiento, destinatario, procedimiento a que corresponde, gestión que se encarga y el plazo establecido para su realización. Asimismo, deberá remitirse una copia electrónica de tal comunicación a todos quienes figuren como interesados en el procedimiento administrativo de que se trate.”

6. Agrégase, a continuación del artículo 16, un artículo 16 bis del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis. Principios generales relativos a los medios electrónicos. En la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de actualización, de equivalencia funcional, de fidelidad, de interoperabilidad y de cooperación.

En virtud del principio de actualización, los órganos de la Administración del Estado deberán actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan el rescate de los contenidos de formatos de archivo electrónicos que caigan en desuso.

El principio de equivalencia funcional consiste en que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.

El principio de fidelidad consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

El principio de interoperabilidad consiste en que los medios electrónicos deben ser capaces de interactuar y operar entre sí al interior de la Administración del Estado, a través de estándares abiertos que permitan una segura y expedita interconexión entre ellos.

El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deben cooperar efectivamente entre sí en la utilización de medios electrónicos.”

7. Modifícase el artículo 17, en los siguientes términos:

a. En el literal a), reemplázase el punto y coma final por un punto y seguido, y añádese la siguiente oración: “Constituye copia autorizada aquella generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico, que cuente con un medio de verificación de su autenticidad;”

b. Agrégase un nuevo literal c), pasando el actual literal c) a ser literal d), y así sucesivamente; del siguiente tenor:

“c) Acompañar documentos electrónicos, tales como copias digitalizadas de documentos en soporte de papel o documentos electrónicos en su origen, que no sean emitidos por los órganos de la Administración del Estado, en la medida que conste su autenticidad e integridad, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos en soporte de papel, a su costa;”

c. Reemplázase el actual literal c), que ha pasado a ser d), por el siguiente:

“d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que

emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado. En este último caso, dichos documentos deberán ser remitidos por el órgano que los tuviere en su poder a aquel que estuviere tramitando el procedimiento administrativo;”.

8. Modifícase el artículo 18, como sigue:

a. En el inciso tercero reemplázase la frase “, escrito o electrónico,” por la siguiente: “electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley,”.

b. Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos o por medio de formatos o medios electrónicos, a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. Sin perjuicio, de lo anterior, la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración podrán efectuarse las presentaciones en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario correspondiente. Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.”.

c. Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, por el siguiente:

“Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento, según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta. La consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere, para el caso de quienes estuvieren autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel por la Administración. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no hubiere sido posible digitalizarse según se establece en el artículo 19 bis. En tal evento, así como en el caso de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel, podrá solicitarse obtención de copias en soporte de papel. Un reglamento, dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, regulará aquellos casos en que la Administración pueda excusarse de entregar copias en soporte de papel por razones de distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales, esto es la utilización de un tiempo excesivo considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales, así como en los que podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y la fijación de sus valores.”.

d. Agrégase el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente, cuando el sistema o las plataformas electrónicas que soportan los medios electrónicos no se encuentren disponibles por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos así como efectuar presentaciones en soporte de papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”.

9. Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19. Uso obligatorio de plataformas electrónicas. Los órganos de la Admi-

nistración estarán obligados a disponer y utilizar adecuadamente plataformas electrónicas para efectos de llevar expedientes electrónicos, las que deberán cumplir con estándares de seguridad, interoperabilidad, interconexión y ciberseguridad.

Los escritos, documentos, actos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento se registrarán en el expediente electrónico correspondiente, siguiendo las nomenclaturas pertinentes, de acuerdo a cada etapa del procedimiento.

La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, el cual será el responsable de su integridad, disponibilidad y autenticidad.

Si fuere necesaria la reconstitución de un expediente o piezas de éste se reemplazará en todo o parte por una copia fiel, que se obtendrá de quien la tuviere, si no se dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel los actos se dictarán nuevamente, para lo cual la Administración reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso.

Las comunicaciones oficiales entre los órganos de la Administración serán registradas en una plataforma electrónica destinada al efecto.

Mediante reglamento, dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, se fijarán los estándares que deberán cumplir dichas plataformas, en los términos previstos en esta ley considerando, además, condiciones de accesibilidad para los interesados, seguridad, funcionamiento, calidad, protección y conservación de los documentos.”.

10. Intercálase un artículo 19 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 bis. Documentos electrónicos y digitalización. Los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Los documentos presentados por interesados cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse mediante copias digitalizadas directamente en el expediente electrónico. Asimismo, podrán presentarse en la dependencia de la Administración correspondiente, documentos electrónicos o bien en soporte de papel si lo anterior no fuere posible, debiendo el funcionario correspondiente digitalizarlos e ingresarlos inmediatamente al expediente electrónico.

La forma de cotejar la autenticidad y conformidad de los documentos en soporte de papel y sus copias digitalizadas presentadas según lo indicado en el inciso anterior será regulada por un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Toda infracción a la autenticidad y conformidad de las copias digitalizadas respecto a los documentos originales en soporte de papel hará incurrir en las sanciones que determine la ley.

En caso de documentos presentados por órganos de la Administración cuyo formato original no sea electrónico, éstos deberán ser digitalizados por el funcionario correspondiente de acuerdo a lo previsto en la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos.

En casos excepcionales y cuando se haya autorizado a una persona para efectuar presentaciones en soporte de papel, no será necesario acompañar copias digitalizadas. En estos casos, los documentos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el funcionario correspondiente al expediente electrónico, a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad según los criterios que se establezcan mediante un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el

Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente.

11. Reemplázase el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

“El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública.”

12. Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 la expresión “oficina correspondiente” por la frase “dependencia respectiva, a través de medios electrónicos.”

13. Agrégase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis. En virtud de los principios de interoperabilidad y cooperación, en todo procedimiento administrativo los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para su conocimiento o resolución, deberán remitirlos por medios electrónicos a aquel órgano ante el cual se estuviere tramitando el respectivo procedimiento, que así lo solicite. No obstante, se requerirá previa autorización del interesado en los términos indicados en la letra f) del artículo 30, en el caso de que dichos documentos o información contengan datos sensibles de aquel interesado, ya sea que estén incluidos o no en bases de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.

Se dejará registro de toda solicitud entre los órganos de la Administración del Estado respecto a información de carácter sensible del interesado, al que tendrán acceso. Este registro deberá indicar, al menos, lo siguiente:

- a) El órgano requirente.
- b) El funcionario responsable.
- c) El órgano destinatario.
- d) El procedimiento a que corresponde.
- e) Los datos o información que se solicita.
- f) El plazo establecido para su realización, si corresponde.

Para efectos de este artículo será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la ley N° 19.628.”

14. Agrégase, en el artículo 25, el siguiente inciso cuarto:

“Las plataformas electrónicas permitirán la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas. No obstante, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente.”

15. Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a. Reemplázase en el literal a) del inciso primero la frase “la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones” por el siguiente texto: “el medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá éste como domicilio válido para practicar las notificaciones, el que se incluirá en el registro indicado en el artículo 46. Excepcionalmente, podrá indicar un medio alternativo de notificación, en los términos señalados en dicho artículo”

b. Agrégase en el inciso primero la siguiente letra f):

“f) Manifestación si se autoriza al órgano de la Administración del Estado que tuviera en su poder documentos o información que contengan datos de carácter sensible del interesado, para que éstos sean remitidos por medios electrónicos al órgano que corresponda resolver en el procedimiento respectivo, conforme al artículo 9 de la ley N° 19.628.”

c. Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “admitiéndose como tal una copia donde se acceda al expediente electrónico, en el que figure la fecha de presentación anotada por la

oficina.”, por la siguiente: “considerándose suficiente acreditación un certificado de ingreso generado por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico en la que figure la fecha de presentación.”.

d. Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“La Administración deberá establecer formularios de solicitudes cuando se trate de procedimientos de común tramitación, los que estarán a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos o en las dependencias administrativas, en los casos autorizados de tramitación mediante presentaciones en soporte de papel.”.

16. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 42, la expresión “el escrito” por “la solicitud”.

17. Reemplázase el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca el reglamento, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las dependencias de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en el expediente electrónico, consignándose la fecha y hora de la misma. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica se le dará, sin más trámite, en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.

Mediante el reglamento referido en el inciso primero se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo, a lo menos, los requisitos y condiciones necesarios que aseguren la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para resguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y el destinatario de la misma.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 2 del inciso primero del artículo 29 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:

1. Incorpóranse las siguientes oraciones finales: “Para cumplir sus funciones también desarrollará un archivo electrónico, en conformidad con sus disponibilidades presupuestarias. Para efectos archivísticos las siguientes son las etapas generales del ciclo documental dentro de la Administración del Estado: Fase Activa, que se refiere a la producción y gestión del documento electrónico en cada institución pública, así como su utilización para los fines pertinentes; Fase Semiactiva, que corresponde a la conservación temporal del documento al interior de cada institución pública dependiendo del período de vigencia de

cada expediente o documento; y Fase Histórica, que aplica a aquellos documentos que de acuerdo a la normativa vigente y a su proceso de valoración, deben ser transferidos al Archivo Nacional, para su preservación y disponibilización.”

2. Agrégase un párrafo segundo, del siguiente tenor:

“Mediante un reglamento emitido a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, se establecerán los estándares técnicos y administrativos que deberá cumplir el archivo electrónico referido en el párrafo anterior. En relación a la integración al proceso documental digital, se deberá cumplir con los estándares a que se refiere la ley N° 18.845 y su reglamento.”

Artículo 3°.- Agrégase, en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 5.200, del Ministerio de Educación Pública, de 1929, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el siguiente inciso final:

“Los documentos generados electrónicamente, así como los documentos creados en soporte electrónico a partir de originales digitalizados, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.845, deberán ser enviados por los órganos señalados en este artículo y almacenados por el Archivo Nacional, en formato electrónico, lo cual podrá ser realizado incluso con anterioridad a los plazos establecidos en el inciso primero, esto último previa autorización del Archivo Nacional.”

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos:

1. Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá que una microforma es una imagen compactada o digitalizada de un documento original a través de una tecnología idónea para su almacenamiento, conservación, uso y recuperación posterior.

La microforma será el soporte que dé sustento al documento original en términos tales que éste pueda ser visto y leído con la ayuda de equipos visores o métodos análogos, digitales o similares; y pueda ser reproducido en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

En la generación de microformas se utilizarán los medios y procedimientos técnicos y administrativos definidos por un reglamento sobre la materia dictado en conjunto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el que tendrá por propósito normar el proceso que permite capturar, grabar y almacenar en forma compactada la imagen de un documento original, en términos tales que contenga una copia idéntica del mismo, que sea susceptible de ser almacenado y que permita el uso de la imagen compactada o grabada, tal y como si se tratara del documento original.

El mérito probatorio de las microformas que se obtengan se regirá por la ley N° 19.799 y por las disposiciones de esta ley, en lo que resulte aplicable.”

2. Sustitúyese, en el artículo 2°, la expresión “microcopiados o micrograbados.”, por “a que da soporte.”

3. Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a. En el inciso primero, reemplázase la expresión “microcopia o micrograbado”, por la siguiente: “elaboración de microformas”.

b. En el inciso tercero, reemplázase la expresión “en la cual se estamparán la firma y un signo, sello o timbre indeleble y auténtico de dicho funcionario.”, por la que sigue: “quien la suscribirá con su firma electrónica avanzada o, en casos que resulte inaplicable, de puño y letra.”

c. En el inciso cuarto, reemplázase la expresión “la microcopia o micrograbado” por “la elaboración de microformas”, y la frase “El método de microcopia o micrograbado” por

“El método de elaboración de microformas”.

d. En el inciso quinto, sustitúyense la expresión “el proceso de microcopia o micrograbado” por “el proceso de elaboración de microformas”, y la frase “procederse a la microcopia o micrograbado” por “procederse a su elaboración”.

e. Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“La impugnación de las microformas y la de sus reproducciones se sujetarán a las prescripciones de la ley N° 19.799 y aquellas del derecho común que regulen la impugnación de documentos e instrumentos.”.

4. Sustitúyese, en el literal a) del inciso primero del artículo 5°, la expresión “La microcopia o micrograbado deberá haber sido” por “Que la microforma haya sido”.

5. Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

a. En el inciso primero, reemplázase la expresión “haya sido microcopiado o micrograbado.” por “conste en una microforma.”.

b. En el inciso tercero, reemplázase la expresión “que sean microcopiados o micrograbados” por “en soporte físico que consten en una microforma”.

c. En el inciso final, reemplázase la expresión “microcopiados o micrograbados” por “incluidos en una microforma”.

6. Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 7°:

a. En el inciso primero, reemplázase la expresión “microcopiados o micrograbados.” por “incluidos en una microforma.”.

b. En el inciso segundo, reemplázase la expresión “su microcopia o micrograbado” por “incluir tales documentos en una microforma”.

7. Agrégase un artículo 11, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- A las microformas elaboradas a través de los métodos a que se refiere la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, se aplicarán las normas contenidas en dicha ley y sus disposiciones reglamentarias en todo lo que no sea incompatible con la presente ley.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

1. En el artículo 39:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “mecanizado” por “electrónico”.

b) Suprímese el inciso segundo.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “Archivo Nacional” por “Repositorio Digital”.

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la palabra “vehículo” y el punto final, la siguiente frase: “, en la forma y condiciones que indique el reglamento referido en el artículo 46”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- La primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, según corresponda, así como las variaciones del dominio de los vehículos inscritos; los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias; los arrendamientos con opción de compra y otros títulos que otorguen la mera tenencia material; las alteraciones que hagan cambiar la naturaleza de los vehículos, sus características esenciales o que los identifican; su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial; las denuncias por la apropiación de un vehículo motorizado; las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente de una inscripción; y las cancelaciones de inscripción, se tramitarán a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañando la documentación pertinente.

Tratándose de la primera inscripción del dominio de un vehículo en el Registro de

Vehículos Motorizados, quien solicite dicho trámite deberá presentar la respectiva factura electrónica, documentos aduaneros o sentencia judicial y el comprobante del pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra documentación cuya presentación disponga el reglamento indicado en el artículo 46.”

3. En el artículo 41:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, ésta se realizará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán, el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo ante Oficial de Registro Civil e Identificación, a través del formulario correspondiente en el sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación o adjuntando dicha declaración suscrita por ambas partes con firma electrónica avanzada. Cuando la transferencia se verifique a través de un instrumento público o privado autorizado ante notario, se incorporará al sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación. El reglamento referido en el artículo 46 indicará la forma de llevar a cabo estas anotaciones.”

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, el citado reglamento regulará la forma en la cual se incorporarán al sistema electrónico Registro de Vehículos Motorizados aquellos actos que deban efectuarse de manera presencial.”

4. En el artículo 42:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“De igual manera quedarán anotadas dichas solicitudes en el Repertorio Electrónico que se formará con las presentaciones diarias, anotación que valdrá como fecha de la inscripción.”

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“El Repertorio será generado diariamente por el Oficial de Registro Civil e Identificación, quien deberá incorporar los datos en el sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, certificando el número de anotaciones efectuadas, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento referido en el artículo 46.”

5. Reemplázase en el artículo 45 la frase “ante cualquier Oficial de Registro Civil e Identificación del país” por “a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo señalado en el reglamento referido en el artículo 46”.

6. Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, regulará las materias dispuestas en el artículo 39 bis, y todas aquellas que resulten necesarias para el buen funcionamiento del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados.”

7. Derógase el inciso tercero del artículo 51.

8. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 53 por los siguientes:

“Artículo 53.- La obtención de la placa patente única y de la inscripción correspondiente deberá solicitarse a través de cualquiera de las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación del país, mediante su sistema electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el respectivo reglamento. La entrega material de la placa patente única se efectuará en las oficinas habilitadas al efecto. El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá la habilitación de al menos una oficina en cada región del país para efectos de la entrega material de las placas patentes.

El certificado que dé cuenta de la solicitud de inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá otorgarse cada vez que se cambie el titular del dominio del vehículo.”

Artículo 6°.- Los actos administrativos referidos a materia de personal y trámites aso-

ciados a dicha materia afectos a toma de razón o registro continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la ley N° 20.766.

Artículo 7°.- La toma de razón y el registro electrónico que deba efectuar la Contraloría General de la República continuará rigiéndose por lo dispuesto en el decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y la ley N° 20.766, sobre procedimiento de toma de razón y registro electrónicos.

Artículo 8°.- Derógase el inciso final del artículo 5 de la ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Determinar la gradualidad para la aplicación de esta ley a los órganos de la Administración del Estado que indique, y a qué tipo de procedimientos administrativos o materias, respecto de todos o alguno de dichos órganos.

2. Determinar la aplicación de todo o parte de esta ley, respecto de aquellos procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial a que se refiere el artículo cuarto transitorio.

En todo caso, la gradualidad en la aplicación de esta ley, según lo establecido en el numeral 1 del artículo primero transitorio, no podrá extenderse para ningún órgano de la Administración del Estado más allá del plazo de cinco años, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Respecto de todos aquellos que se hubieren iniciado con anterioridad y respecto de los cuales no se afectaren a los interesados o terceros, los órganos de la Administración podrán cambiar su tramitación a medios electrónicos. En caso contrario, los órganos de la Administración podrán optar por cambiar su tramitación a medios electrónicos previo consentimiento dado por todos los interesados o terceros por escrito en soporte de papel o electrónico.

Artículo cuarto.- Los reglamentos mencionados en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo sexto.- Durante el plazo de cinco años contado desde la publicación de esta ley, quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán realizar presentaciones en el procedimiento administrativo en soporte de papel y solicitar que la notificación se practique mediante carta certificada dirigida al domicilio designado en la presentación, de acuerdo a

lo contemplado en el inciso quinto del artículo 18 de la ley N° 19.880 y al pronunciamiento respecto de esta solicitud establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Artículo séptimo.- El Presidente de la República dictará un decreto supremo que actualice, conforme las disposiciones introducidas por el artículo 5 de esta ley, el decreto supremo N° 1111, de 1984, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, el que deberá ser emitido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley.

Las disposiciones del artículo 5 y el artículo 8 de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la publicación del reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establezca las normas las normas necesarias para regular, conforme las competencias del Servicio de Registro Civil e Identificación, las siguientes materias:

1.- Los registros y procedimientos relativos a inscripciones, subinscripciones y certificados, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación necesarias por las modificaciones introducidas a la ley N° 19.880.

2.- El Archivo, los libros y los documentos, y sus medios de registro, que deban llevar los Oficiales Civiles del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, determine los requisitos del método de elaboración, conservación y uso de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales a los que se refiere la ley N° 18.845, que establece sistema de microcopia o micrograbación de documentos.”.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2019, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech (Alejandro Navarro), Rodrigo Galilea Vial (Rafael Prohens) y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), y Honorables Diputados señoras Karin Luck Urban, Andrea Parra Sauterel y señores Renzo Trisotti Martínez y Daniel Verdessi.

Sala de la Comisión Mixta, a 4 de septiembre de 2019.

(Fdo.): Juan Pablo Durán G., Secretario de la Comisión Mixta.

MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR OSSANDÓN CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE PENAS ADICIONALES A LOS DELITOS QUE INDICA (12.923-07)

i.- Fundamentos del proyecto

El tráfico ilícito de drogas es una amenaza constante por cuanto las organizaciones criminales dedicadas a este delito intentan vulnerar nuestras fronteras, buscando asentarse en el territorio nacional y logrando infiltrarse en algunas ocasiones en estamentos del Estado. Lo anterior, corrompiendo a algunos de sus integrantes para ejecutar con seguridad su accionar delictual, procurando mantener el control de sus actividades a través de redes de protección que incluyen la mantención de individuos armados capaces de ejecutar acciones violentas haciendo uso de armas con alto poder de fuego en contra de bandas rivales, de quienes intenten afectar su funcionamiento o simplemente de aquellos que se opongan a sus intereses.

Asimismo, el tráfico ilícito de drogas provoca un grave daño social a las personas, especialmente a jóvenes y niños, quienes son utilizados por los narcotraficantes locales para realizar labores de distribución y ventas de drogas, a quienes además utilizan como “soldados” para brindarles seguridad y protección, frente al accionar policial como al de bandas rivales. Por otra parte, afecta directamente la economía, ya que inhibe la inversión tanto a nivel nacional como internacional, aumentando el temor en la creación de nuevas empresas y, por ende, el desarrollo económico se verá limitado por esa atmósfera de violencia, corrupción y temor que trae consigo el narcotráfico.

En este contexto surgen las agrupaciones de personas para cometer ilícitos, que se caracterizan por presentar variadas ventajas delictuales, dentro de las que se destaca una mayor eficiencia de los mismos, pues se facilita en gran medida su consumación; razón por la cual se han intensificado los esfuerzos para lograr coartar el desarrollo de actividades que se encuentren vinculadas tanto al tráfico de drogas como al porte y tenencia ilegal de armas, secuestros, lavado de activos entre otros.

En este orden de consideraciones y con el objeto de que estas organizaciones no se infiltren en las Instituciones del Estado y corrompan a sus integrantes, se ha advertido la necesidad de desincentivar la comisión de ilícitos de mayor connotación e impacto social negativo, por parte de quienes son miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, a quienes se les exige un nivel de comportamiento altamente riguroso, siendo, además, de vital importancia que estén en el máximo de sus capacidades mentales y físicas para el correcto desempeño de sus funciones. Mismo criterio se les aplica a los funcionarios del Servicio de Aeronáutica Civil, ya que es fácil vislumbrar el riesgo que significa para la población el que dichos funcionarios no se encuentren en óptimas capacidades.

En tal sentido, debido a la importancia y dignidad de las labores que desempeñan los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y del Servicio de Aeronáutica Civil, se hace necesario agravar las penas aplicables a estos delitos cuando sean cometidos por estas personas, de modo tal que resulten ejemplificadoras e inhiban de manera significativa la proliferación de dichas conductas.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto que los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y del Servicio de Aeronáutica Civil, que resulten condenados por los delitos que a continuación se indican, sufrirán adicionalmente la pena de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargo u oficio público, la privación del cincuenta por ciento de cualquier beneficio pecuniario y de los derechos previsionales que les correspondería percibir, por los servicios prestados en la entidad de la que formaban parte. El presente proyecto de ley debe relacionarse con el proyecto de reforma constitucional presentado con 24 horas de antelación, boletín número 12.910-07, que establece en la Constitución Política la posibilidad de que excepcionalmente una ley de quórum calificado pueda imponer como sanción la privación de derechos previsionales. En consecuencia, se realizan los siguientes cambios legales en las siguientes materias:

- a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y asociación ilícita para el tráfico, incorporando un nuevo artículo 16 bis en la Ley N° 20.000.
- b) Tráfico de Armas, modificando el artículo 10 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.
- c) Asociación Ilícita, incorporando un nuevo artículo 295 ter al Código Penal.
- d) Cohecho, incorporando un nuevo artículo 251 septies al Código Penal.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Se modifican los siguientes cuerpos legales en el sentido que a continuación se indica:

- 1) Se agrega, a continuación del artículo 16 de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el artículo 16 bis en los siguientes términos:

“Artículo 16 bis.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y del Servicio de Aeronáutica Civil, que resulten condenados por los delitos de elaboración o tráfico de estupefacientes; o asociación ilícita para el tráfico, sufrirán además la pena de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargo u oficio público, la privación del cincuenta por ciento de cualquier beneficio pecuniario y de los derechos previsionales que les correspondería percibir”.

- 2) En el artículo 10 de la Ley N° 17.198, sobre Control de Armas, intercalase un nuevo inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, en los siguientes términos:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y del Servicio de Aeronáutica Civil, que resulten condenados por alguna de las conductas descritas en los incisos precedentes, sufrirán además la pena de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargo u oficio público, la privación del cincuenta por ciento de cualquier beneficio pecuniario y de los derechos previsionales que les correspondería percibir”.

- 3) En el Código penal:

- a) A continuación del artículo 295 bis se agrega un nuevo artículo 295 ter en los siguientes términos:

“Artículo 295 ter: Los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y del Servicio de Aeronáutica Civil, que resulten condenados por aplicación de los artículos 292 a 295 bis, sufrirán además la pena de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargo u oficio público, la privación del cincuenta por ciento de cualquier beneficio pecuniario y de los derechos previsionales que les correspondería percibir”.

b) A continuación del artículo 251 sexies se agrega un nuevo artículo 251 septies, en los siguientes términos:

“Artículo 251 septies. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y del Servicio de Aeronáutica Civil, que resulten condenados por aplicación de los preceptos contenidos en los dos párrafos anteriores, sufrirán además la pena de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargo u oficio público, la privación del cincuenta por ciento de cualquier beneficio pecuniario y de los derechos previsionales que les correspondería percibir”.

(Fdo.): Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.

9

**MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORAS RINCÓN Y PROVOSTE Y SEÑORES
ELIZALDE, HUENCHUMILLA Y PIZARRO CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE BANCOS Y EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER EL AVALÚO COMERCIAL DE
LOS BIENES RAÍCES COMO MÍNIMO DE LAS SUBASTAS
Y PROTEGER LA VIVIENDA ÚNICA DE LOS DEUDORES
QUE INDICA POR MEDIO DE LA PRENDA PRETORIA
(12.917-03)**

I. Antecedentes de hecho:

1. LOS BAJOS SALARIOS.

De acuerdo a los recientes datos entregados por la Encuesta Suplementaria de Ingresos (ESI) 2018¹, se puede concluir que en Chile se registra un considerable atraso salarial. Los resultados más importantes de dicho estudio indican que:

EL 50 % de los trabajadores chilenos gana menos de \$400.000 y prácticamente 7 de cada 10 trabajadores menos de \$550.000 líquidos.

Sólo el 20,2 % gana más de \$750.000 líquidos.

83,7 % de las mujeres que tienen un trabajo remunerado gana menos de \$750 mil líquidos.

En las regiones de Coquimbo, Libertador, Maule, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Arica y Parinacota y Ñuble se observa un atraso salarial más pronunciado, ya que el 70 % de los ocupados/as percibe menos de \$500 mil.

En 21 de las 33 grandes ciudades chilenas informadas, la mediana no supera los \$400 mil, en 11 se ubica entre \$400 mil y \$500 mil y solo en Calama se supera los \$500 mil, llegando a los \$800 mil.

Al analizar los datos según categoría ocupacional, se concluye que, en el promedio, las personas que trabajan en el sector público ganan un 16,3 % más que aquellos que trabajan en grandes empresas del sector privado.

Tal como se podría esperar, los trabajadores asalariados contratados por grandes empresas (aquellas que tienen más de 200 trabajadores) registran salarios más altos, no obstante, el 50 % gana menos de \$480 mil líquidos y sólo un 30 % gana más de \$700 mil.

De hecho, prácticamente 6 de cada 10 asalariados que gana menos de \$550 mil, trabaja en empresas de mayor tamaño (grandes y medianas).

Sólo 23,4 % de los trabajadores que tienen jornada completa gana más de \$750.000 líquidos.

En noviembre de 2018, la línea de la pobreza por ingresos en Chile para un hogar promedio de 4 personas, es de \$430.763. Si consideramos sólo a los asalariados del sector privado que trabajan jornada completa, el 50 % gana menos de \$421.516, esto quiere decir que ni siquiera podrían sacar a su grupo familiar de la pobreza y se hace obligatorio que al menos dos personas trabajen en el hogar.

Específicamente, el 57 % del total de ocupados en Chile, no podría sacar a una familia promedio de la pobreza (64 % en el caso de las mujeres y 52 % para los hombres) y 51 % de los asalariados privados que trabajan jornada completa se encuentra en igual situación. Lo cual da cuenta de los elevados niveles de precariedad que existen en el mundo del trabajo.

En Chile, se registran más de 770 mil subempleados, y el 50 % gana menos de \$150 mil. Además, se registran 1,1 millones de asalariados que no tienen contrato de trabajo, y el 80 % gana menos de \$412 mil.

2. EL ENDEUDAMIENTO GENERALIZADO DE LOS CHILENOS.

Los chilenos son las personas más endeudadas de América Latina. De acuerdo con los datos de Banco Central (BC), el endeudamiento de los hogares chilenos marcó un máximo histórico equivalente a 73,3% del ingreso disponible, superior en 3,2 puntos porcentuales al cierre del año anterior.²

Adicionalmente, a partir del alto endeudamiento y los bajos salarios, ha aumentado progresivamente el nivel de morosidad en el pago de las deudas adquiridas, consecuentemente, ha aumentado ostensiblemente la cantidad de cobranzas judiciales- recargando los tribunales de justicia civiles de labores administrativas de cobranza- que los persiguen, les embargan, rematan sus bienes muebles, y lo que es más grave, rematan principalmente su vivienda familiar.

El 79 % de las deudas en Chile se producen por créditos de consumo³. El 45% de las personas en deuda posee compromisos financieros mediante créditos de consumo con el retail, mientras que el 34% ha asumido con la banca. Por tanto, el 79% de las personas que declaran tener deudas, asumieron estos créditos de consumo con el retail y con la banca.⁴

Por edad, los grupos que más préstamos han contraído con el sistema son los de 25 a 34 años y de 35 a 44 años, con sobre el 60% de las personas implicadas. Llama la atención, la cantidad de adultos mayores endeudados: El 36% de las personas entre 65 y 74 años de edad tienen obligaciones financieras y el 31% de quienes superan los 75 años de edad poseen compromisos crediticios.⁵ En términos geográficos, los extremos norte y sur de Chile son los que más préstamos financieros tienen, con el 53% y 58% del total de su gente, respectivamente⁶.

En la actual clasificación socioeconómica elaborado en abril del 2018⁷ se estableció una nueva tipología socioeconómica con 7 grupos y una distribución específica en el total de la población nacional: AB (1%), C1a (6%), C1b (6%)⁹ C2 (12%); C3 (25%); D (37%) y E (13%); y con ingresos promedio del hogar de: \$6.452.000; \$2.739.000; \$1.986.000; \$1.360.000; \$ 899.000; \$ 562.000 y \$324.000, respectivamente.⁸ Conforme a ella, los grupos más endeudados son: El grupo C2 que tiene ingresos promedios de \$1.360.000, un 52%; El grupo C3 que tiene ingresos promedio por \$ 899.000 junto al grupo D que tiene ingresos promedio de \$ 562.000, con un 46%⁹, y el grupo D que tiene ingresos promedio de \$324.000, con un 45%. Finalmente, se encuentran los grupos AB y C1a y b, cuyos ingresos promedios corresponden a \$6.452.000; \$2.739.000; \$1.986.000, con un 44%.

3. LOS ALTOS NIVELES DE MOROSIDAD DE LOS CHILENOS

Finalmente, según los datos del XXIV Informe de Deuda Personal Universidad San Sebastián – Equifax¹⁰, en marzo de 2019, en Chile se registraron 4,6 millones de deudores morosos, lo que implica un aumento del 3% respecto a igual período el año 2018. Respecto a la mora promedio nacional, está también registró un aumento de 10%, llegando a los \$1.754.525. Además, según los datos de la Última Encuesta de Presupuestos Familiares (VIII EPF) del INE, más del 70 % de los hogares está endeudado.

Según expresa el decano de la Facultad de Economía y Negocios de la U. San Sebastián, Sergio Mena, “es preocupante que el crecimiento de la morosidad promedio haya sobrepasado el 12%, lo que se explica principalmente por el aumento de los morosos de carácter permanente. Morosos que cuando entran en esta categoría, les resulta es muy difícil salir”.¹¹ Así, remarca que, aun cuando la tasa de crecimiento del número de deudores morosos se redujo de 2,8%, en junio de 2018 a 2,3 %, en junio de 2019, siendo la más baja en los últimos 5 años, “nos preocupa que la cantidad de personas que cae en morosidad no logra salir de esa condición”.¹²

En efecto, mientras que el número de nuevos morosos disminuyó de 6,7% a 6,2%, el número de Morosos Permanentes aumentó de 73,5% a 75,2%.

El economista y director del Centro de Economía Aplicada de la Universidad San Sebastián, Francisco Aravena, dice que lo relevante “es que el 73,7% ha permanecido en morosidad y no salió de esa condición en el último año. Es probable que, como se observa a nivel nacional, aunque se ha estabilizado el número de morosos con un crecimiento que llega solo a un 3%, gran parte de ellos siguen siendo los mismos y, por lo tanto, terminan pagando intereses, repactando deudas y generando nuevos documentos para continuar en mora.”

En cuanto a las regiones, Antofagasta (\$2.478.310) tuvo un incremento de 11%, al igual que Tarapacá (\$2.004.291) y Metropolitana (\$2.000.636); en tanto, Atacama (\$1.853.314) registró un aumento de 12%, encabezando el listado de morosidad promedio a nivel regional, considerando igual período evaluado el año 2018.

En Santiago, las comunas de Vitacura (\$6.224.651), Las Condes (\$5.295.878) y Providencia (\$4.790.641) lideran el ranking con los mayores montos de mora promedio. Por el contrario, las comunas con la mora promedio más baja son Isla de Maipo (\$1.223.715), La Pintana (\$1.190.361) y El Monte (\$1.178.581). En el caso del número de personas morosas, las comunas de Puente Alto (7,9%), Maipú (7,3%) y Santiago (6,2%) son las que concentran la mayor población morosa. En la participación por comunas, Santiago registra un 10%, seguida por Maipú con 7% y Puente Alto con un 6,4%.

El economista indica que “lo novedoso a nivel comunal es dónde se concentra la mayor participación de morosos”. En ese sentido, las comunas que tienen mayor proporción de morosos por habitante son precisamente las más pobres, como es el caso de lo Espejo (37,9%), San Ramón (37,6%) y El Bosque (36,3%) y los morosos se concentran principalmente en el retail.

Aravena afirma además que “en las comunas de menores recursos su mayor proporción de morosidad está en el retail, con un 42%, y sólo un 27% en la banca. Por el contrario, las comunas con más ingresos tienen un 35% de mora en el retail y el 40% de las deudas impagas en la banca”.

De acuerdo al género, se establece que 2.358.993 mujeres se encuentran en situación de morosidad. En tanto, los hombres alcanzan a los 2.245.777. La morosidad de las mujeres en lo que respecta a la participación del monto de mora se concentra en el retail, con un 25%, superando a los hombres que registran un 16%.

Conforme a la edad, destacan los rangos 30-44 años donde la participación del número

de morosos llega a un 37,9%, con 1.744.748 personas. En tanto, en el tramo 45-59 años, la participación del número de morosos es de un 28,5%, con 1.311.545 personas. En el ítem adultos mayores, mayores de 65 años con pensión básica solidaria, el número de personas morosas es de 43.240, lo que representa una disminución de 7% respecto a igual periodo del año 2018. La mora promedio, en este segmento, alcanza a los \$729.522, lo que equivale a un aumento del 10%. La realidad es diametralmente distinta para los adultos mayores de 70 años y más con pensión básica solidaria. Al respecto, Aravena indica que “si bien ha disminuido de 31.344 a 30.967 el número de morosos en este segmento, lo dramático es que su mora promedio ha crecido un 10% de \$663.354 a \$731.567 en el último año. La vejez es particularmente más difícil para las mujeres, ya que en el rango de 70 años y con pensión básica solidaria (24.454 personas), cuadruplican a los hombres (6.513 personas) en el número de morosos según género.”

Con relación a los migrantes, en un listado de los 10 países de los cuales provienen los principales inmigrantes en Chile, la información arrojó que tienen una participación en la mora promedio de un 2,95%, lo cual implica un aumento significativo, considerando la cifra de 1,72% registrada en el mismo periodo de 2018. El economista sostiene que “los extranjeros que tienen acceso al crédito formal probablemente son personas que cuentan con mejores niveles de ingresos y recursos que el promedio. En ese contexto, lo que se puede observar es que los extranjeros alcanzan una participación en la mora promedio más alta, porque así también son las exigencias para ellos en el mercado financiero”. En cuanto al desglose del total de extranjeros, el economista dice que algunos “están “más chilenizados” que los demás, como la comunidad peruana que lleva muchos años en nuestro país y eso se refleja en el 41% de mora que registran. Lo mismo sucede con los colombianos (15,3%) y bolivianos (10,9%)”. Francisco Aravena, economista y director del Centro de Economía Aplicada de la Universidad San Sebastián, asegura que “en la medida que algunos extranjeros aumenten su participación, convergerán a una mora similar al promedio de nuestro país, esto es lo que podría pasar, por ejemplo, con la entrada formal de un mayor número de venezolanos”.

En cuanto a los gastos que generan las deudas morosas, del total de 4.604.770 personas están declaradas como morosas en todo el país, el economista Marco Kremerman, citando el último estudio que trimestralmente publica la Universidad de San Sebastián en colaboración con la consultora Equifax, indicó que la mayoría lo está para hacer frente a “deudas de retail, educación o salud”¹³. Desde la Fundación Sol han constatado un aumento de las deudas en las personas mayores de 60 años, “debido al sistema ineficaz de pensiones”, y en los más jóvenes por “los préstamos universitarios”. En efecto, de los 480.000 estudiantes que en la actualidad lo están pagando, 192.000 están morosos: “no pueden pagar la deuda”¹⁴

Además, estos montos impagos no solo corresponden a un vencimiento, sino que “en promedio se acumula sin pagar un total de cuatro a cinco deudas de distintas instituciones”¹⁵. Estos vencimientos se suman a un espiral de deudas pues las personas “van contrayendo nuevos créditos para hacer frente a los pagos pendientes, una situación que en Chile se conoce como la bicicleta”, aseguró el economista de la Fundación Sol.¹⁶

Kremerman añade, que “el endeudamiento afecta tanto a los sectores ricos como populares, pero existe una «segmentación» en cuanto al origen del crédito y a la institución con la que se contrata”. En los grupos de mayores ingresos se contrae con la banca para financiar «negocios, casas o coches», mientras que en los sectores más pobres la deuda es directamente con los “comercios, «retail», para la compra de comida o ropa”, agregó.

El economista explica que la deuda opera como “complemento de los bajos salarios dado que el 50% de los trabajadores en Chile gana menos de 350.000 pesos chilenos netos (unos 510 dólares)”, según estableció la última Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (Casen) publicada en 2018 por el Gobierno: “Hoy en día es un sueldo me-

dio muy bajo para Chile. La economía del país ha tenido un gran crecimiento en el último período, pero no se ha cubierto a través del aumento salarial, que de media crece un 2,3% anual, mientras que el endeudamiento de los hogares sube casi un 10% por año¹⁷

4. LA PRESENCIA CASI MONOPÓLICA DE LOS BANCOS EN LOS CREDITOS HIPOTECARIOS Y SU ALTO COSTO.

Conforme al Informe de flujos de Créditos para la Vivienda. Serie de Estadísticas Comentadas, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras¹⁸ correspondiente a abril del 2018, después de los créditos comerciales, los préstamos hipotecarios para la vivienda son el principal activo en el balance de las entidades bancarias. El financiamiento bancario para la vivienda (stock) corresponde al 91% del stock de créditos para la vivienda del país¹⁹. Las colocaciones bancarias para la vivienda han experimentado un crecimiento muy significativo durante las últimas décadas. Para el periodo 1983-2017, la tasa de crecimiento promedio real anual de las colocaciones para la vivienda fue de 11%.²⁰

A julio de 2017, trece instituciones ofrecían productos de crédito hipotecario, siendo las de mayor predominancia Banco Santander (21,3% de las colocaciones del sistema bancario), Banco Estado (19,6%), Banco Chile (17,7%) y BCI (11,87%)²¹. De igual manera, estas instituciones se instalan como las de mayor participación en el producto Mutuo Hipotecario No Endosable. En los productos de menor incidencia, es decir, letras de crédito hipotecarios y mutuos hipotecarios endosables, predomina BancoEstado. Entre ellas, existe un primer clúster de instituciones de alto volumen de transacciones (promedio 7.700 operaciones mensuales) y montos promedios por institución alrededor de UF 2.300. Este grupo está conformado por los bancos Chile, Estado, Santander, BBVA y BCI. Un segundo clúster presenta un volumen de operaciones menor (del orden de 780 operaciones mensuales), con mayores montos promedio de los créditos (alrededor de UF 3.400). Este grupo está conformado por los bancos Internacional, Consorcio, Security, Bice e Itaú Corpbanca. Y un tercer clúster está compuesto por los bancos Scotiabank y Falabella, con volúmenes de operaciones en torno a 500 mensuales y montos promedio por operación del orden de UF 1.600²²

En cuanto a la caracterización de los clientes de créditos hipotecarios, un 77% de los deudores de créditos para la vivienda obtiene financiamiento bancario por montos entre 1.000 y 6.000 UF. En el caso de las viviendas de menor valor, los recursos provienen en lo sustancial de programas de subsidio y ahorro para la vivienda, en tanto que, las de mayor valor se asocian a segmentos de mayores ingresos de la población, con posibilidad de adquirir bienes inmuebles mediante el uso de patrimonio propio.²³ 71% de los deudores de créditos para la vivienda tiene obligaciones hipotecarias en una sola entidad, 21% en dos entidades y 8% en tres o más entidades. Y, se observa una reducción en la tasa de morosidad en la medida que aumenta el valor original de los créditos otorgados.

En lo relativo a las condiciones de los créditos para la vivienda, las tasas de interés presentan un grupo característico que oscila entre 3,4% y 4,1%, concentrando el 50% de los créditos otorgados. Respecto al monto, el 75% de los créditos se otorgó bajo UF 2.500. En tanto, el 25% restante presenta montos que oscilan entre UF 2.500 y UF 4.300. En cuanto al plazo, generalmente los créditos son otorgados a más de 20 años plazo con un máximo de 31 años²⁴. Una visión más general de las variables tasa, monto y plazo sugiere que las tasas más bajas (menores a 3,6%) se presentan en rangos de montos más altos (mayores a UF 4.000), pudiendo variar los plazos desde 5 a 30 años, Asimismo, las tasas más altas se presentan en montos menores a UF 2.000, con plazos más altos.

Como se aprecia de las estadísticas presentadas por la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras, los bancos financian el 92% de las necesidades de los chilenos de adquirir su vivienda propia²⁵, pero las condiciones en la que se les otorga el crédito son las menos favorables, se les aplican las más altas tasas de intereses y se les otorga menor cantidad de años para contratar en mutuo. Y los créditos hipotecarios se otorgan a un 21% de personas que tienen obligaciones hipotecarias con dos entidades más y a un 8% de quienes tienen 2 o más hipotecas con otros bancos.

5. LA PÉRDIDA DE LA CASA PROPIA EN LOS PROCESOS DE COBRANZAS JUDICIALES DE DEUDAS IMPAGAS.

En el panorama antes descrito, las deudas morosas desembocan en un sin número de procesos judiciales de cobranza que atiborran los Tribunales Civiles de nuestro país con juicios ejecutivos generales por deudas de retail de tarjetas bancarias, de casas comerciales, de farmacias, o supermercados o con juicios de cobranza de Tesorería de la República por no pago del crédito universitarios, y además, con juicios hipotecarios por no pago de las cuotas de los créditos para la compra de una casa.

Del total de procesos en los Tribunales Civiles en Chile más del ochenta por ciento corresponden a cobranzas por deudas impagas que impulsan los Bancos y el Sistema Financiero y el retail, (créditos de consumo, casas comerciales, etc.).

En los juicios ejecutivos de carácter general, que se realizan por deudas no hipotecarias, no asociadas a la compra de una vivienda, sino a pagos de deudas de salud, alimentación, ropa, préstamos para pago de las mensualidades de colegios o universidades, etc.; al igual que en los juicios ejecutivos hipotecarios que se realizan para perseguir las cuotas impagas de mutuos hipotecarios o préstamos de dinero para la adquisición de una vivienda, en los que la propia vivienda comprada queda en garantía, la casa propia -el hogar familiar- puede ser objeto de un remate con el fin de pagar la deuda, sus intereses y los gastos de la cobranza, con el producto de su subasta pública.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, las personas que se endeudan por la vía de tarjetas de crédito bancarias o de casas comerciales o farmacias, no asocian a su mora, la posibilidad del embargo y posterior remate de su casa. A diferencia del deudor de crédito hipotecario que, por la naturaleza del crédito que ha solicitado, sabe que ello es un riesgo latente.

Sin embargo, esa posibilidad no sólo existe, sino que es ampliamente utilizada en los juicios ejecutivos generales, a pesar de no existir una hipoteca de por medio, toda vez que nuestra legislación permite que el acreedor pueda libremente elegir para la traba de embargo, cualquiera de los bienes del deudor, muebles, valores o inmuebles.

Esta facultad unida a otras prerrogativas, que estimamos desproporcionadas han permitido que, en el tiempo, los bancos e instituciones crediticias hayan desarrollado un negocio inmobiliario paralelo.

En efecto, en las circunstancias actuales de alto endeudamiento y bajos sueldos, y ante cualquier imprevisto o adversidad económica, de salud, cesantía, etc. Muchos hombres y mujeres, sobre todo adultos mayores, se ven impedidos de continuar el pago oportuno de las cuotas de créditos obtenidos, son demandados ejecutivamente por su acreedor para el cobro de la deuda y sufren el embargo de su único bien raíz que constituye su hogar familiar, o bien, son demandados en juicios hipotecarios que persiguen el remate de la casa que hipotecó, ambas situaciones judiciales en la que se enfrentan a la pérdida de su hogar en un remate, el que, además, se hace en condiciones muy desfavorable para los deudores.

En efecto, tanto en el Código Procedimiento Civil como en la Ley General de Bancos, existen importantes obstáculos consagrados como normas procesales que, no obstante, su legalidad, impiden un juicio ejecutivo racional y justo.

Un juicio racional y justo, en tanto tal, debe como mínimo cumplir plazos adecuados para la presentación de las defensas y alegaciones, condiciones de proporcionalidad, reglas objetivas que impiden decisiones arbitrarias de los acreedores, a la vez que, herramientas objetivas para que los jueces competentes puedan lograr un procedimiento de cobro no sólo eficiente para el acreedor, sino también justo para el deudor.

Por ejemplo, si bien tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley General de Bancos establecen que cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y requeridos judicialmente no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, en la práctica los bancos o instituciones crediticias JAMÁS, han optado por solicitar al juez la entrega de la propiedad embargada o hipotecada en prenda pretoria.

No cabe ninguna duda de que ello sucede porque obtienen mayores dividendos, utilidades o ganancias al solicitar y obtener el remate de las propiedades. De hecho, la mayoría de las veces son los propios bancos los que concurren a los remates que ellos procuran como parte, adjudicándose la propiedad en no más de 2/3 del avalúo fiscal. Facultad que también le otorga la Ley.

Generalmente las propiedades rematadas son el único bien que la familia ha podido comprar, y constituyen el producto del ahorro del grupo familiar. Sin embargo, los bancos y los tribunales no toman en consideración el tiempo en que se ha venido cancelando el crédito, no importando este parámetro para efectos de solicitar el remate.

Así el deudor haya pagado un cinco, un diez, un treinta, un cincuenta, y hasta un noventa por ciento del crédito, el acreedor igualmente puede pedir el remate de la propiedad para pagar el saldo insoluto. Y así, aunque el deudor haya pagado más del cincuenta por ciento del crédito igualmente perderá su casa en un remate.

Evidentemente, en este procedimiento, solo gana y de modo injusto, el acreedor, la entidad bancaria o crediticia de que se trate. Si el acreedor se adjudica el inmueble con cargo al crédito, lo venderá luego en su avalúo comercial, obteniendo utilidades que puede superar dos o tres veces la deuda. Sin embargo, el deudor continúa adeudando la parte que no logre cancelar con el remate de su único bien raíz, su hogar familiar. Es decir, él y todo su grupo familiar quedan en la calle y sigue con deudas.

En efecto, el remate de un bien raíz único, que constituye el hogar familiar de nuestra clase media, trae consigo no solo la pérdida del hogar común de la familia, sino además, la frustración de años de esfuerzo en el pago de los dividendos, la pérdida de la cohesión de la vida familiar, la ruptura de matrimonios, daño en el autoestima de los responsables del hogar y un sin número de otros males sociales que afectan directamente a quienes no pueden seguir cumpliendo con su obligación y por sobre todo a los niños, niñas y adolescentes del grupo familiar, que se ven afectados no sólo patrimonial y socialmente, sino que afectados en su seguridad y las condiciones materiales y emocionales mínimas para su desarrollo.

Del otro lado, estas normas que permiten a los bancos e instituciones crediticias acreedoras embargar y rematar las viviendas de los chilenos y auto adjudicárselas hasta por 2/3 de su avalúo con base en la tasación fiscal, y no su valor comercial real, han permitido no sólo que se hagan dueños de las casas de los chilenos a precios irrisorios.

Ello es una práctica de la banca, y les han posibilitado desarrollar un negocio inmobiliario paralelo al giro bancario propiamente tal- el de préstamo de dinero y servicios financieros para la adquisición de todo tipo de bienes- lo que claramente constituye un conflicto de intereses. Ninguna causal de insolvencia justifica tamaño despojo que afecta al hogar de nuestras familias, y un enriquecimiento abusivo por parte de la banca.

Por esta razón, no existe ningún interés de los bancos en incentivar renegociaciones o en establecer otros mecanismos de pago alternativos al remate de las propiedades, por

ejemplo, la constitución de prenda pretoria o la dación en pago de la propiedad, pero con la extinción total de las deudas.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO:

1. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EJECUTIVO.

El procedimiento ejecutivo tiene por objeto el cumplimiento forzado de una obligación de dar o de una obligación hipotecaria que garantizaba el pago de la deuda, y se lleva a efecto con la incautación o embargo de bienes del deudor, con su administración y con su realización, si no son aptos para satisfacer la obligación cuyo cumplimiento se persigue y, en su oportunidad pagar, al ejecutante con los bienes embargados o con el producto de su realización. O con la ejecución del inmueble hipotecado, si la deuda estaba garantizada de tal modo.

Entonces, el remate de una casa o departamento, puede provenir de dos tipos de juicios. El primero, el juicio ejecutivo general, mediante el embargo de un bien raíz para el pago forzado de obligaciones de dar, regulado en los artículos 499 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El procedimiento señala que una vez embargado un bien raíz, debe procederse a su tasación y fijar las bases de remate, que contendrán el marco regulador dentro del cual debe verificarse el remate, tales como el valor de tasación del inmueble, la fecha del remate, el monto mínimo de posturas, monto de la deuda, las garantías para hacer posturas, las publicaciones, etc.

El segundo procedimiento es un juicio ejecutivo especial denominado juicio hipotecario, regulado por la Ley General de Bancos en sus artículos 103 y siguientes, y aplicable en el evento de que los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en los plazos estipulados o acordados. Este proceso se lleva de forma similar al juicio ejecutivo general, sólo que la oposición a la demanda ejecutiva reduce de 18 excepciones posible en el juicio ejecutivo general a 3 excepciones en el juicio hipotecario como fundamentos de la contestación de la demanda; en el juicio ejecutivo general es el juez el que determina las bases del remate mientras que en el juicio hipotecario es el acreedor el que las define. Una vez notificados el deudor tiene el plazo de 10 días para pagar las cuotas o dividendos que se encuentran insolutos, incluyendo los intereses, reajustes y costas que correspondan. Si transcurre dicho plazo sin que el deudor pague el Banco puede solicitar al tribunal el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria. Los Bancos no usan la prenda pretoria, por tanto, el acreedor pide al Tribunal que decreta remate actuación que debe ser notificada al deudor dejando las copias en el domicilio que se haya acreditado en el proceso.

Desde esta notificación corre el plazo de 5 días para oponerse al proceso. Es en esta parte, pueden intervenir abogados defensores de los deudores que en este punto sólo pueden establecer lazos de comunicación con el acreedor, y ser el canal de negociación para llegar a posibles acuerdos de pago. Desafortunadamente, la gran mayoría de los deudores en estas circunstancias no cuentan con asesoría legal, o esta no es oportuna. Tampoco, es regla general que el Banco llegue a celebra nuevos acuerdos de pago. Por el contrario, el adjudicatario de la propiedad en el remate, las más de las veces son los mismos acreedores que participan con cargo a la deuda contraída, y otras son sociedades de inversión o personas naturales.

Sin embargo, este procedimiento ejecutivo, que en principio aparece justo y razonable, no es tal, en particular tratándose de la ejecución de bienes raíces, respecto de los cuales las normas del Código de Procedimiento Civil sobre ejecución de obligaciones de dar y las de la Ley General de Bancos respecto de juicios hipotecarios, consagran ciertas condiciones y

alternativas de acción que resultan desmedidas y abusivas frente a los deudores.

2. SITUACIÓN DE LOS BIENES RAÍCES EN UN PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO DE OBLIGACIONES DE DAR REGULADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Civil, establece la libertad para el acreedor para elegir el embargo de bienes muebles, valores y/o bienes inmuebles. Ello posibilita que muchas veces los acreedores, sobre todo bancarios, soliciten primera y únicamente el embargo del bien raíz del deudor, el que generalmente es su única vivienda, y, además, constituye el hogar familiar. Y no opten por el embargo y realización de bienes muebles como medio de pagar parte de la deuda.

En segundo lugar, el precio en el cual la vivienda será puesta a remate se calcula a partir del avalúo fiscal de la propiedad, no a partir de su valor real en el mercado inmobiliario o avalúo comercial.

En tercer lugar, el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil ha previsto para el caso en que no se presenten postores al remate del bien raíz el día en que éste se celebre, que el acreedor tiene para elegir entre dos opciones de acción: Pedir al juez que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación el bien raíz embargado o, que se reduzca prudentialmente por el tribunal el avalúo aprobado, pero esta reducción no podrá exceder de una tercera parte de ese avalúo.

En cuarto lugar, el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil prescribe que, si al nuevo remate decretado por los dos tercios del avalúo tampoco se presenten postores, el acreedor vuelve a tener alternativas de acción, tiene en efecto, tres opciones: Primero, pedir que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios; Segundo, pedir que se ponga por tercera vez a remate por el precio que el tribunal designe; Tercero, solicitar que se le entregue el bien raíz en prenda pretoria.

En quinto lugar, frente a estas múltiples alternativas de acción que la ley otorga al acreedor, el deudor queda en una situación de evidente desventaja, toda vez que la ley sólo le otorga una alternativa, y exclusivamente en el caso que el acreedor opte por la prenda pretoria: la facultad de solicitar que se pongan por última vez a remate los bienes, pero sin minimum para posturas. Evidentemente ello no es nada ventajoso para él, dada la reducción injusta del precio de su única vivienda y, además, en la práctica no acontece nunca, pues los bancos siempre prefieren el remate de la propiedad por sobre la constitución de prenda pretoria sobre el bien raíz.

En sexto lugar, adicionalmente, el artículo 502 del mismo Código ordena que en los casos en que se deba proceder a nuevos remates “se observará lo dispuesto en el artículo 498, esto es, se reducen a la mitad los plazos fijados para los avisos de celebración de los nuevos remates. Salvo que entre el último remate y el nuevo hayan transcurrido tres o más meses.

A partir de tales reglas procesales, el Código de Procedimiento Civil, posibilita múltiples alternativas de acción y ventajas desproporcionadas al acreedor:

Primero. En el caso que en el primer llamado a remate, no existan terceros postores que ofrezcan un valor superior al avalúo fiscal, el acreedor puede adjudicarse el único bien raíz del deudor - el hogar familiar- al valor del avalúo fiscal, que es muy inferior al valor comercial, produciéndole enorme detrimento patrimonial además de una crisis habitacional y un evidente perjuicio familiar y social al deber abandonar la familia su hogar, y carecer de medios financieros para solventar otra casa habitación, e incluso pagar el arriendo de una nueva, toda vez que es- precisamente por falta de dinero y de liquidez- que, por regla general, no se ha podido pagar oportunamente las cuotas adeudadas del crédito otorgado por el banco acreedor. No obstante, dada la alternativa que le ofrece el artículo 499 del Código de

Procedimiento Civil, lo normal es que el acreedor no utilice esa vía natural para pujar por adjudicarse la propiedad en pago de su acreencia, sino que a falta de terceros postores que ofrezcan un valor superior al avalúo fiscal -que es lo usual- procede a utilizar las vías que le confiere tal disposición.

Segundo. Solicitar al juez de la causa, sin la existencia de ninguna condición objetiva, sino por sola voluntad del acreedor, que se le adjudique la casa habitación del deudor por los dos tercios de la tasación. Esta alternativa es sin duda una desproporción y una facultad excesiva frente a un deudor que se encuentra en insolvencia, y posee como único bien raíz, el que se adjudica el banco en propiedad por una suma irrisoria.

Tercero. Alternativamente, y de nuevo, sin que se deba cumplir ninguna condición objetiva, sino por sola voluntad del acreedor, éste puede solicitar al juez que reduzca prudentemente el avalúo aprobado, sin que esta reducción pueda exceder de una tercera parte de ese avalúo, para ponerlo nuevamente en remate público. Esta alternativa, también, es sin duda una desproporción y una facultad excesiva frente a un deudor que se encuentra en insolvencia, y posee como único bien raíz el que constituye su hogar familiar que podrá ser adquirido por cualquier tercero postor por dos tercios del avalúo fiscal de la propiedad.

Cuarto. Luego, el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil contempló la situación de que al nuevo remate decretado por los dos tercios del avalúo tampoco se presenten postores. Si así ocurre, el acreedor tiene tres opciones: 1) pedir que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios; 2) que se pongan por tercera vez a remate por, el precio que el tribunal designe; o 3) que se le entreguen en prenda pretoria.

Si opta por la prenda pretoria, el deudor tiene la facultad de solicitar que se pongan por última vez a remate los bienes, pero el deudor nuevamente se ve desfavorecido pues se autoriza a que se haga sin minimum para las posturas (artículo 501 del Código de Procedimiento Civil).

Por último, debe tenerse presente que cuando haya de procederse a los nuevos remates en los casos de los artículos 499, 500 y 501 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 502 del mismo Código ordena que “se observará lo dispuesto en el artículo 498, reduciéndose a la mitad los plazos fijados para los avisos, es decir de 20 a 10 días”. Lo que atenta contra una debida publicidad del segundo remate, y por ende contra la posibilidad de que aparezcan más postores, reduciendo además en extremo el plazo que el deudor tendrá para intentar encontrar otra solución. Empero, no se hará reducción alguna de estos plazos si han transcurrido más de tres meses desde el día designado para el anterior remate hasta aquel en que se solicite la nueva subasta. Justamente con el fin de dar mayor publicidad al remate dando la posibilidad de que sea más conocido y también posibilitando más plazo a los deudores para la búsqueda de alguna solución.

3. SITUACIÓN DE LOS BIENES RAÍCES EN LOS JUICIOS HIPOTECARIOS REGULADO POR LA LEY GENERAL DE BANCOS

La misma situación de evidente desequilibrio y desigualdad de armas durante el juicio ejecutivo general sucede respecto en el juicio hipotecario conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley General de Bancos. A saber:

Primero. En caso de que el banco demande por juicio hipotecario, para rematar un inmueble, los deudores tienen un plazo de diez días para pagar los dividendos atrasados, y en caso contrario, podrá defenderse en un plazo exiguo, de cinco días, oponiéndose al embargo. Su oposición sólo será admisible cuando se funde en las excepciones de fondo de pago de la deuda, prescripción, o no empecer el título al ejecutado. Y no las doce situaciones que los demás deudores pueden oponer a una ejecución de otras obligaciones de dinero. Existiendo al respecto una diferenciación entre dos tipos de deudores, que no se

justifica en todos los casos.

Segundo. Si no se formulare oposición, o se hubiere desechado la formulada, se procederá, sin más, a hacer lo que el acreedor libremente elija: el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor. El artículo 103 de la Ley General de Bancos establece que “cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y requeridos judicialmente no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor”. Es decir, nuevamente se entrega una opción de acción a la libre decisión del acreedor y sin establecer condición objetiva alguna para optar por una u otra alternativa: prenda pretoria o remate.

Tercero. Si el acreedor no solicita la constitución de la prenda pretoria sobre el bien hipotecado, sino el remate, el mismo artículo 104 en su inciso cuarto, otorga aún mayores privilegios al acreedor hipotecario, en tanto señala que: El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez, a propuesta del banco; y sin ulterior recurso.

Ordenado el remate, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico de la comuna en que se siguiere el juicio y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles, como inhábiles. Sin embargo, el inciso quinto del artículo 103 cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que deba mediar entre La primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.

4. LA PRENDA PRETORIA O ANTICRESIS JUDICIAL.

Tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley General de Bancos, establecen como una posibilidad o alternativa para el pago de las deudas, diferente al remate de la propiedad raíz, la entrega de la casa del deudor al acreedor en administración temporal, por orden judicial, para que se haga pago de la misma por medio de sus frutos, rentas, entradas o productos del inmueble. Forma de pago, que se conoce como PRENDA PRETORIA O ANTICRESES JUDICIAL.

Los artículos 524, 525, 526 y 527 Código de Procedimiento Civil corresponden al juicio ejecutivo, en el párrafo rubricado “De la administración de los bienes embargados”, se refieren especialmente a la prenda pretoria por falta de subastadores, disponiendo lo procedente sobre “confección de inventario, confección y rendición de cuentas, determinación de las utilidades líquidas y su aplicación “al pago del crédito, a medida que se perciban”, sobre recobro o terminación de la prenda por actos del deudor o del acreedor, y sobre “remuneración de los servicios que (el acreedor) preste como administrador”.

El artículo 528 prevé que, salvo lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes, la prenda pretoria queda sujeta a las reglas del título XXXIX, libro IV, del Código Civil sobre el contrato de anticresis.

Conforme a tal legislación, vigente en Chile sobre la materia, la prenda pretoria (o anticresis judicial) y o el contrato de anticresis (o la anticresis convencional) antes que una garantía, son un medio de pago de la deuda, un medio de que con los frutos del bien raíz del deudor el acreedor se pague primeramente de los intereses, limitados por la ley, y en seguida, del capital adeudado, lo que comporta determinación de unos y otros y necesaria rendición de cuentas.

No es equivalente al usufructo, pues el anticresista no tiene sobre la cosa derecho real, ni facultad de ceder su derecho a los frutos. Pagando su deuda, el propietario puede hacer cesar la anticresis; en el usufructo, no hay deuda que pagar ni cuenta que rendir. El goce del usufructuario es más extenso que el del anticresista. Menos cabe la analogía con el

arrendamiento. El anticresista, como un mandatario, administra bienes ajenos y debe producir y percibir frutos por cuenta ajena, para que, realizados éstos con arreglo a la ley, se apliquen al pago de su crédito, sin perjuicio de otros acreedores preferentes, hipotecarios o privilegiados, debiendo llevar y rendir cuenta de su administración; al paso que el arrendatario produce, si quiere, y percibe por cuenta propia frutos que puede realizar e invertir su arbitrio, cuando y como quiera, sin necesidad de recabar autorización ni intervención de nadie, sin tener que dar cuenta a nadie.

El artículo 104 de la Ley General de Bancos, también precisa los efectos que produce la constitución de prenda pretoria a favor del acreedor, señalando que: "Entregado el inmueble en prenda pretoria, el banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble cualquiera que fuere el poder en que se encuentre y cubiertas las contribuciones, gastos de administración y gravámenes preferentes a su crédito, las aplicará al pago de las cuotas adeudadas, llevando cuenta para entregar al deudor el saldo, si lo hubiere. En cualquier tiempo en que el deudor efectúe el pago de las cantidades debidas al banco, le será entregado el inmueble."

En la anticresis, el acreedor obra en nombre y por cuenta de su deudor. Tiene de éste un poder de administración, conferido por el mismo en la anticresis convencional, y por el juez en el caso de la prenda pretoria o anticresis judicial.

Ello sin duda es una muy buena alternativa para el pago de la deuda por parte del deudor, por medio de los frutos que produzca el inmueble, por ejemplo, mediante su arriendo, como alternativa al despojo de su único bien raíz a precios irrisorios.

Lamentablemente, no es común que los Bancos opten por esta alternativa. Les resulta mucho más rápido y rentable, solicitar el remate de la casa. Porque es más rentable para ellos, se explica dadas las alternativas de acción desproporcionadas que les confiere el mismo artículo 104.

IV. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

Proteger a los hombres, mujeres y niños que componen nuestra clase media que se encuentra altamente endeudada, y en particular defender la existencia de condiciones justas en los juicios ejecutivos, generales o hipotecarios, ante la posibilidad de que vean pérdidas su único bien raíz, que es, además, el hogar familiar.

Razones de mínima justicia obligan a legislar en la materia a fin de poner coto a esta desproporcionada regulación procesal. No porque una persona tenga deudas impagas y deba someterse a un juicio ejecutivo, debe ser sometida a la única opción de ser despojado del bien raíz embargado o hipotecado- que constituye su hogar familiar, y a ser en condiciones muy desmejoradas respecto del valor de la propiedad.

En la revisión de las legislaciones pertinentes, varios son los aspectos que resultan injusto y desproporcionados, y entendemos deben ser corregidos de modo de garantizar a los deudores un proceso ejecutivo de sus obligaciones, pero en condiciones racionales y justas, con respeto a su derecho a un debido proceso. Tanto derecho tiene el acreedor de cobrar su acreencia, como el deudor a ser procesado ejecutivamente en condiciones racionales y justas.

Tales aspectos son:

1. Los plazos para contestar la demanda y oponerse a la ejecución del bien raíz.
2. Las excepciones que pueden oponer en el juicio los deudores hipotecarios con relación a los deudores no hipotecarios.
3. La facultad amplia y sin condición objetiva alguna para que el acreedor solicite a su libre elección el remate o la constitución de prenda pretoria, cualquiera sea el monto insoluto de la deuda.

4. El carácter renunciable de la anticresis y la prenda pretoria, que inhibe el uso de esta otra acción alternativa al remate.
5. Las facultades del acreedor hipotecario para plantear unilateralmente al juez el precio mínimo del remate.
6. La imposibilidad del deudor hipotecario de solicitar propuestas en igual sentido al juez.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley con el fin de corregir los aspectos poco racionales e injusto de los procedimientos ejecutivos generales e hipotecarios que generan la enorme crisis de pérdida de las viviendas familiares a los miembros de nuestra esforzada clase media, tiene los siguientes contenidos:

Primero: Aumenta los plazos tanto para la contestación de la demanda como para la oposición a la ejecución, habida cuenta de la dificultad generalizada que tiene los deudores para asumir o costear una letrada defensa letrada en estas circunstancias. Es decir, el artículo 459 que señala. “Si el deudor es requerido de pago en el lugar del asiento del tribunal, tendrá el término de cuatro días útiles para oponerse a la ejecución. Este término se ampliará con cuatro días, si el requerimiento se hace dentro del territorio jurisdiccional en que se ha promovido el juicio, pero fuera de la comuna del asiento del tribunal”. Y el Artículo 460, que señala, si el requerimiento se hace en territorio jurisdiccional de otro tribunal de la República, la oposición podrá presentarse ante el tribunal que haya ordenado cumplir el exhorto del que conoce en el juicio o ante este último tribunal. En el primer caso, los plazos serán los mismos que establece el artículo anterior”. En igual sentido, el artículo 103 de la Ley General de Bancos que establece tan sólo 5 días para la oposición.

Segundo: Equilibra las excepciones en virtud de la cuales el deudor puede fundar su defensa en la contestación de la demanda entre los deudores ejecutados en juicio de cobro generales y los demandados en juicios hipotecarios. Pues en este último caso solo pueden oponer excepciones por prescripción, pago y no empecer el título; y no otras permitidas en la regulación general. Mientras que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil señala que la oposición puede fundarse en catorce circunstancias o excepciones, tanto de carácter dilatorias o perentorias: incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda; falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre; litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción; ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254; beneficio de excusión o la caducidad de la fianza; falsedad del título; falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; exceso de avalúo en los casos de los incisos 2º y 3º del artículo 438; pago de la deuda; remisión de la misma; concesión de esperas o la prórroga del plazo; novación; compensación; nulidad de la obligación; pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX, Libro IV del Código Civil; transacción; y cosa juzgada.

Dada la transformación del mundo digital como los nuevos riesgos de ciberdelincuencia que ha traído asociada, no pueden limitarse las excepciones sobre la base de una fe absoluta respecto de sistema bancario, las plataformas digitales, los documentos y firmas electrónicas, etc.

Tercero: Elimina, en ciertos casos, la facultad del acreedor de solicitar el remate del bien raíz embargado o hipotecado, o la entrega del mismo en prenda con el fin de que la deuda

se pague con los frutos que aquél produzca, alternativa que actualmente permite el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil. Sólo respecto del deudor que hubiere pagado el cincuenta o más de las cuotas pactadas originalmente, de un bien raíz que constituye su hogar familiar y es el único que posee, se establece que el acreedor sólo podrá solicitar la entrega del bien raíz embargado o hipotecado en prenda pretoria, y no el remate del mismo.

Con ello se otorga al deudor la posibilidad de recuperar el bien raíz, una vez cancelado el crédito y, se protege el hogar familiar, disminuyendo con ello los graves problemas sicológicos y sociales que acarrea la pérdida de la propiedad y los recursos financieros que por largo tiempo se han invertido en ello.

Cuarto: Otorgar a la anticresis judicial o prenda pretoria propiamente, que es la que el juez ordena constituir, el carácter irrenunciable para el deudor, cuestión de suyo importante por cuanto no otorgarle ese carácter importa el riesgo de que los bancos e instituciones financieras no otorguen créditos, sin previa renuncia de este derecho. Sin perjuicio de lo señalado y en respeto de la autonomía de la voluntad, permite al deudor renunciar a la prenda pretoria judicial, solo una vez que esta ha sido decretada por el tribunal, situación que entendemos hará con conocimiento de causa y sabiendo a esas alturas lo que significa para él la institución de la prenda pretoria.

Sexto: Eleva el precio en el cual la vivienda será puesta a remate no calculándolo a partir del avalúo fiscal de la propiedad, sino a partir de su valor real en el mercado inmobiliario o avalúo comercial, judicialmente determinado por peritos independientes designados por el Tribunal, elegidos entre los que figuran en la lista de Peritos Judiciales.

Séptimo: Garantiza que el número de avisos y el plazo de publicaciones para la realización de nuevos remates permitan una adecuada publicidad, eliminando la reducción de los plazos legales a la mitad a partir del segundo remate.

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Modifíquese la Ley N° 1.552 que Aprueba el Código de Procedimiento Civil en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase en el artículo 459, la palabra “cuatro”, las dos veces que aparece, por la palabra “diez”.

2) Sustitúyase el artículo 460, la palabra “ocho”, por la palabra “quince”.

3) Agréguese en el artículo 444 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Si la ejecución recae sobre un bien raíz, el inmueble constituye la vivienda del deudor y/o su familia, es única propiedad raíz y el deudor ha pagado el cincuenta por ciento o más del capital adeudado, el acreedor sólo podrá solicitar la entrega del bien raíz embargado en prenda pretoria, y no su remate. Todo pacto en contrario será nulo. Sin perjuicio de lo anterior, decretada la prenda pretoria por el juez, el deudor podrá renunciar a ella, si a sus intereses conviene”.

4) Agréguese en el artículo 450 el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Si la ejecución recae sobre un bien raíz, el ministro de fe que practique el embargo deberá certificar si el inmueble constituye la vivienda del deudor y/o su familia y si es la única propiedad raíz del deudor, a efectos de lo establecido en el artículo 444 inciso tercero.”

5) Agréguese en el artículo 465 el siguiente inciso final nuevo

El deudor que se encuentre en el caso establecido en el artículo 444, inciso tercero, alegará en la oposición encontrarse en dicha circunstancia, y ofrecerá los medios de prueba pertinentes, solicitando al juez ordene la constitución de la prenda pretoria en caso el dar lugar a la ejecución. El juez podrá proceder al nombramiento de peritos. El deudor podrá

abonar sumas de dinero en la cuenta corriente del Tribunal necesarias para alcanzar el 50% del capital adeudado que hicieren falta, hasta 5 días hábiles antes de la dictación de la sentencia definitiva”

6) Agréguese en el artículo 481, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“salvo que proceda la constitución de prenda pretoria sobre el bien raíz embargado en el caso prescrito en el artículo 444 inciso tercero y así lo haya establecido el juez en la sentencia definitiva.”

7) Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero del artículo 486 por el siguiente inciso primero:

“La tasación corresponderá al valor comercial del bien raíz determinado por el juez, sobre la base de tasación realizada por perito judicial tasador que figuren en las listas a que se refiere el artículo 416 bis, nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416”.

8) Sustitúyase el artículo 493 por el siguiente:

“La venta de los bienes raíces embargados en pública subasta tendrá como precio mínimo el equivalente al valor comercial de la misma determinado mediante tasación pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 486.

No se admitirá postura inferior al valor comercial del bien raíz embargado. Cualquier convenio expreso o tácito en contra será nulo”.

9) Sustitúyase el artículo 499 por el siguiente:

“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar al tribunal que reduzca prudencialmente el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de un cinco por ciento del avalúo comercial determinado conforme al artículo 486”.

10) Sustitúyanse las primera y segunda alternativas que incluye el inciso primero del artículo 500 por las siguientes:

“1a. Que se le adjudiquen los bienes por el avalúo comercial reducido prudencialmente por el juez hasta el máximo permitido en artículo 499.

2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal prudencialmente designe, reducido prudencialmente hasta en un diez por ciento y”

11) Sustitúyase en el artículo 501 la frase “no habrá minimum para las posturas”, por “el precio mínimo podrá ser fijado por el Tribunal reduciendo el avalúo comercial determinado conforme al artículo 486 hasta en un quince por ciento”

12) Elimínase el artículo 503.

Artículo Segundo: Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 que fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1) Modifíquese el artículo 103 del siguiente modo:

a) Sustitúyase en el inciso segundo, la palabra “cinco” por “diez”.

b) Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actual a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Sin embargo, si la ejecución recae sobre inmueble que constituye la vivienda del deudor y/o su familia, su única propiedad raíz y el deudor ha pagado el cincuenta por ciento o más del capital adeudado, el acreedor solo podrá pedir al juez la entrega del inmueble en prenda pretoria. Cualquier estipulación en contrario será nula.

El deudor, en la oposición, alegará encontrarse en dicha circunstancia, y ofrecerá los medios de prueba pertinentes, solicitando al juez ordene la constitución de la prenda pretoria en caso el dar lugar a la ejecución. El juez podrá proceder al nombramiento de peritos. El deudor podrá abonar sumas de dinero en la cuenta corriente del Tribunal necesarias para alcanzar el cincuenta por ciento del capital adeudado que hicieren falta, hasta cinco días hábiles antes de la dictación de la sentencia definitiva. Sin perjuicio de lo anterior, decretada

la prenda pretoria por el juez, el deudor podrá renunciar a ella si a sus intereses conviene”.

c) Agréguese en el inciso segundo del artículo 103 los siguientes números 4, 5, 6, 7 y 8 nuevos:

4) Falsedad del título;

5) La falta de algunos de los requisitos establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado;

6) Nulidad de la obligación;

7) La concesión de esperas o la prórroga del plazo;

8) Transacción.

2) Modifíquese el artículo 104 del siguiente modo:

a) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior a la tasación del inmueble realizada por el ejecutante para los efectos del otorgamiento del crédito, la que deberá ser acompañada por el ejecutante junto con la demanda, debidamente protocolizada, la que valdrá como tasación para todos los efectos del remate”.

b) Agregase el siguiente inciso quinto, nuevo del siguiente tenor:

“Podrá el ejecutado, sin embargo, solicitar que se haga una nueva tasación, actualizada, se nombrará perito tasador, y se formulará pericia, según lo dispone el artículo 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”

c) Agregase el siguiente inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“Los acreedores sujetos a esta ley, deberán protocolizar en una Notaría de la comuna donde se otorgó el crédito, la tasación del inmueble en garantía, que se

d) Agregase el siguiente inciso quinto nuevo, del siguiente tenor:

“Si no se presentaren postores el día fijado para el primer remate, se aplicarán los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, valiendo como tasación para todos los efectos del remate la tasación del inmueble realizada por el ejecutante para los efectos del otorgamiento del crédito o la tasación pericial según se haya determinado conforme a lo dispuesto en el inciso precedente”

e) Elimínase el inciso quinto.

(Fdo.): *Ximena Rincón González, Senadora.- Yasna Provoste Campillay, Senadora.- Álvaro Elizalde Soto, Senador.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Senador.- Jorge Pizarro Soto, Senador.*

¹ <http://www.fundacionsol.cl/wp-content/uploads/2019/08/Los-Verdaderos-Salarios-ESI-2018-1.pdf>

² <http://www.lahora.cl/2019/07/endeudamiento/>

³ <https://capitalhumano.emol.com/5885/las-deudas-chile-se-producen-creditos-consumo/>

⁴ *ibidem*

⁵ *ibidem*

⁶ *ibidem*

⁷ Asociación de Investigadores de Mercado (AIM), adoptó la primera clasificación socioeconómica en Chile, siguiendo la recomendación de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR). Para ello, se realizó una encuesta a 710 hogares en el Gran Santiago, a partir de la cual se estableció una tipología socioeconómica con 5 grupos y una distribución específica: ABC1 (10%), C2 (20%), C3 (25%), D (35%) y E (10%). <http://www.aimchile.cl/wp-content/uploads/Nuevos-Grupp-Socioeconomicos-AIM-febrero-2018-FINAL-2.pdf> 45%

⁸ <https://www.emol.com/noticias/Economia/2018/10/19/924437/El-perfil-de-los-siete-grupos-socioeconomicos-de-la-nueva-segmentacion-y-como-se-divide-a-poblacion-de-Chile.html>

⁹ *ibidem*

¹⁰ <http://www.ipsuss.cl/ipsuss/actualidad/mas-del-73-de-los-morosos-mantiene-la-deuda-de-hace-un-ano/2019-05-16/140852.html>

¹¹ <https://www.adnradio.cl/noticias/economia/estudio-revelo-que-uno-de-cada-tres-chilenos-mayor-a-18-anos-posee-deudas-morosas/20190828/nota/3946518.aspx>

¹² *En Ibidem*

¹³ Marcos Kremerman en <https://www.america.retail.com/chile/chile-26-de-los-ciudadanos-son-morosos-y-contraen-nuevas-deudas-para-poder-pagarlas/>

¹⁴ Marcos Kremerman en <https://www.america.retail.com/chile/chile-26-de-los-ciudadanos-son-morosos-y-contraen-nuevas-deudas-para-poder-pagarlas/>

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ <https://www.america-retail.com/chile/chile-26-de-los-ciudadanos-son-morosos-y-contraen-nuevas-deudas-para-poder-pagarlas/>

¹⁷ Marcos Kremerman en <https://www.america-retail.com/chile/chile-26-de-los-ciudadanos-son-morosos-y-contraen-nuevas-deudas-para-poder-pagarlas/>

¹⁸ https://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/publicacion_12060.pdf

¹⁹ Informe de flujos de créditos para la vivienda Serie de Estadísticas Comentadas Abril 2018, pág. 4

²⁰ Informe de flujos de créditos para la vivienda Serie de Estadísticas Comentadas Abril 2018, pág. 8

²¹ Informe de flujos de créditos

para la vivienda Serie de Estadísticas Comentadas Abril 2018, pág. 14

²² Informe de flujos de créditos para la vivienda Serie de Estadísticas Comentadas Abril 2018, pag. 14

²³ Informe de flujos de créditos para la vivienda Serie de Estadísticas Comentadas Abril 2018 pág. 9

²⁴ Informe de flujos de créditos para la vivienda Serie de Estadísticas Comentadas Abril 2018, pag. 14

²⁵ La fracción mayoritaria de las colocaciones para créditos hipotecarios con un 92 % Dentro de las entidades no bancarias que ofrecen créditos para la vivienda, el 94,5% de las colocaciones están asociadas a los agentes administradores de mutuos y el 5,5% restante son otorgadas por Cooperativas (0.36%) y Cajas de Compensación.

*MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR ALLAMAND CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, PARA AMPLIAR LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS MATERIAS QUE INDICA
(12.931-03)*

Antecedentes y fundamentos

El 11 de marzo de 2019 entró en vigor la ley N° 21.081 llamada de “Fortalecimiento del SERNAC”, última modificación a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (en adelante, LPDC). Dicha reforma, en su mayor parte, se dedicó a introducir cambios institucionales al sistema de protección al consumidor, esto es, a las facultades del SERNAC. Pocos derechos propios de los consumidores fueron robustecidos con dicho proyecto. De hecho, vigorizar al ente estatal no es sinónimo de fortalecimiento de los derechos de los consumidores. Más allá que los plazos de prescripción de las acciones que emanan de la ley N° 19.496 fueron ampliados, y que se introdujeron un conjunto de reformas procedimentales que ayudarán a proteger de mejor manera los derechos de los consumidores, todavía persiste la necesidad de una mayor protección al consumidor acorde con las exigencias actuales del tráfico.

De hecho, la última gran reforma a la Ley N° 19.496 que estableció mejoras sustantivas a los derechos de los consumidores fue la Ley N° 19.955, que data del año 2004. Hasta la fecha de ingreso del presente proyecto, ya son 15 años en que el legislador no ha actualizado (salvo lo mencionado sobre la Ley N° 21.081) la normativa general sobre protección al consumidor en materias sensibles como lo son su ámbito de aplicación, criterios de interpretación de la ley y de los contratos, garantía legal y productos defectuosos y aspectos relevantes de los contratos financieros.

El presente proyecto pretende actualizar la normativa de protección al consumidor en los ejes ya mencionados, produciendo mejoras sustantivas generales a los derechos de los consumidores.

Ejes del proyecto

El presente proyecto contiene cuatro ejes de reforma, a saber: (I) la ampliación del ámbito de aplicación de la LPDC a los consumidores materiales, (II) la introducción de normas de interpretación a favor del consumidor, (III) mejoras en las reglas de la garantía legal y la introducción de la responsabilidad por productos defectuosos, y (IV) reformas a las comisiones e intereses en el mercado del crédito.

I. Ampliación del ámbito de aplicación de la LPDC a los consumidores materiales

El primer eje de reformas dice relación con la ampliación del ámbito de aplicación de la LPDC. La LPDC todavía vigente se enfoca en la contratación directa entre consumidores y proveedores y no le reconoce total protección a los destinatarios finales de los bienes y servicios.

En concreto, el proyecto propone ampliar la noción de consumidor.

La ley vigente restringe la noción de consumidor al adquirente de bienes y servicios, en circunstancias que el consumidor relevante para estos efectos es el destinatario final de los mismos, haya adquirido tales bienes y servicios, o no. El proyecto deroga la exigencia de contratación de estos bienes, dejando como criterio relevante para la calificación de consumidor su carácter de destinatario final de los mismos.

Se observa que los tribunales no siempre hacen prevalecer el carácter de destinatario final de los bienes y servicios (lo que se denomina en doctrina “consumidor material”) y en

varias ocasiones exigen que el demandante sea el consumidor adquirente de los bienes y servicios (véase Barrientos, Francisca [2016], *La Garantía Legal*, Santiago, Thomson Reuters, pp. 44-45). Hoy por hoy, no parece razonable que la LPDC otorgue protección solo al consumidor contratante (una madre o padre de familia, por ejemplo), y no a los destinatarios finales que sufran los daños (el hijo de familia que disfruta el bien o servicio que le causa daño). En esta materia, el proyecto sigue la línea que se ha planteado por la doctrina nacional más autorizada en el sentido de ampliar la protección al consumidor material: Barrientos, Francisca (2016), *La Garantía Legal*, Santiago, Thomson Reuters, pp. 43-47; Momberg, Rodrigo (2013), “Artículo 1° N° 1”, en *La protección de los derechos de los consumidores*, Santiago, Thomson Reuters, p. 7; Pinochet, Ruperto (2011), “Delimitación material del Derecho del consumo: Evolución de la noción de consumidor en la doctrina nacional”, en *Estudios de Derecho Comercial*, Santiago, Legal Publishing, pp. 360-361.

Finalmente, con esta reforma, se ordena la aplicación de la LPDC que dirige sus normas tanto a los consumidores jurídicos (los que contratan) como a los consumidores materiales (los destinatarios finales), como sucede con la normativa sobre información y publicidad y promociones u ofertas. De esta manera, la reforma amplía el ámbito de protección de los derechos de los consumidores a los destinatarios finales y concede una unidad interpretativa, que se ve aun mejorada con las reformas que se presentan en el siguiente eje.

II. Normas de interpretación a favor del consumidor

El segundo eje de reformas dice relación con la cristalización de normas interpretativas a favor del consumidor.

La LPDC, como norma protectora de los derechos de los consumidores, debe ser interpretada a la luz de su función propia. Hasta la fecha, aun cuando los fallos de los tribunales se han pronunciado en este sentido (por ejemplo, en la reciente sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 4795-18), se hace necesario una guía de carácter general que oriente la debida inteligencia de las normas de protección al consumidor.

Así, el proyecto incorpora el elemento de interpretación teleológico como mecanismo coadyuvante a las reglas de interpretación de la ley del Código Civil para aplicar la normativa de consumo Asimismo, el proyecto incorpora una norma de clausura, en el sentido que si la duda persiste luego de aplicar los elementos de interpretación, la norma debe favorecer a favor del consumidor.

Además, el proyecto incorpora una forma de solución interpretativa de las exclusiones establecidas en el artículo 2 bis, en el sentido que si no es clara una exclusión de aplicación de la LPDC, debe preferirse la interpretación favorable a la aplicación de la normativa de consumo en cuanto al fondo como a sus procedimientos.

El proyecto también avanza con las normas de interpretación de los contratos de adhesión. El proyecto establece, en la línea del artículo 1466 inciso segundo del Código Civil, que las cláusulas oscuras de los contratos se interpretarán a favor del consumidor. El proyecto también se hace cargo de las cláusulas contradictorias de los contratos de adhesión, aclarando que el intérprete debe obviar la cláusula contradictoria menos favorable al consumidor.

III Garantía legal y los productos defectuosos

El tercer eje de reformas se refiere a la garantía legal y los productos defectuosos.

1. Garantía legal

En LPDC hoy vigente, una de las materias más sensibles en la ley es el ejercicio de los derechos del consumidor en caso de las disconformidades materiales de los bienes y servicios. Hablamos de los bienes y servicios inidóneos, es decir, aquellos que presentan anomalías de cantidad, de especificación, de calidad y de vinculación con la publicidad.

Cuando se producen estos problemas, el consumidor tiene el derecho alternativo a la reparación, sustitución, rebaja del precio (solo para los defectos de cantidad del artículo 19),

Ahora, piénsese que al mes 6 de uso el producto falla. Si el consumidor opta por la reparación o la sustitución ante el vendedor, se interrumpe el plazo de la garantía legal y comienzan a regir nuevamente todos los plazos de la garantía legal y de la extendida, contados desde la reparación o sustitución. La garantía del fabricante sigue rigiendo hasta el mes 12.

Meses	Meses 1 a 6	Meses 7 a 12	Meses 13 a 18	Meses 19 a 24	Meses 25 a 30
Garantía legal					
Garantía extendida					
Garantía fabricante					

Finalmente, imagínese que el producto tiene una falla en el mes 18. Se interrumpe solo la garantía voluntaria o extendida, cuyo plazo vuelve a correr, desde la reparación o sustitución.

Meses	Meses 1 a 6	Meses 7 a 12	Meses 13 a 18	Meses 19 a 24	Meses 25 a 30
Garantía legal					
Garantía extendida					
Garantía fabricante					

b. Garantía legal de servicios

En materia de servicios, el proyecto modifica el artículo 41 inciso 2°. La doctrina ha evidenciado que el régimen de garantía legal de servicios está desmejorado respecto del régimen de garantía de bienes, diferencia que no tiene fundamento económico, dogmático ni práctico (Contardo, Juan Ignacio [2013] “Artículo 41”, en La protección de los derechos de los consumidores, Santiago, Thomson Reuters, pp. 866-888). En concreto son tres los aspectos que se modifican, a saber:

i. Aumenta el plazo vigente de 30 días hábiles a un año, concordante con la ampliación de los plazos de la garantía legal en materia de bienes durables;

ii. Garantiza la libre elección de los derechos del consumidor; y

iii. Ordena las garantías en el mismo sentido antes expresado para los bienes durables.

De esta manera, el proyecto termina con la separación injustificada entre los regímenes de garantía legal de bienes y de servicios, y ordena reglas equivalentes en ambos regímenes.

2. Productos defectuosos

De otra parte, el proyecto avanza en el reconocimiento legal de los productos defectuosos. Los productos defectuosos son aquellos que causan daño a la persona o propiedad del consumidor. Aquí no estamos en los supuestos de garantía legal, pues no se trata del caso en que el producto presenta anomalías de cantidad, de especificación, de calidad y de vinculación con la publicidad, sino que este cause daño al consumidor en su persona o en sus bienes.

La doctrina que se ha preocupado de esta materia está conteste en que resulta necesaria la regulación de estos productos. En estos casos, el proyecto establece la responsabilidad del fabricante o del importador. Si hay pluralidad de responsables su responsabilidad es solidaria. Finalmente, la responsabilidad que establece el proyecto prescribe a los 5 años desde que se manifestó el daño. La reforma se hace necesaria a partir de casos emblemáti-

cos de nuestros tribunales, y de la ampliación del ámbito de aplicación de la LPDC de este proyecto.

IV. Reformas al cobro de comisiones e intereses en el mercado del crédito

El proyecto intenta mejorar la protección del consumidor financiero en tres materias sensibles:

1. Prohibir las comisiones, precios, gastos, costos o tarifas, cualquiera que sea su denominación, que constituyan un sobreprecio a la apertura o administración del producto o servicio financiero o al interés que se cobre por el otorgamiento de un crédito. El SERNAC ha evidenciado cobros de un sinnúmero de comisiones, que no dicen relación con la apertura y mantención del producto financiero. Estas comisiones no constituyen sino un sobreprecio del servicio financiero, o bien un interés encubierto, todas prácticas indeseadas que el proyecto pretende eliminar. De esta manera, el proyecto permite las comisiones de apertura y mantención de productos y servicios financieros, y prohíbe toda otra comisión imputable al mismo fin al mismo tiempo, o bien, que signifique un sobre interés.

Así, por ejemplo, no están permitidas las comisiones relativas a la evaluación comercial del cliente, toda vez que ellas corresponden a los cargos que se efectúan por la apertura del producto o servicio financiero. Tampoco están permitidas las comisiones de confección y envío de los estados de cuenta, toda vez que ellas corresponden a un costo de administración. En la misma línea, las comisiones de renegociación de créditos de cualquier naturaleza tampoco están permitidas cuando el proveedor cobre comisiones de apertura del crédito, pues ellas corresponden a la comisión de apertura.

En definitiva, el proyecto busca evitar que el consumidor pague en exceso por la apertura, por la administración de un producto o servicio financiero o por el interés cobrado previamente.

2. Derogar la comisión de prepago establecida en el artículo 10 de la Ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero. En virtud de esta reforma, el deudor de un crédito regido por la ley N° 18.010 podrá siempre pagar anticipadamente las deudas de dinero a interés, restituyendo el capital y pagando los intereses debidos hasta la fecha del pago. Esta reforma facilitará el pago anticipado de deudas de dinero, abaratando, asimismo, la posibilidad de acceder a mejores condiciones crediticias. A diferencia de lo que sucede en el proyecto “pro consumidor” (Mensaje N° 366-366, Boletín N° 12383-02), que mantiene la comisión de prepago, este proyecto pretende eliminarla para todos los créditos, cualquiera sea su cuantía.

3. Prohibir el cobro de intereses en los períodos de gracia otorgados por el acreedor. Se evidencia una práctica generalizada en el mercado que los acreedores concedan plazos de gracia para pagar, pero una vez vencidos éstos, y no pagados los créditos, se imputen los intereses desde el primer vencimiento, desconociendo el período de gracia que el mismo acreedor concede. El SERNAC ha demandado la abusividad de estas cláusulas, pero la Corte Suprema, en un fallo reciente, les ha otorgado validez (Corte Suprema, Rol N° 24.598-2018, 1 de julio de 2019), en circunstancias que se trata, al menos, de una cláusula que lleva a error o engaño al consumidor, cuestión que este proyecto pretende solucionar.

Proyecto de ley

Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1) Deróguese la siguiente frase del artículo 1° N° 1 “en virtud de cualquier acto jurídico oneroso”, y suprimase las comas que anteceden y suceden a dicha frase.

2) Agrégase el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

“La interpretación de las normas contenidas en la presente ley se efectuará en conformidad a los artículos 19 a 24 del Código Civil, teniendo siempre en consideración la finalidad protectora del consumidor de esta ley y el desequilibrio de las partes.

Si de la aplicación de las normas y criterios descritos en el inciso anterior, todavía existiese duda sobre el alcance de alguna de sus disposiciones, deberá adoptarse la interpretación más favorable al consumidor.

En aquellos casos en que sea obscura la aplicación de las exclusiones establecidas en los artículos 2 y 2 bis, deberán aplicarse las normas de esta ley y sus procedimientos judiciales de interés individual y colectivo y difuso.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 16 C, nuevo:

“Las cláusulas obscuras del contrato de adhesión deberán ser interpretadas a favor del consumidor. Si se advierten cláusulas contradictorias en los contratos de adhesión, no deberá considerarse aquella cláusula o parte de la cláusula contradictoria menos favorable al consumidor”.

4) Agrégase los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, al artículo 17 B:

“Los productos y servicios financieros solo podrán establecer comisiones, precios, gastos, costos o tarifas, cualquiera sea su denominación, derivados de estos servicios y productos, en la medida que sean informados anticipadamente al consumidor en el contrato y constituyan una contraprestación real y efectiva a un servicio prestado por el proveedor. Constituye infracción a esta ley los cobros que constituyan un sobreprecio a la apertura y administración del producto o servicio financiero o al interés que se cobre por el otorgamiento de un crédito.

En estos casos, el tribunal, además de declarar la infracción respectiva, ordenará la restitución completa de lo excesivamente pagado, con reajustes e intereses. Las infracciones que establece este inciso se entienden sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la presente ley.

En consecuencia, sin que la presente enumeración sea taxativa, comete infracción a la presente ley el proveedor que cobre comisiones, precios, gastos, costos o tarifas relativas a la evaluación comercial del cliente; la confección y envío de los estados de cuenta; compra en cuotas o en establecimientos comerciales asociados; compra o avances en efectivo en territorio extranjero; avance en efectivo en el territorio nacional; reprogramación, convenio de pago, rehabilitación, novación o cualquier tipo de renegociación crediticia; y líneas de crédito de sobregiro.”.

5) Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro del año siguiente a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor.

El consumidor tendrá la libertad de elección entre la reparación del producto, su sustitución o la devolución del precio pagado, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía extendida o voluntaria otorgada por el vendedor, gratuita u onerosa, regirá después de vencida la garantía legal.

Las garantías a que se refieren en los dos incisos precedentes producirán plena prueba si ha sido fechada y timbrada al momento de la entrega del bien. Igual efecto tendrá la referida garantía aunque no haya sido fechada ni timbrada al momento de la entrega del bien, siempre que se exhiba la correspondiente factura o boleta de venta.

Si la garantía es otorgada por el fabricante, ésta comienza a regir desde la recepción del producto por todo el plazo en que se establece en éste. El consumidor podrá hacerla efectiva frente al fabricante o al importador. El consumidor podrá optar entre el ejercicio de la garantía legal, la extendida del vendedor o la garantía del fabricante, mientras se encuentren vigentes. En consecuencia, el vendedor no puede imponer agotar la garantía del fabricante antes de la garantía legal, o la extendida que él haya otorgado, ni viceversa.

Si en virtud del ejercicio de la garantía legal, adicional o voluntaria, el consumidor opta por la reparación o sustitución del bien, el plazo de la garantía, legal o voluntaria, según corresponda, se interrumpirá y comenzará a regir nuevamente.

El consumidor que, en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20, opte por la reparación o sustitución, podrá dirigirse, indistintamente al vendedor, al fabricante o

al importador. Hecha la opción, el requerido no podrá derivar el reclamo.

En caso de que el consumidor solicite la reparación sólo al vendedor, éste gozará del derecho de resarcimiento señalado en el artículo 22.

Las acciones a que se refiere el inciso segundo podrán hacerse valer, asimismo, indistintamente en contra del fabricante o el importador, en caso de ausencia del vendedor por haber sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación, término de giro u otra circunstancia semejante. Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, la acción no podrá intentarse sino respecto del vendedor.

El vendedor, fabricante o importador, en su caso, deberá responder al ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 19 y 20 en el mismo local donde se efectuó la venta o en las oficinas o locales en que habitualmente atiende a sus clientes, no pudiendo condicionar el ejercicio de los referidos derechos a efectuarse en otros lugares o en condiciones menos cómodas para el consumidor que las que se le ofreció para efectuar la venta, salvo que éste consienta en ello.

En el caso de productos perecibles o que por su naturaleza estén destinados a ser usados o consumidos en plazos breves, el término a que se refiere el inciso primero será el impreso en el producto o su envoltorio o, en su defecto, el término máximo de treinta días.

Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, el plazo para ejercer la acción se contará desde la fecha de la entrega del producto. Si tal devolución se acordare una vez expirado el plazo a que se refiere el artículo 70 del decreto ley N° 825, de 1974, el consumidor sólo tendrá derecho a recuperar el precio neto del bien, excluidos los impuestos correspondientes.

Los plazos que establece este artículo se suspenderán si el producto se encuentra bajo algún tipo de revisión por el proveedor.”

6) Agréguese el siguiente artículo 21 A, nuevo:

“Si por defectos de fabricación, de diseño o de información del producto, coincidentes o no con los establecidos en el artículo 20, se causen daños a la persona o bienes del tenedor a cualquier título, éste podrá demandar directamente al fabricante o al importador para el resarcimiento de los daños causados. En caso de pluralidad de responsables, su responsabilidad será solidaria.

El plazo de prescripción de la acción concedida en este artículo es de cinco años contados desde la manifestación del daño. El plazo máximo para hacer efectiva la responsabilidad de este artículo es el de 10 años contados desde la puesta en circulación del producto.”

8) Modifíquese el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase la frase “treinta días” del inciso segundo, por la frase “un año”.

b) Agrégase la siguiente oración al final del inciso segundo:

“El consumidor tendrá la libertad de elección entre la prestación del servicio sin costo, la corrección de la prestación inidónea, o la devolución del precio pagado, sin perjuicio de ser indemnizado por los daños causado.”

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero al cuarto:

“Si el proveedor hubiere concedido, garantías adicionales o voluntarias, regirá primero la garantía legal establecida en el inciso anterior, y luego la garantía extendida. Si, en virtud del ejercicio de cualquiera de las garantías, el proveedor presta el servicio sin costo o corrige la prestación defectuosa, el plazo de la garantía correspondiente se interrumpirá y comenzará a regir nuevamente.”

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero:

1) Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

“El deudor podrá siempre pagar por anticipado todo o parte de una operación de crédito de dinero regida por esta ley, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que pague el

capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo.”.

2) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 11:

“Si el acreedor concede plazos de gracia o prórrogas para pagar, los intereses moratorios se devengarán después del vencimiento del plazo de gracia o prórroga.”.

Artículo transitorio.- El régimen de responsabilidad que establece el artículo 21 A introducido por esta ley no será aplicable a los daños causados con anterioridad a su entrada en vigencia.

(Fdo.): Andrés Allamand Zavala, Senador.

11

**MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR CHAHUÁN, SEÑORA VAN RYSSELBERGHE
Y SEÑORES GIRARDI, OSSANDÓN Y QUINTEROS CON LA QUE INICIAN UN
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL 5 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO
EL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR INFORMAL
(12.922-06)**

Boletín N° 12.922-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Van Rysselberghe, y señores Girardi, Ossandón y Quinteros, que establece el 5 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Cuidador Informal.

Exposición de motivos.

Chile es un país donde las personas en estado de dependencia aumentan año tras año, ya sea por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, o por situaciones ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial y que precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

Hoy en día existen muchas personas en nuestro país que se dedican al cuidado informal de pacientes que han perdido su autonomía propia, de manera desinteresada y qué sin percibir una remuneración por su trabajo, dejan de lado su vida personal con el fin de atender a la persona a su cargo.

En España, donde esta noble labor es socialmente reconocida, se ha establecido el día 5 de Noviembre de cada año, como el “El Día Nacional del Cuidador Informal”.

Estimamos que al igual que en dicha nación, se debe conmemorar en dicha fecha como “El Día Nacional del Cuidador Informal”, a fin de reconocer el importante quehacer de todas las personas que realizan tal desinteresada labor en nuestro país.

Por las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República de Chile, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Conmemórese el día 5 de noviembre de cada año como “El Día Nacional del Cuidador Informal”.

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Senadora.- Guido Girardi Lavín, Senador.- Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Senador.- Rabindranath Quinteros Lara, Senador.

*PROYECTO DE ACUERDO DE LOS SENADORES SEÑOR CHAHUÁN, SEÑORAS ALLENDE, MUÑOZ, PROVOSTE, RINCÓN Y VON BAER Y SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ELIZALDE, GIRARDI, HARBOE, INSULZA, KAST, LAGOS, LETELIER, MONTES, NAVARRO, OSSANDÓN, PÉREZ VARELA, PIZARRO, PROHENS, PUGH, QUINTANA, QUINTEROS, SANDOVAL Y SORIA POR EL QUE SE SOLICITA A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE, SI LO TIENE A BIEN, PRESENTE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA QUE EXIMA DEL IVA A LOS MEDICAMENTOS IMPORTADOS ACOGIDOS A LA PARTIDA ARANCELARIA 00.26; QUE INCORPORA A ESTA A LAS EXENCIONES CONTEMPLADAS EN LA LETRA B DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO LEY N° 825, DE 1974; Y AUMENTE SU VALOR FOB A US\$ 3.000.00
(S 2.084-12)*

Considerando:

1. Que es de conocimiento público el aumento de las enfermedades de carácter oncológico y de aquellas consideradas de carácter catastrófico, preocupación permanente de las Autoridades de Salud a nivel nacional.
 2. Que las terapias apropiadas para enfrentar dichas enfermedades exigen la administración a los enfermos de medicamentos de alto valor, lo que por su origen y naturaleza deben importarse en nuestro país.
 3. Que tanto su valor en el mercado nacional y también por no encontrarse en stock en las farmacias, dichos medicamentos deben ser importados por las personas necesitadas de dichas terapias, que deben asumir el costo de la importación.
 4. Que el Estado de Chile permite la importación directa de dichos medicamentos con exigencias de pronta solución (receta médica, no tener carácter comercial, valor FOB máximo US\$500.00)
 5. Que la autorización para una importación directa se encuentra en la partida 00.26 de la Sección Cero Arancel Aduanero Nacional, que otorga al importador exención del pago de derechos de aduana, en otras palabras, que el importador de dichos medicamentos no cancela el arancel general aduanero vigente correspondiente a un 6% sobre el valor CIF aduanero.
 6. Que no obstante quedar libre de pago de derechos de aduana, los medicamentos importados acogidos a la partida 00.26 del arancel aduanero, deben cancelar el IVA de importación correspondiente a 19% sobre el valor del CIF aduanero, monto que proporcionalmente es equivalente a más de un 300% respecto del arancel general aduanero vigente.
 7. Que sería de notable y vital apoyo económico para las personas que necesitan importar sus medicamentos acogidos a la partida 00.26 se les otorgue exención del pago de IVA de importación que actualmente exige el Decreto Ley 825 de 1974.
 8. Que otorgar exención tributaria en este caso corresponde a la atribución exclusiva de la Presidencia de la República de conformidad a nuestra Constitución Política de Estado.
- El Senado acuerda solicitar al Presidente de la República Señor Sebastián Piñera Eche-
nique:
1. Que tenga a bien presentar una iniciativa legislativa de corta tramitación que otorgue la exención del pago de IVA de importación a la importación de medicamentos acogidos a la partida arancelaria 00.26 de la sección Cero arancel aduanero nacional, incorporando

a dicha partida arancelaria a las exenciones contempladas en la letra B del artículo 12 del Decreto Ley 825 de 1974.

2. Aumentar el aumento del valor FOB de la partida arancelaria 00.26 del actual US\$500.00 a US\$3000.00.

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Isabel Allende Bussi, Senadora.- Adriana Muñoz D'Albora, Senadora.- Yasna Provoste Campillay, Senadora.- Ximena Rincón González, Senadora.- Ena von Baer Jahn, Senadora.- Pedro Araya Guerrero, Senador.- Alfonso de Urresti Longton, Senador.- Álvaro Elizalde Soto, Senador.- Guido Girardi Lavín, Senador.- Felipe Harboe Bascuñán, Senador.- José Miguel Insulza Salinas, Senador.- Felipe Kast Sommerhoff, Senador.- Ricardo Lagos Weber, Senador.- Juan Pablo Letelier Morel, Senador.- Carlos Montes Cisternas, Senador.- Alejandro Navarro Brain, Senador.- Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.- Víctor Pérez Varela, Senador.- Rafael Prohens Espinosa, Senador.- Kenneth Pugh Olavarría, Senador.- Jaime Quintana Leal, Senador.- Rabindranath Quinteros Lara, Senador.- David Sandoval Plaza, Senador.- Jorge Soria Quiroga, Senador.

*PROYECTO DE ACUERDO DE LOS SENADORES SEÑOR INSULZA, SEÑORAS ALLENDE, MUÑOZ, ÓRDENES Y PROVOSTE Y SEÑORES ARAYA, DE URRESTI, ELIZALDE, GIRARDI, GUILLIER, HARBOE, HUENCHUMILLA, LAGOS, LATORRE, LETELIER, MONTES, NAVARRO, OSSANDÓN, PIZARRO, QUINTANA, QUINTEROS Y SORIA, POR EL QUE SE SOLICITA A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE, SI LO TIENE A BIEN, HAGA PRESENTE, POR LAS VÍAS DIPLOMÁTICAS CORRESPONDIENTES, EL MALESTAR DE LOS CHILENOS Y CHILENAS AL PRESIDENTE DE BRASIL, JAIR BOLSONARO, POR SUS DECLARACIONES REFERIDAS A LA EX PRESIDENTA SEÑORA MICHELLE BACHELET
(S 2.085-12)*

Considerando:

1. Que el Presidente de Brasil, Jair Messias Bolsonaro se ha dirigido en términos insolentes a la ex Presidenta de la República de Chile y actual Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet Jeria, aludiendo también a la muerte por torturas de su padre, el General Alberto Bachelet, víctima de la dictadura militar que se impuso en 1973.

2. Que la indignación del gobernante brasileño se debe a las críticas a la violencia policial y a la situación de los derechos humanos en Brasil que formuló, en ejercicio de su cargo, la Alta Comisionada.

3. Que es preciso recordar que los organismos de Derechos Humanos siempre formulan reparos a las conductas de los gobiernos, dado que, por su naturaleza, son estos los responsables habituales de este tipo de transgresiones. La Oficina de la Alta Comisionada no fue creada para defender a los poderosos, sino a los desamparados, las víctimas de la injusticia y también a los vagabundos, como los llama Bolsonaro.

4. Que en tal sentido vale la pena recordar declaraciones recientes de la Comisionada Bachelet respecto a la situación en Venezuela, en Hong Kong, en el Medio Oriente, Nicaragua y otros países, en varios continentes, motivando protestas de sus autoridades, pero sin que se llegara nunca al exceso de las agresiones personales.

5. Que consideramos que el gobierno de Chile tiene la obligación de velar por el respeto de sus ex gobernantes, especialmente cuando los ataques aluden en forma despectiva a las graves violaciones a los derechos humanos de las cuales fueron víctimas la señora Bachelet, su padre y muchos ciudadanos de este país.

6. Que el recuerdo despectivo que hace Bolsonaro de las tragedias sufridas por ellos ofende la dignidad y memoria de nuestro país, y desprecia los esfuerzos de toda nuestra sociedad por superar democrática y pacíficamente ese pasado.

7. Que la visita que en estos momentos realiza el Ministro de Relaciones Exteriores, Teodoro Ribera, a ese país, es la instancia propicia para expresar dicha molestia.

El Senado acuerda:

Solicitar al Presidente Sebastián Piñera, por las vías diplomáticas correspondientes, hacer presente el malestar de los chilenos y chilenas al Presidente de Brasil, Jair Bolsonaro.

(Fdo.): José Miguel Insulza Salinas, Senador.- Isabel Allende Bussi, Senadora.- Adriana Muñoz D'Albora, Senadora.- Ximena Ordenes Neira, Senadora.- Yasna Provoste Campi-llay, Senadora.- Pedro Araya Guerrero, Senador.- Alfonso de Urresti Longton, Senador.-

Álvaro Elizalde Soto, Senador.- Guido Girardi Lavín, Senador.- Alejandro Guillier Álvarez, Senador.- Felipe Harboe Bascuñán, Senador.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Senador.- Ricardo Lagos Weber, Senador.- Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador.- Juan Pablo Letelier Morel, Senador.- Carlos Montes Cisternas, Senador.- Alejandro Navarro Brain, Senador.- Manuel José Ossandón Irrázabal, Senador.- Jorge Pizarro Soto, Senador.- Jaime Quintana Leal, Senador.- Rabindranath Quinteros Lara, Senador.- Jorge Soria Quiroga, Senador.

